

**PROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS 2024**  
**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DISTRITO DEL**  
**CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

**TITULO PRIMERO**  
**DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

**CAPITULO ÚNICO**  
**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024 son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez.

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales, no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Todas las autoridades Municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

**Artículo 2.** En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2024, el municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá ingresos de gestión estimados por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024.

Además, de las Participaciones Federales y las Aportaciones Federales correspondientes a los Fondos de Aportaciones Federales de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal, se percibirán en los montos y términos que establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal aplicable, la Ley de Coordinación Fiscal, El Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal aplicable, la Ley Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución, y los montos estimados que le corresponden a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las Participaciones Federales, para el ejercicio fiscal aplicable, Acuerdo por el que se dan a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el ejercicio fiscal aplicable y el Acuerdo de Distribución de Aportaciones Federales a municipios.

**Artículo 3.** Son de aplicación supletoria a la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigentes así como los reglamentos municipales en vigor.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente en el orden que señalan en el párrafo anterior y las disposiciones del derecho común vigente en el Estado y las normas del derecho federal común, cuando su aplicación no sea contraria a las leyes antes citadas.

**Artículo 4.** Es competencia del Honorable Ayuntamiento Municipal para que durante la vigencia de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, mediante punto de acuerdo aprobado en sesión de Cabildo, acuerdo de la Comisión de Hacienda Municipal, o resolución emitida por la autoridad Fiscal Municipal competente, se otorguen facilidades administrativas o reducciones en el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos, o accesorios generados; a favor de las personas físicas, morales o unidades económicas, que lo soliciten con las formalidades previstas en los ordenamientos, leyes, reglamentos, o acuerdos generales que resulten aplicables.

Tratándose de situaciones de emergencia o contingencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa, epidemias, pandemias o sucesos que generen inestabilidad social, el presidente municipal podrá expedir disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementen programas de estímulos fiscales, dando cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

Los servidores públicos municipales deberán priorizar tareas de mejora continua de sus procedimientos en materia de ingresos, otorgando facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales municipales, a través de la diversificación y ampliación de espacios para realizar el pago de créditos fiscales, la implementación de alternativas de pago, así como las actualizaciones y regulaciones en los rubros de ingresos ya establecidos, fomentando la cultura de pago entre la población y de cobro para el fisco municipal.

Con la finalidad que la ciudadanía pueda consultar de manera inmediata la información a que se refiere el párrafo anterior, la difusión deberá realizarse a través de las plataformas de consulta del Municipio que están a disposición de todas las personas físicas, morales o unidades económicas, en el sitio web oficial siguiente: <https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx>; mismo sitio de internet donde podrá consultar adeudos, realizar trámites en línea y en su caso obtener el estado de cuenta, OPD y CFDI, así como diversos documentos electrónicos que tendrán plena validez legal a través del QR que figure en ellos en sustitución de la firma autógrafa.

**Artículo 5.** Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, se entenderá por:

- I. **Autoridad Fiscal Municipal:** Los enlistados en el artículo 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez y artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. **Bando de Policía y Gobierno:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- III. **Cabildo:** La forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas;
- IV. **Cédula:** Se entiende por Cédula al Padrón Fiscal Municipal al documento expedido por la Tesorería Municipal que acredita el registro, pago anual de derechos por actualización, revalidación y/o modificaciones al régimen de un establecimiento comercial, industrial o de servicios; de mercados; situación fiscal inmobiliaria en el Padrón Fiscal Municipal;
- V. **“CFDI”:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- VI. **Clave de Acceso o Usuario:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos que identifican a una persona como usuario en los sistemas que opere la Tesorería;
- VII. **Ciudad de Oaxaca de Juárez:** Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- VIII. **Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- IX. **Concesión:** Acto administrativo por el que se otorga a personas físicas, morales o unidades económicas, el uso o goce de inmuebles de dominio público municipal;

- X. **Comisión de Hacienda:** Comisión de Hacienda Municipal;
  
- XI. **Confidencialidad:** Los servidores públicos, que por razón de sus actividades tengan acceso a sistemas de datos personales, estarán obligados a mantener la confidencialidad de los mismos. Esta obligación subsistirá aún después de finalizar las relaciones que les dieron acceso a los datos personales. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con la legislación penal, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;
  
- XII. **Contraseña:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos y/o especiales, asignados de manera confidencial y que valida la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso o usuario, por los sistemas que opere la Tesorería y en su caso el Municipio;
  
- XIII. **Contraloría:** Órgano Interno de Control Municipal;
  
- XIV. **Convenio:** Acuerdo por el que se crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
  
- XV. **Crédito Fiscal:** Obligación fiscal determinada en el artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
  
- XVI. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física o moral, identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

- XVII. **Dependencias:** Aquellas designadas para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la atención de los servicios públicos del municipio, que pertenecen al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez;
- XVIII. **Dirección de correo electrónico:** Buzón postal electrónico de una persona o institución que permite enviar y recibir mensajes a través de internet mediante sistemas de comunicación electrónicos. En el caso de los servidores públicos será el correo electrónico institucional;
- XIX. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos consolidado o resumido de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia; mismo que puede ser enviado por mensajería ordinario o certificada de forma indistinta, o bien generada a través de los portales electrónicos que para tal efecto implemente o contrate la tesorería;
- XX. **Estrados Electrónicos:** Es la notificación que la autoridad fiscal realice a través del portal web del municipio que señala el último párrafo del artículo 4 de esta Ley. Este tipo de notificación se efectuará cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado en el Registro Municipal de Contribuyentes o en su caso no lo haya notificado en el domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación. Para el caso de infracciones en materia de vialidad previstas en el artículo 189 de la presente Ley se deberá tener como la principal forma de notificación;
- XXI. **Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento; Así mismo tendrá el mismo efecto la utilización de contraseña alfanumérica que el municipio otorgue en las plataformas digitales o sitios de internet debidamente autorizados;
- XXII. **Firma Electrónica Avanzada:** Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente asociado al mismo que permite garantizar la autenticidad del emisor, su procedencia, la integridad de la información firmada

y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La Tesorería establecerá elementos necesarios para garantizar la autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma;

- XXIII. **Formato:** Documento oficial expedido por las dependencias municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio;
- XXIV. **Formato Único de Liquidación:** Documento que contiene el reporte de adeudos de una contribución o créditos fiscales vigentes, incluyendo las determinaciones realizadas por las autoridades fiscales municipales en ejercicio de sus facultades;
- XXV. **Gaceta Municipal:** Órgano oficial del Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, cuyas determinaciones publicadas serán de observancia obligatoria para todos los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez y para los servidores públicos de la administración pública centralizada y paramunicipal;
- XXVI. **Gastos de Ejecución:** Erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución o procedimiento económico coactivo;
- XXVII. **H. Ayuntamiento Municipal:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca.
- XXVIII. **Ley de Hacienda Municipal:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIX. **Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024;
- XXX. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXI. **Manual de Valuación:** Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XXXII. **Municipio:** El Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca.

- XXXIII. **Multa:** Sanción administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona física, moral o unidad económica por el incumplimiento a los ordenamientos legales vigentes del municipio;
- XXXIV. **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- XXXV. **m<sup>3</sup>:** Metro cubico;
- XXXVI. **Notificación Electrónica:** Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;
- XXXVII. **OPD:** Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería del Municipio, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley;
- XXXVIII. **Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios:** Se entenderá como tal, al registro administrativo y/o índole fiscal que contempla la información cualitativa y cuantitativa de los establecimientos comerciales que se encuentran regularizados en el territorio municipal;
- XXXIX. **Promoción electrónica:** Cualquier solicitud, entrega de documentación o información a través de medios electrónicos;
- XL. **QR:** Es un código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados, generalmente usado por el municipio para dirigir al portal oficial de pagos del municipio o para facilitar el cumplimiento de diversas obligaciones administrativas o fiscales de los contribuyentes, así como para en su caso verificar la autenticidad de los diferentes documentos que con motivo de cumplimiento de obligaciones expidan las autoridades fiscales;

- XLII. **Recargos:** Incremento en la cantidad líquida a pagar por el sujeto pasivo por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales en los plazos o términos establecidos en la Ley de Ingresos;
- XLIII. **REP:** Recibo electrónico de pago, previsto por el Código Fiscal de la Federación;
- XLIV. **Reglamento de Movilidad:** Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XLV. **Reglamento Interno:** Reglamento Interno de la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XLVI. **Secretaría de Obras:** Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- XLVII. **Sello Digital:** Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;
- XLVIII. **Servidor Público:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral y unidades económicas, que de acuerdo con las leyes fiscales esté obligado al cumplimiento de una prestación determinada al fisco municipal deberá realizar el pago de la contribución, al ubicarse en la hipótesis prevista en la ley;
- L. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- L. **Tesorero:** El o la titular de la Tesorería Municipal;
- LI. **Tribunal de lo Contencioso:** Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca;

- LII. **Tribunales:** Los demás Órganos Jurisdiccionales que tengan injerencia en los asuntos entre las autoridades fiscales y los sujetos obligados de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- LIII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización (UMA) Unidad que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, Municipios y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas aplicables;
- LIV. **Unidad Económica:** Es aquel establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios legalmente constituido que se encuentre dentro del territorio municipal;
- LV. **Unidades Económicas de Presencia Regional:** Son aquellas con la misma actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada, en cualquiera de las ocho regiones del Estado de Oaxaca. Así como, las que cuyo origen y constitución se haya realizado en el Municipio de Oaxaca de Juárez y éstas tengan presencia nacional;
- LVI. **Unidades Económicas de Presencia Nacional:** Son aquellas con la misma actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada, en el territorio del Estado de Oaxaca, y en al menos otra Entidad Federativa;
- LVII. **Unidades Económicas de Presencia Internacional:** Son aquellas con la misma actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada, en el territorio de la República Mexicana y que tenga presencia en otro País con o sin establecimiento comercial, y
- LVIII. **Unidad de Recaudación:** Unidad de recaudación municipal.

**Artículo 6.** Son autoridades fiscales municipales para efecto de esta Ley de Ingresos, las siguientes:

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Comisión de Hacienda;
- IV. El Titular de la Tesorería Municipal;
- V. Los Titulares de las dependencias, áreas administrativas, los servidores públicos, inspectores, visitadores, notificadores, ejecutores e interventores que se encuentren jerárquicamente subordinados a la Tesorería Municipal y que tengan competencia y atribuciones y/o funciones en materia recaudatoria, control e inspección fiscal y del registro fiscal inmobiliario; y
- VI. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan.

**Artículo 7.** Corresponde a las autoridades fiscales municipales, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo, mediante el ejercicio de sus facultades de gestión, recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal.

Asimismo, las autoridades fiscales municipales, tendrán las siguientes facultades:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:

- a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano, alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
  - b) Mantener oficinas en diversos sitios del municipio que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
  - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
  - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
  - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente.
- II. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente Ley;
  - III. Requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de incumplimiento ejercer sus facultades de comprobación;
  - IV. Autorizar y aplicar reducción en las multas y recargos, así como de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando las circunstancias del caso o los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, para lo cual emitirán la resolución o acuerdo correspondiente;
  - V. Emitir estados de cuenta de carácter informativo que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ya que

no constituyen instancia al tener como finalidad que el contribuyente regularice su situación fiscal;

- VI. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- VIII. Revisar que los contribuyentes se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, con la finalidad de ser acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal vigente;
- IX. Llevar a cabo la determinación presuntiva con el fin de obtener el importe a pagar a los contribuyentes, conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente ley, en aquellos casos en que no se cuente con autorizaciones o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni pre constituye un derecho;
- X. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales municipales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
- XI. Autorizar convenios de pagos en parcialidades, previa solicitud escrita por parte del contribuyente, valorando las circunstancias del caso;
- XII. Emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales;

- XIII. Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones, y
- XIV. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas.

**Artículo 8.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley son exigibles en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Pago mediante cheque;
- IV. Transferencia bancaria; y
- V. Pago con tarjeta de crédito o débito.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.** En el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año el Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO EN PESOS 2024
<b>TOTAL</b>	1,586,919,039.98
INGRESOS FISCALES	382,113,754.38
INGRESOS PROPIOS	1.00
RECURSOS FEDERALES	1,204,805,283.60

FINANCIAMIENTOS INTERNOS	1.00
<b>IMPUESTOS</b>	178,827,041.17
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	1,615,585.76
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	1.00
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1,615,584.76
<b>IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO</b>	116,494,918.31
IMPUESTO PREDIAL	116,494,918.31
<b>IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	44,900,565.68
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO	44,900,565.68
<b>ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS</b>	<b>15,815,970.42</b>
<b>OTROS IMPUESTOS</b>	1.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1.00
SANEAMIENTO	1.00
<b>DE LOS DERECHOS</b>	188,508,736.31
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	31,041,396.60
MERCADOS Y VÍA PÚBLICA	14,791,390.89
PANTEONES	10,808,414.10
DE LOS CORRALONES Y ESTACIONAMIENTO MUNICIPAL	5,441,591.61
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	153,344,029.77
POR EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE ALUMBRADO PÚBLICO	36,691,990.86
ASEO PÚBLICO	32,914,251.56
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	1,793,681.85
LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO, CENTRO HISTÓRICO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE	14,851,502.98
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL NORMAL	28,556,970.65
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL ESPECIAL Y PERMISOS PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	19,741,629.04
REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS Y MÁQUINAS EXPENDEDORAS QUE SE INSTALEN PARA SU EXPLOTACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS O EN INSTITUCIONES PÚBLICAS	1.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL Y FIJA	9,363,890.33
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	504,062.29
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD	6,872,640.12
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, DEPORTIVA Y CASA HOGAR MUNICIPAL	290,632.29
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	1,663,260.12
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR)	99,516.68
<b>ACCESORIOS DE LOS DERECHOS</b>	<b>4,123,309.94</b>

<b>DE LOS PRODUCTOS</b>	3,916,847.33
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	3,916,847.33
DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES	1,348,003.97
DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	1.00
OTROS PRODUCTOS	582,825.51
PRODUCTOS FINANCIEROS	1,986,016.85
<b>DE LOS APROVECHAMIENTOS</b>	10,861,128.57
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	10,861,127.57
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	1.00
MULTAS	6,445,391.21
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	4,415,735.36
<b>APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES</b>	1.00
DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO	1.00
<b>DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS</b>	1.00
<b>OTROS INGRESOS</b>	1.00
OTROS INGRESOS	1.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	1,204,805,283.60
PARTICIPACIONES	836,818,145.92
APORTACIONES	367,987,136.68
CONVENIOS	1.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO</b>	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00

**Artículo 10.** Sólo mediante disposición de Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos a que tenga derecho a percibir el municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos y la Unidad de Recaudación o por las personas físicas o morales y oficinas que la Tesorería autorice, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

En ningún caso, podrá el municipio garantizar con la administración o recaudación de los ingresos fiscales y propios autorizados en Ley, el cumplimiento de obligaciones a su cargo. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Para el ejercicio fiscal 2024 el Municipio por conducto de sus autoridades fiscales competentes queda obligado a emitir o expedir el “CFDI” por cada operación de pago realizada de cualquiera de los rubros previstos en esta Ley; dicha obligación no se

exime aun cuando el contribuyente no proporcione su RFC, debiéndose emitir con el RFC genérico.

Quedan sin efecto alguno para el ejercicio fiscal 2024 todo tipo de comprobantes de pago de las diversas contribuciones municipales de forma impresa o con sellos de goma o tinta, por lo que en todo momento los funcionarios, empleados y fedatarios públicos estarán obligados a verificar la autenticidad de los pagos de contribuciones municipales "CFDI" únicamente a través de los portales autorizados del SAT.

Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la Ley de Ingresos, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

#### **DEL OBJETO**

**Artículo 11.** Es objeto de este impuesto:

La obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

#### **DEL SUJETO**

**Artículo 12.** Son sujetos de este impuesto:

Las personas físicas, morales o unidades económicas, que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas,

sorteos y concursos; así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

### **DE LA BASE**

**Artículo 13.** Es base de este impuesto:

El importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

### **DE LA TASA**

**Artículo 14.** El impuesto se determinará y se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

### **ÉPOCA DE PAGO**

**Artículo 15.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio y deberán enterarlo a la Tesorería, en ningún caso se libera al organizador de la obligación de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto en los términos señalados en el presente artículo, caso contrario serán responsables

solidarios en el pago de dicha contribución a cargo de quien obtenga el ingreso por el premio.

**Artículo 16.** No causarán este impuesto los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permiten participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, así como los obtenidos por las instituciones educativas sin fines de lucro y los obtenidos con motivo de concursos científicos, académicos, artísticos, deportivos o literarios.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **DEL OBJETO**

**Artículo 17.** Es objeto del impuesto la organización, aprovechamiento, realización o patrocinio de cualquier diversión y espectáculo público.

Para efectos de esta ley, se considera diversión y espectáculo público, toda función, acto, actividad, evento, y en general cualquier tipo de exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral, recreativa o gastronómica, que se realice en teatros, calles, terrazas, plazas, así como, en lugares abiertos o cerrados y que para presenciarlos se cobre una contraprestación en dinero o especie.

También serán objeto de este impuesto, las diversiones y espectáculos públicos, señalados en el artículo 22 de la presente ley.

**Artículo 18.** Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

## DEL SUJETO

**Artículo 19.** Son sujetos del impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

## DE LA BASE

**Artículo 20.** La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos netos que se cobren por el boleto o cuota de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de recuperación o cualquier otro concepto, a que se condicione el acceso al espectáculo ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente, el boleto de acceso al espectáculo público.

En el caso de espectáculos públicos que condicionen el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomará como base del impuesto, el precio comercial del artículo promocionado.

Las personas físicas, morales o unidades económicas, que manifiesten que la cantidad que se percibe es en calidad de donativo o a beneficencia, tendrá la obligación de acreditarlo en el acto mediante documento firmado entre las partes, el interventor designado procederá a determinar el Impuesto correspondiente, quedando la persona física, moral o unidad económica, obligada al pago del impuesto determinado, así como de los gastos de intervención en el acto, no obstante la persona física, moral o unidad económica, tendrá 72 horas hábiles contadas a partir de la determinación del impuesto, para acreditar dicha donación o beneficencia con documentación oficial emitido por el Servicio de Administración Tributaria, mismo que tendrá que presentar ante la Dirección de Ingresos, para el inicio del trámite de devolución del impuesto determinado a excepción de los gastos de intervención. Trascurrido el plazo mencionado anteriormente, sin que se acredite la donación o beneficencia se realizará el ingreso de lo recaudado a las arcas de la Unidad de Recaudación, y el derecho de la persona fiscal o moral de solicitar la devolución precluye.

**Artículo 21.** El ingreso neto al que hace referencia el artículo anterior, será la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos brutos, los siguientes conceptos:

a) La comisión pagada al proveedor que preste los servicios de expedición de boletos, control de asistencia o cuota de entrada, por medios electrónicos, sin que exceda el diez por ciento, del valor del costo del boleto o cuota de entrada, siempre y cuando se acredite mediante contrato o convenio y reporte de ventas debidamente validado por el prestador de servicios, la efectiva erogación o adición al costo del boleto.

b) El monto de los pases gratuitos o cortesías en los términos y con los requisitos siguientes:

1. Los pases gratuitos o cortesías que se otorguen al público asistente a los eventos objeto del presente impuesto, no podrán exceder del uno por ciento (1%) del total de número de boletos físicos y digitales, o cualquier otro medio que permita el acceso a la diversión o espectáculo público.

2. Los pases gratuitos, entradas o cortesías que se otorguen deberán de hacerse constar de manera física y/o digital, en el que deberá de señalarse de manera textual que el mismo es gratuito o de cortesía.

El tipo de boleto, pase, comprobantes gratuitos o cortesías que incumplan con los requisitos indicados, serán considerados como vendidos y se tomarán presuntivamente en consideración para la base gravable del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos públicos.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades fiscales calcularán, tomando como base gravable los datos registrados de las entradas, taquilla y localidades y/o zonas de acceso respectivamente, el pase, boleto físico y digital de conformidad a los precios circunstanciados en acta de intervención que se levante, el resultado así obtenido se considera ingreso gravable.

Así mismo, podrá la autoridad fiscal municipal para determinar presuntivamente el impuesto, considerar como base gravable el cociente que se obtenga de la operación aritmética, resultante de dividir el total de los pases gratuitos o cortesías por el número boletos, localidades y zonas de acuerdo a su precio.

No obstante lo anterior, en el caso de que la autoridad fiscal municipal, durante el procedimiento de intervención detecte que el contribuyente simula el otorgamiento de cortesías, esta autoridad presuntivamente considerará el valor de dicho boleto o todo aquel dispositivo que permita el acceso, como base gravable para la determinación del presente impuesto.

## DE LAS TASAS

**Artículo 22.** El impuesto se determinará y se liquidará conforme a las siguientes tasas:

- I. Tratándose de obras de teatro y funciones de circo, el 4% por cada función sobre los ingresos netos originados por el espectáculo, en todas las localidades, el cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el que cobre el Gobierno del Estado, conforme al acuerdo que modifica al anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- II. Para el caso de ferias, jaripeos y demás espectáculos públicos, el 6%.
- III. Tratándose de eventos deportivos, tales como carreras atléticas, maratones, eventos de box, lucha libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, raquetbol, rugby, natación, taekwondo, el 6%.
- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza, el 6%.
- V. Tratándose de ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos, el 6%.
- VI. Los espectáculos realizados en discotecas, restaurante-bares, restaurantes, y centros nocturnos, realizadas en el municipio, tendrán una tasa del 6%.
- VII. Para el caso de conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos, el 6%.
- VIII. En el supuesto de que existan otra modalidad de diversiones o espectáculos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores se cobrará 6% sobre ingresos netos.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos y diversiones, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección, en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad que se desarrolla.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta

Los interventores asignados y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla; y en su caso a través de los inspectores de la Secretaria de Gobierno Municipal y/o Dirección de Economía suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir el acceso, el cómputo de boletos físicos y digitales o todo aquel dispositivo que permita el acceso o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente capítulo.

Asimismo, en caso de que la autoridad fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la autoridad competente, la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores, asimismo podrá determinar presuntivamente el cobro del concepto de recolección de residuos sólidos urbanos y publicidad.

Por diversiones y espectáculos de carácter eventual se pagará el impuesto de acuerdo a una tarifa diaria, que será determinada por la autoridad fiscal municipal, siempre y cuando el costo de acceso individual no sea superior a tres UMA's. Dicha tarifa será determinada de acuerdo a la capacidad y dimensiones del lugar donde se realice el evento, la tasa que le corresponda según el tipo de espectáculo y podrá realizarse el pago provisional de manera anticipada en la Unidad de Recaudación.

Las personas físicas, morales o unidades económicas, que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Unidad de Recaudación no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no

cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

La intervención, determinación y liquidación del impuesto de diversiones y espectáculos públicos, no implica ni constituye la autorización o permiso de la diversión o espectáculo público que se intervenga, ni lo libera de las sanciones y pagos de derechos que le correspondan de conformidad con las Leyes aplicables, no obstante, aun cuando haya realizado el pago de la contribución respectiva.

## **DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 23.** Corresponde a la Unidad de Atención Empresarial recibir la solicitud de trámite en el formato autorizado por las autoridades fiscales, de las personas físicas, morales o unidades económicas, que pretendan realizar espectáculos públicos dentro de la jurisdicción de este municipio, con estricto apego al Reglamento de Espectáculos y Diversiones del Municipio de Oaxaca de Juárez y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 24.** La determinación del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante orden de intervención del evento, emitido por la Autoridad Fiscal Municipal, a través de la cual se designa al personal que supervisa y verifique el número de personas que ingresen al espectáculo público, así como el registro de los ingresos que perciban para los efectos de determinar la base gravable que servirá para establecer el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos que se tenga pagar por el sujeto pasivo, sujetándose a las siguientes reglas:

I. El interventor y/o interventores designados por la autoridad fiscal se presentarán en el lugar donde se lleve a cabo el espectáculo, acto seguido, se identificarán mediante el gafete expedido por la persona Titular de la Tesorería Municipal, sujetándose a las formalidades previstas para las visitas de inspección que establece el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, se notificará personalmente la orden de intervención al sujeto pasivo de la contribución y/o responsable del evento.

II. Posteriormente, se hará del conocimiento a la persona con quien se entiende la intervención, responsable, encargado y/ autorizado el motivo de la presencia de los interventores, su derecho a designar a persona que le represente, y, en caso de no hacerlo el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada de hechos u omisiones que constató el interventor o interventores; que deberá contener, fecha y hora, lugar, nombre de los testigos, descripción detallada de los hechos u omisiones en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.

Si el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia, o los testigos designados por ésta, se niegan a firmar el acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que se afecte la validez o valor probatorio de la misma.

III. En ejercicio de las facultades otorgadas mediante la orden de intervención, el interventor o interventores designados por la autoridad fiscal municipal, previo al acceso y/o apertura de puertas para ingresar al espectáculo público, deberán permanecer en la entrada, taquilla y localidades y/o zonas de acceso, una vez que de inicio la hora de acceso al espectáculo público, se procederá a realizar los registros de los números de boletos en forma física y/ o digital, señalando la localidad, zona y el tipo de boleto, pase, comprobante o cualquier otro medio que permita el acceso a la diversión o espectáculo público, con costo o de cortesía, de acceso de que se trate, haciéndose constar en el acta circunstanciada, con las cantidades que correspondan a cada boleto físicos y digitales, o cualquier otro medio que permita el acceso a la diversión o espectáculo público, al concluir la venta de boletos o el acceso al evento, procediendo a determinar, liquidar y recaudar el monto del impuesto, de conformidad con las fracciones siguientes.

IV. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que obtenga el sujeto de la contribución, por boletos físicos, digitales o cualquier medio, que permitan el acceso al espectáculo público, vendidos o de cortesía; procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto inmediatamente por el contribuyente, expidiéndose el comprobante o recibo de pago;

V. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento; y

Los interventores estarán facultados para recibir, resguardar y conservar los boletos físicos, los que serán devueltos al finalizar la diligencia.

Cuando no se permita a los interventores designados el ejercer sus facultades de comprobación, la determinación y cobro del impuesto correspondiente, se determinará presuntivamente el monto del impuesto a pagar, considerando el aforo y cantidad de asistentes al evento de que se trate, o en su caso aplicará el procedimiento de determinación presuntiva previsto en esta Ley o el Código Fiscal Municipal,

El pago del monto estimado, así como de la sanción correspondiente, se exigirá mediante intervención a la caja o taquilla, en su caso, con el auxilio de la fuerza pública, procediendo en los términos del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

## **DE LAS OBLIGACIONES:**

**Artículo 25.** Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro de un plazo de por lo menos 15 días antes de la celebración de la diversión o espectáculo público, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y los horarios en que se realizarán, así como la información y documentación que se requiera en forma oficial;
- II. Permitir en todo momento que, en caso de no señalar el aforo con relación al boletaje de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos, en los términos del primer párrafo del artículo 20 de esta Ley de Ingresos, previamente autorizado, que el interventor verifique y proceda a determinar en función a dicho aforo;
- III. Presentar el boletaje de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos, en los términos del primer párrafo del artículo 20 de esta Ley, a utilizar en la diversión, espectáculo o juego permitido ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo, transferencia electrónica bancaria o cheque certificado en términos del artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el impuesto a que se refiere la presente sección, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos o cuotas de entrada a los espectáculos públicos, en los términos del primer párrafo del artículo 20, emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;
- IV. Cuando la emisión de boletos o cuotas de entrada a los espectáculos públicos, en los términos del primer párrafo del artículo 20 de esta Ley de Ingresos, se realice a través de medios electrónicos, las autoridades fiscales realizarán la autorización de los mismos mediante un sello digital, el cual remitirá la tesorería al prestador del servicio para su incorporación en los boletos que se pondrán a la venta, siempre y cuando el responsable haya depositado las fianzas correspondientes. El envío del sello digital se realizará dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en la cual se hayan ingresado las fianzas correspondientes;

- v. Los contribuyentes deberán presentar los boletos o cuotas de entrada a los espectáculos públicos, en los términos del primer párrafo del artículo 20 de esta Ley, que no fueron vendidos los cuales tendrán que conservar todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
- vi. Realizar el pago de 4 a 10 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo o juego permitido, para lo cual se tomarán en cuenta las características específicas de los mismos; cuando se trate de un evento masivo se fijará la cantidad de 10 UMA indistintamente;
- vii. Presentar las garantías en efectivo ante la caja general de la Tesorería referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento, así como la de anuncios a que se refiere la fracción IV, del artículo 135, de la Ley de Ingresos.
- viii. Si pasados tres días el contribuyente no cumple con el pago de la contribución determinada, se hará efectiva la fianza en favor de la tesorería municipal, para los efectos legales a que haya lugar, sin que ello libere al contribuyente de cubrir el monto total de la contribución cuando esta exceda la fianza depositada.

### **DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS**

**Artículo 26.** Cuando los sujetos a que hace referencia el presente capítulo no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Unidad de Registro Fiscal, unidad de atención al contribuyente o la autoridad administrativa fiscal que tenga dicha atribución la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

Así mismo, serán responsables solidarios del pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos aquellas personas físicas, morales o unidades económicas, que:

- I. Hayan realizado el cobro de boletos o cuotas de entrada a los espectáculos públicos, en los términos del primer párrafo del artículo 20, para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos;
- II. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- III. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca;
- IV. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, y
- V. Los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo.

**Artículo 27.** Se exceptúa de la aplicación del presente impuesto, y por tanto, no tendrán que cumplir con los requisitos señalados:

- I. Cuando se trate de:
  - a) Los eventos de diversiones o espectáculos públicos, realizados y/o efectuados o administrados, por las Autoridades, Dependencias y/o Entidades Federales, Estatales y Municipales, siempre y cuando no se efectuó la venta de los boletos con el fin de obtener un lucro.
  - b) Cuando el evento de diversión o espectáculo público, sea realizado y/o efectuado por organizaciones sociales con fines no lucrativos, siempre y cuando no se efectuó la venta de los boletos con el fin de obtener un lucro.

- c) Eventos que sean realizados para fines académicos, científicos, siempre y cuando no se efectuó la venta de los boletos con el fin de obtener un lucro.
  - d) Los eventos de diversiones o espectáculos públicos, realizados y/o efectuados o administrados, por instituciones de asistencia o beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos.
- II. Los eventos de diversiones o espectáculos públicos, realizados y/o efectuados o administrados, por asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **IMPUESTO PREDIAL**

#### **DEL OBJETO**

**Artículo 28.** Es objeto de este impuesto, la propiedad y la posesión legítima de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas a ellos, siempre y cuando se encuentren circunscritos en el territorio municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios de población ejidal o comunal.

#### **DEL SUJETO**

**Artículo 29.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que detenten de forma legítima la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, y los demás comprendidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

## ÉPOCA DE PAGO

**Artículo 30.** El impuesto predial se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 31.** Los sujetos referidos en el artículo 29 de esta Ley, estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente de la fecha de celebración del acto que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimos poseedores. Las autoridades fiscales municipales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinarán el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente ejercicio fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar, de acuerdo a las formalidades previstas en el Código Fiscal Municipal.

## DE LA BASE

**Artículo 32.** La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecida en la presente Ley.
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal.
- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de

conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley.

- IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Para lo cual una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente de acuerdo a las Leyes aplicables.
- V. El valor fiscal o catastral inmobiliario determinado por la Autoridad Fiscal Municipal en materia de catastro, mismo que será utilizado como base para el pago de este impuesto y cuyo cálculo debe realizarse conforme a las disposiciones de la presente Ley, del Reglamento Interno de la Unidad de Catastro del Municipio de Oaxaca de Juárez y del Manual de procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez vigentes.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar ante el área de Registro Fiscal Inmobiliario la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles a través de los formatos autorizados para tales efectos.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las Autoridades Fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente apartado, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Cuando las personas físicas, morales o unidades económicas, omitan actualizar sus datos catastrales, superficie de terreno o construcción, se podrán determinar diferencias del impuesto predial, en los cinco años inmediatos anteriores o hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar la contribución omitida, contados a partir de la fecha de la celebración del acto que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del inmueble que detenten de forma legítima la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación.

## DE LAS TASAS

**Artículo 33.** Las tasas impositivas de este impuesto se aplicarán conforme a la siguiente clasificación:

CONCEPTO	TASA
I. Predios con bases gravables menores a 1'500,000 de pesos:	
a) Zona Baja	1.5 al millar
b) Zona Media	2.0 al millar
c) Zona Alta	3.0 al millar
II. Predios con bases gravables de 1'500,001 a 3'000,000 de pesos	3.5 al millar
III. Predios con bases gravables de 3'000,001 a 4'000,000 de pesos	4.0 al millar
IV. Predios con bases gravables mayores de 4'000,001 de pesos	4.5 al millar
V. Terrenos baldíos	4.5 al millar

En los casos de que un predio no se encuentre inscrito en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, por causa imputable al contribuyente, las autoridades fiscales podrán determinar y requerir el pago de este impuesto por los últimos cinco años anteriores a la fecha de su inscripción, aplicando la tasa impositiva, vigente en cada uno de los ejercicios fiscales omitidos. Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

Los bienes inmuebles responden preferentemente del pago del impuesto predial, aun cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

**Artículo 34.** Para determinar el valor catastral de los inmuebles para el cálculo y determinación del impuesto a que se refiere el presente capítulo, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la Autoridad Fiscal y, en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Así mismo, en los trámites de subdivisión bajo el régimen de condominio, los contribuyentes deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 4º, fracciones I y II y 22 de la Ley de Condominio del Estado de Oaxaca.

**Artículo 35.** Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 32 de esta Ley de Ingresos, las autoridades fiscales municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establecen los artículos 40, 41 y 44 de esta la Ley de Ingresos.

**Artículo 36.** Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, asimismo, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de Ingresos se refiere.

**Artículo 37.** En los trámites relativos a la determinación de contribuciones en materia inmobiliaria, los contribuyentes se sujetarán a la base gravable que se determine conforme a lo establecido por el artículo 32 de esta Ley, o en su caso, si los contribuyentes se inconforman con la base gravable determinada, podrán solicitar a la Unidad de Catastro Municipal que se les practique una verificación física inmobiliaria, con el objeto de determinar dicha base gravable, tomando en cuenta las características cualitativas y cuantitativas actuales del bien inmueble.

**Artículo 38.** Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las autoridades fiscales municipales la información relativa a las características físicas, cualitativas y cuantitativas de sus propiedades, con el fin de actualizar determinar o modificar la base gravable del impuesto predial en términos de los artículos 40, 41 y 46, de esta ley cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que establece la Ley de Ingresos vigente o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión, y
- V. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y en el comprobante de pago, recibo oficial, formato único de liquidación o en el Padrón Fiscal Inmobiliario contenido en el Sistema de Información Hacendaria Municipal no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, con los que físicamente cuente el bien inmueble.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales municipales en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra, para el caso de la fracción V del

presente artículo, durante el transcurso del ejercicio fiscal 2024. En trámites de fusión o subdivisión además de los requisitos que establece el artículo 34 de esta Ley, deberán presentar licencia y plano donde se autoriza la fusión o subdivisión.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos en el caso de la fracción I, del presente artículo y los directores responsables de obra registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Los notarios, jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se acredite con el comprobante de pago correspondiente que se está al corriente en el pago del impuesto predial, el incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las autoridades fiscales municipales, las sanciones a que hace referencia el artículo 185 de esta Ley, además de las establecidas por el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 39.** Solo los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del impuesto predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

La autoridad podrá en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado

y que cumpla con los requisitos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad fiscal, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.

**Artículo 40.** La determinación de las bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal y las demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

Para calcular el valor del terreno, se utilizarán los siguientes parámetros:

URBANO (POR METRO CUADRADO)		RUSTICO (POR HECTÁREA)		SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN (POR HECTÁREA)	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
3.00 UMA	150 UMA	4,200 UMA	8,300 UMA	11,000 UMA	13,000 UMA

Debiendo aplicar invariablemente los valores específicamente asignados e identificados de acuerdo a la clave de terreno que corresponda tomando en cuenta la ubicación del predio, de conformidad con la Tabla de Valores Unitarios de Terreno establecida en el artículo 44 de esta Ley de Ingresos.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada o su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel que tiene preferentemente un uso habitual, agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuenten con servicios públicos.

En el caso de los bienes inmuebles que se encuentren ubicados dentro del margen territorial de un corredor urbano, el valor unitario de terreno que deberá asignársele, será el especificado en el presente artículo.

Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

<b>NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO</b>						
<b>CLAVE NH1</b>	<b>CLAVE NH2</b>	<b>CLAVE NH3</b>	<b>CLAVE NH4</b>	<b>CLAVE NH5</b>	<b>CLAVE NH6</b>	<b>CLAVE NH7</b>
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy buena	Lujo	Especial
6 UMA	28 UMA	38 UMA	65 UMA	75 UMA	85 UMA	95 UMA
<b>HABITACIONAL POR METRO CUADRADO</b>						
<b>CLAVE HP</b>	<b>CLAVE HUE</b>	<b>CLAVE HUIS</b>	<b>CLAVE HUM</b>	<b>CLAVE HUB</b>	<b>CLAVE HUMB</b>	<b>CLAVE HUESP</b>
Habitacional precaria	Habitacional unifamiliar económica	Habitacional unifamiliar de interés social	Habitacional unifamiliar medio	Habitacional unifamiliar bueno	Habitacional unifamiliar muy bueno	Habitacional unifamiliar especial
4 UMA	20 UMA	35 UMA	60 UMA	70 UMA	80 UMA	90 UMA

Para el caso de que en el predio se encuentren edificados anuncios, espectaculares y estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicara de forma adicional a la base gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

<b>ANUNCIOS ESPECTACULARES Y ANTENAS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIÓN (AEAC)</b>	
<b>TIPO DE ESTRUCTURA</b>	<b>VALOR UNITARIO POR M<sup>2</sup></b>
1. LIGERA	8 UMA
2. ESPECIAL O DE ARMADURA	9 UMA

Las características de los predios, así como de las tipologías de construcción que se encuentran establecidas en el presente artículo, se encontrarán especificadas en el manual de valuación, las cuales serán aplicadas para el cálculo y determinación de las contribuciones fiscales inmobiliarias.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades o servidores públicos de otros niveles de gobierno distintos al municipal, o por perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal, podrán ser utilizados siempre y cuando, estos sean

determinados con base a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la Ley de Ingresos, y utilizando los parámetros de valuación contenidos en el manual de valuación; o siempre y cuando el valor que resulte sea superior a los que se determinen utilizando los valores fiscales y parámetros de valuación antes citados, y se emitan en documento oficial que contenga el avalúo comercial o inmobiliario practicado, en donde se especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y claves de suelo fueron asignadas.

Para los efectos de la Ley de Ingresos, la determinación de la base gravable para el cobro de contribuciones inmobiliarias en ningún caso podrá ser inferior a sesenta mil pesos, en predios rústicos y ciento veinte mil pesos en predios urbanos.

**Artículo 41.** Para la aplicación de la zonificación de valores unitarios de terreno se estará a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Ingresos, para los casos donde no exista zonificación ni clave se podrá aplicar el valor y clave de la zona con características urbanas similares. Por lo que respecta el valor y la tipología de la construcción, además de lo dispuesto por el artículo 40 de esta Ley, será aplicable lo establecido en el manual de valuación.

Para efectos de las claves aplicables a la zonificación de los valores de terreno, éstas podrán estar conformadas en forma numérica o alfanumérica, comprendiéndose los dos primeros dígitos como el identificador de la agencia, los siguientes dos dígitos como el identificador de la colonia y los últimos dos dígitos como el identificador de la región o zona de valor fiscal, pudiendo contener también un identificador alfabético: “A”, “B”, “C” y “D”, mismo que identificará la subzona de valor.

Acorde con el párrafo anterior, se realizará la identificación plena de la colonia o agencia o corredor de valor a que corresponda la ubicación del predio tomando en cuenta cada clave. Cualquier modificación a estas claves será publicada en la gaceta municipal y en la página electrónica del municipio.

**Artículo 42.** Los propietarios de los bienes inmuebles inscritos en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, que no estén conformes con la base gravable determinada para el cobro de sus contribuciones inmobiliarias, podrán solicitar que se realice una verificación física por el personal que asigne el titular de la Unidad de Catastro Municipal, con el objeto de establecer un nuevo valor fiscal tomando en cuenta las características y elementos estructurales actualizados y reales del bien inmueble objeto de la verificación, para lo cual se deberá desahogar el procedimiento conforme a la reglamentación municipal.

**Artículo 43.** Si los propietarios de los bienes inmuebles inscritos en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal solicitan la rectificación durante los tres primeros meses del año, se respetarán los estímulos fiscales aplicables al mes en que ingrese su solicitud y estos se harán efectivos una vez ratificada o rectificada la base gravable utilizada para el cobro del impuesto predial a pagar. Sólo en los casos en los cuales la rectificación o ratificación de la base gravable y el impuesto a pagar le sea informado al contribuyente después del 31 de marzo de 2024, éste gozará de un plazo máximo de un mes a partir de que se le informe el impuesto a pagar, para cubrir el pago que se determine, sin generársele multas y recargos en lo que corresponde al pago del ejercicio fiscal 2024.

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable de las contribuciones inmobiliarias mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, o a través de los datos proporcionados directamente por los contribuyentes titulares del registro inmobiliario, o bien, con base a la información deducida de fuentes cartográficas, geoestadísticas, geográficas, geodésicas o de cualquier otra índole cuando:

- I. Los sujetos obligados al pago de las contribuciones municipales se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de la comprobación;
- II. Los contribuyentes que omitan presentar la documentación comprobatoria que acredite la superficie del suelo y la construcción, cuando ésta sea requerida para la determinación del valor fiscal de los bienes inmuebles;
- III. Se adviertan adhesiones, remodelaciones o modificaciones en la construcción y éstas no hayan sido declaradas ante la Unidad de Catastro Municipal para su valuación, y correspondiente actualización de la base gravable inmobiliaria;
- IV. Los contribuyentes no cumplan con la obligación prevista en el artículo 36 de la Ley de Ingresos; y
- V. El registro inmobiliario del contribuyente contenido en el Padrón Predial Inmobiliario que no tenga declarada superficie de terreno y/o construcción.

**Artículo 44.** Para determinar el valor del terreno de los bienes inmuebles ubicados en la circunscripción territorial del municipio, los sujetos obligados al pago del impuesto predial y traslación

de dominio, estarán regulados por la siguiente Tabla de Valores Unitarios de Terreno por metro cuadrado y claves de zonificación:

<b>CABECERA MUNICIPAL</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
10	CENTRO	10001-A	ALTA	85.00
10	CENTRO	10001-B	ALTA	70.00
10	CENTRO	10001-C	ALTA	65.00
10	CENTRO	10001-D	BAJA	30.00
10	AMÉRICA NORTE	10002-B	MEDIA	29.00
10	AMÉRICA SUR	10003-B	MEDIA	26.00
10	ARBOLEDA	10004-B	MEDIA	20.00
10	ARTÍCULO 123, ORIENTE	10005-B	MEDIA	16.00
10	ARTÍCULO 123, PONIENTE	10006-B	MEDIA	15.00
10	AURORA	10007-B	MEDIA	13.00
10	AURORA	10007-C	MEDIA	15.00
10	AURORA	10007-D	MEDIA	13.00
10	AZUCENAS	10008-B	MEDIA	22.00
10	EL CENTENARIO	10009-B	MEDIA	14.00
10	EL CENTENARIO	10009-C	MEDIA	13.00
10	CENTRAL DE ABASTO	10010-B	MEDIA	15.00
10	COSIJOEZA	10011-B	MEDIA	17.00
10	DAMNIFICADOS II	10012-B	MEDIA	15.00
10	DÍAZ ORDAZ	10013-A	ALTA	20.00
10	ESTRELLA	10014-B	MEDIA	15.00
10	FALDAS DEL FORTÍN	10015-B	MEDIA	22.00
10	FLAVIO PÉREZ GASGA	10016-B	MEDIA	20.00
10	FRANCISCO I. MADERO	10017-B	MEDIA	18.00
10	GUELAGUETZA	10018-B	MEDIA	22.00
10	JOSÉ VASCONCELOS	10019-B	MEDIA	21.00
10	LA CASCADA	10020-B	MEDIA	25.00
10	LIBERTAD	10021-B	MEDIA	15.00
10	LOMAS DEL CRESTÓN	10022-B	MEDIA	15.00
10	LOMAS DEL CRESTÓN	10022-C	MEDIA	14.00
10	LOMAS DE MICROONDAS	10023-B	MEDIA	12.00
10	LOMAS DE MICROONDAS	10023-C	MEDIA	11.00
10	LOMA LINDA	10024-A	ALTA	21.00
10	LOMA LINDA	10024-B	ALTA	20.00

10	OJO DE AGUA	10025-C	BAJA	11.00
10	LUIS JIMÉNEZ FIGUEROA	10026-B	MEDIA	22.00
10	MANUEL SABINO CRESPO	10027-B	MEDIA	15.00
10	MANUEL SABINO CRESPO	10027-C	MEDIA	12.00
10	MÁRTIRES DE RÍO BLANCO	10028-B	MEDIA	12.00
10	MÁRTIRES DE RÍO BLANCO	10028-C	MEDIA	11.00
10	MÁRTIRES DE RÍO BLANCO PARTE ALTA	10028-D	MEDIA	10.00
10	MICROONDAS	10029-B	MEDIA	12.00
10	MIGUEL ALEMÁN VALDÉS	10030-B	MEDIA	29.00
10	MORELOS	10031-B	MEDIA	18.00
10	OBRERA	10032-B	MEDIA	21.00
10	OJITO DE AGUA	10033-B	MEDIA	22.00
10	OLÍMPICA	10034-A	ALTA	31.00
10	DEL PERIODISTA	10035-B	MEDIA	19.00
10	POSTAL	10036-B	MEDIA	29.00
10	PROVIDENCIA	10037-C	BAJA	13.00
10	REFORMA	10038-A	ALTA	48.00
10	SANTA MARÍA	10039-B	MEDIA	20.00
10	SANTO TOMÁS	10040-C	BAJA	10.00
10	UNIÓN	10041-B	MEDIA	19.00
10	UNIÓN Y PROGRESO	10042-A	ALTA	16.00
10	VICENTE SUÁREZ	10043-B	MEDIA	16.00
10	BARRIO DEL EX-MARQUESADO	10044-B	MEDIA	27.00
10	BARRIO DE JALATLACO	10045-B	MEDIA	35.00
10	BARRIO DE LA NORIA	10046-A	ALTA	27.00
10	BARRIO DEL PEÑASCO	10047-B	MEDIA	26.00
10	BARRIO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	10048-A	ALTA	31.00
10	BARRIO DE XOCHIMILCO	10049-B	MEDIA	28.00
10	FRACCIONAMIENTO AURORA	10050-B	MEDIA	19.00
10	FRACCIONAMIENTO COLINAS DE LA SOLEDAD	10051-A	ALTA	21.00
10	FRACCIONAMIENTO EL CHOPO	10052-A	ALTA	20.00
10	FRACCIONAMIENTO EL ENCINAL	10053-B	MEDIA	15.00
10	FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE	10054-B	MEDIA	18.00
10	FRACCIONAMIENTO EL PAPAYO	10055-A	ALTA	31.00
10	FRACCIONAMIENTO EL RETIRO	10056-A	ALTA	27.00
10	FRACCIONAMIENTO HACIENDA	10057-A	ALTA	31.00
10	FRACCIONAMIENTO INDEPENDENCIA	10058-B	MEDIA	29.00
10	FRACCIONAMIENTO LA CASCADA	10059-A	ALTA	50.00
10	FRACCIONAMIENTO LA COMPUERTA	10060-B	MEDIA	22.00
10	FRACCIONAMIENTO LA LOMA	10061-A	ALTA	21.00

10	FRACCIONAMIENTO LA LOMA AMPLIACIÓN	10062-A	ALTA	21.00
10	FRACCIONAMIENTO LA LUZ	10063-A	ALTA	21.00
10	FRACCIONAMIENTO LA PAZ	10064-A	ALTA	21.00
10	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE ANTEQUERA	10065-A	ALTA	25.00
10	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA AZUCENA	10066-B	MEDIA	30.00
10	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CASCADA	10067-A	ALTA	37.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS MANGALES	10068-A	ALTA	27.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS PINOS	10069-B	MEDIA	23.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS PIRUS	10070-A	ALTA	31.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS RÍOS	10071-B	MEDIA	27.00
10	FRACCIONAMIENTO MARGARITAS	10072-B	MEDIA	23.00
10	FRACCIONAMIENTO NIÑOS HÉROES	10073-B	MEDIA	26.00
10	FRACCIONAMIENTO PASA JUEGO	10074-B	MEDIA	23.00
10	FRACCIONAMIENTO POZA DEL ÁNGEL	10075-B	MEDIA	23.00
10	FRACCIONAMIENTO POZAS ARCAS	10076-B	MEDIA	23.00
10	FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL POPULAR LA NORIA	10077-A	ALTA	35.00
10	FRACCIONAMIENTO PRESA SAN FELIPE	10078-A	ALTA	27.00
10	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN FELIPE	10079-A	ALTA	40.00
10	FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL ACUEDUCTO	10080-A	ALTA	30.00
10	FRACCIONAMIENTO RÍO VERDE	10081-B	MEDIA	20.00
10	FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ LA NORIA	10082-A	ALTA	35.00
10	FRACCIONAMIENTO NUESTRA SRA. TRINIDAD DE LAS HUERTAS	10083-A	ALTA	35.00
10	FRACCIONAMIENTO SINDICATO AUTÓNOMO	10084-B	MEDIA	9.00
10	FRACCIONAMIENTO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	10085-A	ALTA	35.00
10	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE ANTEQUERA	10086-A	ALTA	31.00
10	FRACCIONAMIENTO VILLA DEL MARQUEZ	10087-A	ALTA	23.00
10	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SAN LUIS	10088-B	MEDIA	16.00
10	INFONAVIT 1º. DE MAYO	10089-B	MEDIA	14.00
10	UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ	10090-B	MEDIA	14.00
10	UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE	10091-B	MEDIA	11.00
10	UNIDAD HABITACIONAL ISSSTE	10092-B	MEDIA	20.00
10	UNIDAD HABITACIONAL MILITAR	10093-B	MEDIA	20.00
10	UNIDAD HABITACIONAL MODELO "B"	10094-B	MEDIA	20.00

10	UNIDAD HABITACIONAL MODELO "C"	10095-B	MEDIA	20.00
10	UNIDAD HABITACIONAL RICARDO FLORES MAGÓN	10096-B	MEDIA	20.00
10	FRACCIONAMIENTO RINCONES DE XOCHIMILCO	10097-B	MEDIA	25.00
10	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL AGUILERA	10098-B	MEDIA	20.00

<b>CABECERA MUNICIPAL</b>				
<b>CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
10	GARCÍA VIGIL	01001-10	ALTA	120.00
10	CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC	02001-10	ALTA	100.00
10	CARRETERA INTERNACIONAL	03001-10	ALTA	80.00
10	CALZADA ANTIGUA A SAN FELIPE DEL AGUA	04001-10	ALTA	70.00
10	AVENIDA HEROICA ESCUELA NAVAL MILITAR	05001-10	ALTA	80.00
10	BELISARIO DOMÍNGUEZ	06001-10	ALTA	80.00
10	VIOLETAS	07001-10	ALTA	70.00
10	CALZADA PORFIRIO DÍAZ	08001-10	ALTA	100.00
10	HEROICO COLEGIO MILITAR	09001-10	ALTA	90.00
10	EMILIO CARRANZA	10001-10	ALTA	90.00
10	PROLONGACIÓN DE LÓPEZ ALAVEZ	11001-10	ALTA	80.00
10	VALDIVIESO	12001-10	ALTA	85.00
10	CALZADA MANUEL RUIZ	13001-10	ALTA	80.00
10	PINO SUÁREZ	14001-10	ALTA	80.00
10	CALZADA DE LA REPÚBLICA	15001-10	ALTA	80.00
10	BLVD. EDUARDO VASCONCELOS	16001-10	ALTA	80.00
10	CALZ. LÁZARO CÁRDENAS	17001-10	ALTA	65.00
10	PERIFÉRICO	18001-10	ALTA	65.00
10	AV. FERROCARRIL	19001-10	ALTA	50.00
10	AV. INDEPENDENCIA	20001-10	ALTA	90.00
10	AV. EDUARDO MATA	21001-10	ALTA	80.00

10	MELCHOR OCAMPO	22001-10	ALTA	70.00
10	XICOTÉNCATL	23001-10	ALTA	70.00
10	AV. UNIVERSIDAD	24001-10	ALTA	95.00
10	AV. SÍMBOLOS PATRIOS	25001-10	ALTA	80.00
10	AV. JUÁREZ	26001-10	ALTA	80.00
10	CALZ. FRANCISCO I. MADERO	27001-10	ALTA	80.00
10	FALDAS DEL FORTÍN	28001-10	ALTA	70.00
10	DIVISIÓN ORIENTE – NIÑOS HÉROES	29001-10	ALTA	70.00
10	AV. MORELOS	30001-10	ALTA	75.00
10	MACEDONIO ALCALÁ	31001-10	ALTA	150.00

**CABECERA MUNICIPAL**

**CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN**

<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
10	PROLONGACIÓN DE BELISARIO DOMÍNGUEZ	01002-10	ALTA	43.00
10	MÁRTIRES DE RÍO BLANCO	02002-10	ALTA	31.00
10	CALZADA DEL PANTEÓN	03002-10	ALTA	44.00
10	CAMINO ANTIGUO A SAN FELIPE	04002-10	ALTA	44.00
10	ESCUADRÓN 201	05002-10	ALTA	34.00
10	AVENIDA DE LAS ETNIAS	06002-10	ALTA	34.00
10	PROLETARIADO MEXICANO	07002-10	ALTA	28.00
10	NETZAHUALCÓYOTL – EMILIANO ZAPATA	08002-10	ALTA	43.00
10	AMAPOLAS	09002-10	ALTA	43.00
10	FUERZA AÉREA MEXICANA	10002-10	ALTA	43.00
10	BOULEVARD MÁRTIRES DE CHICAGO – MÁRTIRES DE CHICAGO	11002-10	ALTA	43.00
10	MÁRTIRES DE CANANEA	12002-10	ALTA	43.00
10	AVENIDA FÉLIX ROMERO	13002-10	ALTA	43.00
10	AVENIDA CENTRAL ORIENTE- PONIENTE	14002-10	ALTA	18.00
10	AVENIDA CENTRAL ORIENTE	15002-10	ALTA	18.00
10	AVENIDA REVOLUCIÓN	16002-10	ALTA	18.00
10	PROLONGACIÓN DE FÉLIX ROMERO	17002-10	ALTA	18.00

10	PROL. CALZADA DE LA REPÚBLICA	18002-10	ALTA	31.00
10	PROL. DE HIDALGO	19002-10	ALTA	31.00
10	AV. MIGUEL HIDALGO	20002-10	ALTA	43.00
10	HUERTO LOS CIRUELOS	21002-10	ALTA	31.00
10	AV. OAXACA	22002-10	ALTA	31.00
10	EULALIO GUTIÉRREZ	23002-10	ALTA	31.00
10	PROL. NUÑO DEL MERCADO	24002-10	ALTA	31.00
10	RIVERAS DEL ATOYAC	25002-10	ALTA	31.00
10	VÍCTOR BRAVO AHUJA	26002-10	ALTA	31.00
10	PROL. VALERIO TRUJANO	27002-10	ALTA	31.00
10	HÉROES FERROCARRILEROS	28002-10	ALTA	31.00
10	13 DE SEPTIEMBRE	29002-10	ALTA	31.00
10	PROL. DE CALZADA MADERO	30002-10	ALTA	34.00
10	LAS CASAS	31002-10	ALTA	80.00
10	COLÓN	32002-10	ALTA	48.00
10	ARTEAGA	33002-10	ALTA	48.00
10	MINA	34002-10	ALTA	68.00
10	TINOCO Y PALACIOS – J.P. GARCÍA	35002-10	ALTA	49.00
10	GUSTAVO DÍAZ ORDAZ – CRESPO	36002-10	ALTA	49.00
10	BUSTAMANTE	37002-10	ALTA	49.00
10	PORFIRIO DÍAZ	38002-10	ALTA	49.00
10	20 DE NOVIEMBRE	39002-10	ALTA	59.00
10	AVENIDA VENUS	41002-10	ALTA	24.00

**AGENCIA DE POLICÍA CANDIANI**

<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
11	AGENCIA DE CANDIANI	11001-B	MEDIA	23.00
11	FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE	11002-A	ALTA	43.00
11	FRACCIONAMIENTO REAL DE CANDIANI	11003-A	ALTA	31.00
11	FRACCIONAMIENTO VALLE ESMERALDA	11004-B	MEDIA	28.00
11	FRACCIONAMIENTO VALLE DE LOS LIRIOS	11005-A	ALTA	31.00
11	EX-HACIENDA SANGRE DE CRISTO	11006-C	MEDIA	29.00
11	PARAJE CAMPO CHICO	11007-D	BAJA	13.00

<b>AGENCIA DE POLICÍA CANDIANI</b>				
<b>CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
11	AVENIDA UNIVERSIDAD	01001-11	ALTA	68.00
11	SÍMBOLOS PATRIOS	02001-11	ALTA	55.00
<b>AGENCIA DE POLICÍA CANDIANI</b>				
<b>CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
11	ING. JORGE L. TAMAYO CASTILLEJOS	01002-11	ALTA	37.00
11	RÍO SALADO	02002-11	ALTA	31.00
11	CARRETERA A LA GARITA – EX HACIENDA SANGRE DE CRISTO	03002-11	ALTA	31.00
11	AVENIDA LA CAMPIÑA	04002-11	ALTA	25.00
<b>AGENCIA DE POLICÍA CINCO SEÑORES</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
12	AGENCIA DE CINCO SEÑORES	12001-A	ALTA	18.00
12	EL ARENA	12002-A	ALTA	12.00
12	CIENEGUITA	12003-A	ALTA	12.00
12	SATÉLITE	12004-A	ALTA	12.00
12	SURCOS LARGOS	12005-A	ALTA	16.00
<b>AGENCIA DE POLICÍA CINCO SEÑORES</b>				
<b>CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
12	AVENIDA UNIVERSIDAD	01001-12	ALTA	61.00
12	AVENIDA FERROCARRIL	02001-12	ALTA	43.00

12	16 DE SEPTIEMBRE	03001-12	ALTA	27.00
12	PROLONGACIÓN DE LA NORIA - EMILIANO ZAPATA	04001-12	ALTA	27.00
<b>AGENCIA DE POLICÍA CINCO SEÑORES</b>				
<b>CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
12	REFORMA AGRARIA	01002-12	ALTA	25.00
12	PROLONGACIÓN CALZADA DE LA REPÚBLICA	02002-12	ALTA	25.00
<b>AGENCIA DE POLICÍA DOLORES</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
13	AGENCIA DE DOLORES	13001-A	ALTA	12.00
13	DOLORES AMPLIACIÓN	13002-A	ALTA	10.00
<b>AGENCIA DE POLICÍA DOLORES</b>				
<b>CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
13	AVENIDA RÍO GRANDE	01001-13	ALTA	18.00
<b>AGENCIA DE POLICÍA DOLORES</b>				
<b>CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
13	INDEPENDENCIA	01002-13	MEDIA	10.00
13	EJÉRCITO MEXICANO	02002-13	MEDIA	15.00
<b>AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
14	AGENCIA DE DONAJÍ	14001-B	MEDIA	9.00
14	AGENCIA DE DONAJÍ	14001-D	MEDIA	8.00

14	AMPLIACIÓN JARDÍN	14002-C	BAJA	9.00
14	AMPLIACIÓN SIETE REGIONES PARTE NORTE	14003-C	BAJA	9.00
14	JARDÍN	14004-B	MEDIA	9.00
14	MANUEL ÁVILA CAMACHO	14005-B	MEDIA	9.00
14	7 REGIONES	14006-B	MEDIA	9.00
14	7 REGIONES AMPLIACIÓN	14007-B	MEDIA	9.00
14	VOLCANES	14008-A	ALTA	12.00
14	VOLCANES	14008-B	ALTA	11.00

**AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ**

**CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN**

<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
14	CEMPOALTÉPETL	01001-14	ALTA	31.00
14	CARRETERA A DONAJÍ	02001-14	ALTA	18.00

**AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ**

**CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN**

<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
14	CAMINO A SAN LUIS BELTRÁN	01002-14	MEDIA	15.00
14	AV. REVOLUCIÓN	02002-14	MEDIA	15.00
14	EJÉRCITO MEXICANO	03002-14	MEDIA	15.00

**AGENCIA DE POLICIA GUADALUPE VICTORIA**

<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
15	GUADALUPE VICTORIA	15001-A	ALTA	23.00
15	GUADALUPE VICTORIA	15001-C	BAJA	17.00
15	GUADALUPE VICTORIA	15001-D	BAJA	11.00
15	SECTOR 2	15002-A	ALTA	12.00
15	SECTOR 3	15003-A	ALTA	12.00
15	SECTOR 4	15004-B	MEDIA	11.00

15	SECTOR 5	15005-B	MEDIA	11.00
15	SECTOR 6	15006-B	MEDIA	9.00
15	GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN OESTE 1 SECTOR	15007-C	BAJA	7.00
15	GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN OESTE 2 SECTOR	15008-C	BAJA	7.00
15	FRACCIONAMIENTO EL RODEO GUADALUPE	15009-A	ALTA	31.00
<b>AGENCIA DE POLICÍA MONTOYA</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
16	AGENCIA DE MONTOYA	16001-B	MEDIA	11.00
16	AGENCIA DE MONTOYA	16001-C	MEDIA	9.00
16	AGENCIA DE MONTOYA	16001-D	MEDIA	8.00
16	ARBOLADA ILUSIÓN	16002-B	MEDIA	7.00
16	FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS INFONAVIT	16003-B	MEDIA	9.00
16	FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS I.V.O.	16004-B	MEDIA	9.00
16	FRACCIONAMIENTO I.V.O. MONTOYA	16005-B	MEDIA	9.00
16	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS	16006-B	MEDIA	10.00
16	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS	16007-C	BAJA	10.00
16	FRACCIONAMIENTO LOS PILARES	16008-B	MEDIA	10.00
16	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN (G.E.O.)	16009-B	MEDIA	10.00
16	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL BOSQUE DEL VALLE	16010-B	ALTA	11.00
<b>AGENCIA DE POLICÍA MONTOYA</b>				
<b>CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
16	CAMINO A ATZOMPA	01001-16	ALTA	18.00
16	CAMINO A SAN PEDRO	02001-16	ALTA	22.00

<b>AGENCIA DE POLICÍA MONTOYA</b>				
<b>CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
16	BOULEVARD SICOMORO	01002-16	MEDIA	16.00

<b>AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
17	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	17001-B	MEDIA	5.00
17	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	17001-C	MEDIA	5.00
17	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	17001-D	MEDIA	4.00
17	CONSTITUYENTES	17002-B	MEDIA	4.00
17	EUCALIPTOS	17003-B	MEDIA	5.00
17	INSURGENTES	17004-C	BAJA	4.00
17	LA JOYA	17005-C	BAJA	4.00
17	EL MANANTIAL	17006-C	BAJA	4.00
17	9 DE MAYO	17007-B	MEDIA	4.00
17	PATRIA NUEVA	17008-C	BAJA	4.00
17	PRESIDENTES DE MÉXICO	17009-B	MEDIA	4.00
17	REFORESTACIÓN	17010-C	BAJA	5.00
17	SAN ISIDRO	17011-C	BAJA	4.00
17	MANZANA 47 Y 48 "A"	17012-B	MEDIA	4.00
17	MANZANA 48 "B"	17013-C	BAJA	4.00
17	PARAJE LA HUMEDAD	17014-C	BAJA	4.00
17	LOS LAURELES	17015-C	BAJA	4.00
17	LOS ÁNGELES	17016-C	BAJA	4.00
17	AMPLIACIÓN PUEBLO NUEVO PARTE ALTA	17017-C	BAJA	4.00

<b>AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO</b>				
<b>CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
17	CARRETERA INTERNACIONAL	01001-17	ALTA	25.00

<b>AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO</b>				
--	--	--	--	--

<b>CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
17	AVENIDA FERROCARRIL	01002-17	MEDIA	22.00
17	CARRETERA A VIGUERA	02002-17	MEDIA	20.00
<b>AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-A	ALTA	31.00
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-B	ALTA	23.00
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-C	ALTA	23.00
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-D	ALTA	23.00
18	RICARDO FLORES MAGÓN	18002-A	ALTA	23.00
18	SABINOS	18003-A	ALTA	23.00
18	FRACCIONAMIENTO BOSQUE DE SAN FELIPE	18004-B	MEDIA	29.00
18	FRACCIONAMIENTO CONSUELO RUIZ	18005-A	ALTA	31.00
18	FRACCIONAMIENTO LOMA OAXACA	18006-B	MEDIA	29.00
18	FRACCIONAMIENTO LOMA SAN FELIPE	18007-A	ALTA	31.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PUENTE DE PIEDRA	18008-A	ALTA	47.00
18	FRACCIONAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE	18009-A	ALTA	34.00
18	FRACCIONAMIENTO RINCONADA	18010-A	ALTA	34.00
18	FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS	18011-A	ALTA	34.00
18	FRACCIONAMIENTO VILLA FRONTÚ	18012-A	ALTA	34.00

18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ÁLAMOS	18013-A	ALTA	31.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL RÍO SAN FELIPE	18014-A	ALTA	34.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL EX HACIENDA DE GUADALUPE	18015-A	ALTA	34.00
18	BARRIO LA CHIGULERA	18016-C	BAJA	23.00
18	BARRIO LA CHIGULERA	18016-D	BAJA	23.00
18	BARRIO LA CRUZ	18017-C	BAJA	21.00
18	BARRIO LAS SALINAS	18018-C	BAJA	21.00
18	BARRIO LOMA RANCHO	18019-C	BAJA	21.00
18	RANCHO GUADALUPE	18020-B	MEDIA	21.00
18	RANCHO GUADALUPE	18020-D	BAJA	21.00
18	PARAJE EL CHILAR	18021-C	BAJA	21.00
18	PARAJE EL CHILAR	18021-D	BAJA	21.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA VISTA	18022-A	ALTA	43.00
18	FRACCIONAMIENTO EL GUAYAVAL	18023-A	ALTA	34.00
18	FRACCIONAMIENTO LA POSTA	18024-A	ALTA	34.00

**AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA**

**CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN**

<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
18	CALZADA ANTIGUA A SAN FELIPE DEL AGUA	01001-18	ALTA	55.00
18	AVENIDA HIDALGO	02001-18	ALTA	45.00
18	AV. JACARANDAS	03001-18	ALTA	39.00

**AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA**

**CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN**

<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
18	CALZADA DEL PANTEÓN	01002-18	ALTA	37.00

18	ANTIGUO CAMINO A SAN FELIPE	02002-18	ALTA	37.00
18	PROLONGACIÓN DE HIDALGO HASTA EL CAMINO AL VIVERO	03002-18	ALTA	37.00
18	AV. LAS ESTNIAS, 2ª - PRIVADA DE SAN FELIPE- 1ª PRIVADA DE JACARANDAS	04002-18	ALTA	37.00
18	COLÓN – PROLONGACIÓN DE COLÓN	05002-18	ALTA	39.00
<b>AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNTARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
19	AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	19001-B	MEDIA	12.00
19	AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	19001-D	MEDIA	9.00
19	CALIFORNIA	19002-B	MEDIA	7.00
19	DAMNIFICADOS 1	19003-B	MEDIA	6.00
19	LAS PEÑAS	19004-B	MEDIA	6.00
19	SANTA ANITA PARTE BAJA	19005-B	MEDIA	6.00
19	SANTA ANITA PARTE MEDIA	19006-B	MEDIA	6.00
19	SANTA ANITA PARTE ALTA	19007-C	BAJA	6.00
19	DEL VALLE	19008-B	MEDIA	6.00
19	VICENTE SUÁREZ	19009-B	MEDIA	6.00
19	BARRIO EL COQUITO	19010-C	BAJA	4.00
19	BARRIO LA CUEVITA	19011-C	BAJA	4.00
19	BARRIO EL PROGRESO PARTE ALTA	19012-C	BAJA	6.00
19	BARRIO EL PROGRESO PARTE BAJA	19013-C	BAJA	6.00
19	BARRIO EL ROSARIO PARTE ALTA	19014-C	BAJA	4.00
19	BARRIO EL ROSARIO PARTE BAJA	19015-C	BAJA	6.00
19	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUAN	19016-B	MEDIA	10.00
19	FRACCIONAMIENTO LEONARDO RODRÍGUEZ ALCÁINE 1	19017-B	MEDIA	10.00
19	FRACCIONAMIENTO LEONARDO RODRÍGUEZ ALCÁINE 2	19018-B	MEDIA	10.00

19	FRACCIONAMIENTO SAN IGNACIO	19019-B	MEDIA	10.00
19	FRACCIONAMIENTO PEDREGAL DEL SUR	19020-M	MEDIA	10.00

<b>AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC</b>				
<b>CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
19	AVENIDA LA PAZ	01001-19	ALTA	18.00
19	CARRETERA A MONTE ALBÁN	02001-19	ALTA	16.00
19	AVENIDA FERROCARRIL	03001-19	ALTA	11.00

<b>AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC</b>				
<b>CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
19	CALZADA VALERIO TRUJANO	01002-19	MEDIA	25.00

<b>AGENCIA DE POLICÍA SAN LUIS BELTRÁN</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
20	AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	20001-B	MEDIA	13.00
20	AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	20001-D	MEDIA	12.00
20	FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL	20002-B	MEDIA	15.00

<b>AGENCIA MUNICIPAL SAN MARTÍN MEXICAPAM DE CÁRDENAS</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
21	AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	21001-B	MEDIA	11.00

21	AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	21001-D	MEDIA	7.00
21	AZUCENAS	21002-C	BAJA	5.00
21	EL ARENAL	21003-B	MEDIA	8.00
21	CASA BLANCA	21004-B	MEDIA	11.00
21	EJIDAL	21005-C	BAJA	6.00
21	EMILIANO ZAPATA	21006-B	MEDIA	7.00
21	ESTADO DE OAXACA	21007-C	BAJA	6.00
21	ITANDEHUI	21008-B	MEDIA	8.00
21	JARDINES	21009-B	MEDIA	10.00
21	LA JOYA	21010-C	BAJA	8.00
21	LÁZARO CÁRDENAS 1ª. SECCIÓN	21011-B	MEDIA	10.00
21	LÁZARO CÁRDENAS 2ª. SECCIÓN	21012-B	MEDIA	10.00
21	LOMAS DE LOS PINOS	21013-C	BAJA	7.00
21	LUIS DONALDO COLOSIO	21014-C	BAJA	6.00
21	MARGARITA MAZA 1ª. SECCIÓN	21015-B	MEDIA	11.00
21	MARGARITA MAZA 2ª. SECCIÓN	21016-C	BAJA	10.00
21	MIGUEL HIDALGO	21017-B	MEDIA	9.00
21	MIGUEL HIDALGO	21017-C	MEDIA	8.00
21	MOCTEZUMA	21018-C	BAJA	7.00
21	MONTE ALBÁN	21019-C	BAJA	6.00
21	NETZAHUALCÓYOTL	21020-B	MEDIA	9.00
21	PINTORES	21021-C	BAJA	5.00
21	PRESIDENTE JUÁREZ	21022-B	MEDIA	10.00
21	PRIMAVERA	21023-B	MEDIA	10.00
21	DEL ROSARIO	21024-B	MEDIA	10.00
21	FRACCIONAMIENTO EL ARROYO	21025-B	MEDIA	8.00
21	FRACCIONAMIENTO LAS CAMPANAS	21026-B	MEDIA	15.00
21	FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA	21027-B	MEDIA	11.00
21	FRACCIONAMIENTO LA FUNDICIÓN	21028-B	MEDIA	16.00
21	FRACCIONAMIENTO JACARANDAS	21029-B	MEDIA	11.00
21	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA SIERRA	21030-B	MEDIA	13.00
21	FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS	21031-B	MEDIA	13.00

21	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MARTÍN	21032-B	MEDIA	11.00
21	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN	21033-C	BAJA	10.00
21	FRACCIÓN PONIENTE SAN MARTÍN MEXICAPAM	21034-B	MEDIA	11.00
21	BARRIO LA SOLEDAD	21035-B	MEDIA	8.00
21	UNIDAD HABITACIONAL COLINAS DE MONTE ALBÁN	21036-B	MEDIA	10.00
21	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL GALAAHUI	21037-B	MEDIA	12.00
21	CONJUNTO HABITACIONAL ARBOLEDAS DEL VALLE	21038-A	ALTA	18.00

**AGENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN MEXICAPAM DE CÁRDENAS**

**CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN**

<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
21	AV. LA PAZ	01001-21	ALTA	16.00
21	RIVERAS DEL ATOYAC	02001-21	ALTA	18.00

**AGENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN MEXICAPAM DE CÁRDENAS**

**CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN**

<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
21	AVENIDA MONTE ALBÁN	01002-21	MEDIA	15.00
21	CALZADA VALERIO TRUJANO	02002-21	MEDIA	25.00
21	AVENIDA MEXICAPAM	03002-21	MEDIA	15.00
21	AV. MONTOYA	04002-21	MEDIA	15.00
21	CARRETERA A MONTE ALBÁN	05002-21	MEDIA	14.00
21	EMILIANO ZAPATA	06002-21	MEDIA	12.00

**AGENCIA MUNICIPAL SANTA ROSA PANZACOLA**

<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
22	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	22001-B	MEDIA	12.00

22	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	22001-D	MEDIA	9.00
22	ADOLFO LÓPEZ MATEOS	22002-B	MEDIA	11.00
22	ADOLFO LÓPEZ MATEOS	22002-C	MEDIA	9.00
22	ADOLFO LÓPEZ MATEOS ZONA NORESTE	22003-C	BAJA	7.00
22	AMPLIACIÓN LOMAS PANORÁMICAS	22004-D	BAJA	7.00
22	10 DE ABRIL	22005-C	BAJA	8.00
22	BENITO JUÁREZ	22006-B	MEDIA	8.00
22	BUGAMBILIAS	22007-B	MEDIA	10.00
22	CUAUHTÉMOC	22008-B	MEDIA	8.00
22	EDUCACIÓN	22009-B	MEDIA	10.00
22	GUADALUPE VICTORIA	22010-B	MEDIA	11.00
22	HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ	22011-C	BAJA	6.00
22	EX-HACIENDA SANTA ROSA 1ª. SECCIÓN	22012-B	MEDIA	10.00
22	EX-HACIENDA SANTA ROSA 2ª. SECCIÓN	22013-B	MEDIA	10.00
22	JARDINES DE LA PRIMAVERA	22014-B	MEDIA	10.00
22	LINDA VISTA	22015-B	MEDIA	8.00
22	LOMA BONITA	22016-C	BAJA	7.00
22	LOMAS PANORÁMICAS	22017-C	BAJA	6.00
22	LOMAS DE SAN JACINTO SECTORES 3 AL 8	22018-C	BAJA	5.00
22	LOMAS DE SAN JACINTO SECTOR UNO	22019-C	BAJA	7.00
22	LOS ENCINOS	22001-C	MEDIA	9.00
22	DEL MAESTRO	22020-B	MEDIA	8.00
22	NEZA CUBI	22021-C	BAJA	7.00
22	EL PARAÍSO	22022-B	MEDIA	9.00
22	REVOLUCIÓN	22023-B	MEDIA	10.00
22	SAN FRANCISCO	22024-B	MEDIA	10.00
22	SOLIDARIDAD	22025-C	BAJA	4.00
22	LA SOLEDAD	22026-C	BAJA	6.00
22	FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS	22027-B	MEDIA	11.00
22	FRACCIONAMIENTO ELSA	22028-B	MEDIA	11.00
22	FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA	22029-B	MEDIA	7.00

22	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ROSA	22030-B	MEDIA	8.00
22	FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS	22031-B	MEDIA	11.00
22	FRACCIONAMIENTO ORQUÍDEAS	22032-B	MEDIA	11.00
22	FRACCIONAMIENTO POPULAR VICTORIA	22033-B	MEDIA	11.00
22	FRACCIONAMIENTO SAUCES	22034-B	MEDIA	11.00
22	FRACCIONAMIENTO TULIPANES	22035-B	MEDIA	11.00
22	21 DE MARZO	22037-D	BAJA	4.00

<b>AGENCIA MUNICIPAL SANTA ROSA PANZACOLA</b>				
<b>CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
22	AVENIDA OAXACA	01001-22	ALTA	25.00
22	CARRETERA INTERNACIONAL	02001-22	ALTA	28.00
22	AV. CONSTITUYENTES	03001-22	ALTA	17.00
22	RIVERAS DEL ATOYAC	04001-22	ALTA	17.00
<b>AGENCIA MUNICIPAL SANTA ROSA PANZACOLA</b>				
<b>CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
22	PROL. DE CALZADA MADERO	01002-22	MEDIA	22.00
22	AV. EDUARDO VASCONCELOS	02002-22	MEDIA	18.00
22	19 DE ENERO	03002-22	MEDIA	15.00
<b>AGENCIA MUNICIPAL TRINIDAD DE VIGUERA</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
23	AGENCIA DE VIGUERA	23001-B	MEDIA	5.00
23	AGENCIA DE VIGUERA	23001-C	MEDIA	4.00
23	AGENCIA DE VIGUERA	23001-D	MEDIA	4.00
23	PARAJE LA MAGUEYERA	23002-C	BAJA	3.00
23	PARAJE SANTA MARÍA	23003-C	BAJA	4.00
23	PARAJE SAN ANDRÉS	23004-C	BAJA	3.00
23	PARAJE LA CORTINA	23005-C	BAJA	4.00
23	PARAJE SAN PEDRO	23006-C	BAJA	3.00

23	PARAJE LOS PRETILES	23007-C	BAJA	4.00
23	PARAJE LA TRINIDAD	23008-C	BAJA	6.00
23	PARAJE LOS NOGALES	23009-C	BAJA	6.00
23	SAN BERNARDO	23010-C	BAJA	4.00
23	EL BAJO	23011-C	BAJA	4.00
23	LA LOMA DEL DEPOSITO	23012-C	BAJA	4.00
23	RÍO DULCE PARTE BAJA	23013-C	BAJA	4.00
23	MIRAVALLE	23014-C	BAJA	4.00
23	EL PANDO	23015-C	BAJA	4.00
23	PIO QUINTO	23016-C	BAJA	4.00
23	CABALLETILLO	23017-C	BAJA	4.00
23	LOS ARCOS	23018-C	BAJA	4.00
23	LA CANOA	23019-C	BAJA	4.00
<b>AGENCIA MUNICIPAL TRINIDAD DE VIGUERA</b>				
<b>CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN</b>				
<b>AGENCIA</b>	<b>NOMBRE DE LA COLONIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR UNITARIO EN UMA POR m<sup>2</sup></b>
23	CARRETERA A VIGUERA	01002-23	MEDIA	18.00
23	AVENIDA FERROCARRIL	02002-23	MEDIA	15.00

Para el cálculo de las construcciones que no estén contempladas en este artículo se obtendrán por el método de ensambles de sistemas constructivos de las diferentes tipologías constructivas descritas en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria.

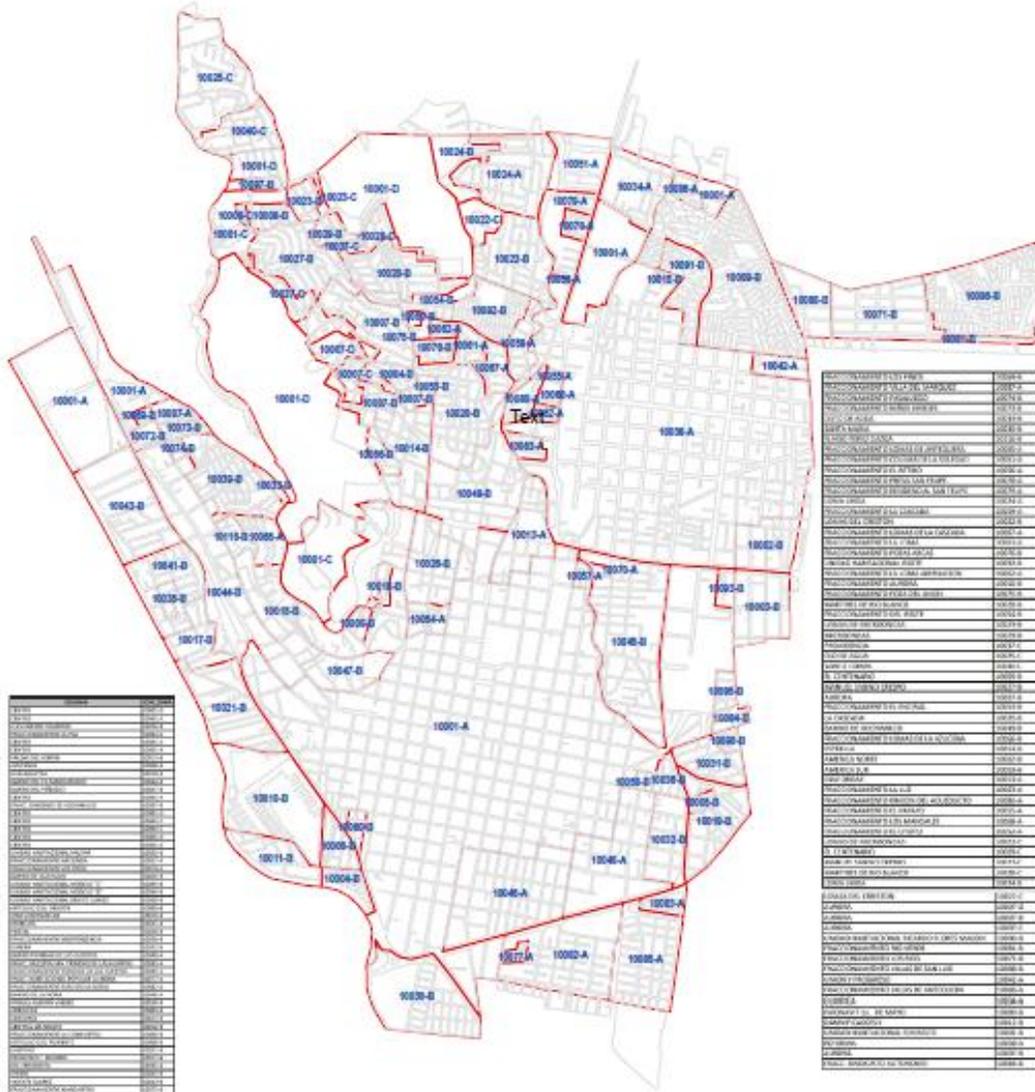
La anterior Tabla de Valores Unitarios de Terreno por metro cuadrado y Claves de Zonificación, enmarca los asentamientos humanos y corredores de valor de primer y segundo orden, mismos que se circunscriben y delimitan en las agencias municipales y de policía que integran al territorio del municipio, de conformidad con los siguientes planos cartográficos municipales.

#### **PLANO CARTOGRÁFICO ANEXO 1 DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY:**



# MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

## AGENCIA: 10 CENTRO

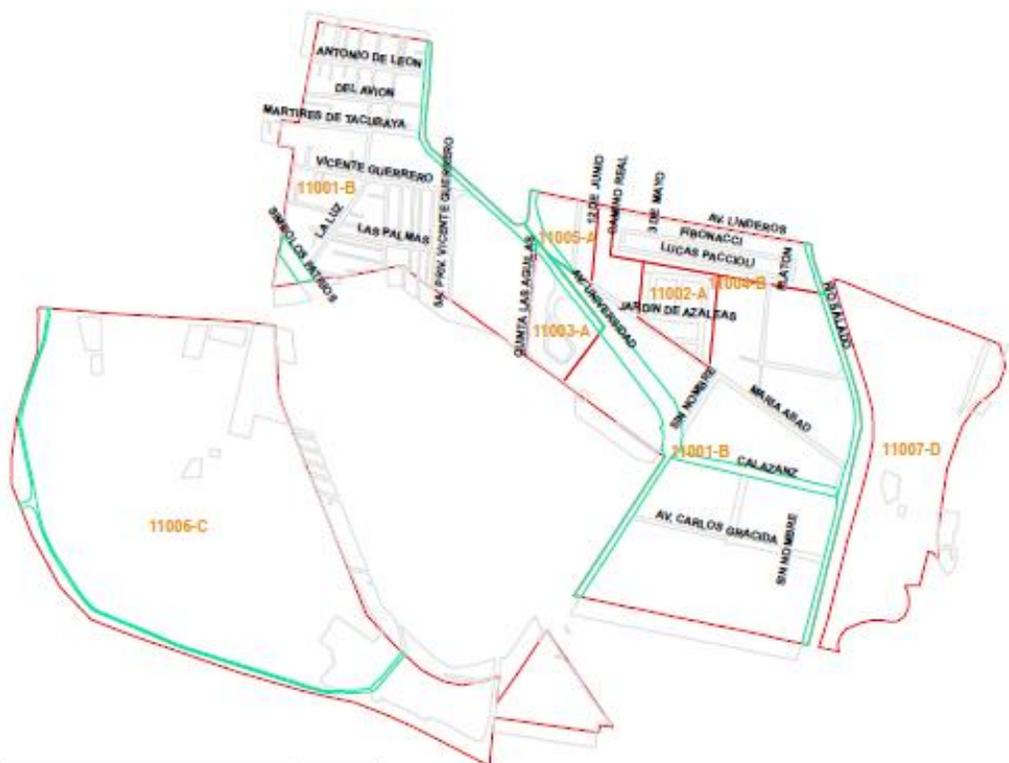


**PLANO CARTOGRÁFICO ANEXO 2 DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY:**



# MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

## AGENCIA: 11 CANDIANI



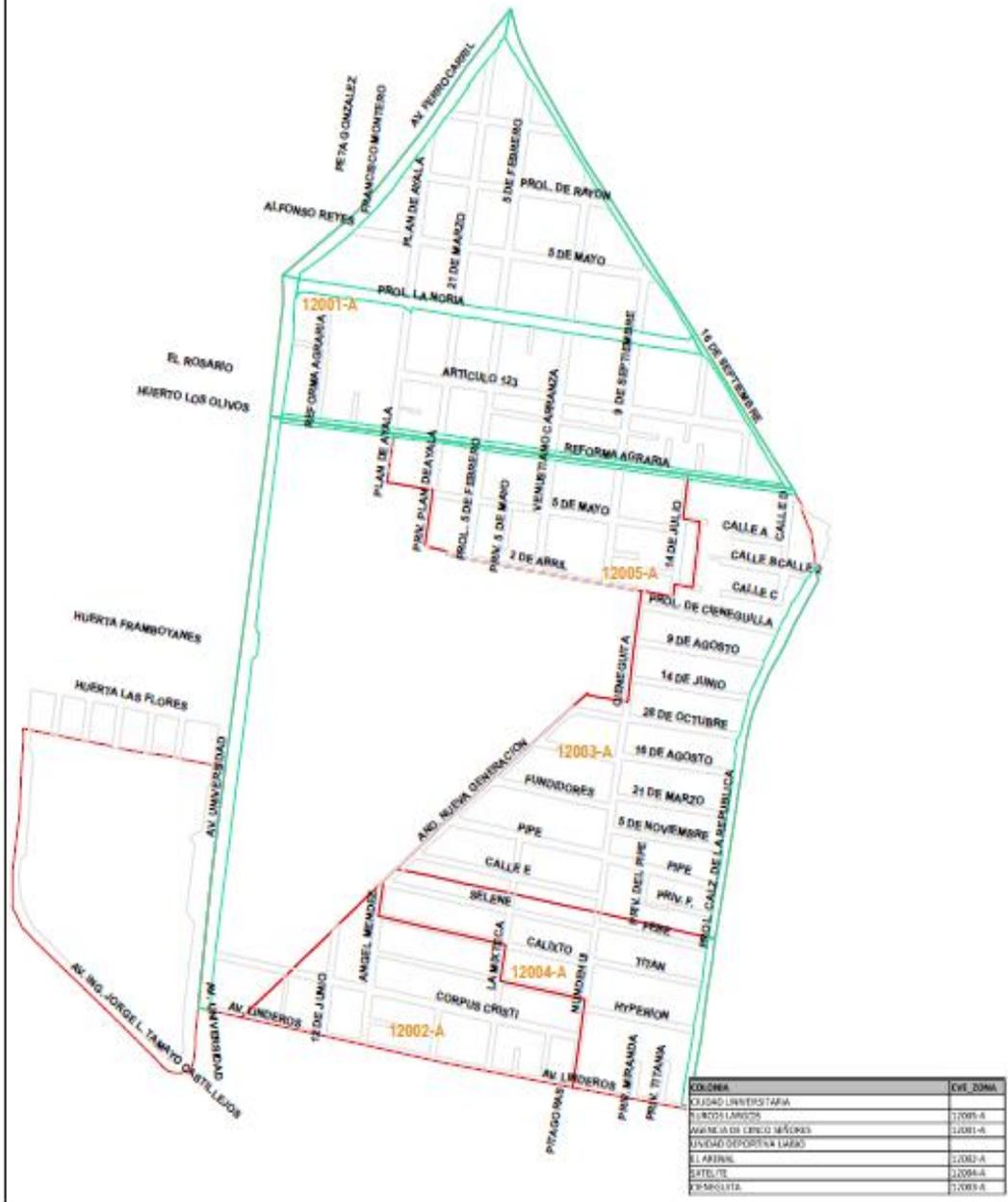
COLONIA	CVE_ZONA
EX-HACIENDA SANGRE DE CRISTO	11006-C
AGENCIA DE CANDIANI	11001-B
AGENCIA DE CANDIANI	11001-B
FRACCIONAMIENTO VALLE DE LOS LIRIOS	11005-A
FRACCIONAMIENTO REAL DE CANDIANI	11003-A
FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE	11002-A
PARAJE CAMPO CHICO	11007-D
FRACCIONAMIENTO VALLE ESMERALDA	11004-B

PLANO CARTOGRAFICO ANEXO 3 DEL ARTICULO 44 DE ESTA LEY



MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

AGENCIA: 12 CINCO SEÑORES

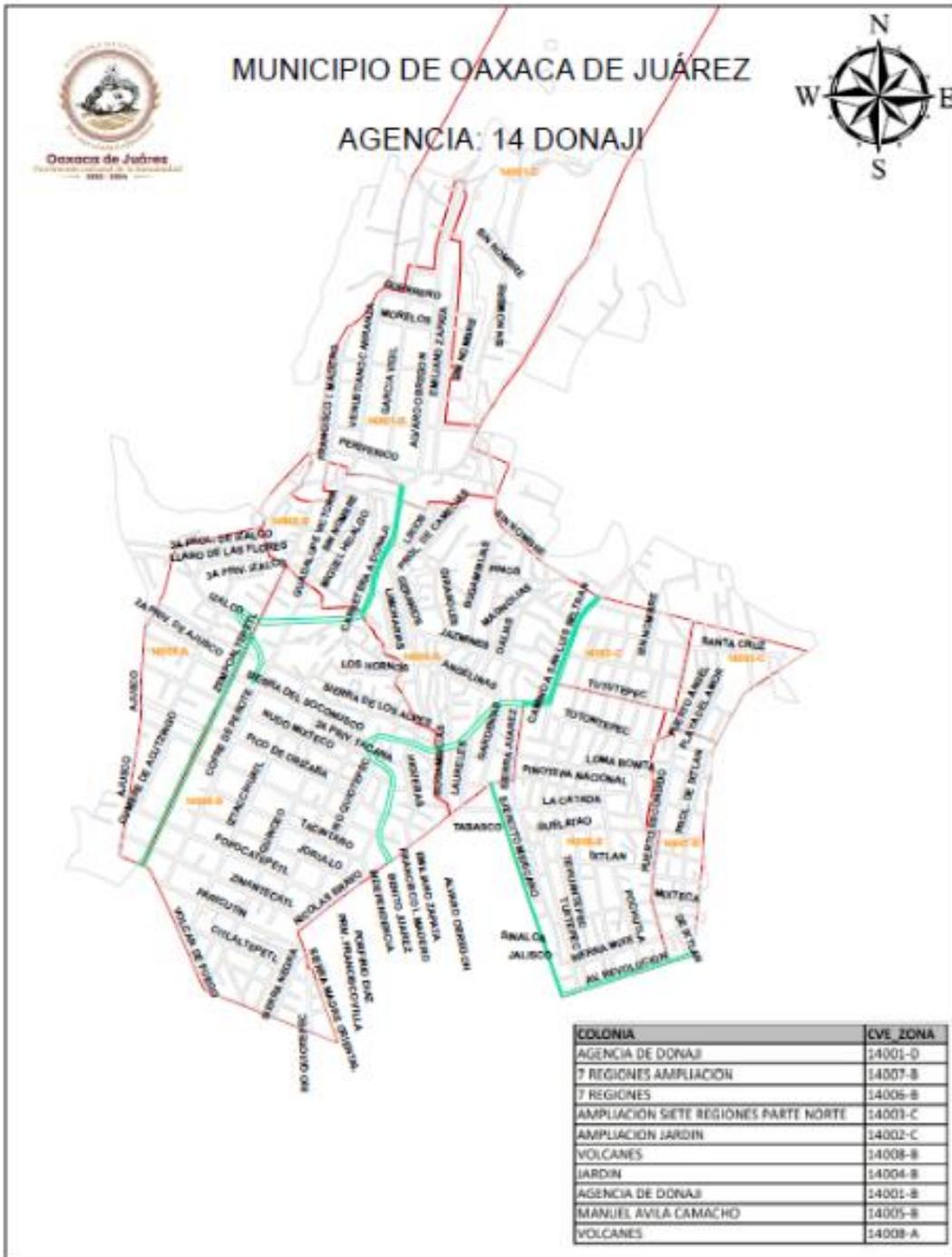


COLUMNA	CVE. ZONA
CALLE UNIVERSITARIA	12001-A
CALLE LIDEROS	12002-A
CALLE CALZADA DE LA LIBERTAD	12003-A
CALLE CALZADA DE LA PAZ	12004-A
CALLE CALZADA DE LA JUSTICIA	12005-A

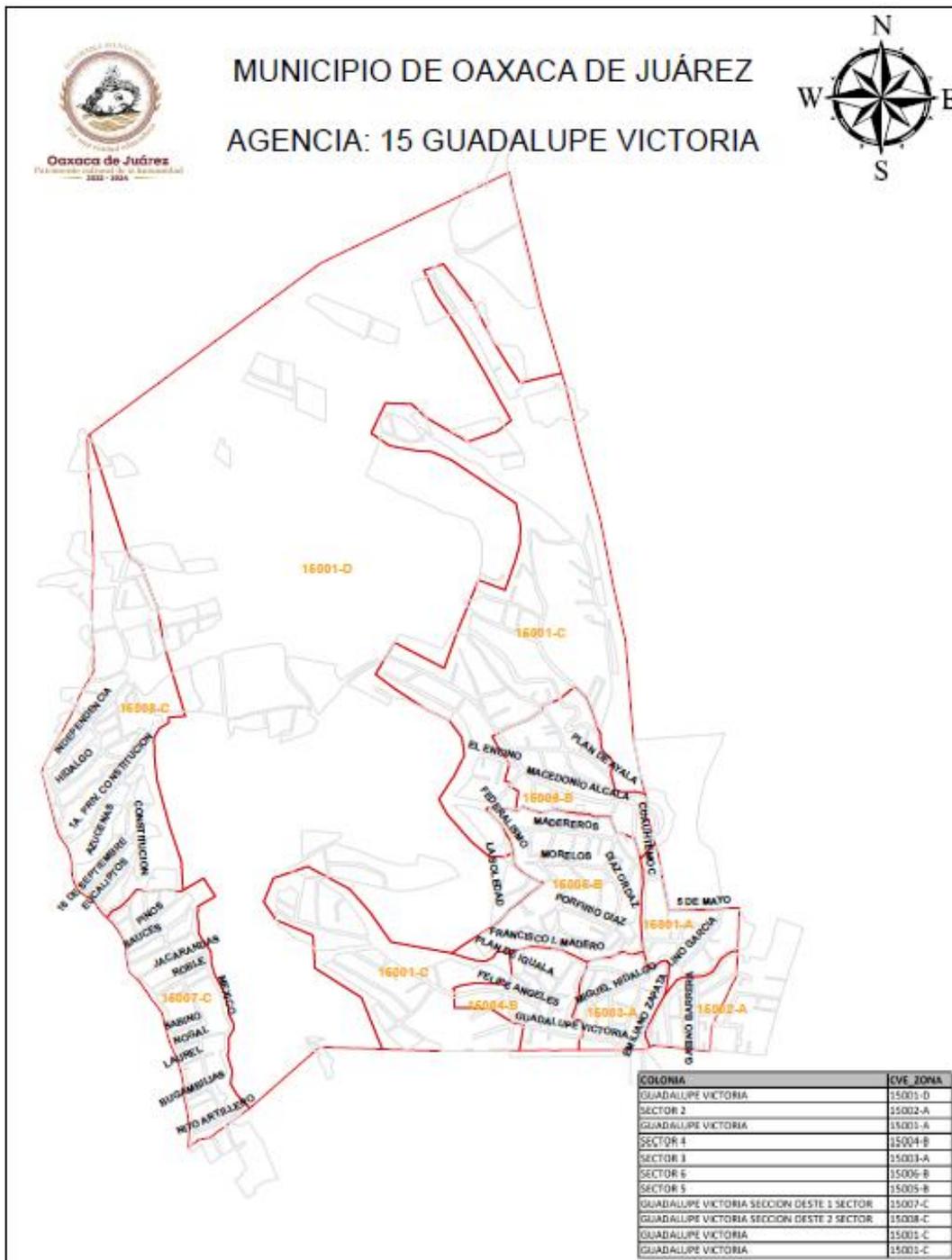
PLANO CARTOGRÁFICO ANEXO 4 DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY:



PLANO CARTOGRAFICO ANEXO 5 DEL ARTICULO 44 DE ESTA LEY:

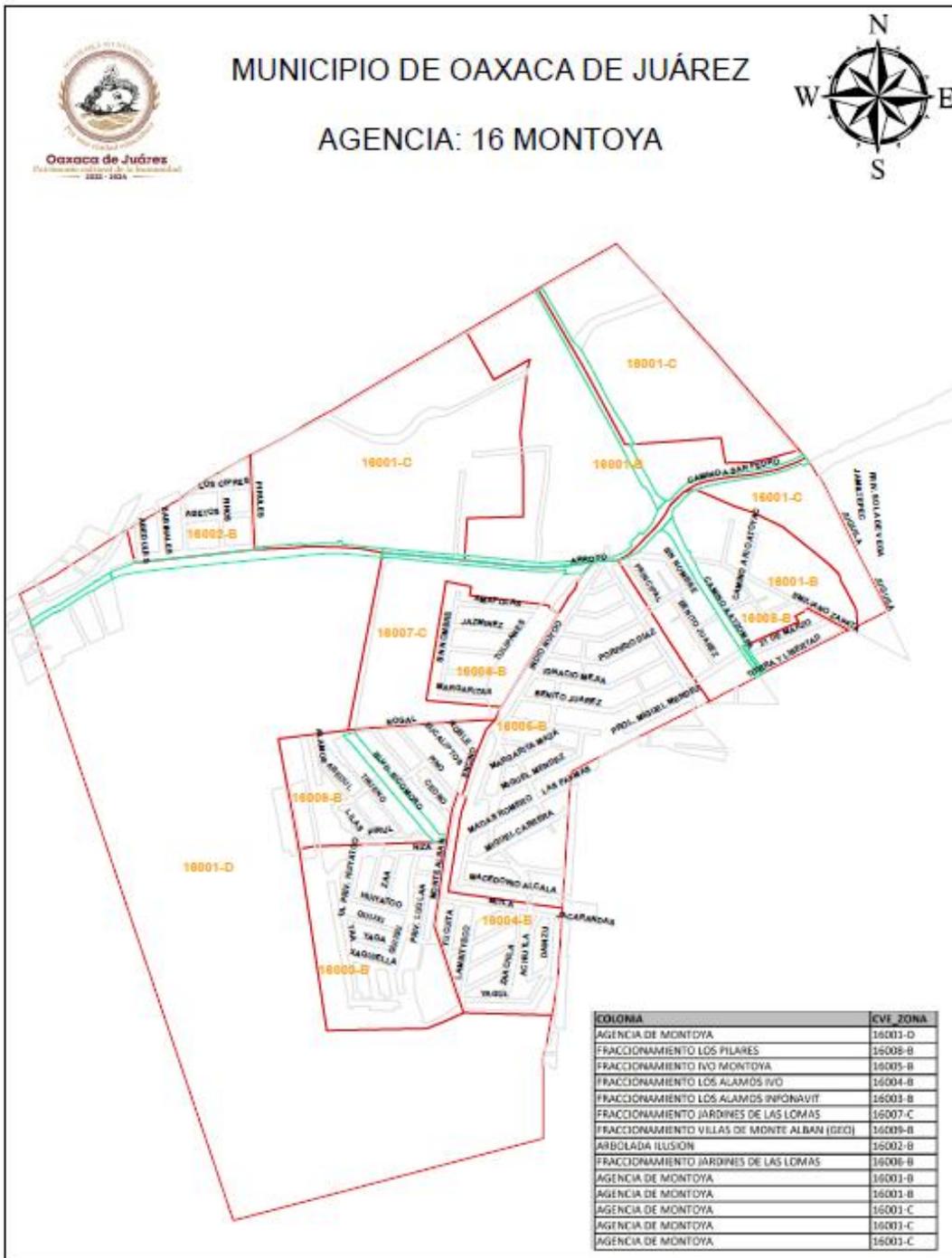


PLANO CARTOGRÁFICO ANEXO 6 DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY:

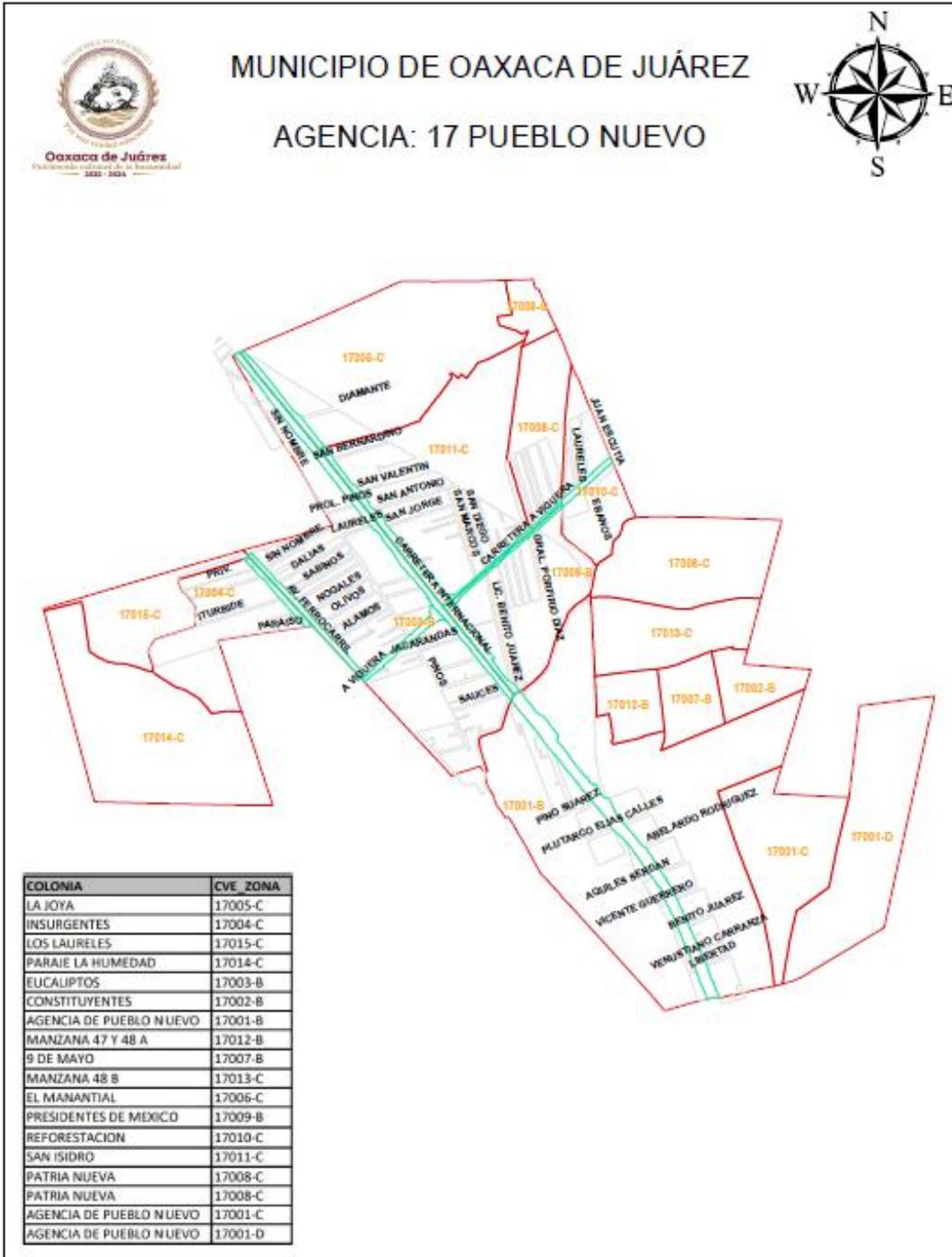


OGRAFICO ANEXO 7 DEL ARTÍCULO 44 p

PLANO CARTOGRÁFICO ANEXO 7 DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY:

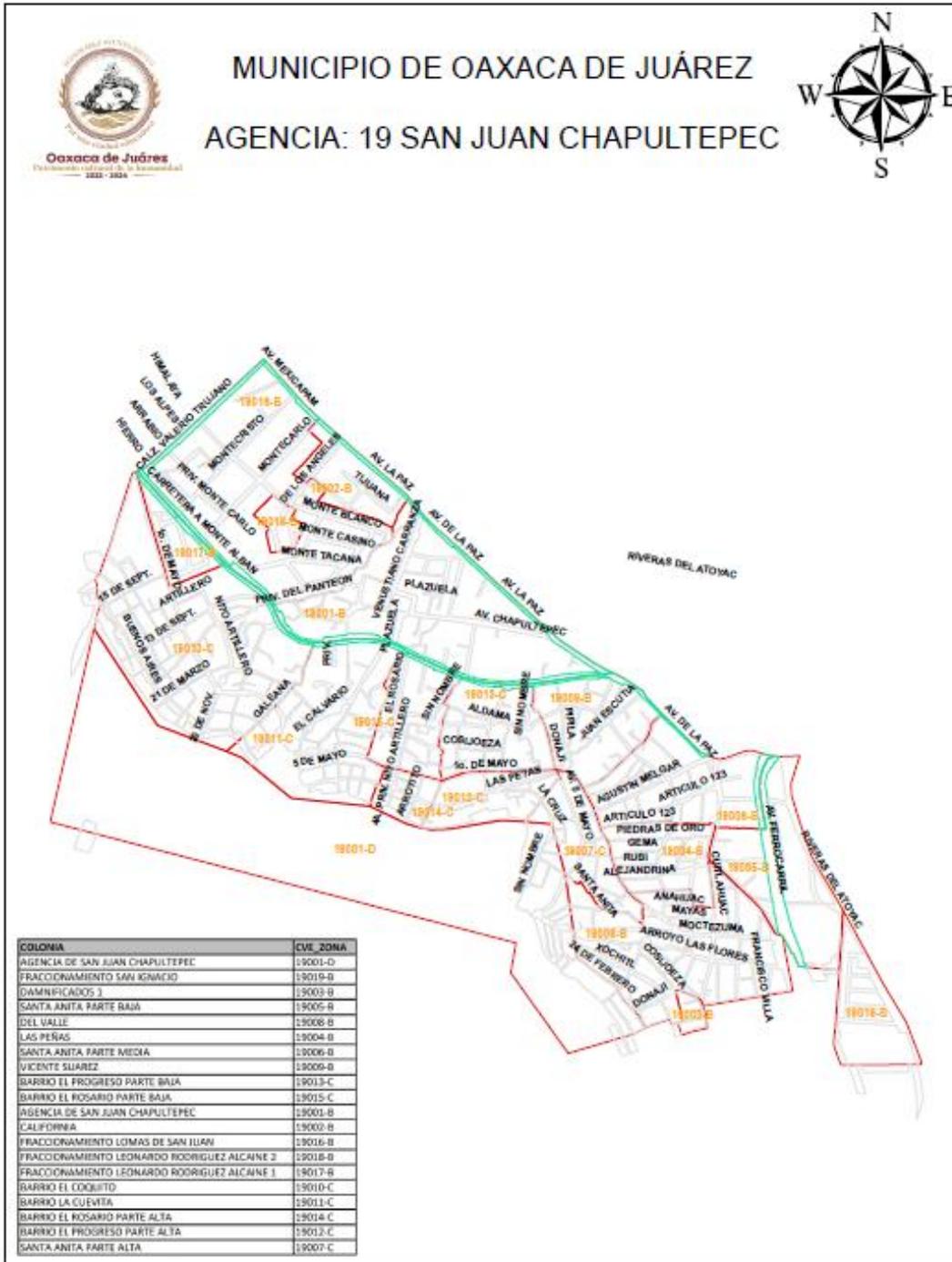


PLANO CARTOGRAFICO ANEXO 8 DEL ARTICULO 44 DE ESTA LEY:

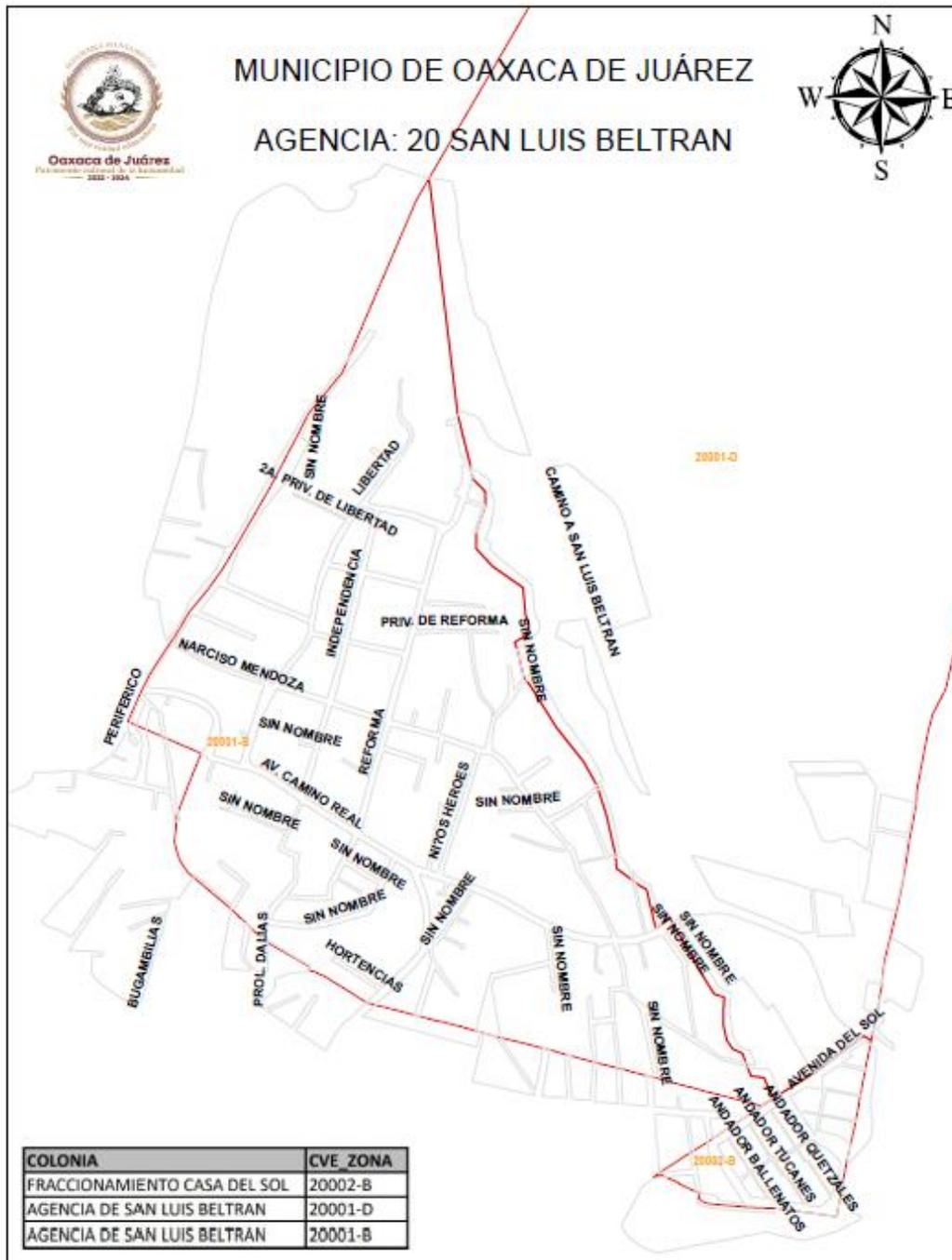




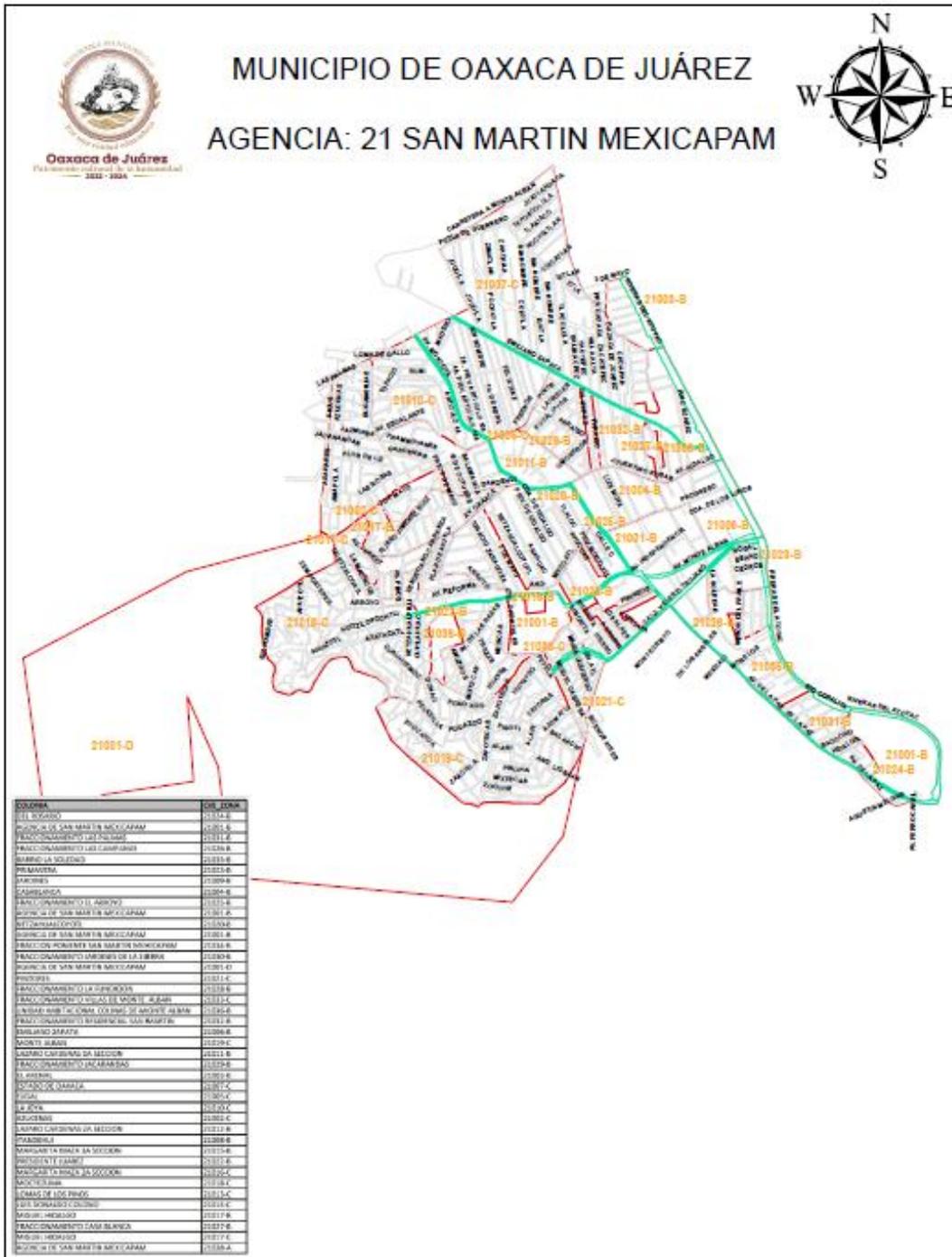
**PLANO CARTOGRAFICO ANEXO 10 DEL ARTICULO 44 DE ESTA LEY:**



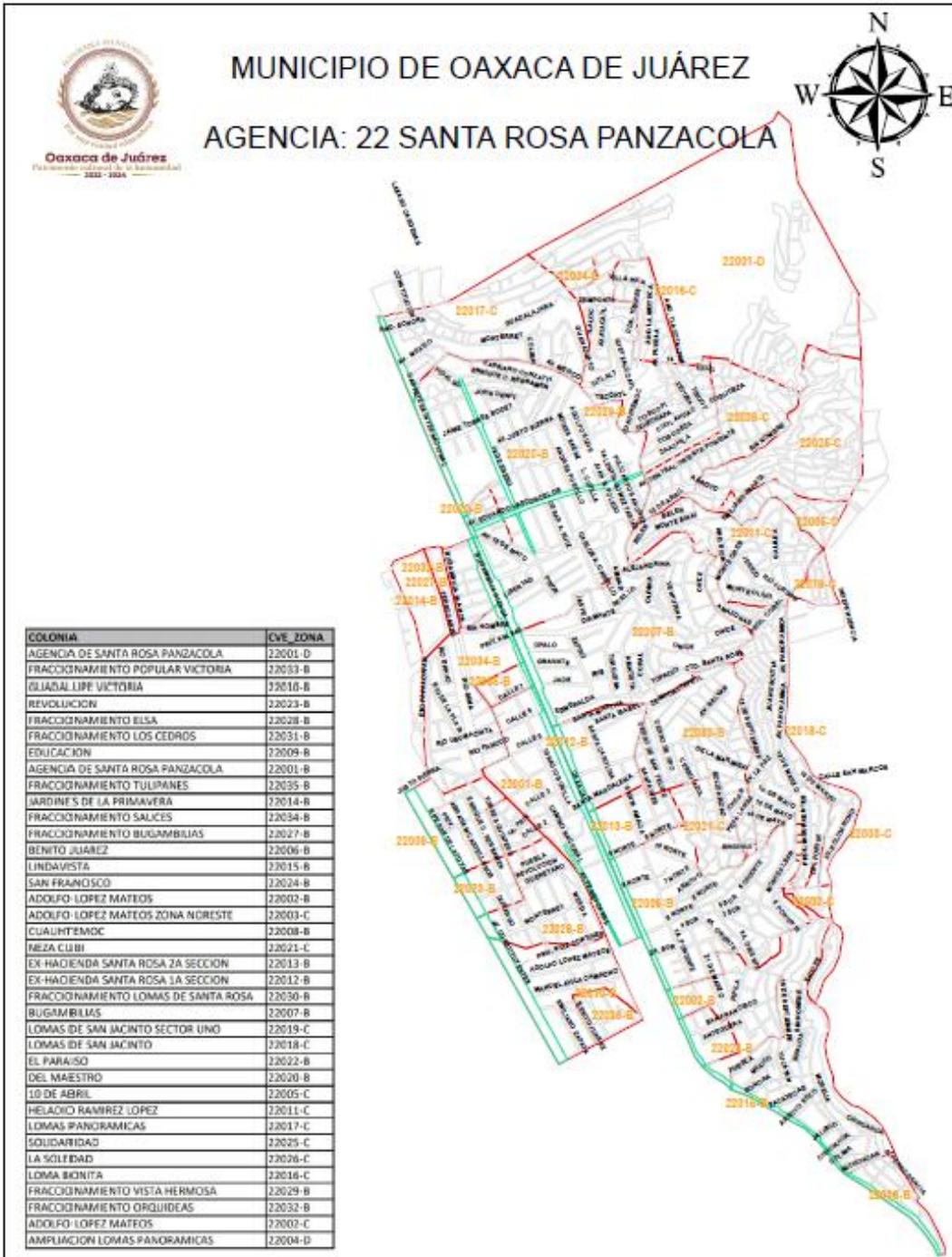
PLANO CARTOGRAFICO ANEXO 11 DEL ARTICULO 44 DE ESTA LEY:



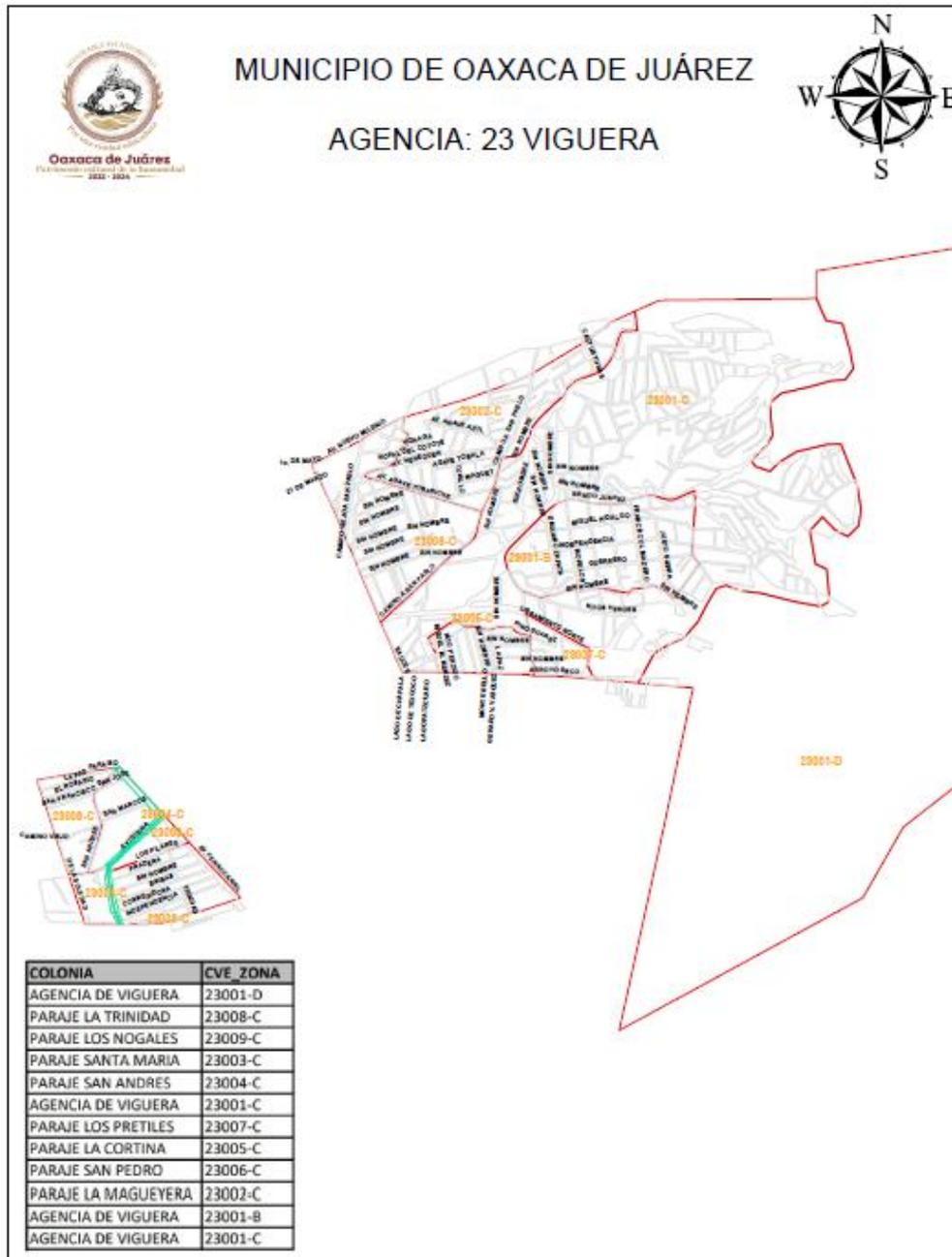
PLANO CARTOGRAFICO ANEXO 12 DEL ARTICULO 44 DE ESTA LEY:



**PLANO CARTOGRAFICO ANEXO 13 DEL ARTICULO 44 DE ESTA LEY:**



**PLANO CARTOGRAFICO ANEXO 14 DEL ARTICULO 44 DE ESTA LEY:**



**Artículo 45.** Para la determinación de las bases gravables para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial y traslación de dominio, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de esta Ley y a los valores contemplados en la Tabla de Valores Unitarios de Terreno por metro cuadrado y Claves de Zonificación, establecidos en la presente Ley.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal y, en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **IMPUESTO SOBRE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO**

#### **DEL OBJETO**

**Artículo 46.** El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles, los derechos sobre los mismos, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas a ellos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

#### **DEL SUJETO**

**Artículo 47.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que adquieran bajo cualquier título bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que la Ley de Ingresos se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

**Artículo 48.** La base de este impuesto se determinará en los términos de esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga, se estará a lo dispuesto por el artículo 26 de

la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 49.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto mencionadas en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, para el efecto los notarios públicos o sujetos obligados podrán ingresar al sitio web previsto en el artículo 4 de la Ley de Ingresos, para obtener la OPD.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes objeto de la sucesión. En estos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y liquidará por el cedente o enajenante de tales derechos, en el momento en que se realice la cesión o la enajenación correspondiente, independientemente del impuesto que se cause con posterioridad a cargo del cesionario o del adquirente según sea el caso;
- III. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice

la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

- IV. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- V. Cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo; y
- VI. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción territorial del municipio, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio pleno conforme a las leyes aplicables, el contribuyente que adquiere la propiedad podrá realizar el pago provisional del impuesto.

**Artículo 50.** - El avalúo catastral, se determinará separadamente por el terreno y las construcciones, la suma de los valores resultantes será el valor catastral inmobiliario. Se aplicarán las tablas vigentes en las fechas de la elaboración del avalúo de acuerdo a la fecha de celebración del acto traslativo, así como lo establecido en el instructivo técnico de valuación. La vigencia de los avalúos a que se refiere este artículo será de doce meses, contados a partir de la fecha de expedición.

En la adquisición de bienes por remate, el avalúo para fines hacendarios deberá referirse a la fecha en que quede firme la aprobación del mismo.

En aquellos casos en que no sea posible el acceso al inmueble por causas no imputables al Instituto o al propietario o poseedor, la autoridad catastral podrá valorar el inmueble con los elementos aportados por el contribuyente, apoyándose en la cartografía, en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, así como en el Instructivo Técnico de Valuación.

Para efectos de la valuación de los bienes inmuebles en particular, el personal del Catastro Municipal, o Perito Valuador autorizado, se sujetarán a las disposiciones aplicables que para las visitas domiciliarias prevé el Código Fiscal del Estado. Si los propietarios o poseedores se opusieran en cualquier forma a la visita, el avalúo se hará administrativamente con base en los elementos de que se disponga, apoyándose en la cartografía, en Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones y el Instructivo Técnico de Valuación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

**Artículo 51.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y pagará aplicando las siguientes tasas:

RANGO	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
1	\$ 0.01	\$ 120,000.00		1.00%
2	\$ 120,000.01	\$ 167,719.21	\$ 1,200.00	1.13%
3	\$ 167,719.22	\$ 234,414.46	\$ 1,901.15	1.28%
4	\$ 234,414.47	\$ 327,631.74	\$ 3,011.99	1.46%
5	\$ 327,631.75	\$ 457,917.82	\$ 4,771.88	1.65%
6	\$ 457,917.83	\$ 640,013.47	\$ 7,560.06	1.87%
7	\$ 640,013.48	\$ 894,521.30	\$ 11,977.36	2.12%

8	\$ 894,521.31	\$ 1,250,236.75	\$ 18,975.66	2.40%
9	\$ 1,250,236.76	\$ 1,747,406.05	\$ 30,063.04	2.73%
10	\$ 1,747,406.06	\$ 2,442,279.75	\$ 47,628.71	3.09%
11	\$ 2,442,279.76	\$ 3,413,477.01	\$ 75,457.91	3.50%
12	\$ 3,413,477.02	\$ 4,770,880.69	\$ 119,547.57	3.97%
13	\$ 4,770,880.70	\$ 6,668,069.68	\$ 189,398.57	4.25%
14	\$ 6,668,069.69	EN ADELANTE	\$ 300,063.14	4.50%

Para el cálculo de este Impuesto, a la Base gravable del Impuesto, se le disminuirá el Límite Inferior que corresponda, y a la diferencia de excedente del Límite Inferior, se le aplicará la tasa marginal sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la Cuota Fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el Impuesto sobre Traslación de Dominio a pagar.

Para el cálculo del Impuesto sobre Traslación de Dominio se deberá de aplicar la siguiente fórmula:  $((BI-LI) * T) + CF = \text{Impuesto sobre Traslación de dominio a pagar}$

En donde:

BI= Base del Impuesto.

LI= Límite Inferior correspondiente.

T= Tasa marginal sobre excedente del Límite Inferior correspondiente.

CF= Cuota Fija correspondiente.

Para efecto del traslado de dominio de sucesiones de casas habitación, con valor de hasta \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) se aplicará la tasa del 0.0%, para

la procedencia de dicho beneficio se deberá acreditar ante la autoridad fiscal municipal de forma documental que el inmueble esta únicamente destinado a casa habitación con recibos de servicios públicos a nombre del titular de la sucesión de su conyugue o de sus hijos.

Así mismo, para efecto del traslado de dominio de donaciones de casa habitación, entre familiares consanguíneos en línea ascendente o descendente hasta el cuarto grado, cuyo inmueble sea de un valor hasta de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N) se aplicará la tasa del 0.5%, este beneficio solo aplicará a inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación y no se podrá utilizar nuevamente el mismo beneficio en un período de tres ejercicios fiscales posteriores a hacer uso de él.

Para la procedencia del beneficio descrito en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán acreditar el vínculo consanguíneo hasta cuarto grado con las documentales expedidas por las autoridades competentes en la materia.

Para el caso que una sucesión no cumpla con estos requisitos deberá aplicarse la tasa que corresponda a las demás fracciones.

**Artículo 52.** Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la Ley de Ingresos a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo de dominio; podrán ser compensados fiscalmente los pagos que hubiera realizado el propietario anterior, contra el impuesto que resulte a cargo del nuevo propietario con motivo de la actualización de las bases catastrales del inmueble a partir de la fecha de celebración del acto traslativo de dominio.

A más tardar dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el trámite para el entero del impuesto previsto en este capítulo, las

autoridades fiscales por conducto de la Tesorería facilitarán un sistema digital de trámites del impuesto sobre traslación de dominio, así como de los relacionados al cumplimiento de obligaciones del registro fiscal de la propiedad inmobiliaria. Para lo cual tanto los contribuyentes como notarios o fedatarios públicos podrán acceder al mismo una vez que validen su identidad a través de la contraseña con la cual se autentifiquen en dicho sistema digital, teniendo el mismo alcance y valor jurídico los documentos digitales o electrónicos que en él se ingresen.

**Artículo 53.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo de forma conjunta con los derechos relativos a la integración al padrón fiscal inmobiliario, cédula anual de situación fiscal inmobiliaria, avalúo inmobiliario y en su caso la verificación física, así como los conceptos accesorios y demás que se determinen a su cargo, en la Unidad de Recaudación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando para tal efecto las formas de declaración y determinación aprobadas por las autoridades fiscales.

Cuando el sujeto obligado no realice la traslación de dominio dentro del término establecido en el párrafo anterior, la autoridad fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad, y en su caso para determinar presuntivamente la base gravable para el cobro de este impuesto.

Para el caso de que el contribuyente no declare la traslación de dominio de un bien inmueble que no se encuentre inscrito dentro del padrón fiscal inmobiliario, se considerará a este bien inmueble como predio oculto, y la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del impuesto predial de cinco años inmediatos anteriores a aquél en que se comprobó la traslación de dominio, incluyendo los conceptos accesorios a que da lugar dicha omisión, así como también, podrán determinar y hacer efectivo el cobro de las contribuciones relativas propiamente a la traslación de dominio

**Artículo 54.** No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de Inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas, morales o unidades económicas a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, así como en las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de la materia, siempre que, en este último caso, la adquisición se realice en un plazo que no exceda al 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de la Ley de Ingresos, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos del pago de este impuesto, aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularización de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales, previo análisis y resolución emitida por la autoridad fiscal quien otorgará constancia, fundando y motivando dicha resolución, la cual no los exentará del pago de los derechos correspondientes a la integración, cédula, avalúo y la solicitud de trámite de registro inmobiliario municipal.

**Artículo 55.** Previo el pago del impuesto sobre traslación de dominio se deberá verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y al derecho de aseo público en el inmueble objeto de traslación de dominio, tomando en cuenta para tal efecto la fecha de celebración del acto traslativo; en caso de existir adeudos. Se emitirá como válida la OPD del impuesto sobre traslación de dominio una vez que los créditos fiscales adeudados sean efectivamente pagados.

**Artículo 56.** Los notarios públicos tendrán las siguientes obligaciones específicas en materia fiscal:

- I. Deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales.
  
- II. Verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo esté amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

Por lo que, para la validez del CFDI que ampare el pago de dicho impuesto, ningún tipo de representación impresa tendrá valor probatorio alguno por sí misma. Sólo el archivo electrónico que contenga el CFDI una vez verificado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior y vinculado a la OPD hará prueba plena del pago efectuado.

Para la validez fiscal de la escritura pública, de forma expresa deberá contener un apartado donde se haga constar por el notario que se cumplió de forma específica con el procedimiento de verificación del CFDI establecido en el presente inciso.

Para el ejercicio fiscal 2024 quedan sin efecto legal alguno todo tipo de recibos impresos, sellos de goma, o firmas autógrafas relacionadas con pagos en materia de este impuesto y de todos los derechos relacionados al mismo.

La OPD vinculada mediante línea de captura interbancaria al comprobante de pago realizado en línea o pago en ventanilla bancaria, hecho a favor de cuenta bancaria del Municipio, tendrá efectos de comprobante provisional en tanto se obtiene por el contribuyente el CFDI correspondiente.

**Artículo 57.** La inscripción de un inmueble en el padrón catastral municipal, no genera ningún derecho de propiedad o posesión en favor de persona a cuyo nombre parezca inscrito.

**Artículo 58.** Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Ingresos, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que haya lugar, en los términos establecidos en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LOS INCENTIVOS FISCALES**

**Artículo 59.** Las autoridades fiscales municipales, otorgarán incentivos y estímulos fiscales de acuerdo a lo establecido en el presente título, a las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren obligadas al pago de las contribuciones de la Ley de Ingresos.

Las dependencias que intervengan en la emisión de las constancias, dictámenes y certificados para efecto de los incentivos o estímulos fiscales a que se refiere este título,

deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia, dictamen o certificado.

Las autoridades fiscales municipales podrán verificar la procedencia de las constancias, certificados y dictámenes emitidos por las dependencias, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

**Artículo 60.** Los incentivos fiscales, se harán efectivos en la Tesorería, a través de los módulos recaudadores adscritos a la Recaudación y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el ejercicio fiscal 2024. En el caso de los accesorios de las contribuciones, se aplicará hasta el monto o porcentaje que se establezca en la Ley de Ingresos y, sólo para aquellos casos en que así prevea expresamente.

Los presentes incentivos fiscales no podrán ser acumulables, salvo en aquellos casos en los que expresamente los establezca la Ley de Ingresos, asimismo, una vez realizado el pago de la contribución correspondiente, no procederá devolución alguna por un estímulo fiscal no aplicado.

**Artículo 61.** Las autoridades fiscales podrán otorgar una reducción hasta el 100% de las multas y recargos a que se refiere este capítulo, así como de las multas por infracción a las disposiciones fiscales municipales, valorando las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos por los que se impuso la sanción, cumpliéndose los siguientes requisitos:

- a) Las personas físicas, morales o unidades económicas, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la autoridad fiscal, declarando bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos que se señalan en el presente precepto y no constituye instancia la resolución recaída a ésta;
- b) La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se solicite y se garantice el interés fiscal. La garantía deberá ser suficiente para cubrir la contribución fiscal municipal y deberá ser presentada ante la autoridad Recaudadora;

- c) Es requisito de procedencia, que las multas y recargos hayan quedado firmes, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa en contra del municipio o que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación; y
- d) En caso de existir medio de impugnación, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Fiscal, el desistimiento del mismo, con el escrito presentado ante la autoridad que conozca del asunto y con el acuerdo recaído a su petición, que declare el desistimiento del promovente.

La reducción a que se refiere este precepto será aplicada siempre y cuando el contribuyente pague la contribución en el plazo señalado en la resolución que se emita para tal efecto.

Las resoluciones que se dicten con motivo de la solicitud de reducción, respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 62.** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se regirán bajo los lineamientos establecidos en el capítulo específico de la contribución que se trate, y se aplicarán siempre y cuando no exista disposición en contrario, conforme a lo previsto en la siguiente tabla:

**I. IMPUESTOS**  
**A). PREDIAL**

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS Y MULTAS	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
<b>1.- Persona física o moral que efectúe su pago por anualidad anticipada.</b>	10%	8%	6%	100% DURANTE EL MES DE ABRIL	N/A	El pago se debe efectuar por anualidad anticipada durante los tres primeros meses del año (enero, febrero y marzo).
A los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus contribuciones al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional del 5% aplicable en los meses de enero y febrero.						
<b>2.- Personas jubiladas, pensionadas o adultos mayores</b>	<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS Y MULTAS EN AÑOS ANTERIORES</b>	Ser propietario o copropietario o usufructuario vitalicio del inmueble. Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1,500,00 0.00).		
	50%	80%	30%			

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Dirección de Ingresos.

Si tiene una base gravable no mayor a cinco millones de pesos (\$5,000,000.00), el descuento será del 30% únicamente respecto de la suerte principal en el ejercicio fiscal 2024.

El carácter de jubilado o pensionado podrá ser acreditado con concesión de pensionista o credencial de pensionista.

La calidad de adulto mayor podrá ser acreditada con Credencial para votar vigente, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o acta de nacimiento.

	<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES</b>	
<b>3.- Padres o madres solteros (as), personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad</b>	50%	50%	30%	Ser propietario del inmueble. Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1,000,000.00)
				Contar con superficie de construcción. Dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Dirección de Ingresos. Si tiene una base gravable no mayor a cinco millones de pesos (\$5,000,000.00), el descuento será del 30% únicamente respecto de la suerte principal en el ejercicio fiscal 2024.

La calidad de viudez podrá también presentar acta de defunción de su extinta pareja.

Por su parte, el carácter de divorciada se deberá de acreditar con el acta de divorcio correspondiente o en su caso sentencia emitida por autoridad competente en el cual se advierta la disolución del vínculo matrimonial.

	<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES</b>	
<b>4.- Personas con discapacidad</b>	50%	50%	30%	Ser propietario del inmueble. Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00)
				Contar con superficie de construcción. Dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Dirección de Ingresos. Si tiene una base gravable no mayor a cinco millones de pesos (\$5,000,000.00), el descuento será del 30% únicamente respecto de la suerte principal en el ejercicio fiscal 2024.

	<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES</b>	
<b>5.- Personas e Instituciones de asistencia privada</b>	10%	N/A	N/A	Dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
				El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objeto de la misma.

<b>6.- Comerciantes en vía pública que opten por integrarse al comercio establecido</b>	<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES</b>	Constancia expedida por la Secretaría de Gobierno.
	10%	N/A	N/A	

El incentivo es aplicable solo si adquieren un bien inmueble en el ejercicio fiscal 2024 y se aplicará a partir del bimestre siguiente al que se haya emitido la constancia y hasta por el periodo de un año, después de éste periodo tributarán el impuesto conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos respectiva.

<b>7.- Personas pertenecientes a núcleos agrarios de población</b>	<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES</b>	Estar en programas masivos de regularización de tenencia de la tierra, promovidos por entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal.
	\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) sobre la base gravable del inmueble, para efectos del pago del Impuesto Predial	N/A	N/A	

El descuento en la base gravable es aplicable siempre y cuando el inmueble se ubique en colonias denominadas Zona Baja, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos.

<b>8.-Las personas físicas o morales que realicen como fin único los siguientes giros comerciales:</b>  <b>a. Museos</b>  <b>b. Bibliotecas</b>	<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES</b>	Acreditar la propiedad del inmueble, mediante escritura pública, en donde se realiza la actividad comercial.  Tener actualizada la base gravable del bien inmueble objeto del incentivo.
	50%	N/A	N/A	

Esta reducción será aplicable únicamente para el caso del acceso a todo público sea completamente gratuito.

<b>9.- Personas físicas y morales</b>	<b>PRIMEROS SEIS MESES DEL EJERCICIO FISCAL 2024</b>		<b>RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>	N/A	Presentar dictamen emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático.  Para ser considerada como área verde deberá darse el mantenimiento y conservación correspondiente.  Base gravable actualizada.  Estar al corriente en su pago predial del año inmediato anterior.
	<b>Porcentaje de Descuento</b>	<b>No. De árboles</b>			
	2.5%	1 a 10			
	5%	11 a 20			
	7.5%	21 en adelante			
	<b>Porcentaje con Descuento</b>	<b>Por área verde en m<sup>2</sup></b>			
	2.5%	1 a 100 m <sup>2</sup>			
	5%	101 a 200 m <sup>2</sup>			
7.5%	201 m <sup>2</sup> en adelante				

Este descuento será aplicable, únicamente respecto a un bien inmueble de uso habitacional y comercial.

Este incentivo es adicional a cualquier otro incentivo otorgado.

<b>10. Personas físicas y morales que voluntariamente actualicen información de la base gravable de sus inmuebles</b>	<b>RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCALES ANTERIORES</b>	Acreditar la propiedad del inmueble.  Realizar el trámite de actualización de datos ante la Unidad de Catastro Municipal.
	100%	100%	

11. Personas físicas y morales que voluntariamente actualicen su información fiscal	RECARGOS Y MULTAS EN LOS EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	Requisitar el formulario correspondiente emitido por la Tesorería y entregarlo en la ventanilla de la Dirección de Ingresos.
	50%	

12.- Personas físicas.  Estímulos fiscales verdes.	EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS Y MULTAS EN AÑOS ANTERIORES	Ser propietario o copropietario o usufructuario vitalicio del inmueble. Que el inmueble cuente con azoteas verdes o paneles solares o área de composteo.
	3 a 5%	N/A	N/A	
1. Este descuento será aplicable únicamente respecto al pago de predial habitacional. 2. El estímulo será aplicable por uno de los conceptos: azoteas verdes, paneles solares o área de composteo, no es acumulable entre sí. 3. La aplicación de este estímulo queda sujeta al lineamiento general que establece los requisitos que los contribuyentes deben cumplir ante la secretaria de medio ambiente y cambio climático, para la emisión del dictamen correspondiente a efectos de ser aplicable el porcentaje de descuento en los denominados estímulos verdes 2024.				

## B) TRASLACIÓN DE DOMINIO

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
1.- Padres o madres solteras (os), personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad o adultos mayores	50%	50%	30%	-Ser propietario del inmueble.  -Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1,000,000.00).  - Dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
<p>La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Dirección de Ingresos.</p> <p>Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido el descuento será únicamente del 30% de la suerte principal en el ejercicio fiscal 2024.</p> <p>La calidad de adulto mayor podrá ser acreditada con Credencial para votar vigente, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o acta de nacimiento.</p> <p>Para acreditar la calidad de viudas podrá también acreditarse con la presentación de acta de defunción de su extinta pareja.</p> <p>El carácter de divorciada podrá también acreditarse con el acta de divorcio correspondiente o en su caso sentencia emitida por autoridad competente en el cual se advierta la disolución del vínculo matrimonial.</p>				

	EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
<b>2.- Instituciones de asistencia privada.</b>	80%	N/A	N/A	-Dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.  -El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objeto de la misma.
Instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, extrema pobreza o lleven a cabo programas de desarrollo asistencial.				
Las instituciones deben estar legalmente constituidas y ser donatarias autorizadas por la SHCP.				
	EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
<b>3. Personas físicas que adquieran vivienda de interés social o equiparable</b>	80%	100%	N/A	El programa debe de estar autorizado por acuerdo específico de la Comisión de Hacienda donde se fijarán los parámetros y requisitos.

## D) DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

SUJETOS	PORCENTAJE DE APLICACIÓN EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
<b>1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo programas para el desarrollo de las artes, cultura, deporte y promuevan la defensa de los derechos humanos y no discriminación conforme al artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>	100%	N/A	N/A	-Costo general de la entrada menor a 1 UMA.  -Dictamen otorgado por la Comisión de Gobierno y Espectáculos en el cual establezca que el evento promueve el desarrollo de las artes, cultura, deporte o promueve la defensa de los derechos humanos y no discriminación.
Las actividades se deben de llevar a cabo sin ningún fin lucrativo.				

	EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
<b>2.- Instituciones que celebren espectáculos públicos y canalicen los ingresos a otras instituciones</b>	100%	N/A	N/A	-Costo general de la entrada menor a 5 UMA  -Solicitud por escrito de reducción de pago
Las instituciones a las que se canalicen los ingresos deben ser de asistencia pública o privada, escuelas públicas o partidos políticos. Las instituciones de asistencia social privada deben presentar acta constitutiva de la institución a la que se canalizarán los recursos. Para el caso de escuelas públicas, copia de la clave expedida por la SEP; y para Partidos Políticos, copia de la constancia de vigencia del registro ante el Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral.				
En todos los casos se tiene que presentar copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados. Los cuales deberán acreditarse fehacientemente, mediante el comprobante del depósito correspondiente.				

## II. DERECHOS

### A) ASEO PÚBLICO

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
<b>1.- Persona física o moral que efectúe su pago por anualidad anticipada</b>	10%	8%	6%	N/A	N/A	-El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año.
A los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus contribuciones al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional del 5% aplicable en los meses de enero y febrero.						
<b>2.- Personas jubiladas, pensionadas y adultos mayores.</b>	<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>		<b>RECARGOS AÑOS ANTERIORES</b>		-Ser propietario, copropietario o usufructuario vitalicio del inmueble.
	50%	80%		30%		
Este descuento será aplicable, únicamente respecto de un bien inmueble de uso habitacional.						
El carácter de jubilado o pensionado podrá ser acreditado con concesión de pensionista o credencial de pensionista.						
La calidad de adulto mayor podrá ser acreditada con Credencial para votar vigente, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) u otros documentos que acrediten identidad expedidos por la autoridad correspondiente.						
Para acreditar que el bien inmueble es de uso habitacional, se deberá de acompañar comprobante de domicilio no mayor a seis meses, junto con una identificación en el cual se advierta la misma dirección.						

<b>3.- Padres o madres solteros (as), personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad</b>	<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>		<b>RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES</b>		- Ser propietario o usufructuario vitalicio del inmueble.
	50%	50%		30%		- Contar con superficie de construcción.  -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
Para acreditar la calidad de viudas se deberá de presentar acta de defunción de su extinta pareja.						
Así mismo el carácter de divorciada podrá también acreditarse con el acta de divorcio correspondiente o en su caso sentencia emitida por autoridad competente en el cual se advierta la disolución del vínculo matrimonial.						

<b>4.- Personas con discapacidad</b>	<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>		<b>RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES</b>		- Ser propietario o usufructuario vitalicio del inmueble. - Contar con superficie de construcción. -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
	50%	50%		30%		
Es necesario presentar el dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, o credencial del DIF Estatal o Municipal, o certificado médico emitido por institución médica pública, en donde se acredite la discapacidad de la persona.						

	EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
<b>5.- Personas e Instituciones de asistencia privada</b>				Dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
	10%	N/A	N/A	El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objeto de la misma.

	EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
<b>6.- Comerciantes en vía pública que opten por integrarse al comercio establecido</b>				Constancia expedida por la Secretaría de Gobierno.
	10%	N/A	N/A	
El incentivo es aplicable solo si adquieren un bien inmueble en el ejercicio fiscal 2024 y se aplicará a partir del bimestre siguiente al que se haya emitido la constancia y hasta por el periodo de un año, después de éste periodo tributarán el impuesto conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos respectiva.				

	EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
<b>7.- Personas pertenecientes a núcleos agrarios de población</b>				Estar en programas masivos de regularización de tenencia de la tierra, promovidos por entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal.
	\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) sobre la base gravable del inmueble, para efectos del pago del Impuesto Predial	N/A	N/A	
El descuento en la base gravable es aplicable siempre y cuando el inmueble se ubique en colonias denominadas Zona Baja, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos.				

	EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
<b>8.- Las personas físicas y morales que realicen como fin único los siguientes giros comerciales:</b>  <b>a. Museos</b> <b>b. Bibliotecas</b>				Acreditar la propiedad del inmueble, mediante escritura pública, en donde se realiza la actividad comercial.
	50%	N/A	N/A	
Esta reducción será aplicable únicamente para el caso del acceso a todo público sea completamente gratuito.				

<b>9.- Personas físicas o morales</b>	<b>PRIMEROS SEIS MESES DEL EJERCICIO FISCAL 2024</b>		<b>RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>	-Presentar dictamen emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático. -Para ser considerada como área verde deberá darse el mantenimiento y conservación correspondiente. -Base gravable actualizada. -Estar al corriente en su pago predial del año inmediato anterior
	<b>Porcentaje de Descuento</b>	<b>No. De árboles</b>	N/A	
	2.5%	1 a 10		
	5%	11 a 20		
	7.5%	21 en adelante		
	Porcentaje con Descuento	Por área verde en m <sup>2</sup>		
	2.5%	1 a 100 m <sup>2</sup>		
5%	101 a 200 m <sup>2</sup>			
7.5%	201 m <sup>2</sup> en adelante			
Este descuento será aplicable, únicamente respecto a un bien inmueble de uso habitacional o habitacional y comercial. Este incentivo es adicional a cualquier otro incentivo otorgado.				

<b>10.- Personas físicas y morales que voluntariamente actualicen información de la base gravable de sus inmuebles</b>	<b>RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL ANTERIORES</b>	Acreditar la propiedad del inmueble. Realizar el trámite de actualización de datos ante el Registro Fiscal Inmobiliario.
	100%	100%	

<b>11.- Personas físicas y morales que voluntariamente actualicen su información fiscal</b>	<b>RECARGOS Y MULTAS EN LOS EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES</b>	Requisitar el formulario correspondiente emitido por la Tesorería y entregarlo en la ventanilla de la Dirección de Ingresos.
	50%	

## B) PANTEONES

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
<b>1.- Persona física que efectúe su pago por anualidad anticipada</b>	15%	6%	4%	N/A	N/A	Estar al corriente con sus obligaciones fiscales. El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo)
Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares. Para el pago de derechos en cuanto a cambio de titular, se hará una reducción de hasta el 30% en el costo del trámite, siempre y cuando el cambio de la titularidad se dé entre familiares de primer grado.						

<b>2.- Personas jubiladas, pensionadas y adultos mayores</b>	<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES</b>	Tener a su nombre la Póliza de perpetuidad
	50%	50%	30%	
Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares. El pago se debe realizar en una sola exhibición, debiendo acreditar ser padre o madre, hijo(a), cónyuge o concubino(a) del extinto. El carácter de jubilado o pensionado podrá ser acreditado con concesión de pensionista o credencial de pensionista. La calidad de adulto mayor podrá ser acreditada con Credencial para votar vigente, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o acta de nacimiento.				

<b>3.- Padres o madres solteras, personas viudas o divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad.</b>	<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES</b>	Tener a su nombre la póliza de perpetuidad -Dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
	50%	50%	30%	
<p>Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares. Para el pago de derechos en cuanto a cambio de titular, se hará una reducción de hasta el 30% en el costo del trámite, siempre y cuando el cambio de la titularidad se dé entre familiares de primer grado.</p> <p>Para acreditar el carácter de padres o madres solteros (as) se deberá acompañar acta de nacimiento del o los hijos, así como el dictamen emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Estatal o Municipal.</p> <p>La calidad de viuda también la puede acreditar presentando acta de defunción de su extinta pareja.</p> <p>Por su parte, el carácter de divorciada también podrá acreditarlo con el acta de divorcio correspondiente o en su caso sentencia emitida por autoridad competente en el cual se advierta la disolución del vínculo matrimonial.</p>				
<b>4.- Personas con alguna discapacidad</b>	<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES</b>	Tener a su nombre la póliza de perpetuidad
	50%	50%	30%	
<p>Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares.</p> <p>El pago se debe realizar en una sola exhibición, debiendo acreditar ser padre o madre, hijo(a), cónyuge o concubino(a) del extinto. Es necesario presentar el dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en donde se acredite la discapacidad física de la persona.</p> <p>Para lo anterior, se debe corroborar con un informe médico expedido por un experto de salud.</p>				

### c) SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

<b>SUJETOS</b>	<b>PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES</b>	<b>REQUISITOS</b>
<b>1.-Sexo trabajadoras o sexo trabajadores mayores de 50 años</b>	Exentos del pago de derechos	N/A	N/A	Acreditación de su edad. Presentación del carnet médico
El estar exentos del pago de estos derechos no es óbice para que se realicen la revisión y exámenes respectivos.				

<b>2.- Personas físicas en condiciones económicas precarias</b>	<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES</b>	<b>REQUISITOS</b>
	Exentos del pago de derechos	N/A	N/A	Dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
El descuento se hace sobre las Tarifas a las que hace mención el artículo 141 de la Ley de Ingresos.				

## D) ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

SUJETOS	PORCENTAJE DE APLICACIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo programas para el desarrollo de la cultura, deporte sin fines de lucro y promuevan la defensa de los derechos humanos y no discriminación conforme al artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	100%	N/A	N/A	Costo general de la entrada menor a 2 UMA. Tener los permisos correspondientes.  Presentar solicitud por escrito.
La solicitud de exención de pago del derecho deberá hacerse por escrito 5 días hábiles antes de la fecha del evento. Las actividades se deben de llevar a cabo sin fines lucrativos.				

SUJETOS	PORCENTAJE DE APLICACIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
2.- Las personas físicas, morales o unidades económicas sujetas al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	100%	N/A	N/A	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.</li> <li>- Acrediten la prestación de servicios de anuncios y/o publicidad a través de tercera persona.</li> </ul>
La acreditación de la prestación de servicios anuncios y/o o publicidad a través de tercera persona, se realizará presentando el comprobante de pago que por este concepto, la tercera persona haya realizado al Municipio de Oaxaca de Juárez.				

## E) DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL NORMAL

SUJETOS	PORCENTAJE DE APLICACIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2024 AL PAGO DE DERECHOS POR EL REGISTRO	REQUISITOS
1. Personas físicas y morales que se incorporen al padrón fiscal de establecimientos comerciales	Enero-septiembre 50%	Solo aplicable a los establecimientos con menos de 200 m <sup>2</sup> y clasificados como control normal de conformidad al Reglamento municipal en la materia.
El importe que resulte podrá liquidarse durante los tres meses siguientes al registro, siempre y cuando dicho registro se realice durante los primeros nueve meses del presente ejercicio, lo cual no implicará la generación de accesorios sobre la suerte principal. Fuera del plazo antes mencionado dará lugar a la generación de accesorios.		

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
<b>2.- Persona física o moral que efectúe el pago por concepto de actualización</b>	10%	8%	6%	N/A	75%	El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo)
El incentivo previsto en el presente numeral será aplicable únicamente sobre el concepto de actualización al padrón fiscal 2024. A los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus contribuciones al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional del 5% aplicable en los meses de enero y febrero.						

3.-Adultos mayores	EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	El establecimiento comercial y de servicios no debe rebasar los 50 metros cuadrados de superficie. Aplica para los conceptos de registro o actualización.
	50%	N/A	N/A	
La calidad de adulto mayor podrá ser acreditada con Credencial para votar vigente, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o acta de nacimiento.				

4.- Personas físicas y morales.  Estímulos fiscales verdes	EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Solo es aplicable a los establecimientos clasificados como control normal de conformidad al Reglamento municipal en la materia. - Que el establecimiento comercial cuenta con azoteas verdes o paneles solares o área de composteo e innovación en los procesos de producción y/o servicios en beneficio del cuidado del medio ambiente. - Dictamen emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático donde conste que le es aplicable el estímulo.
	3%	N/A	N/A	
<ol style="list-style-type: none"> <li>Este estímulo será aplicable únicamente respecto al pago de actualización del permiso o licencia del establecimiento comercial.</li> <li>El estímulo será aplicable por uno de los conceptos: azoteas verdes, paneles solares o área de composteo e innovación en los procesos de producción y/o servicios en beneficio del cuidado del medio ambiente, no son acumulables entre sí.</li> <li>La aplicación de este estímulo queda sujeta al lineamiento general que establece los requisitos que los contribuyentes deben de cumplir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, para la emisión del dictamen correspondiente a efectos de ser aplicable el porcentaje de descuento en los denominados estímulos fiscales verdes.</li> </ol>				

## F) FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL ESPECIAL

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
<b>1.- Persona física o moral que efectúe su pago por concepto de revalidación de licencia</b>	10%	8%	6%	N/A	N/A	Estar al corriente con la presente obligación fiscal, con respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior.
A los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus contribuciones al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional del 5% aplicable en los meses de enero y febrero.						

<b>2.-Adultos mayores</b>	<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES</b>	El establecimiento comercial y de servicios no debe rebasar los 50 metros cuadrados de superficie. Aplica para los conceptos de registro o actualización.
	30%	N/A	N/A	
La calidad de adulto mayor podrá ser acreditada con Credencial para votar vigente, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o acta de nacimiento.				

<b>3.- Personas físicas y morales.</b>	<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES</b>	-Solo es aplicable a los establecimientos clasificados como control especial de conformidad al Reglamento municipal en la materia. - Que el establecimiento comercial cuenta con azoteas verdes o paneles solares o área de composteo e innovación en los procesos de producción y/o servicios en beneficio del cuidado del medio ambiente. - Dictamen emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático donde conste que le es aplicable el estímulo.
	<b>Estímulos fiscales verdes</b>	3%	N/A	
<ol style="list-style-type: none"> <li>Este estímulo será aplicable únicamente respecto al pago de revalidación del permiso o licencia del establecimiento comercial.</li> <li>El estímulo será aplicable por uno de los conceptos: azoteas verdes, paneles solares o área de composteo e innovación en los procesos de producción y/o servicios en beneficio del cuidado del medio ambiente, no son acumulables entre sí.</li> <li>La aplicación de este estímulo queda sujeta al lineamiento general que establece los requisitos que los contribuyentes deben de cumplir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, para la emisión del dictamen correspondiente a efectos de ser aplicable el porcentaje de descuento en los denominados estímulos fiscales verdes</li> </ol>				

### G) POR CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

<b>SUJETOS</b>	<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>	<b>REQUISITOS</b>
<b>1.- Personas jubiladas, pensionadas y adultos mayores.</b>	80%	El carácter de jubilado o pensionado podrá ser acreditado con concesión de pensionista o credencial de pensionista o acta de nacimiento.
<b>2.- Padres o madres solteras, personas viudas o divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad.</b>	80%	Para acreditar el carácter de padres o madres solteros (as) se deberá acompañar acta de nacimiento del o los hijos, así como el dictamen emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Estatal o Municipal.  Si el o los menores tienen alguna discapacidad, se debe corroborar con un informe médico expedido por un experto de salud.  Para acreditar la calidad de viudas se deberá de presentar acta de defunción de su extinta pareja.  Por su parte, el carácter de divorciada se deberá de acreditar con el acta de divorcio correspondiente o en su caso sentencia emitida por autoridad competente en el cual se advierta la disolución del vínculo matrimonial.
<b>3.- Personas con alguna discapacidad.</b>	80%	Tal condición se debe corroborar con un informe médico expedido por un experto de salud.
<b>4.- Personas que sufran daños en su patrimonio por alguna eventualidad, siniestro o contingencia.</b>	80%	Reporte técnico de la Dirección de Protección Civil, en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
<b>5. Personas de origen indígena o afro mexicano, y personas con ingresos debajo de la línea de pobreza según el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).</b>	100%	Dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presente el contribuyente.

**H) REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS,  
ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS Y MÁQUINAS  
EXPENDEADORAS**

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2024	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES
	ENERO	FEBRERO	MARZO		
<b>1.- Persona física o moral que efectúe su pago por anualidad anticipada</b>	10%	8%	6%	N/A	N/A
Descuento sobre la tarifa que le corresponda pagar del ejercicio fiscal 2024, aplicándose únicamente sobre el concepto de actualización al padrón fiscal municipal. Se aplicará un 5% adicional de descuento para los contribuyentes que realicen su pago anticipado durante los meses de enero y febrero, y se encuentren al corriente con sus obligaciones fiscales municipales.					

**I) EN MATERIA DE SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN,  
DEPORTIVA Y CASA HOGAR MUNICIPAL**

SUJETOS	EJERCICIO FISCAL 2024
<b>1.- Personas mayores de 60 años o personas con discapacidad que efectúen pago de derechos por conceptos de inscripción, reinscripción, cuota mensual o cursos extraordinarios de la escuela municipal de capacitación artesanal e industrial, en sus modalidades, presencial o en línea.</b>	20%
La calidad de adulto mayor podrá ser acreditada con Credencial para votar vigente, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o acta de nacimiento.	

**J) EN MATERIA DE SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN  
MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL**

<b>1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo eventos públicos para el desarrollo de las artes, cultura (costumbres y tradiciones), así como actividades deportivas sin fines de lucro y así como aquellas que promuevan la defensa de los derechos humanos y conforme al artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>	<b>EJERCICIO FISCAL 2024 EN LOS CONCEPTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN V, INCISOS A Y B</b>
	30%
-Contar con las autorizaciones municipales correspondientes para el desarrollo de dichas actividades.	

En el ejercicio fiscal 2024, únicamente serán aplicables los presentes estímulos, en los términos específicos previamente establecidos en la Ley de Ingresos vigente.

Los presentes incentivos fiscales, resultarán aplicables fuera de los términos establecidos en el presente capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite

fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en los plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

Para efectos de la presente Ley de Ingresos se considera adulto mayor o persona de la tercera edad, aquella persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 3º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y Persona con Discapacidad a toda persona que por razón congénita o adquirida presente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. De acuerdo al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

**Artículo 63.** Los contribuyentes que realicen operaciones en especie al Sistema DIF Municipal, acorde a las necesidades propias de la institución en caso de solicitarlo se les considerará su aportación hasta en un 25% como deducible de los impuestos y derechos que el contribuyente esté obligado a pagar en el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando dicha aportación se acredite fehacientemente haberse realizado.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LAS MULTAS, RECARGOS, INDEMNIZACIONES Y GASTOS DE EJECUCIÓN**

**Artículo 64.** El pago extemporáneo de impuestos o derivados del incumplimiento de las obligaciones fiscales, dará lugar al cobro de una multa, la cual se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito fiscal omitido.

**Artículo 65.** El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 2 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y

se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

**Artículo 66.** En caso de plazos, ya sean diferidos o en parcialidades, para el pago de créditos fiscales; se causarán recargos sobre los saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 1 por ciento mensual.

**Artículo 67.** Cuando las autoridades fiscales administrativas del municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 3.8 UMA.

**Artículo 68.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas, morales y unidades económicas, estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos de conformidad a lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	4.55 UMA
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

**Artículo 69.** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y demás créditos fiscales, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precio en el país, en los términos y con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**  
**SECCIÓN ÚNICA. SANEAMIENTO.**

**DEL OBJETO**

**Artículo 70.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción, ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**DEL SUJETO**

**Artículo 71.** Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se beneficien por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

**DE LA BASE Y LA TARIFA**

**Artículo 72.** La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada, mismo que será determinado y actualizado en los términos del presente artículo.

Se causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en

cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida.

El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en la gaceta municipal antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el municipio;
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III. Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con la Ley de Ingresos;
- IV. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra; y
- V. Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto

que será publicado en la gaceta municipal en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente y en todo caso se aplicarán la siguiente tabla:

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA</b>	<b>COSTO POR UNIDAD EN PESOS</b>
Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto:	m <sup>2</sup>	195.00
Construcción de pavimento por m2 o fracción:		
De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor	m <sup>2</sup>	320.00
De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor	m <sup>2</sup>	730.00
Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor	m <sup>2</sup>	195.00
Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor	m <sup>2</sup>	45.00

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

#### **SECCIÓN PRIMERA. MERCADOS Y VÍA PÚBLICA**

#### **DEL OBJETO**

**Artículo 73.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados públicos y de actividad comercial en vía pública que autorice el Honorable Ayuntamiento.

Para efectos de esta ley, se consideran:

- a) Servicios de administración de mercados: A la concesión, cesión de derechos, sucesión de derechos, otorgamiento de permisos para la explotación comercial de lugares o espacios físicos para instalación de puestos, casetas o espacios, y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados.
- b) Vía Pública: El espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos.

## **DEL SUJETO**

**Artículo 74.** Son sujetos obligados al pago de estos derechos los concesionarios y permisionarios de los mercados públicos.

Por mercados públicos se entenderá el lugar sea o no propiedad municipal, en donde se encuentran asentados diversidad de comerciantes, ejerciendo su actividad dentro del local, edificio o área que el Honorable Ayuntamiento le ha otorgado para su funcionamiento, caracterizándose por ser un bien de dominio público.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente sección, así como en el Reglamento de Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 185 de la Ley de Ingresos.

## **DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO**

**Artículo 75.** Los derechos por los trámites de otorgamiento de concesión, permisos, cesión, sucesión de derechos que se realicen a través de los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales, deberán pagarse al momento de la realización del trámite que corresponda. Dicho monto deberá determinarse tomando como base el valor de la UMA vigente, aplicando las tarifas siguientes, según sea el caso:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA EN UMA</b>
<b>I. Otorgamiento de concesión:</b>	
a) Caseta en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), LULA´A, 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia.	715
b) Puesto en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia.	550
c) Mercado de Abasto (Zona del Tianguis)	440
d) Otros mercados; y	277
<b>II. Cesión de derechos de puesto, por m<sup>2</sup>:</b>	
a) Mercado de Abasto, LULA´A, 20 de Noviembre y Benito Juárez; y	10
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, otros mercados	6
<b>III. Cesión de derechos de caseta, por m<sup>2</sup>:</b>	
a) Mercado de Abasto, LULA´A, 20 de Noviembre y Benito Juárez; y	12
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, otros mercados	8
<b>IV. Sucesión de Derechos por puesto, por m<sup>2</sup>:</b>	
a) Mercado de Abasto, LULA´A, 20 de Noviembre y Benito Juárez; y	12
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada y otros mercados.	6
<b>CONCEPTO</b>	<b>UMA</b>
<b>V. Sucesión de Derechos por caseta, por m<sup>2</sup>:</b>	
a) Mercado de Abasto, LULA´A, 20 de Noviembre y Benito Juárez	12
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada y otros mercados	8
<b>VI. Actualización anual de caseta en el interior del Mercado:</b>	
a) Mercado de Abasto, LULA´A, 20 de Noviembre, Benito Juárez, Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza y Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, Artesanías, Jardín Sócrates, "Pasaje" Alberto Canseco y otros Mercados:	17

VII. Actualización anual de puestos fijos y semifijos ubicados en el interior de los mercados por cada espacio y terrenos útil de hasta 4 metros cuadrados:	
a) Mercado de Abasto, LULA´A, 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia:	14
b) Mercado Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, Artesanías, Jardín Sócrates, "Pasaje" Alberto Canseco y otros mercados:	10
VIII. Por uso de suelo:	
a) Personas en las áreas adyacentes de los Mercados Municipales y zonas adyacentes a la Central de Abastos de forma diaria:	0.23
b) Aseadores de calzado en mercados	0.06

Los pagos a que se refiere este artículo podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 UMA de la tarifa anual que le corresponde pagar al contribuyente.

Los sujetos obligados al pago de este derecho deberán contar con la Cédula de Situación Fiscal de Mercados, la cual será entregada al momento de efectuar el pago por la actualización anual y tiene un costo de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.).

En lo referente a los puestos por temporada, entendiéndose por éstos los comprendidos del primero al seis de enero, miércoles de ceniza, 14 de febrero, viernes de cuaresma, semana santa, las cruces, fiestas patrias, del 20 de octubre al 2 de noviembre y del 8 al 31 de diciembre, entre otros, la tarifa será de \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.) diarios con una superficie no mayor a dos metros cuadrados, en caso de exceder la superficie mencionada, el costo será de \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.) por metro lineal, metro cuadrado o fracción.

La Comisión de Mercados y Comercio en Vía Pública autorizará mediante dictamen los trámites a los que se refiere las fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo.

## TARIFA

**Artículo 76.** Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades de descarga a granel de productos de cualquier naturaleza en zonas destinadas para tal fin deberán pagar derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Descarga a granel		
a) Camioneta de 1 tonelada	60.00	Por evento
b) Camioneta de 3 toneladas	85.00	Por evento
c) Camión de mayor capacidad	160.00	Por evento
II. Cuando el producto se descargue en:		
a) Caja	2.00	Cada una
b) Costal (bolsa)	2.00	Cada uno
c) Canasto (pizcador)	2.00	Cada uno
d) Lado	0.50	Por evento
e) Carga 2 lados	1.00	Por evento
f) Maleta chica de cebolla	0.50	Cada uno
g) Maleta grande de cebolla	1.00	Cada uno
III. Uso de suelo por cada espacio ocupado, los días lunes, martes, jueves, viernes y sábado en las áreas del mercado de abasto denominadas "corralón", "mayoreo", "nuño", "riveras", "camellón de bodegas" y "valles centrales"	20.00	Por día
IV. Uso de espacio de 1.50 m <sup>2</sup> denominada "valles centrales" para martes y viernes.	16.00	Por día
V. Uso de suelo por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día.	30.00	Por día

El pago los derechos establecidos en los incisos c), d) y e) será independiente a los diversos incisos a) y b) los cuales deberán cubrirse por separado.

Los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir el derecho de descarga de manera anticipada, podrán realizar convenios de pago con la Dirección de Ingresos, pudiéndose aplicar por parte de las autoridades fiscales una reducción de hasta el 30% en convenios de tres o más meses de duración.

**Artículo 77.** Los trámites que se realicen en la Dirección del Mercado de Abasto y Dirección de Mercados generarán el cobro de derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Regularización de concesionario:	
a) Mercado de Abasto, LULA´A, 20 de noviembre, Benito Juárez.	46.06
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, Artesanías, Jardín Sócrates, "Pasaje" Alberto Canseco y otros mercados	28.98
II. Ampliación de giro en todos los mercados	16.05
III. Cambio de giro en todos los mercados	20.5
IV. Desclausura en Mercados	17.5
V. Licencia y actualización de estibador. Las personas adultos mayores estarán exentas de este derecho siempre y cuando acrediten su situación	0.23
VI. Pago por otorgamiento de constancia para estibador	0.30
VII. Permisos para:	
a) Remodelación en mercados previa autorización de la autoridad en materia de desarrollo urbano.	5
b) Construcción en mercados previa autorización de la autoridad en materia de desarrollo urbano.	10.5
VIII. Subdivisión y Fusión	12
IX. Derecho por el expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada en Mercado	120
X. Permiso de venta de bebidas calientes sin alcohol	12

XI.	Inspecciones (mercados)	5
XII.	Aclaración y corrección de datos personales en el padrón por causas imputables al concesionario o permisionario	3
XIV.	Instalación de caseta según puesto en zona de servicio	44.5
XV.	Cambio de titular del permiso temporal	7

**Artículo 78.** El pago de los derechos por uso de suelo en la vía pública por actividades comerciales y de servicios, considerándose actividades comerciales y de servicios en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a las actividades comerciales o de prestación de servicios que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante, y el pago de los de derechos por dichos servicios y sus trámites se hará de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Revalidación caseta y puesto ubicado en la vía pública:		
a) Hasta cuatro m <sup>2</sup> :	12	Por año
b) De 4.01 m <sup>2</sup> hasta 7.99 m <sup>2</sup>	17	Por año
c) De 8.00 m <sup>2</sup> en adelante	29	Por año
II. Ambulante, móvil y semifijo hasta 4 m <sup>2</sup> (en lugar previamente autorizado por la autoridad municipal):		
a) Perímetro A	0.12	Diarios
b) Perímetro B	0.10	Diarios
c) Perímetro C	0.08	Diarios
d) Zona de vía pública del mercado de abastos	0.06	Diarios
e) Aseadores de calzado vía pública	0.06	Diarios

Cuando se comercialicen artesanías oaxaqueñas, se podrá solicitar a la autoridad fiscal una reducción sobre la tarifa a que hace mención esta sección. En este sentido, podrán obtener un descuento hasta del 50% sobre la tarifa que le corresponde pagar, de conformidad con esta fracción.		
III. Otorgamiento de permiso en vía pública		
1. Caseta	715	Por evento
2. Puesto	550	Por evento
3. Equipos rodantes y triciclos	225	Por evento
IV. Otorgamiento de permiso por uso de suelo en vía pública de manera temporal con motivo de festividades religiosas y cívicas, previa autorización de la Comisión de Mercados y Comercio en Vía Pública, por metro cuadrado.	0.10	Diario
V. Otorgamiento de permiso por uso de suelo en vía pública de manera temporal con motivo de festividades religiosas y cívicas, para la instalación de juegos mecánicos, previa autorización de la Comisión de Mercados y Comercio en Vía Pública, por cada cuatro metros cuadrados.	0.14	Diario
VI. Por uso de suelo por m <sup>2</sup> tianguis (mercado itinerante) con actividad comercial o prestación de servicios en los espacios de vía pública autorizados dentro del municipio de Oaxaca de Juárez.	0.12	Diario
VII. Desclausura	17.5	Por evento
VIII. Reubicación a solicitud del comerciante	25	Por evento

Las tarifas anuales establecidas en el presente artículo podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles del mes que corresponda, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicios en Vía Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, deberá realizarse la inspección correspondiente, la cual tendrá un valor de 1 UMA.

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo, se deberá pagar la parte proporcional del mismo.

Para efectos del pago de alta, baja, registro, actualización y regularización de los establecimientos comerciales ubicados en la zona modular oriente, poniente y bodegas del mercado de abasto, se aplicarán las tarifas bajo los supuestos que establece el artículo 109 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley de Ingresos.

### **SUJETO, OBJETO Y TARIFA**

**Artículo 79.** Es objeto de cobro de este derecho el uso de sanitarios públicos propiedad del municipio. Son sujetos de este cobro las personas físicas que hagan uso de sanitarios públicos propiedad del municipio, y realizarán el pago de este derecho conforme a las siguientes tarifas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA EN PESOS</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
a) Mercado 20 de noviembre	\$5.00	Por evento
b) Mercado de Abastos	\$5.00	Por evento
c) Mercado de Artesanías	\$5.00	Por evento
d) Mercado de las Flores	\$5.00	Por evento
e) Mercado Zonal Santa Rosa	\$5.00	Por evento
f) Mercado Zonal Paz Migueles	\$5.00	Por evento
g) Mercado Zonal IV Centenario	\$5.00	Por evento
h) Mercado Democracia	\$5.00	Por evento
i) Mercado Sánchez Pascuas	\$5.00	Por evento
j) Mercado Hidalgo	\$5.00	Por evento
k) Mercado La Noria	\$5.00	Por evento
l) Venustiano Carranza	\$5.00	Por evento
m) Mercado La Cascada	\$5.00	Por evento

n) Mercado Candiani	\$5.00	Por evento
o) Jardín Sócrates	\$5.00	Por evento
p) Pasaje Alberto Canseco	\$5.00	Por evento

## SECCIÓN SEGUNDA. PANTEONES

### DEL OBJETO

**Artículo 80.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la concesión por el uso temporal o uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales, así como la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones que preste el municipio.

### DEL SUJETO

**Artículo 81.** Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

### DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO

**Artículo 82.** El pago de los derechos por la concesión de uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales deberá determinarse tomando como base el valor de la UMA vigente, y aplicando las tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
<b>I. Concesión temporal</b>	
a) Panteón Jardín: fosa	31
<b>II. Concesión de uso a perpetuidad</b>	
a) Panteón Jardín:	
1. Fosa	110

2. Lote familiar por fosa	110
<b>b)</b> Panteones de Xochimilco, Marquesado: fosa	110
<b>c)</b> Panteón General: Fosa	160
<b>d)</b> Panteón San Miguel:	
1. Fosa	160
2. Nicho	40

Los derechos de los servicios prestados por los panteones municipales, deberán determinarse tomando como base el valor de la UMA vigente, y aplicando las tarifas siguientes:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA EN UMA</b>
I. Inhumación de:	
a) Fosa	15
II. Exhumación	12
III. Re inhumación	12
IV. Registro de depósito de restos	12
V. Permiso de construcción de:	
a) mausoleo	16
b) capilla	25
c) bóveda	5.5
VI. Permiso para reparación o remodelación de capilla, mausoleo o bóveda.	13
VII. Expedición de nueva póliza	6.6
VIII. Expedición de certificación	4
IX. Autorización de obras menores:	
a) Bases guarnición	4.0

b) Bases dobles	5.0
c) Camellones con o sin plantas	5.0
X. Conservación general por fosa o nicho en:	
a) Panteón Jardín	8
b) Xochimilco	8
c) Marquesado	8
d) General	8
e) San Miguel	8
XI. Cambio de titular o cesión de derechos.	30
XII. Cremaciones de :	
a) Cadáver	60
b) Restos áridos, miembros y productos fetales	25
c) Desechos orgánicos de Hospitales por kilogramo	11
XIII. Búsqueda de documentos	3.3
XIV. Cambio de beneficiarios en póliza de perpetuidad	10

Con excepción de lo dispuesto por las fracciones XI y XII del presente artículo, todos los trámites que se realicen con referencia a panteones deberán efectuarse mediante el formato único de panteones, mismo que estará disponible en la página electrónica del municipio.

Las tarifas previstas en las fracciones XI y XII del presente artículo, deberán ser cubiertas durante los tres primeros meses de cada año por los contribuyentes que cuenten con perpetuidad o arrendamiento de fosa, nicho, gaveta o cripta en los distintos panteones de esta municipalidad, el incumplimiento de esta disposición causará el 2% de interés mensual por fosa, nicho, gaveta o cripta, los demás supuestos se pagaran.

No se causará el pago de derechos a que se refiere esta sección cuando, a petición de la Fiscalía General de la República o de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se solicite las inhumaciones en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas

desconocidas, o bien, la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos; siempre y cuando medie solicitud por escrito ante la Dirección de Ingresos, misma que valorará y autorizará la petición realizada para efectos de pago.

Por ningún motivo, en los panteones municipales, se podrá cobrar concepto distinto a los contemplados en la presente sección, la contravención a la presente disposición conlleva la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, asimismo se dará vista a la Contraloría, para que al efecto determine la responsabilidad del servidor público y el daño patrimonial causado, mismo que tendrá el carácter de crédito fiscal a favor del municipio.

### **SECCIÓN TERCERA.**

#### **DE LOS CORRALONES Y ESTACIONAMIENTO MUNICIPAL**

##### **DEL OBJETO**

**Artículo 83.** El objeto de este derecho es el uso de la superficie autorizada del espacio temporal en los corralones municipales y estacionamiento municipal que se encuentran bajo el control del municipio para el resguardo y estacionamiento de vehículos.

##### **DEL SUJETO**

**Artículo 84.** Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que hagan uso de los corralones y estacionamientos municipales a que se refiere el artículo anterior.

##### **DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO**

**Artículo 85.** Este derecho deberá pagarse por el uso de la superficie del espacio temporal en los corralones municipales y estacionamiento municipal que se encuentran bajo el control del municipio, el cual se pagará al momento de que se dé por terminada la prestación del servicio. Dicho monto deberá determinarse tomando

como base el valor de la UMA vigente, aplicando las tarifas siguientes, según sea el caso:

CONCEPTO			TARIFA EN UMA
I.		Corralones municipales	
	a)	Bicicletas, remolques y vehículo de tracción humana o animal	
		1 De 1 a 15 días naturales:	1
		2 A partir del día 16, por día:	0.14
	b)	Motocicletas con dos, tres o cuatro ruedas:	
		1 De 1 a 15 días naturales:	3
		2 A partir del día 16, por día:	0.40
	c)	Automóviles compacto y mediano:	
		1 De 1 a 15 días naturales	4.50
		2 A partir del día 16, por día	0.90
	d)	Automóviles grandes	
		1 De 1 a 15 días naturales	5
		2 A partir del día 16, por día:	1
	e)	Transporte ligero de hasta 3.5 toneladas	
		1 De 1 a 15 días naturales:	5
		2 A partir del día 16, por día:	1
	f)	Transporte pesado de más de 3.5 toneladas y hasta 12 toneladas.	
		1 De 1 a 15 días naturales:	7.50
		2 A partir del día 16, por día:	1.50
	g)	Transporte pesado de más de 12 toneladas:	
		1 De 1 a 15 días naturales	10

		2	A partir del día 16, por día	2	
	h)		Remolques y semirremolques cortos:		
		1	De 1 a 15 días naturales	10	
		2	A partir del día 16, por día:	2	
	i)		Remolques y semirremolques		
		1	De 1 a 15 días naturales	12.50	
		2	A partir del día 16, por día	2.50	
<b>CONCEPTO</b>				<b>TARIFA EN UMA POR M2</b>	
II.			Pensiones en corralones por día:		
	a)		Tráiler, camiones con remolques y tractores a partir de 10 metros cuadrados y hasta 42 metros cuadrados.	0.17	
<b>CONCEPTO</b>			<b>TARIFA EN PESOS</b>	<b>PERIODICIDAD</b>	
III.			Estacionamiento bajo control municipal:		
	a)		Automóviles	10.00	Por hora o fracción
	b)		Camionetas	13.00	Por hora o fracción
	c)		Camioneta doble rodada	27.00	Por hora o fracción
	d)		Autobuses y camiones	30.00	Por hora o fracción
	e)		Camión de dos o más ejes	40.00	Por hora o fracción
	f)		Motocicletas	10.00	Por hora o fracción
		1	Que ocupen un cajón de automóvil o de carga	9.00	Por hora o fracción
		2	Que ocupen un lugar expresamente determinado para motocicletas	5.00	Por hora o fracción

	g)		Vehículos de otro tipo como bicicletas, triciclos, carretas, montacargas y cualquier objeto que use un cajón en el estacionamiento	8.00	Por hora o fracción
	h)		Boleto perdido, dañado o ilegible	150.00	Por evento

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### SECCIÓN PRIMERA. DERECHO DE SERVICIO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 86.** Este derecho se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 87.** Los elementos del género contribución previstos en esta sección se regularán específicamente en cuanto a la especie del derecho respectivo, con base en lo dispuesto por la presente Ley.

#### DEL OBJETO

**Artículo 88.** El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, la instalación, ampliación, rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio de Oaxaca de Juárez realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios

públicos, que se otorga a la comunidad, en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques, jardines, monumentos públicos, semáforos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

## **DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO**

**Artículo 89.** La base gravable de este derecho, es el costo anual global que implica al Municipio de Oaxaca de Juárez la prestación del servicio de operación y mantenimiento de la red de alumbrado público, el cual se integra de los conceptos siguientes:

I. El costo total para la prestación del Servicio y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público, se conformará por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

a) Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio asignado a labores relacionadas con el Alumbrado Público, así como a estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación, con un estimado del 20% del costo total.

b) Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta, con un estimado del 7.5% del costo total.

c) Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, así como de las comisiones cobradas por el suministrador y/o comercializador; con un estimado del 65% del costo total.

d) Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, con un estimado del 7.5% del costo total.

Por el servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público, se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso b), ya que es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público; por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento del Municipio, realizar el cobro a los particulares o la prestación del servicio de operación del servicio correspondiente.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por “costo anual, global, general, actualizado y erogado” la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor

presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

El cobro de este derecho será destinado para el gasto público.

La prestación del servicio de operación y mantenimiento de la red de alumbrado público “DOMRAP”, se causará por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal de forma mensual o bimestral, conforme a la cuota fija que se establece a continuación, para el ejercicio fiscal 2024:

#### CUOTAS EN UMAS

I.	Mensual	0.45
II.	Bimestral	0.90

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual global actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento de la red de alumbrado público “DOMRAP”, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora o comercializadora del servicio de energía eléctrica.

El cobro de este derecho será de manera mensual o bimestral, el Municipio estará facultado para celebrar convenio a fin de establecer la recaudación de este derecho con la empresa u organismo suministradora de energía eléctrica.

El monto total recaudado correspondiente al derecho del “DOMRAP”, por parte de la empresa u organismo suministradora de energía eléctrica, deberá ser transferido de forma íntegra a cuentas bancarias del Ayuntamiento Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior a la fecha de recaudación. El referido importe deberá ser provisionado en cuenta bancaria específica.

## DEL SUJETO

**Artículo 90.** Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Oaxaca de Juárez, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general, de la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior se entiende como beneficio directo o indirecto los siguientes:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ello.

## SECCIÓN SEGUNDA. ASEO PÚBLICO

**Artículo 91.** El objeto de este derecho es la actividad que realiza el Municipio por la prestación del servicio de aseo público, por parte del municipio a los sujetos previstos en el artículo 93 de la Ley de Ingresos. Entendiéndose como aseo público, la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, tal y como se establece a continuación:

- I. La limpieza de las vialidades del municipio en atención a una política de saneamiento, así como de los parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común;

- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;
- III. La recolección de residuos sólidos urbanos que se genere en los inmuebles ubicados en el municipio, por medio del camión recolector, mediante el servicio de recolección domiciliaria, y las zonas o sectores considerados de difícil acceso tendrá un área periférica equivalente a un radio de 200 metros de las rutas preestablecidas por la Secretaría de Servicios Municipales;
- IV. El servicio de recolección que se presta directamente a particulares o propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de residuos sólidos urbanos;
- V. El traslado es la actividad consistente en recolectar los residuos sólidos generados en casas habitación, establecimientos comerciales, mercados y/o barrido de la vía pública y cargarlos en cajas de transferencias de residuos sólidos urbanos los cuales son llevados a sitios de disposición autorizados o sitios autorizados mediante convenio;
- VI. El tratamiento son los procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, y
- VII. La disposición final de los residuos sólidos urbanos, entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación y comercios, que resultan de la eliminación de los

materiales que utilizan en sus actividades, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos comerciales o de servicios, o los que se generen en la vía pública con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

En ningún caso el municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

**Artículo 92.** Para los efectos de la presente sección los servicios se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Servicio tipo “A”: Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios que una o dos veces a la semana, siempre y cuando no se genere en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- II. Servicio tipo “B”: Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios tres o cuatro veces a la semana, siempre y cuando no se genere en dicho período más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- III. Servicio tipo “C”: Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios cinco o más veces por semana siempre y cuando no se genere en dicho período más de 17 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- IV. Servicio tipo “D”: Aquel que se presta directa o indirectamente a los comerciantes ambulantes, puestos fijos y semifijos situados en la vía pública municipal;
- V. Servicio tipo “E”: Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de residuos sólidos urbanos, de acuerdo a la

tarifa que se establece en el presente capítulo o con base a las facultades de las autoridades fiscales de llevar a cabo la determinación presuntiva;

- VI. Servicio tipo “F”: Aquel que se preste a los sujetos que efectúen cualquier evento o espectáculo público con o sin fines de lucro;
- VII. Servicio tipo “G”: Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de aceite usado en contenedores previamente autorizados por la Secretaria de Servicios Municipales, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo, y
- VIII. Servicio tipo “H”: Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de llantas de desecho, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo.

## **DEL SUJETO**

**Artículo 93.** Son sujetos obligados al pago del derecho de aseo público, las personas físicas, morales o unidades económicas, catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en esta sección, los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el municipio;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de aseo público;
- III. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas;

- IV. Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de aseo público y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad, tipo, volumen y forma en que se preste el servicio;
- V. Las personas físicas o morales que realicen eventos lucrativos en espacios públicos y privados del municipio, autorizadas por la comisión competente de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno, para tal efecto deberán celebrar convenio de recolección de residuos sólidos urbanos con el municipio, a través de la Secretaría de Servicios Municipales, tal es el caso de las festividades y/o verbenas;
- VI. Las personas físicas o morales que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos y privados del municipio. Autorizadas por la comisión competente de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno, y
- VII. Las personas físicas o morales que, mediante convenio celebrado con el municipio, utilicen el tiradero municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Así también, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con el servicio de aseo público y de recolección, traslado y disposición de residuos sólidos urbanos; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral beneficiada únicamente por el servicio aseo público que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

#### **DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO**

**Artículo 94.** El pago de este derecho comprendido en la presente sección deberá ser enterado conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos y habitacionales de acuerdo a las siguientes tarifas:

<b>TIPO DE SERVICIO</b>	<b>TARIFA ANUAL PREDIOS BALDÍOS EN UMA</b>	<b>TARIFA ANUAL PREDIOS HABITACIONALES EN UMA</b>
1. Servicio tipo A	3.00	3.90
2. Servicio tipo B	4.50	7.05
3. Servicio tipo C	6.00	8.76

- II. Tratándose de beneficiarios indirectos, se aplicarán las siguientes tarifas a los propietarios o poseedores de predios baldíos, habitacionales o no habitacional:

<b>TIPO DE PREDIO</b>	<b>CUOTA ANUAL EN UMA</b>
a) Predios baldíos	2.25
b) Predio habitacional	2.55
c) Predio no habitacional	3.45

El propietario o poseedor del inmueble que manifieste por escrito y acredite fehacientemente que no habita el inmueble porque éste se ocupa en su totalidad para la realización de actividades comerciales o de servicio, podrá solicitar la cancelación del pago anual que le corresponda pagar conforme a lo establecido en el presente inciso, siempre y cuando la solicitud la realice durante los primeros tres meses del ejercicio fiscal 2024. A partir del mes de abril del ejercicio fiscal 2024 la cancelación será solo por los bimestres restantes tomando en cuenta la fecha de presentación de su solicitud.

- III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso no habitacional, comercial y de servicios, realizarán el pago de acuerdo a las siguientes tarifas:

<b>TIPO DE SERVICIO</b>	<b>TARIFA EN UMA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
a) Servicio tipo A	6.87	Por año

b)	Servicio tipo B	11.79	Por año
c)	Servicio tipo C	14.31	Por año
d)	Servicio tipo D	6.15	Por año
e)	Servicio tipo E:		
1.	Depósitos de menos de 200 litros	0.75	Por servicio
2.	Depósitos de más de 200.01 litros	1.50	Por servicio
3.	Contenedores por cada m <sup>3</sup> de residuos sólidos	11.25	Por servicio
f)	Servicio tipo G:		
1.	De 1 a 20 litros	0.075	Por servicio
2.	De 20.01 a 100 litros	1.50	Por servicio
<b>TIPO DE SERVICIO</b>			<b>CUOTA EN UMA</b>
g)	Servicio tipo H:		
1.	De 1 a 25 kilos		0.075
2.	De 25.01 a 50 kilos		1.50

Para el caso del servicio tipo “E”, los contribuyentes deberán declarar bajo protesta de decir la verdad el volumen aproximado de residuos sólidos que generan de forma diaria, para lo cual la Secretaria de Servicios Municipales deberá verificar dicha declaración dentro del término de tres días previos a la celebración del convenio con el visto bueno de la Dirección de Ingresos para la recolección de residuos sólidos, dejando a salvo las facultades de comprobación a favor de las autoridades fiscales.

Se faculta al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para que a través de la Presidencia Municipal y del área responsable del servicio de aseo público, realicen estudios de campo de manera semestral en el territorio municipal, sobre el incremento del cobro de este derecho, que derivado de los mismos de ser necesario se acordara lo que en derecho y operativamente corresponda, mediante acuerdo de cabildo y tendrá vigencia a partir de su publicación en la gaceta municipal.

**Artículo 95.** Asimismo, los propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, deberán declarar bajo protesta de decir verdad el volumen aproximado de residuos sólidos urbanos que generan bimestralmente antes de hacer su pago de alta, registro, actualización y/o revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, para la determinación de la tarifa correspondiente.

En caso de que los predios y establecimientos comerciales o de servicios, por medio del cual las autoridades fiscales del municipio no tengan la plena certeza del volumen diario de residuos sólidos urbanos que generan, procederá a reclasificarse conforme a las tarifas establecidas en el artículo 94 y fracción III del presente artículo, el contribuyente podrá solicitar la devolución del monto pagado de ser procedente.

Para efectos de que la autoridad fiscal haga válidos los descuentos por pronto pago, deberá demostrar que la solicitud de dictamen la realizó durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2024. Los descuentos correspondientes que se le apliquen serán acordes con los descuentos vigentes al mes en que haya ingresado su solicitud.

La autoridad fiscal podrá efectuar la reclasificación de cualquier establecimiento comercial y de servicios, para que pague conforme a lo establecido en la presente fracción o para que sea sujeto de convenio, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción IV, del presente artículo. Los establecimientos que sean reclasificados bajo este supuesto comenzarán a pagar la nueva tarifa a partir del mes o bimestre en el cual se lleve a cabo su reclasificación.

Cuando en un inmueble existan conjuntamente una casa habitación y un giro comercial o de servicios, de tipo familiar, propiedad del mismo titular, de su cónyuge, concubino o concubina, así como de un pariente consanguíneo en línea directa hasta segundo grado, la tarifa se unificará a una sola debiendo persistir únicamente la tarifa comercial.

Si el contribuyente ya efectuó el pago de la tarifa habitacional tendrá derecho a la devolución del importe pagado, siempre y cuando acredite que realizó el pago del aseo público comercial, presentando para tal efecto su comprobante de pago correspondiente.

En ningún caso, podrá aplicarse la tarifa establecida para predios habitacionales cuando el inmueble tenga un uso comercial o destino distinto al habitacional.

En el caso de establecimientos comerciales que lleven a cabo la unificación de aseo público a que hace referencia el numeral 1 de la presente sección, comenzará a cobrarse a partir del bimestre en el que realizó su registro, o a partir de cuándo la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, así lo determine.

Si en el inmueble existe más de un giro, en los cuales coincida el nombre del titular, denominación y ubicación, el contribuyente podrá solicitar que se unifique a un solo concepto de derecho de aseo público con tarifa comercial. La tarifa a pagar se determinará con base al volumen de residuos sólidos urbanos que generen todos los giros.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la tarifa correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedará a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales, o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de residuos sólidos urbanos generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de residuos sólidos urbanos deberá demostrar que cuenta con autorización por parte de la autoridad municipal.

- I. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio de conformidad con lo establecido por el artículo 93, fracción V, y

fracción III, inciso e), del presente artículo de la Ley de Ingresos, pagando de acuerdo con al volumen de residuos sólidos urbanos generados.

II. Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del municipio, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO		TARIFA EN PESOS
a)	Desherbado	10.00 por m <sup>2</sup>
b)	Otros	8.00 por m <sup>2</sup>

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la tarifa arriba señalada más las sanciones a que haya lugar.

III. Tratándose del servicio tipo F a que se refiere el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Ingresos, se realizará el pago conforme a la siguiente tarifa diaria:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Eventos deportivos		
1. Carreras atléticas	3.75	Por kilómetro
2. Carreras ciclistas	2.25	Por kilómetro
b) Eventos culturales		
1. Ferias del libro	30	Por día
2. Presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público.	15	Por día
c) Espectáculos		
1. Conciertos, bailes masivos y eventos similares	75	Por evento

2.	Expo ferias y ferias populares	30	Por día
d)	Exposiciones, kermeses y similares	22.50	Por día
e)	Calendas y convites de carácter particular	22.50	Por evento
f)	Desfiles	15	Por evento
g)	Cabalgatas, desfiles, calendas y convites con animales	30	Por evento
h)	Eventos por filmación	37.50	Por evento

IV. Por cada descarga en el tiradero municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO		TARIFA EN UMA
a)	Camión ligero de ¾-1 tonelada	7
b)	Camión de 3 ½ tonelada	9
c)	Camión volteo de 7 m <sup>3</sup>	13
d)	Camión volteo de 8 m <sup>3</sup>	14.60
e)	Mini compactador de 7.5 m <sup>3</sup>	13
f)	Camión de carga trasera de 20 yd <sup>3</sup>	24
g)	Camión de carga trasera de 25 yd <sup>3</sup>	26
h)	Camión contenedor de 5 m <sup>3</sup>	12
i)	Camión contenedor de 6 m <sup>3</sup>	13
j)	Camión contenedor de 7 m <sup>3</sup>	14
k)	Camión contenedor de 8 m <sup>3</sup>	16
l)	Camión contenedor de 17 m <sup>3</sup>	28
m)	Camión contenedor de 21 m <sup>3</sup>	32
n)	Camión contenedor de 35 m <sup>3</sup>	42

V. Con independencia del cobro de derechos por cada descarga en el tiradero municipal establecido en la fracción que antecede, los vehículos de servicio privado deberán contar con el registro para recolección de residuos.

Por el que se cobrara la cantidad de 500 UMA por registro y 250 UMA por actualización anual.

El contribuyente podrá declarar el promedio de generación de residuos sólidos urbanos para el caso de determinación del derecho de aseo público. Para tales efectos, la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, podrá ejercer sus facultades de comprobación con base a los lineamientos previamente establecidos y sólo para el efecto de determinar la presente contribución.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros municipios que hagan uso de los servicios previstos en la presente sección no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos, salvo para el caso en que se genere convenio específico con cada nivel de gobierno y autoridad correspondiente, en donde explícitamente se cuantifiquen el monto de las contribuciones fiscales, que se dejarán de percibir por parte del municipio y otras instituciones.

## **DE LA ÉPOCA DE PAGO**

**Artículo 96.** El pago de este derecho se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año.

La autoridad fiscal, a través del personal autorizado, podrá realizar la reclasificación de las tarifas comprendidas en las fracciones I, II y III, del artículo 94, de la Ley de Ingresos, siempre y cuando la Secretaría de Servicios Municipales, emita constancia en donde especifique la naturaleza del bien inmueble, la proximidad, la zona y periodicidad con

la que se presta el servicio de aseo público, con el objeto de identificar si el sujeto es beneficiario directo o indirecto.

### **SECCIÓN TERCERA. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

#### **DEL OBJETO**

**Artículo 97.** Es objeto de este derecho, los servicios prestados por el municipio, consistentes en la expedición de certificaciones, y la expedición de constancias, así como los demás que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

#### **DEL SUJETO**

**Artículo 98.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten certificaciones y constancias a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser afectado cuando estas se expidan de oficio.

#### **DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO**

**Artículo 99.** Los pagos de los derechos por la expedición de constancias y certificaciones a que se refiere esta sección, deberán ser realizados al momento de la solicitud de las constancias y certificaciones. Dicho monto deberá determinarse tomando como base el valor de la UMA vigente, y aplicando las tarifas siguientes, según sea el caso:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA EN UMA</b>
I. Expedición de copia certificada por cada hoja tamaño oficio o carta.	0.24

<p>II. Expedición de certificación de archivos digitales de cualquier tipo, (documentos, hoja de cálculo, PDF, audiovisual) contenidos en discos compactos, discos duros, memorias tipo USB, SD y Micro SD:</p> <p>a. De 1 bit a 15,000 KB</p> <p>b. De 15,001 KB a 30,000 KB</p> <p>c. De 30,001 KB a 100,000 KB</p> <p>d. De 100,001 KB a 1 GB</p> <p>e. De 1 GB en adelante</p>	<p>0.30</p> <p>0.60</p> <p>0.90</p> <p>1.20</p> <p>2</p>
<p>III. Expedición de constancias de residencia, de origen y vecindad, identidad, ingresos económicos, buena conducta o de dependencia económica.</p>	<p>2</p>
<p>IV. Expedición de constancias de no alistamiento al Servicio Militar Nacional</p>	<p>2</p>
<p>V. Certificación de mapas, planos municipales, croquis de localización y demás documentos cartográficos que hayan sido expedidos por la autoridad fiscal municipal de acuerdo a lo siguiente: 1.5 UMA por cada certificación.</p>	
<p>VI. Constancias de seguridad emitidas por la Subdirección de Protección Civil:</p>	
<p>a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el municipio, solicite un plan de contingencias aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente</p>	
<p>1. De 1 hasta 100 m<sup>2</sup></p>	<p>0.175 por m<sup>2</sup></p>
<p>2. De 101 o más m<sup>2</sup></p>	<p>0.200 por m<sup>2</sup></p>
<p>b) Dictamen o Constancia de seguridad por inicio de operaciones, registro de alta o licencia, o permiso que para su autorización otorgue del municipio, por medio de la Subdirección de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios:</p>	
<p>1. De 1 hasta 100 m<sup>2</sup></p>	<p>0.0575 por m<sup>2</sup></p>
<p>2. De 101 o más m<sup>2</sup></p>	<p>0.155 por m<sup>2</sup></p>
<p>c) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles:</p>	
<p>1. En los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal</p>	

2. En los tres principales sectores: público, privado y social	Desde 1 m <sup>2</sup>
3. En las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional	0.295 por m <sup>2</sup>
4. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios	
<p>El municipio por medio de la Subdirección de Protección Civil emitirá su aprobación: Cuando por razón indistinta lo solicite la autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del municipio.</p> <p>Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso b) de esta fracción.</p>	
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio.	Por evento o quema 5 a 30 conforme lo establece el reglamento en la materia
VII. Expedición de constancias relativas a la actividad fiscal inmobiliaria emitidas por las autoridades fiscales	
a) Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa:	
1. Hasta \$20,000.00	2
2. De \$20,001.00 hasta 100,000.00	3
3. De \$100,001 en adelante	4
b) Constancia de cuenta predial de un inmueble	1.5
c) Constancia o certificación de la superficie de un predio	1.5
d) Constancia o certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	2
e) Constancia de la exención del impuesto sobre traslación de dominio, para predios que se encuentren en programas de regularización de tenencia de la tierra en cualquier nivel de gobierno	2.5
f) Constancia de la ubicación de un inmueble	1
g) Constancia de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un período de tres años	2.6
h) Expedición de copias certificadas de toda clase de manifiestos, según el tiempo a que se refieran por cada período de cinco años o fracción	1

i) Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal	1.5
j) Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	3
VIII. Certificado médico	0.70
IX. Constancia de no adeudo fiscal	0.50
X. Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del municipio	2
XI. Compulsa de documentos, excepto los comprendidos en la fracción V de este artículo	1.25
XII. Expedición de constancia de no adeudo por infracciones de vialidad municipal:	1.50
XIII. Envío por mensajería de comprobantes de pagos realizados en banco o por internet	1
XIV. Reimpresión o refacturación de comprobante de pago	1.6
XV. Constancia de no registro comercial	2
XVI. Constancia de autenticidad de la actividad artesanal	1
XVII. Legalización de firmas	2
XVIII. Certificación de firmas	2
XIX. Constancia de verificación sanitaria	2
XX. Reposición de la constancia de verificación sanitaria	1.5
XXI. Cancelación de la cuenta predial	1.5
XXII. Constancia de posesión	3
XXIII. Constancia por rectificación de medidas y colindancias	1.5

**Artículo 100.** Están exentos del pago de estos derechos:

- i. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales, del estado o del municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con procedimientos en materia penal y juicios de alimentos.
- IV. Cuando por causas no imputables a los solicitantes respecto de alguno de los servicios a que se refiere la presente sección, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

**SECCIÓN CUARTA. LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO  
URBANO, CENTRO HISTÓRICO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE  
SUSTENTABLE**

**DEL OBJETO**

**Artículo 101.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, ordenamiento urbano, Centro Histórico, Obras Públicas y Medio Ambiente Sustentable, que a continuación se detallan:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para uso comercial o de servicios. Así mismo, de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;

- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VII. Cambios de uso de suelo y densidad;
- VIII. Regularizaciones de subdivisiones, fraccionamientos y fusiones;
- IX. Inscripción al padrón de contratistas de obra;
- X. Dictámenes de impacto urbano, impacto vial, estructural, ambiental;
- XI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales;

Para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados; y

- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje, y en general todas las construcciones e instalaciones ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.
- xii. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y
- xiii. Cualquier otro previsto en la presente sección.

### **DEL SUJETO**

**Artículo 102.** Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena, las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

### **DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO**

**Artículo 103.** Los pagos de derechos a que se refiere esta sección, se determinará tomando como base el valor de la UMA vigente.

La expedición de licencias y permisos en materia de construcción, ordenamiento urbano, Centro Histórico, Obras Públicas y Medio Ambiente Sustentable, se tramitará mediante los formatos previamente autorizados por la Tesorería y el pago respectivo deberá cubrirse con anticipación a su otorgamiento, de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Alineamiento:	
a) De 0.01 m <sup>2</sup> a 250 m <sup>2</sup> de terreno	3 UMA

b) De 250.01 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup> de terreno	5.50 UMA
c) De 500.01 m <sup>2</sup> a 900 m <sup>2</sup> de terreno	7 UMA
d) De 900.01 m <sup>2</sup> en delante de terreno	12.50 UMA
II. Uso de suelo para:	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno	3.50 UMA
2. De 250.01 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup> de terreno	5.50 UMA
3. De 500.01 m <sup>2</sup> a 900 m <sup>2</sup> de terreno	7.50 UMA
4. De 900.01 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	12.50 UMA
b) Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial)	
1. Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno	5.50 UMA
2. De 250.01 a 500 m <sup>2</sup> de terreno	7.50 UMA
3. De 500.01 a 900 m <sup>2</sup> de terreno	9.50 UMA
4. De 900.01 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	14.50 UMA
c) Habitacional, por vivienda	9 UMA
d) Cuartos para renta de uso no turístico.	
1. De 1 m <sup>2</sup> a 75 m <sup>2</sup>	12 UMA
2. De 75.01 m <sup>2</sup> a 150 m <sup>2</sup>	15 UMA
3. De 150.01 m <sup>2</sup> a 300 m <sup>2</sup>	18 UMA
4. De 300.01 m <sup>2</sup> en adelante	21 UMA
e) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m <sup>2</sup>	0.19
f) Comercial por m <sup>2</sup> , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la Ley de Ingresos.	
1. Comercio establecido	0.15 UMA por m <sup>2</sup>
2. Otorgamiento de uso de suelo en vía pública para extensión de comercio establecido (establecimientos con servicios de alimentos, en zona factible, según establece la normatividad urbana)	5.00 UMA por m <sup>2</sup>
3. Actualización de uso de suelo en vía pública para extensión de comercio establecido (establecimientos con servicios de alimentos, en zona factible, según establece la normatividad urbana)	0.30 UMA por m <sup>2</sup>

g) Comercial para todo establecimiento que almacene o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m <sup>2</sup>	
1. Otorgamiento	1.50 UMA
2. Actualización anual	0.44 UMA
h) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m <sup>2</sup>	
0.29 UMA	
i) Comercial para hotel, motel, hostel, bungalows, posadas, casa de huéspedes y similares como las viviendas destinadas a renta a través de plataformas digitales por m <sup>2</sup>	
0.21 UMA	
j) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y similares por m <sup>2</sup>	
0.36 UMA	
k) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por m <sup>2</sup>	
0.26 UMA	
l) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m <sup>2</sup>	
0.27 UMA	
m) No habitacional para escuelas, internados, guarderías, estancias infantiles y similares (públicas y privadas) por m <sup>2</sup>	
0.20 UMA	
n) Para oficinas o consultorios:	
1. De 1 a 100 m <sup>2</sup>	25 UMA
2. De 101 a 200 m <sup>2</sup>	50 UMA
3. A partir de 200.01 m <sup>2</sup> pagará además de lo establecido en el numeral 2, por cada metro cuadrado adicional:	0.25 UMA
ñ) Revisión para factibilidad de anteproyecto	
1. Hasta 69.00 m <sup>2</sup>	3
2. De 69.01 a 100 m <sup>2</sup>	5
3. De 100.01 m <sup>2</sup> en adelante	6
4. De 1000 m <sup>2</sup> en adelante	12
En el caso de que el usuario solicite lo contenido en la fracción I, II incisos a), b) y lo contenido en la fracción VII del presente artículo se le hará un descuento de 1.5 UMA del monto total de su importe.	
o) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:	
1. Otorgamiento	15.50 UMA
2. Actualización con vigencia de un año	10.50 UMA
p) Prestación de servicios de hospitales, clínicas, sanatorios y similares (públicas y privadas) por m <sup>2</sup>	
0.30 UMA	

q) Prestación de servicios de panteones, funerarias, velatorios (particulares) por m <sup>2</sup>	0.24 UMA
r) Uso de suelo industrial, y de servicios, incluyéndose en el mismo todo tipo de ductos, subestaciones eléctricas y telefónicas, así como registros relacionados, por metro lineal:	0.50 UMA
s) Uso de suelo para obra pública, por m <sup>2</sup>	0.38 UMA
t) Comercial para el uso de la vía pública de casetas telefónicas en plazas, parques públicos y banquetas, por caseta:	
1. Otorgamiento	15.50 UMA
2. Actualización con vigencia de un año	10.50 UMA
u) Comercial para el uso de suelo de azotea como terraza, por m <sup>2</sup>	1.5 UMA
En el caso de los conceptos previstos en la fracción II incisos c), d), e), f), g), h) i), j), k), l) y m) del presente artículo, se deberá comprender dentro del cálculo la superficie total de la propiedad a menos que se cuente con una autorización de la Dirección de Ingresos del Municipio para cobrar sobre una porción del inmueble cuando a juicio de las autoridades fiscales solo sea utilizado con fines comerciales una porción del inmueble.	
III. Las personas físicas o morales que en el municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener la licencia de uso de suelo:	
a) Otorgamiento:	650.00 UMA
b) Actualización anual	380.50 UMA
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la Ley de Ingresos tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar la actualización anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año.	
IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
a) Otorgamiento	145 UMA
b) Actualización con vigencia de un año	70 UMA
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la Ley de Ingresos tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar la actualización anual por uso de suelo comercial.	
V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	65.50 UMA
VI. Uso de suelo para permiso de filmación con fines de lucro por día:	
a) Empresas Transnacionales	16 UMA

b) Empresas Nacionales	12 UMA		
c) Empresas Locales	8 UMA		
d) Persona Física	8 UMA		
VII. Dictamen por cambio de densidad uso de suelo que se cobrará conforme al valor de los metros cuadrados de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción de la Ley de Ingresos, mismo que será calculado sobre el área de terreno o construcción que proceda:			
a) Habitacional	3 %		
b) No habitacional	5%		
VIII. Otorgamiento de número oficial	3.50 UMA		
IX. Placas de número oficial	10 UMA		
X. Expedición de alineamiento por cambio o modificación de sección de calle y área de afectación:			
a) De 0.01 m <sup>2</sup> hasta 499.99 m <sup>2</sup> de terreno	15 UMA		
b) De 500 m <sup>2</sup> a 1,499.99 m <sup>2</sup> de terreno	19.50 UMA		
c) De 1,500 m <sup>2</sup> a 2,500.99 m <sup>2</sup> de terreno	23.50 UMA		
d) De 2,501 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	28.50 UMA		
XI. Por licencia de construcción o instalación de:			
a) Obra mayor: Factor económico por tipo y genero de proyecto según la siguiente tabla:			
<b>Obra</b>	<b>Bajo</b>	<b>Medio</b>	<b>Alto</b>
1. Casa habitación	0.15 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	0.185 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	0.221 UMA por m <sup>2</sup> de construcción
2. Comercial, servicios y similares	0.251 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	0.301 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	0.351 UMA por m <sup>2</sup> de construcción
3. Conjuntos habitacionales de interés social. Obra nueva	0.141 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	0.181 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	0.221 UMA por m <sup>2</sup> de construcción

4. Conjuntos habitacionales de tipo residencial. Obra nueva	0.221 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	0.261 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	0.301 UMA por m <sup>2</sup> de construcción
5. Fraccionamiento por m <sup>2</sup>	0.04 UMA	0.06 UMA	0.08 UMA
6. Centros comerciales o similares. Obra nueva	0.541 UMA por m <sup>2</sup> de construcción		
7. Estacionamiento de uno o más niveles	0.601 UMA por m <sup>2</sup> de construcción o área útil		
8. Barda perimetral y muro de contención	0.15 UMA por metro lineal		
9. Gasolinera y giros de alto riesgo por m <sup>2</sup> de construcción	2 UMA		
10. Construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública o en bienes de dominio público o privado ya sea por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas. Y en general las todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales, siempre y cuando no se encuentre regulado en otra sección específica de la Ley de Ingresos.	5.00 UMA cuando sea cuantificable por metro cuadrado  7.50 UMA cuando se cuantifique por metro lineal		
b) Obra menor para uso habitacional o comercial			14 UMA
c) Ampliación de obra con área menor a 40 m <sup>2</sup> para obras en proceso de construcción con un porcentaje menor o igual al 50% de avance de la construcción.			50 % del costo de la licencia inicial

d) Licencia por regularización de reparaciones generales en azotea como terraza		1.5 UMA por M2		
XII. Por subdivisiones por m <sup>2</sup> :				
<b>subdivisión</b>	<b>Bajo</b>	<b>Medio</b>	<b>Alto</b>	
a) De 120 m <sup>2</sup> a 999.99 m <sup>2</sup>	0.049 UMA	0.061 UMA	0.10 UMA	
b) De 1,000 m <sup>2</sup> a 4,999.99 m <sup>2</sup>	0.036 UMA	0.051 UMA	0.067 UMA	
c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	0.031 UMA	0.046 UMA	0.063 UMA	
XIII. Regularización de subdivisión:				
a) Área faltante de lote (m <sup>2</sup> )	Del 2.6 % al 10%	40.50 UMA		
b) Área faltante de lote (m <sup>2</sup> )	Del 11% al 20%	1.5% de la base gravable actualizada del predio		
c) Área faltante de lote (m <sup>2</sup> )	Del 21% al 30%	2.0% de la base gravable actualizada del predio.		
d) Área faltante de lote (m <sup>2</sup> )	Del 31% al 40%	2.5% de la base gravable actualizada del predio		
XIV. Por subdivisión bajo el régimen en condominio por metro cuadrado de construcción:				
<b>Subdivisión</b>	<b>Interés social</b>	<b>Bajo</b>	<b>Medio</b>	<b>Alto</b>
a) Hasta 999.99 m <sup>2</sup>	0.181 UMA	0.211 UMA	0.251 UMA	0.271 UMA
b) De 1,000 a 4,999.99 m <sup>2</sup>	0.161 UMA	0.181 UMA	0.211 UMA	0.231 UMA
c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	0.121 UMA	0.171 UMA	0.191 UMA	0.211 UMA
XV. Por fusiones por m <sup>2</sup> :				
<b>fusiones</b>	<b>bajo</b>	<b>medio</b>	<b>alto</b>	
a) De 120 m <sup>2</sup> a 999.99 m <sup>2</sup>	0.037 UMA	0.051 UMA	0.063 UMA	
b) De 1,000 m <sup>2</sup> a 4,999.99 m <sup>2</sup>	0.031 UMA	0.051 UMA	0.050 UMA	

c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	0.031 UMA	0.051 UMA	0.042 UMA
XVI. Por urbanización de fraccionamientos:			
a) Hasta 999.99 m <sup>2</sup>			0.12 UMA por m <sup>2</sup>
b) De 1,000 a 4,999.99 m <sup>2</sup>			0.10 UMA por m <sup>2</sup>
c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante			0.07 UMA por m <sup>2</sup>
XVII. Licencia para área controlada de estacionamiento			0.50 UMA por m <sup>2</sup>
XVIII. Por renovación de licencia de construcción:			
a) Obra menor hasta 60 m <sup>2</sup>			75% del costo de la licencia inicial
b) Obra mayor a partir de 60.01 m <sup>2</sup>			50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra			25% del costo de la licencia inicial
d) Con un avance del 70% en adelante			30% del costo total de la licencia inicial
XIX. Licencia por reparaciones generales:			
a) Hasta 69.00 m <sup>2</sup>			6 UMA
b) De 69.01 a 100 m <sup>2</sup>			10.50 UMA
c) De 100.01 m <sup>2</sup> en adelante			31.05 UMA
XX. Verificaciones de obra:			
a) A partir de la segunda verificación			4.50 UMA
XXI. Retiros de sellos de obra clausurada			15.50 UMA
XXII. Retiro de sellos de obra suspendida			12.50 UMA
a) Pagos por gastos de procedimiento			12.50 UMA
XXIII. Vigencia de alineamiento			5.50 UMA
XXIV. Autorización de planos (por plano)			1 UMA
XXV. Inscripción al Padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:			
a) Titular (director responsable de obra)			30 UMA
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería			15 UMA

c) Perito externo	30 UMA	
XXVI. Padrón de contratistas:		
a) Por bases de licitación	60 UMA	
b) Por inscripción	30 UMA	
XXVII. Renovación de licencia al Padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:		
a) Titular (director responsable de obra)	5 UMA	
b) Constancia de seguimiento de Director Responsable de obra	3 UMA	
XXVIII. Registro al padrón de corresponsable de prestadores de servicios para la elaboración y prestación de los estudios especiales:		
a) Otorgamiento	20 UMA	
b) Actualización	10 UMA	
XXIX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	5 UMA	
XXX. Verificación de predios con fines de dictamen de reconsideración de alineamiento o reconsideración de sección de vialidad y/o cambio de uso de suelo.		
a) Hasta 499 m <sup>2</sup> de área	8.10 UMA	
b) Superficie de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>	20.10 UMA	
c) Superficies mayores a 2,500 m <sup>2</sup>	30.10 UMA	
d) Segunda verificación en adelante	10.10 UMA	
XXXI. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:		
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad	
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad	
XXXII. Licencia para la ubicación, colocación o construcción de mobiliario urbano misma que deberá renovarse anualmente:		
	<b>Otorgamiento</b>	<b>Actualización anual</b>
a) Parabús individual	5.50 por unidad	2.50 por unidad
b) Parabús doble	8 por unidad	3.40 por unidad
c) Anuncio publicitario en vía		

pública pantalla electrónica	150 UMA por m <sup>2</sup>	37 UMA por m <sup>2</sup>	
d) Mobiliario urbano no previsto en otras fracciones, factible por la dependencia en materia de desarrollo urbano:			
1. Otorgamiento	12 UMA por pieza		
2. Actualización anual	10 UMA por pieza		
e) Mobiliario urbano en vía pública, factible por la dependencia en materia de desarrollo urbano.			
1. Otorgamiento	11 UMA por m <sup>2</sup>		
2. Actualización anual	9 UMA por m <sup>2</sup>		
XXXIII. Vigencia de uso de suelo comercial			1 UMA
XXXIV. Por incumplimiento del coeficiente de ocupación del suelo (área libre 20-25%) en m <sup>2</sup>			
1. Casa habitación			1.001 UMA
2. Comercio y similares			1.651 UMA
XXXV. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización			
a) Verificación del sitio con fines de dictamen			2 UMA
b) Casa habitación			0.16 UMA por m <sup>2</sup>
c) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:			
1. Bajo de 120 m <sup>2</sup> a 999 m <sup>2</sup>			0.221 UMA por m <sup>2</sup>
2. Medio de 1,000 m <sup>2</sup> a 4,999 m <sup>2</sup>			0.111 UMA por m <sup>2</sup>
3. Alto de 5,000 m <sup>2</sup> en adelante			0.161 UMA por m <sup>2</sup>
d) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas.			10 UMA
e) Instalación de estructuras o mástil para colocar antenas de telecomunicación (auto soportada, arriestrada y monopolar)			500 UMA por unidad
XXXVI. Por regularización de construcción de obra mayor:			
<b>Obra</b>	<b>Bajo</b>	<b>Medio</b>	<b>Alto</b>
a) Casa habitación	0.29 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	0.45 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	0.60 UMA por m <sup>2</sup> de construcción

b) Comercio, servicios y giros de mediano y bajo riesgo.	0.49 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	0.75 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	0.80 UMA por m <sup>2</sup> de construcción
c) Conjuntos habitacionales de interés social obra nueva	0.20 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	0.23 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	0.25 UMA por m <sup>2</sup> de construcción
d) Conjuntos habitacionales de tipo residencial obra nueva	0.25 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	0.28 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	0.31 UMA por m <sup>2</sup> de construcción
e) Gasolineras y giros de alto riesgo	2.5 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	3.5 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	4.5 UMA por m <sup>2</sup> de construcción
f) Departamentos y vivienda plurifamiliar (a partir de 3)	0.49	0.75	0.80 por m <sup>2</sup> de construcción
XXXVII. Por regularización de obra mayor irregular:			
<b>Obra</b>	<b>Bajo</b>	<b>Medio</b>	<b>Alto</b>
a) Casa habitación	1 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	0.80 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	1 UMA por m <sup>2</sup> de construcción
b) Comercio y similares	1 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	1 UMA por m <sup>2</sup> de construcción	1.651 UMA por m <sup>2</sup> de construcción
XXXVIII. Compulsa de documentos:			3 UMA
XXXIX. Aviso de avance parcial y suspensión de obra			4 UMA
XL. Aviso de uso y ocupación de obra (terminación de obra)			
a) Habitacional			5 UMA
b) Mixto			10 UMA
c) Comercial			15 UMA
d) Fraccionamiento			15 UMA

e) Terminación parcial de obra	5 UMA
XLII. Cortes de terreno por m <sup>3</sup>	0.115 UMA
XLII. Terracería y pavimentos por m <sup>2</sup> y mantenimiento general:	
a) Hasta 999.99 m <sup>2</sup>	0.12 UMA
b) De 1,000 a 4,999.99 m <sup>2</sup>	0.10 UMA
c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	0.07 UMA
XLIII. Demoliciones por m <sup>2</sup> :	
a) De 1 a 60 m <sup>2</sup>	0.19 UMA
b) De 60.01 a 999 m <sup>2</sup>	0.17 UMA
c) De 999.01 a 4.999 m <sup>2</sup>	0.15 UMA
d) De 4,999.01 m <sup>2</sup> en adelante	0.13 UMA
e) Hasta 61 m <sup>2</sup> en planta alta	0.17 UMA
XLIV. Construcción de cisternas:	
a) De 1 lt. Hasta 5,000 lts.	10 UMA
b) De 5,000.01 a 10,000 lts.	15 UMA
c) De 10,000.01 a 30,000 lts.	20 UMA
d) Más de 30,000.01 lts.	30 UMA
XLV. Por construcción de cisterna complemento de una licencia en trámite:	
a) Hasta 5,000 lts.	5 UMA
b) De 5,001 a 10,000 lts.	10 UMA
c) De 10,001 a 30,000 lts.	15 UMA
d) Más de 30,000 lts.	20 UMA
XLVI. Construcción de cisternas pluviales:	
a) De 1lt. Hasta 5,000 lts.	10 UMA
b) De 5,000.01 a 10,000 lts	15 UMA
c) De 10,000.01 a 30,000 lts.	20 UMA
d) Mas de 30,000.01 lts.	30 UMA
XLVII. Revisión de expediente por cambio de proyecto	

A partir de la tercer revisión	
a) De 1 a 400 m2	3 UMA
b) De 401 m2 en adelante	5 UMA
XLVIII. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	
a) Un plano por obra	4 UMA
b) Dos planos por obra	5 UMA
c) Tres planos por obra	6 UMA
XLIX. Resello de planos	5 UMA por juego
L. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	8 UMA por m <sup>2</sup>
LI. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros)	0.331 UMA
LII. Dictamen estructural para antenas de telefonía	114 UMA
LIII. Dictamen y/o verificación de estabilidad o seguridad de un inmueble.	70 UMA
LIV. Dictamen y/o verificación de impacto de ruido permisible.	70 UMA
LV. Dictamen y/o verificación visual para antenas de telecomunicación	120 UMA
LVI. Dictamen y/o verificación de protección civil para antenas de telecomunicación	100 UMA
LVII. Otros dictámenes y/o verificaciones no especificadas.	85 UMA
LVIII. Instalación o colocación de base de todo tipo, estructura o mástil para antenas de telecomunicación hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	
a) Licencia	2,051.30 UMA
b) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia
LIX. Regularización de instalación y colocación de base de todo tipo, estructura o mástil para antenas de telecomunicación hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	
a) Licencia	2,464.50 UMA

b) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia
LX. Reubicación de estructura y/o antena de telecomunicación	1,800.70 UMA
LXI. Base y colocación de torre para espectacular electrónico o unipolar:	
a) Licencia	170 UMA
b) Aviso de terminación de obra	15 UMA
LXII. Licencia para estructura de espectaculares:	
a) Unipolares por pieza:	
1. De 3.00 a 4.99 mts. de altura	120 UMA
2. De 5.00 a 7.99 mts. de altura	170 UMA
3. De 8.00 a 11.99 mts. de altura	220 UMA
4. De 12.00 a 15.00 mts. de altura	270 UMA
5. De más de 15.01 mts. de altura	350 UMA
b) Espectaculares	22 UMA por m <sup>2</sup>
c) Adosado	105 UMA por m <sup>2</sup>
LXIII. Dictamen de impacto visual	
a) Rotulado	75 UMA por dictamen
b) Adosado no luminoso	
c) Adosado luminoso	
d) Espectacular/unipolar	
e) Vehículos	
f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	
LXIV. Elaboración de expedientes técnicos:	33 UMA
LXV. Levantamientos topográficos por lote:	
a) Terreno urbano	5.50 UMA
b) Terreno rústico	88 UMA
c) Predios para regularización de tenencia de la tierra	16.50 UMA
d) Vialidad (Incluyendo frentes de predio) para estudio urbano o regularización	0.40 UMA
LXVI. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	

a) Comercial por m <sup>2</sup>	5 UMA
b) Habitacional por metro lineal	0.75 UMA
LXVII. Colocación de postes para infraestructura urbana	15 UMA por pieza
LXVIII. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública:	
a) Red general de agua potable, drenaje, energía eléctrica, ductos de telecomunicación, y otros similares en la vía pública.	8 UMA por metro lineal
b) Muro de contención en la vía pública	4 UMA por metro lineal
c) Tomas domiciliarias, red secundaria de agua potable, drenaje y energía eléctrica	3 UMA por metro lineal
d) Instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita	30 UMA por pieza
e) Colocación de subestaciones de suministro	30 UMA por pieza
f) Instalación de registros eléctricos, telefonía, voz y datos	30 UMA por pieza
g) Colocación de atarjeas	30 UMA por pieza
LXIX Por la licencia de construcción para perforación o colocación de casetas telefónicas o mobiliario urbano en la vía pública del municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m <sup>2</sup> , y una altura máxima promedio de 6.00 metros previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	10 UMA por unidad
El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del territorio municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en el artículo 135 de la Ley de Ingresos.	
LXX. Por la evaluación de estudios:	
a) Informe preventivo de impacto ambiental	30 UMA
b) Manifestación de impacto ambiental	30 UMA
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	22.5 UMA
d) Estudios de riesgo ambiental	40 UMA

e) Manifestación de impacto ambiental o informe preventivo de obras y actividades de competencia estatal (opinión técnica en apoyo al I.E.E.D.S.)	40 UMA
LXXI. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	0.14 UMA
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	1 UMA
c) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares para inmuebles ubicados en el centro histórico	0.28 UMA
d) Construcción de galera con material reversible	0.12 UMA
e) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional	0.09 UMA
2. Comercial	0.14 UMA
LXXII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales y cines:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	330 UMA
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	220 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	330 UMA
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas, escuelas y hoteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	165 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	275 UMA
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	165 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	275 UMA
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	165 UMA
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	22.5UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	40 UMA
d) Antenas y sitios de telefonía celular:	

1. Manifestación de impacto ambiental	1000 UMA
2. Estudio anual de riesgo ambiental	275 UMA
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	1000 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	275 A
e) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	220 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	110 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	220 UMA
f) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	330 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	220 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	330 UMA
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	55 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	165 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	55 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	165 UMA
h) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	275 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	110 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	275 UMA
LXXIII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera (De acuerdo al tamaño de la empresa según el tipo de actividad económica).	

a) Grande: Mayor a 51 m2	200 UMA
b) Mediana: De 25.1 a 50 m2	135 UMA
c) Pequeña: Menor a 25 m2	70 UMA
LXXIV. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la subdirección de medio ambiente:	
a) Estudios de impacto ambiental	110 UMA
b) Estudios de riesgo ambiental	110 UMA
c) Estudios de emisiones a la atmósfera	165 UMA
d) Registro al padrón de podadores	10 UMA
e) Actualización anual por Registro del padrón de podadores	5 UMA
LXXV. Aquellas actividades en las cuales el municipio justifique su participación de conformidad con el Reglamento en materia ambiental.	275 UMA
LXXVI. Dictamen para poda o derribo de árboles o arbustos, ubicados dentro de propiedad privada, considerando el número de árboles.	
a) Por árbol	13 UMA
LXXVII. Autorización para el trasplante de árboles o arbustos, conforme al reglamento en la materia	5 a 30 UMA
LXXVIII. Apeo y deslinde por metro lineal del perímetro del predio:	
a) Rectificación de vientos	3.50 UMA
LXXIX. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	10 UMA por zona crítica detectada a 100 UMA
LXXX. Liberaciones de obra regular por m <sup>2</sup> :	
a) Hasta 60.99 m <sup>2</sup>	0.11 UMA
b) De 61 m <sup>2</sup> en adelante	0.16 UMA
c) Por metro lineal	0.49 UMA
LXXXI. Liberaciones por obra irregular por m <sup>2</sup>	
a) Hasta 60.99 m2	0.20 UMA

b) De 61 m <sup>2</sup> en adelante	0.30 UMA		
c) Por metro lineal	1.10 UMA		
LXXXII. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial	0.80 UMA por m <sup>2</sup>		
LXXXIII. Estudios urbanos:			
a) Hasta 499.99 m <sup>2</sup> de terreno	14 UMA		
b) De 500 a 1,499 m <sup>2</sup> de terreno	19 UMA		
c) De 1,500 a 2,499.99 m <sup>2</sup> de terreno	23 UMA		
d) De 2,500 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	27 UMA		
LXXXIV. Elaboración de planos:			
a) Asentamientos humanos irregulares	Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico		
b) Actualización de plano de esquema de vía pública o lotificación en asentamientos humanos regulares	33 UMA		
LXXXV. Dictámenes de alineamiento (para obra pública)	3.30 UMA		
LXXXVI. Cancelación de trámites	4.29 UMA		
LXXXVII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial:	<b>Baja</b>	<b>Media</b>	<b>Alta</b>
	1.10 UMA	1.60 UMA	2.20 UMA
LXXXVIII. Licencia de preliminares:			
a) Hasta 60.00 m <sup>2</sup>	0.20 UMA	0.25 UMA	0.30 UMA
b) De 61.00 m <sup>2</sup> en adelante	0.30 UMA	0.35 UMA	0.40 UMA
LXXXIX. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía o reconsideración de sección de calle:			
a) Zona Baja	0.50 UMA por metro lineal de calle		
b) Zona media	1 UMA por metro lineal de calle		

c) Zona alta	1 UMA por metro lineal de calle
XC. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía	0.33 UMA por metro cuadrado
XCI. Dictamen de centro de calle o sección de calle para emisión de permisos para introducción de obra pública	8 UMA
XCII. Reconocimiento oficial de asentamientos humanos irregulares	0.030 por m <sup>2</sup>
XCIII. Vigencia de licencias para obras en vía pública o del dictamen de alineamiento	50% del costo inicial de la licencia
XCIV. Capacitación de elaboración de estudios especiales para la obtención de registro de responsable de prestadores de servicio	150 UMA por persona
XCV. Dictamen de reconsideración de afectación de alineamientos de calles en predios (por metro cuadrado de la superficie total de terreno):	
a) Superficie de 0.01 m <sup>2</sup> hasta 499 m <sup>2</sup> de área de terreno	0.10 UMA por m <sup>2</sup>
b) De 500 m <sup>2</sup> a 1,500 m <sup>2</sup>	0.08 UMA por m <sup>2</sup>
c) De 1,501 m <sup>2</sup> 2,500 m <sup>2</sup>	0.06 UMA por m <sup>2</sup>
d) De 2,501 m <sup>2</sup> en adelante	0.04 UMA por m <sup>2</sup>
XCVI. Dictamen por la instalación de carpas temporales de tipo comercial	0.50 UMA por m <sup>2</sup>
XCVII. Dictamen para el manejo de arbolado urbano (por árbol) y áreas verdes (por metro cuadrado)	0.5 UMA
XCVIII. Autorización para la poda y el derribo de árboles exceptuando de pago aquellos cuyo estado fitosanitario sea seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	
a) Permiso para derribo de árboles en "vía pública o predios privados":	
1. Entre 30 centímetros y 2 metros de altura	De 5 a 10 UMA por árbol
2. Entre 2 y 8 metros de altura	De 10 a 100 UMA por árbol
3. Altura mayor a 8 metros y que no excedan de 70 centímetros de diámetro del tronco	De 100 a 5,000 UMA por árbol

4. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro del tronco	De 5,000 a 10,000 por árbol
b) Permiso por derribo de árboles por causa de construcción "vía pública o predios privados"	
1. Entre 30 centímetros de altura y 2 metros de altura	De 10 a 50 UMA por árbol
2. Entre 2 y 8 metros de altura	De 50.50 a 100 UMA por árbol
3. Altura mayor a 8 metros y que no exceda de 70 centímetros de diámetro	De 100.50 a 1,000 UMA por árbol
4. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro	De 1,000.50 a 12,000 UMA por árbol
XCIX. Verificación y certificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera	124 UMA
C. Por acudir a cuantificar los daños ocasionados a las instalaciones y luminarias de alumbrado público	10 UMA
CI. Cancelación de calle existente en la cartografía municipal	0.50 UMA por metro lineal de calle
CII. Constancia de jurisdicción o no jurisdicción, en materia de desarrollo urbano	2 UMA
CIII. Verificación para emisión de licencias y dictamen de alineamiento para obra pública	0.33 UMA por metro lineal de calle
CIV. Uso de suelo para instalación de reja sobre vía pública:	
a) Otorgamiento	15 UMA
b) Actualización	10 UMA
CV. Por revisión municipal del dictamen de cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, para la colocación de cada antena de telefonía celular.  Siendo en sujeto directo obligado el titular de la concesión de radiofrecuencia registrado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones.	250 UMA

Para tal efecto el dictamen o peritaje deberá ser presentado por perito autorizado por el municipio y deberá tomar como valores de referencia los publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha martes 25 de febrero de 2020 en cual se publica el Acuerdo IFT-007-20019 en base al considerando QUINTO incisos a) y b) del referido acuerdo.	
CVI. Dictamen de rectificación de medidas de afectación, por registrar construcción que afecta la vía pública o área de uso común	De 15 a 100 UMAs
CVII. Dictamen de autorización para manifestaciones artísticas o murales.	De 5 a 15 UMAs

Los derechos por licencias y permisos otorgados previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por la Ley de Ingresos, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Para el presente ejercicio fiscal, las personas físicas, morales o unidades económicas, que instalen y/o coloquen estructuras, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural, salud y ecología, respectivamente, así como la actualización de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

De igual forma, serán solidarios responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas, así como de las actualizaciones y dictámenes anuales y de los daños que éstas ocasionen a las personas, bienes o al entorno urbano, así como las previstas en la normatividad aplicable:

- a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación del elemento físico denominado “antena” o su similar específico ante el municipio, así como de verificar ante las autoridades municipales que la

estructura donde se pretenda colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.

- b) El dueño de la radiobase, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.
- c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas.

Para el ejercicio fiscal 2024 a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones a que hace referencia el párrafo anterior, deberán contar respecto a todas las radiobases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, salud, ecología y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

## **SECCIÓN QUINTA. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL NORMAL**

### **DEL OBJETO**

**Artículo 104.** Es objeto de este derecho la inscripción o la actualización por ejercicio fiscal, al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, con giros de control normal.

También serán objeto de este derecho las modificaciones a su régimen de operación, y las verificaciones o inspecciones que se realicen a los establecimientos, a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del Municipio.

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios y a la universalidad de éstas, con el fin de verificar el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, a la salud pública, así como de protección civil, seguridad pública, uso de suelo y prevención en materia de vialidad.

Los titulares de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios deberán pagar por la prestación de los servicios brindados por el Municipio durante el transcurso del ejercicio fiscal, como obligación administrativa por la implicación de una serie de verificaciones y/o inspecciones ordinarias o extraordinarias que se traducen en trabajo de campo y de gabinete derivado de las consecuencias de las actividades realizadas por las mismas según sea el caso específico, dichas cuotas por la inscripción, modificación y/o actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios tienden a garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio y con ello optimizar su calidad de vida.

**Se entiende por verificaciones ordinarias:** Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de diversas dependencias de forma periódica, con la finalidad de verificar si los establecimientos comerciales, industriales y de servicios cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

**Se entiende por verificaciones extraordinarias:** Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de sus diversas dependencias de forma espontánea o por caso fortuito, con la finalidad de verificar si los establecimientos comerciales,

industriales y de servicios cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

## **DEL SUJETO**

**Artículo 105.** Son sujetos al pago de los derechos de la presente sección, las personas físicas, morales o unidades económicas, que sean titulares de los establecimientos a las que el Municipio les autorice la inscripción, modificación o actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, con giros de control normal.

Los titulares de establecimientos comerciales, industriales, de prestación de servicios, de comisión y en general, de toda actividad económica, deberán empadronarse y obtener la cédula de inscripción, actualización o modificación al Padrón Fiscal Municipal correspondiente, ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, plazas comerciales, interior de casas o edificios o en cualquier otro lugar fijo o establecido.

Los titulares de los establecimientos a que se refiere la presente sección, están obligados a solicitar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, previo a su inicio de operaciones; en caso contrario, dará lugar a las infracciones y sanciones que para tal efecto determine la autoridad competente de conformidad con la normatividad aplicable.

## DE LA BASE

**Artículo 106.** La base para el cálculo de este derecho se fijará de conformidad con el valor de la UMA vigente, considerando las cuotas y tarifas en el artículo 109 de la presente Ley, aplicando:

- I. La tarifa de acuerdo al giro que le corresponda a su actividad económica conforme a la fracción I del artículo 109 de esta Ley, en relación al impacto del riesgo causado por los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios; y
- II. La cuota conforme al número de metros cuadrados de superficie que detente el establecimiento, de acuerdo a los rangos establecidos en las fracciones II a la VII del artículo 109, sólo para aquellos establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, cuya actividad económica no se encuentre especificada en la fracción anterior.

**Artículo 107.-** Para los efectos de la presente sección, las actividades económicas de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios se clasificarán de la siguiente manera:

- I. **GIROS O ACTIVIDADES DE BAJO RIESGO:** Son aquellas que, en materia de salud pública, protección civil, ecología y protección al medio ambiente, orden público, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial implican bajo o nulo riesgo para la población.
- II. **GIROS O ACTIVIDADES DE MEDIANO RIESGO:** Son aquellas que, en materia de salud pública, protección civil, ecología y protección al medio ambiente, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial, alteran el orden público o la seguridad de la población.

**III. GIROS O ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO:** Son aquellas que por sus actividades económicas y características en su ubicación, giro, instalación, apertura y operación representan un riesgo alto para la población de este Municipio, catalogados así para proteger la vida, la salud pública, el medio ambiente y la seguridad de las personas, y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a normas especiales.

La clasificación de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, consideradas como de bajo, mediano y alto riesgo para la población, en materia de protección civil y demás verificaciones administrativas necesarias para llevar a cabo la inscripción y/o actualización anual de las actividades económicas en el Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios será facultad exclusiva de las autoridades fiscales municipales y/o sus Dependencias competentes de conformidad con lo establecido en este artículo.

### **DE LA CUOTA O TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO**

**Artículo 108.** El pago por la inscripción o actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se determinará de acuerdo a los giros de señalados en la fracción I, del artículo 109 y sólo para aquellos establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local cuya actividad económica no se encuentre prevista dentro de la fracción antes señalada, se determinará de acuerdo al número de metros cuadrados de superficie que detente el establecimiento, y en caso de que el titular del establecimiento no hubiere proporcionado la cantidad de metros cuadrados, las autoridades fiscales competentes podrán determinarlos de forma presuntiva conforme a lo establecido por el presente artículo.

Para aquellos establecimientos comerciales, industriales y de servicios, en los cuales la autoridad fiscal competente no cuente y no pueda calcular las medidas de metros de superficie se determinará un pago provisional de actualización anual en cantidad del valor de 8 UMA.

En el caso de que los titulares de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, no estén conformes con la determinación de metros cuadrados de superficie de su establecimiento, podrán solicitar una nueva determinación ante las autoridades fiscales competentes mediante el procedimiento establecido en la normatividad municipal correspondiente.

Cuando los titulares de establecimientos de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios omitan realizar su inscripción al padrón fiscal municipal conforme a lo estipulado en el Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, las autoridades fiscales podrán determinar de manera presuntiva el importe que les corresponde pagar conforme a lo establecido en la presente sección.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, esta se calculará de acuerdo a la tarifa que proceda por concepto de la inscripción o actualización de los ejercicios fiscales adeudados hasta el actual, según corresponda, tomando como base los datos proporcionados por terceros a solicitud de las autoridades fiscales o con información obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La determinación presuntiva a que hace referencia el párrafo anterior, no prejuzga ni convalida el funcionamiento del establecimiento comercial, asimismo no pre constituye un derecho y procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Los titulares de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, están obligados a informar los metros cuadrados con los que cuenta su establecimiento comercial al momento de realizar la inscripción o actualización al padrón fiscal municipal. En el supuesto, en que se omita tal información, la autoridad fiscal procederá a determinar presuntivamente en uso de sus facultades de comprobación fiscal, el crédito fiscal correspondiente, y a notificarlo al comercio o

servicio. Una vez notificado el crédito, el establecimiento tendrá cinco días hábiles para cubrir su adeudo, en caso contrario se hará acreedor al procedimiento administrativo.

En el caso de que el establecimiento comercial, industrial y de servicios llegue a cubrir su crédito fiscal, tendrá tres meses para cubrir todos los requisitos aludidos. Cuando se proceda a la clausura, las disposiciones anteriores no generarán ningún derecho para el contribuyente, sino hasta que éste se regularice ante la autoridad administrativa correspondiente.

**Artículo 109.** El pago del derecho por la inscripción al padrón fiscal municipal se deberá pagar en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique el alta del establecimiento, de conformidad con las tarifas de este artículo.

El pago de derechos de actualización se deberá realizar durante los tres primeros meses del año, de conformidad con las tarifas y/o cuotas previstas en este artículo.

- I. Para el pago de derechos por la inscripción y/o actualización de los giros al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se aplicará la tarifa y/o cuota que corresponda de acuerdo a lo siguiente:

<b>GIRO</b>	<b>INSCRIPCIÓN CUOTA EN UMA</b>	<b>ACTUALIZACIÓN CUOTA EN UMA</b>
<b>a)</b> Agencia, subagencia y/o distribuidores de autos o maquinaria agrícola, pesada o industrial por marca que distribuya.	800	450
<b>b)</b> Módulo de exhibición y venta de automóviles nuevos y seminuevos con superficie que no exceda de 50 m2.	200	100
<b>c)</b> Banca Múltiple- Sucursal Bancaria.	1,500	750

<b>d)</b> Módulo de servicios financieros dentro de establecimientos y/o servicios relacionados con la intermediación de pagos y servicios.	350	190
<b>e)</b> Cajero automático por unidad en Banca Múltiple o sucursal bancaria, cajas de ahorro, centros comerciales, tiendas departamentales y/o supermercados, pago de servicios diversos y similares en general.	200	100
<b>f)</b> Bodega de distribución, de empresas de cadenas o presencia nacionales o internacionales.	1,800	1,200
<b>g)</b> Otros servicios financieros que realicen operaciones de ahorro y préstamo:		
1. Cajas de Ahorro y/o préstamo.	700	380
2. Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.	700	380
3. Sociedad financiera de objeto múltiple.	700	380
4. Compañías de seguros.	700	380
5. Centros cambiarios y financieras.	700	380
6. Afores.	700	380
7. Casas de cambio y envío de recursos monetarios.	700	380
8. Compañías de autofinanciamiento.	700	380
9. Aseguradoras en general.	700	380
10. Sociedad financiera popular, comunitaria.	700	380
11. Establecimientos con servicios financieros de cualquier especie o tipo.	700	380
<b>h)</b> Casa de empeño o similares.	550	320
<b>i)</b> Cines (por cada sala).	150	100
<b>j)</b> Gasolinera:		
1. Tipo A funcionamiento en horario ordinario.	1,000	390
2. Tipo B funcionamiento de 24 horas.	1,000	493
<b>k)</b> Mensajería y paquetería:		

1. Agencias o sucursales de cadena nacional e internacional.	500	250
2. Agencias o sucursales ubicadas únicamente en el Estado de Oaxaca.	250	100
<b>l)</b> Mueblería de franquicia o de presencia nacional o internacional.	500	250
<b>m)</b> Terminal de autobuses primera clase.	1,500	800
<b>n)</b> Terminal de autobuses de segunda clase.	600	350
<b>o)</b> Tienda departamental, y/o supermercado de cadena con presencia nacional o internacional.	2,000	1,500
<b>p)</b> Servicios de seguridad privada que no incluye transporte de valores ni monitoreo.	350	300
<b>q)</b> Restaurante de franquicia o cadena nacional o internacional.	500	300
<b>r)</b> Sucursal o punto de venta de boletaje de línea aérea o terrestre.	300	150
<b>s)</b> Hotel de cadena nacional o internacional.	800	450
<b>t)</b> Pizzería de franquicia o cadena nacional o transnacional.	500	300
<b>u)</b> Tienda de conveniencia de cadena nacional o grupo comercial.	1,500	1,050
<b>v)</b> Centro de venta y/o de atención a clientes de empresas de telefonía convencional o telefonía celular, así como de servicios de telecomunicación o servicios relacionados.	3,000	2,000
<b>w)</b> Unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de cosméticos, productos de cuidado personal, bisutería, perfumería, joyería y relojes, que operen una franquicia o cadena nacional.	250	160
<b>x)</b> Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la comercialización de accesorios para móviles.	250	160

<b>y)</b> Mercería y/o unidades económicas dedicadas a la comercialización de hilos, fibras que operen una franquicia, cadena nacional o formen parte de un grupo comercial de presencia nacional.	300	200
<b>z)</b> Hospitales, clínicas y consultorios del sector privado:		
1. Con hospitalización por m2	1	0.50
2. Sin hospitalización por m2	0.75	0.37
3. Medicina estética, centros dermatológicos, centros de relajación, terapéuticos, spas y similares por m2.	0.70	0.30
<b>aa)</b> Cafetería, Chocolatería y/o confitería de franquicia de cadena nacional o internacional.	300	200
<b>bb)</b> Unidades económicas dedicadas a la venta de calzado que operen una franquicia, cadena o formen parte de un grupo comercial de presencia nacional	300	180
<b>cc)</b> Tranvías, turibus, andabús, autobuses y/o suburban turísticos, por unidad, que hagan uso de la vía pública del Municipio en la prestación del servicio que otorgan.	500	250
<b>dd)</b> Farmacia locales mayores a 50 m2	200	100
<b>ee)</b> Farmacia con minisúper locales	200	120
<b>ff)</b> Farmacia con minisúper de cadena nacional o franquicia.	400	300
<b>gg)</b> Unidades económicas de franquicia o presencia nacional o internacional dedicadas a la comercialización de ropa, lencería, corsetería y accesorios de vestir.	350	250
<b>hh)</b> Unidades económicas de presencia nacional o internacional o transnacional de refacciones o autopartes y accesorios.	550	400
<b>ii)</b> Unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de pan, pasteles, churros y similares que	300	180

operen una franquicia, cadena o formen parte de un grupo comercial de presencia nacional.		
<b>jj)</b> Unidades económicas dedicadas a la distribución y/o venta de pinturas y solventes que operen una franquicia, cadena nacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	280	170
<b>kk)</b> Unidades económicas dedicadas a la venta de agroquímicos y fertilizantes que operen una franquicia, cadena nacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	280	170
<b>ll)</b> Venta y distribución de gases industriales y/o productos químicos	500	380
<b>mm)</b> Unidades económicas de cadena nacional dedicadas a venta de refacciones.	400	250
<b>nn)</b> Oficinas centrales y/o administrativas de empresas.	50	25
<b>oo)</b> Establecimientos comerciales de presencia nacional o transnacional, dedicadas a la venta y/o distribución al por mayor de pan, pasteles o galletas, con red de reparto, utilizando vía pública.	1,500	900
<b>pp)</b> Establecimientos comerciales de presencia nacional o transnacional, dedicadas a la venta y/o distribución de botanas y frituras, con red de reparto, utilizando vía pública.	1,500	900
<b>qq)</b> Establecimientos comerciales de presencia nacional o transnacional, dedicadas a la venta y/o distribución de leche, sus derivados y otros productos lácteos, refrescos, jugos, aguas y otros similares con red de reparto, utilizando vía pública.	1,500	900
<b>rr)</b> Abarrotes mayoristas o distribuidores de cadena nacional o internacional.	1,000	600
<b>ss)</b> Laboratorios de cadena, franquicia o grupo comercial de presencia nacional.	350	200
<b>tt)</b> Venta de materiales para la construcción de presencia nacional.	500	370

<b>uu)</b> Distribuidora y/o comercializadora de electrónica y tecnología con presencia nacional.	300	180
<b>vv)</b> Venta de artículos de juguetería de franquicia o cadena nacional o internacional.	250	150
<b>ww)</b> Distribuidora y/o comercializadora de mobiliario y suministros de oficina con presencia nacional o internacional.	600	400
<b>xx)</b> Distribuidora y/o comercializadora de llantas, cámaras y neumáticos para motocicletas, automóviles, camionetas y cualquier tipo de camiones, que opere una franquicia, cadena nacional o internacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	250	200
<b>yy)</b> Distribuidora y/o comercializadora de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares de vehículos de motor de franquicia o cadena nacional o internacional.	230	180
<b>zz)</b> Unidades económicas dedicadas al comercio al por menor de paletas de hielo, helados, nieves y/o aguas de sabor que operen una franquicia, cadena nacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	300	200
<b>aaa)</b> Ópticas de franquicia o cadena nacional o internacional.	250	180
<b>bbb)</b> Unidades económicas de franquicia o de presencia nacional o internacional dedicadas a la venta al por menor de blancos.	250	180
<b>ccc)</b> Unidades económicas de franquicia de cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de colchones.	250	180
<b>ddd)</b> Unidades económicas de franquicia de cadena nacional o internacional dedicadas al comercio al por menor de dulces.	250	180
<b>eee)</b> Venta y/o distribuidor de motocicletas y sus accesorios.	350	250

<b>fff)</b> Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas al comercio al por menor de mascotas.	400	350
<b>ggg)</b> Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas al comercio de artículos y/o aparatos deportivos.	250	180
<b>hhh)</b> Unidades económicas dedicadas a la renta de maquinaria pesada.	350	300
<b>iii)</b> Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la renta de automóviles.	300	209
<b>jjj)</b> Unidades económicas dedicadas a la renta de sanitarios portátiles.	150	100
<b>kkk)</b> Centros de acondicionamiento físico y/o gimnasios del sector privado de presencia nacional.	300	220
<b>lll)</b> Unidades económicas de franquicia o de presencia nacional o internacional dedicadas a la venta de electrodomésticos.	300	209
<b>mmm)</b> Unidades económicas dedicadas a la venta de pollos asados o rostizados de presencia nacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	250	190
<b>nnn)</b> Consultorios dentales de franquicia o cadena nacional.	250	209
<b>ooo)</b> Ferreterías, tlapalerías y/o madererías de franquicia o de presencia nacional.	300	250
<b>ppp)</b> Fabricación y/o comercialización de hielo.	300	250
<b>qqq)</b> Unidades económicas dedicadas a la distribución y/o venta de productos nutricionales o suplementos alimenticios naturistas o suplementos alimenticios que operen una franquicia, cadena o que formen parte de un grupo comercial de presencia nacional.	400	270
<b>rrr)</b> Comercializadora de pisos, azulejos y accesorios para interiores que operen una franquicia, cadena o	400	300

formen parte de un grupo comercial de presencia nacional.		
<b>sss)</b> Almacén y/o distribuidora al mayoreo de cemento y productos relacionados de presencia nacional.	450	370
<b>ttt)</b> Unidades económicas de franquicia o presencia nacional o internacional dedicadas a la venta de artículos de papelería.	350	250
<b>uuu)</b> Librería de franquicia o de presencia nacional o internacional.	120	80
<b>vvv)</b> Unidades económicas de franquicia, cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de tabla roca y material prefabricado.	300	200
<b>www)</b> Talleres gráficos o imprentas de presencia nacional.	300	200
<b>xxx)</b> Centro recreativo o salas de juego, parque de diversiones, parques acuáticos y similares de presencia nacional.	400	250
<b>yyy)</b> Agencia de contratación de personal y servicios relacionados.	230	180
<b>zzz)</b> Servicio de grúas y arrastres de servicios particular.	250	200
<b>aaaa)</b> Venta de gas L.P. mediante estación de servicio y/o red de reparto.	1,000	480
<b>bbbb)</b> Manejo y transporte de residuos peligrosos.	450	380
<b>cccc)</b> Distribuidora y/o comercializadora al por mayor de productos farmacéuticos de cadena nacional o internacional.	380	270
<b>dddd)</b> Centro comercial, pabellón y/o plaza comercial.	3,000	2,000
<b>eeee)</b> Centro y/o recinto donde se realizan eventos de tipo artístico, cultural, social y afines.	2,000	1,000
<b>ffff)</b> Giros no clasificados.	50	25
<b>gggg)</b> Agencia de viajes con destinos nacionales o internacionales.	120	80

<b>hhhh)</b> Agencia de publicidad de presencia regional.	120	80
<b>iiii)</b> Unidades económicas de presencia regional dedicadas al comercio al por menor de dulces.	120	80
<b>jjjj)</b> Venta de productos de cuidado personal, que formen parte de un grupo comercial de presencia regional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	200	80
<b>kkkk)</b> Unidades económicas dedicadas al comercio de artículos y/o aparatos deportivos que operen una franquicia, o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada	200	80
<b>llll)</b> Unidades económicas de franquicia o de presencia regional, dedicadas a la comercialización de accesorios para móviles.	200	80
<b>mmmm)</b> Estacionamiento de cuota, en plaza comercial o similar.	120	40
<b>nnnn)</b> Agencia de publicidad de presencia nacional o internacional.	230	180
<b>oooo)</b> Unidades económicas de franquicia o de presencia nacional dedicadas a la molienda, venta y distribución de café, cacao, mole y chocolate.	250	180
<b>pppp)</b> Unidades económicas de franquicia o de presencia regional dedicadas a la molienda, venta y distribución de café, cacao, mole y chocolate.	200	120
<b>qqqq)</b> Establecimientos comerciales de presencia regional dedicados a la venta de especias, granos y semillas, botanas y/o frituras.	250	180
<b>rrrr)</b> Unidades económicas de franquicia o presencia regional, dedicadas a la comercialización de ropa, lencería, corsetería y accesorios de vestir.	300	180
<b>ssss)</b> Distribuidora y/o comercializadora de mobiliario y suministros de oficina con presencia regional.	300	200

<b>tttt)</b> Hotel, motel, hostel, bungalow, casas de huésped, posadas y similares que no operen en cadena o franquicia.	480	270
<b>uuuu)</b> Otros servicios de alojamiento y hospedaje relacionados, incluyendo los que se proporcionen a través de plataformas digitales.	480	270
<b>vvvv)</b> Supermercado de presencia regional.	300	250
<b>wwww)</b> Constructoras y/o inmobiliarias de presencia nacional.	250	100
<b>xxxx)</b> Unidades económicas que realicen actividades de intermediación, promoción o de facilitación digital a través de la operación y/o administración de aplicaciones y/o plataformas digitales para la entrega o recepción de alimentos, víveres y otros productos.	250	100
<b>yyyy)</b> Servicios en general de cadena o presencia regional o nacional.	300	200
<b>zzzz)</b> Mueblería de presencia regional.	500	250
<b>aaaaa)</b> Comercio en general y/o distribuidora de cadena o presencia nacional.	500	250
<b>bbbbb)</b> Farmacia sin minisúper de cadena, franquicia o grupo comercial de presencia nacional.	250	150
<b>cccc)</b> Venta y/o distribución de abarrotes de presencia regional.	700	450
<b>dddd)</b> Elaboración industrial, envasadora, embotelladora y/o purificadora industrial de refrescos, aguas y jugos o sus derivados de presencia nacional o internacional.	1,800	1,200
<b>eeee)</b> Distribuidora y/o comercializadora de productos de harina, azúcares, grasas, sales, aceites y otros, de presencia nacional o transnacional.	1,800	1,200
<b>ffff)</b> Escuelas del sector privado, por nivel académico que contemple:		
1. Nivel Preescolar.	300	150
2. Nivel Primaria.	300	150

3. Nivel Secundaria.	300	150
4. Nivel Medio Superior.	300	150
5. Nivel Superior y Posgrado.	300	150
6. Otras escuelas.	300	150
<b>ggggg)</b> Servicios de seguridad privada, investigación, protección y custodia que no incluye transporte de valores con monitoreo.	350	300
<b>hhhhh)</b> Servicio de Traslado de Valores	350	300
<b>iiiiii)</b> Cafetería, chocolatería y/o confitería de presencia regional que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	250	100
<b>jjjjj)</b> Terminal de vehículos de pasajeros, urvan, suburban, sprinter y otros no contemplada en incisos anteriores.	300	100
<b>kkkkk)</b> Unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de cosméticos, productos de cuidado personal, bisutería, perfumería, joyería y relojes y que usen, gocen o disfruten una marca o patente registrada, o formen parte de un grupo comercial de presencia regional.	125	80
<b>lllll)</b> Laboratorios de presencia local.	300	200
<b>mmmmm)</b> Venta de materiales para la construcción de presencia regional.	350	250
<b>nnnnn)</b> Ferreterías, tlapalerías y/o madererías de presencia regional.	150	125
<b>ooooo)</b> Librería y/o papelería de presencia regional.	120	80
<b>ppppp)</b> Espacios de trabajo compartido donde las personas desarrollan sus labores profesionales denominados coworking o cotrabajo.	250	100
<b>qqqqq)</b> Mercería y/o unidades económicas dedicadas a la comercialización de hilos, fibras que operen una franquicia, o formen parte de un grupo comercial de presencia regional	300	100

<b>rrrrr)</b> Unidades económicas dedicadas a la venta de calzado que operen una franquicia, cadena o formen parte de un grupo comercial de presencia regional.	300	100
<b>sssss)</b> Unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de pan, pasteles, churros y similares que operen una franquicia, cadena o formen parte de un grupo comercial de presencia regional.	300	150
<b>ttttt)</b> Laboratorios de cadena, franquicia o grupo comercial de presencia regional.	300	200
<b>uuuuu)</b> Centros de acondicionamiento físico y/o gimnasios del sector privado de presencia regional.	300	150
<b>vvvvv)</b> Unidades económicas de franquicia o de presencia regional dedicadas a la venta de electrodomésticos.	300	150
<b>wwwww)</b> Unidades económicas dedicadas a la venta de pollos asados o rostizados de presencia regional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	250	130
<b>xxxxx)</b> Unidades económicas dedicadas a la distribución y/o venta de productos nutricionales o suplementos alimenticios naturistas o suplementos alimenticios que operen una franquicia, cadena o que formen parte de un grupo comercial de presencia regional.	400	180
<b>yyyyy)</b> Comercializadora de pisos, azulejos y accesorios para interiores que operen una franquicia, cadena o formen parte de un grupo comercial de presencia regional.	400	200
<b>zzzzz)</b> Talleres gráficos o imprentas de presencia regional.	300	150
<b>aaaaa)</b> Constructoras y/o inmobiliarias de presencia regional.	250	90
<b>bbbbb)</b> Servicios en general de cadena o presencia regional.	300	150
<b>ccccc)</b> Comercio en general y/o distribuidora de cadena o presencia regional.	500	160

<b>dddddd)</b> Farmacia sin minisúper de cadena, franquicia o grupo comercial de presencia regional.	250	100
--	-----	-----

II. Con excepción de la fracción I del presente artículo, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local que no excedan los 25.99 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO EN UMA</b>
a) Inscripción, por m <sup>2</sup>	0.26
b) Actualización, por los primeros 25.99 metros cuadrados de superficie	4

III. Con excepción de la fracción I del presente artículo, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local de 26 a 50.99 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO EN UMA</b>
a) Inscripción, por m <sup>2</sup>	0.26
b) Actualización, por los 26 y hasta 50.99 metros cuadrados de superficie:	8

IV. Con excepción de la fracción I del presente artículo, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local de 51 a 100.99 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO EN UMA</b>
a) Inscripción, por m <sup>2</sup>	0.26
b) Actualización, por cada metro cuadrado que exceda de 51 hasta 100.99	0.010

V. Con excepción de la fracción I del presente artículo, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local de 101 a 300.99 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO EN UMA</b>
a) Inscripción, por m <sup>2</sup>	0.26
b) Actualización, por cada metro cuadrado que exceda de 101 hasta 300.99	0.015

VI. Con excepción de la fracción I del presente artículo, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local de 301 a 1,000.99 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO EN UMA</b>
a) Inscripción, por m <sup>2</sup>	0.26
b) Actualización, por cada metro cuadrado que exceda de 301 hasta 1,000.99	0.020

VII. Con excepción de la fracción I del presente artículo, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local que excedan los 1,001 metros cuadrados de superficie se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO UMA		
	ZONA ALTA	ZONA MEDIA	ZONA BAJA
a) Inscripción, por m2	0.26 por m2	0.26 por m2	0.26 por m2
b) Actualización, por m2	0.055 por m2	0.045 por m2	0.035 por m2

Las tarifas por concepto de actualización a que hacen referencia las fracciones IV, V, VI, VII del presente artículo se calcularán considerando como tarifa base los 8 UMA a que hace referencia la fracción III, inciso b) del presente artículo más el monto que resulte de la tarifa que le corresponda por metro cuadrado.

Para los efectos de la fracción VII del presente artículo, será aplicable lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Ingresos, en lo relativo a la zonificación municipal.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la inscripción y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal. Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal, incluyendo los señalados en el artículo 116 de la presente Ley.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro, es decir, los derechos por aseo público comercial, protección civil, vigencia de uso de suelo comercial, constancia sanitaria, anuncios publicitarios, constancia en materia ambiental, pago de formatos diversos y demás verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las demás disposiciones en la materia.

En los casos en que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios operen aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, videojuegos o máquinas expendedoras, deberán pagar los derechos señalados en la sección séptima del presente capítulo, de manera conjunta con los conceptos establecidos en el párrafo anterior.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley de Ingresos correspondan.

Así mismo, la autoridad fiscal, podrá acordar la ampliación o disminución temporal de los horarios establecidos en el reglamento aplicable, cuando existan eventos o situaciones especiales en la ciudad que a su consideración lo ameriten.

Las inspecciones que realicen las autoridades municipales competentes a los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, tendrán un costo por inspección de 2.5 UMA.

Para las personas físicas, morales o unidades económicas, que no se encuentren inscritas o empadronadas, deberán pagar por regularización un veinticinco por ciento más sobre el monto que corresponde a la inscripción al Padrón Fiscal Municipal de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, conjuntamente con el pago de los accesorios a que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y

procedimientos establecidos para la inscripción, señalados en el Reglamento de la materia.

**Artículo 110.** Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de los establecimientos comerciales derivados de los derechos de la presente sección, se realizarán mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales facultadas conforme a la reglamentación municipal y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Por traspaso del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios 0.25 UMA por metro cuadrado que tenga el establecimiento;
- II. Por cambio de domicilio de la inscripción del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios 0.20 UMA por metro cuadrado que tenga el establecimiento;
- III. Por ampliación de horario de funcionamiento 30 por ciento del costo de la actualización del establecimiento comercial, industrial o de servicios por cada hora adicional del horario ordinario que se tenga autorizado, mismos que ampararán el ejercicio fiscal, excepto para los giros contemplados del artículo 109 de la Ley de Ingresos, los cuales causarán derechos del 15 por ciento por cada hora respecto a la actualización que establece la presente sección el cual amparará el día determinado por la autoridad competente;
- IV. Por cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, 8 UMAS;
- V. Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados del establecimiento, 0.25 UMA por metro cuadrado;
- VI. Por reclasificación de giro se cobrará conforme a lo siguiente:
  - a) Cuando se trate de giros de control normal, la tarifa será la diferencia que resulte entre las tarifas por la inscripción al padrón fiscal municipal entre ambos giros, siempre que el giro solicitado tenga una tarifa mayor de la inscripción.

- b) Cuando se trate de giros de control normal y el giro solicitado tenga una tarifa menor de la inscripción al padrón fiscal municipal, la tarifa será de 2.5 UMA.
- c) Cuando se trate de reclasificación de giros de control normal a giros de control especial la tarifa será el equivalente a la tarifa de la inscripción de la licencia solicitada.

Cuando la autoridad conceda el cambio de giro al establecimiento respectivo, el solicitante deberá entregar la licencia anterior, como requisito para obtener la nueva licencia.

- VII. Por autorización de música viva, no causará derechos;
- VIII. Por autorización de ampliación de giro causará derechos del 30 por ciento del costo de la inscripción del giro solicitado;
- IX. Por corrección de domicilio, 1.5 UMA;
- X. Por autorización de trámite especial la tarifa será de 2.5 UMA, y
- XI. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales o de servicios, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal. Así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:

<b>SUPERFICIE</b>	<b>UMA POR m<sup>2</sup></b>	<b>TARIFA ADICIONAL DIARIA UMA</b>
a) De 1 a 4 m <sup>2</sup>	1	0.3
b) De 4.01 m <sup>2</sup> en adelante	1.5	1

El monto que resulte será independiente al pago por la actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios el cual amparará únicamente el periodo autorizado.

El plazo para realizar el pago de cualquier trámite que implique la modificación al régimen de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios a que se refiere el presente artículo, será de treinta días naturales.

**Artículo 111.** Procede realizar de oficio la clasificación presuntiva de giro cuando se advierta por parte de la autoridad que el establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios opera de manera reiterada actividades no amparadas por el giro autorizado y que dichas actividades son compatibles con algún otro giro especificado en la presente Ley de ingresos. La imposición de la sanción correspondiente por operar un giro distinto al giro autorizado se realizará de conformidad con la normatividad reglamentaria aplicable en la materia.

**Artículo 112.** Procederá la baja de la inscripción de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, por incumplimiento del pago de derecho de actualización, conforme al procedimiento establecido en el reglamento municipal de la materia, si transcurridos 180 días naturales posteriores a su periodo de pago éste no se realiza. El cobro del derecho de actualización seguirá siendo exigible aun cuando se haya realizado la baja de la inscripción conforme al presente artículo.

El Titular que suspenda actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá solicitar por escrito a la dependencia municipal correspondiente, la suspensión temporal o baja definitiva de la inscripción al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios siempre y cuando el titular de la unidad económica no cuente con adeudos fiscales derivados de su actividad comercial, industrial o de servicios, de lo contrario deberá cubrir el pago conjunto de dichas obligaciones. Por lo que, en caso de que la Autoridad Municipal se cerciore que

el contribuyente presenta adeudos por la actualización al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, éste deberá pagar lo proporcional al tiempo en que mantuvo sus operaciones, es decir, lo que resulte de dividir el monto total de la actualización entre los 12 meses que corresponden al ejercicio fiscal.

El Titular que haya solicitado la suspensión temporal y/o baja definitiva y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento, deberá solicitar la inscripción al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, cubriendo la totalidad los derechos correspondientes.

**Artículo 113.** No causarán derechos por actualización los establecimientos comerciales contenidos en esta sección cuando presenten solicitud de baja por escrito a más tardar el último día hábil del mes de febrero del ejercicio fiscal 2024 ante la Unidad de Trámites Empresariales con la finalidad de que se turne al área competente para su resolución.

## **SECCIÓN SEXTA. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL ESPECIAL Y PERMISOS PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

### **DEL OBJETO**

**Artículo 114.** Es objeto de este derecho la inscripción o revalidación al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios con giro de control especial.

También serán objeto de este derecho las autorizaciones que modifiquen su régimen de operación, así como las verificaciones o inspecciones que se realicen a los

establecimientos, a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del Municipio.

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios y a la universalidad de éstas, con el fin de verificar el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, a la salud pública, así como de protección civil, seguridad pública, uso de suelo y prevención en materia de vialidad.

Los titulares de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios deberán pagar por la prestación de los servicios brindados por el Municipio durante el transcurso del ejercicio fiscal, como obligación administrativa por la implicación de una serie de verificaciones y/o inspecciones ordinarias o extraordinarias que se traducen en trabajo de campo y de gabinete derivado de las consecuencias de las actividades realizadas por las mismas según sea el caso específico, dichas cuotas por la inscripción, modificación y/o revalidación al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios tienden a garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio y con ello optimizar su calidad de vida.

**Se entiende por verificaciones ordinarias:** Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de diversas dependencias de forma periódica, con la finalidad de verificar si los establecimientos comerciales, industriales y de servicios cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

**Se entiende por verificaciones extraordinarias:** Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de sus diversas dependencias de forma espontánea o por caso fortuito, con la finalidad de verificar si los establecimientos comerciales, industriales y de servicios cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

## DEL SUJETO

**Artículo 115.** Son sujetos al pago de derechos las personas físicas, morales o unidades económicas, que sean titulares de los establecimientos señalados en la presente sección, a las que el Municipio les expida la inscripción, modificación o revalidación al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios con giros de control especial.

Los titulares de establecimientos comerciales, industriales, de prestación de servicios, de comisión y en general, de toda actividad económica, con giros de control especial deberán empadronarse y obtener la cédula de inscripción, revalidación y/o modificación al Padrón Fiscal Municipal correspondiente, ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios o en cualquier otro lugar fijo o establecido.

Los titulares de los establecimientos a que se refiere la presente sección, están obligados a solicitar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios de giros de control especial, previo a su inicio de operaciones; en caso contrario, dará lugar a las infracciones y sanciones que para tal efecto determine la autoridad competente de conformidad con la normatividad aplicable.

## DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO

**Artículo 116.** La base para el cálculo de este derecho se fijará de conformidad con el valor de la UMA vigente, considerando las tarifas de este artículo.

El pago por el derecho de inscripción se deberá realizar en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique la autorización de la licencia del establecimiento comercial, industrial o de servicios de conformidad con las tarifas de este artículo.

El pago de derechos de revalidación se deberá realizar durante los tres primeros meses del año, de conformidad con las tarifas de este artículo:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REVALIDACIÓN
	UMA	UMA
I. Miscelánea o abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	136	35
II. Miscelánea o abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	451	55
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	445	72
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	553	120
V. Depósito de cerveza de cadena nacional o franquicia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800	500
VI. Expendio de mezcal	601	82
VII. Depósito de cerveza	517	82
VIII. Comercio al por menor de vinos y licores	561	127
IX. Licencia de venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en tienda departamental y/o supermercado de presencia nacional o internacional	1,650	1,000
X. Bodega de distribución de vinos y licores sin red de reparto general	1,189	780
XI. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	463	78
XII. Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos que opere una franquicia nacional o internacional	663	250
XIII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	631	86
XIV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos, que opere en franquicia nacional o internacional	831	300
XV. Restaurante-bar	781	150
XVI. Salón de fiestas	661	216
XVII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	850	90
XVIII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	950	100
XIX. Hotel con servicio de restaurant-bar	1,200	132

XX. Hotel con servicio de restaurante, centro nocturno o discoteca	2,017	354
XXI. Hotel o motel con venta de cerveza	900	102
XXII. Cantina	895	138
XXIII. Cervecería	709	120
XXIV. Bar	1,021	180
XXV. Billar con venta de cerveza	433	96
XXVI. Baño con venta de cerveza	457	60
XXVII. Video-bar	1,357	438
XXVIII. Centro nocturno	1,837	438
XXIX. Discoteca	1,513	540
XXX. Hotel con restaurante y bar con salón de eventos y convenciones	2,017	132
XXXI. Hotel o motel con venta de cerveza, vinos y licores	961	132
XXXII. Baños con venta de cerveza, vinos y licores	733	180
XXXIII. Tienda de selecciones gastronómicas con venta de mezcal, cerveza, vinos y licores	553	120
XXXIV. Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada	601	84
XXXV. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal	601	200
XXXVI. Licencia de venta de bebidas en botellas cerrada en tiendas de conveniencia de cadena nacional o internacional.	1,500	1,050
XXXVII. Boliche con venta de cerveza en envase abierto	601	120
XXXVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	1,210	262
XXXIX. Casa de citas	2,101	850
XL. Club social y/o deportivo, canchas deportivas y similares con venta de bebidas alcohólicas	1,021	262
XLI. Expedición de autorización para degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio, por día.	71	N/A
XLII. Permiso para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías por día.	101	N/A
XLIII. Mezcalería	850	135
XLIV. Bar con música en vivo que opere una franquicia	1,300	250

XLV. Restaurante-bar con música en vivo que opere una franquicia	1,312	300
XLVI. Servicar con venta de cerveza, vinos y licores	200	50
XLVII. Café-bar	650	135
XLVIII. Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	433	100
XLIX. Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	433	100
L. Estadio con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto aprovechable exclusivamente para eventos deportivos de liga	860	686
LI. Bodega de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional	21,500	18,500
LII. Billar con venta de cerveza, vinos y licores	585	130
LIII. Elaboración y venta de cerveza artesanal	434	50
LIV. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1,500	1,050
LV. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal y cerveza artesanal en botella cerrada.	631	88
LVI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos que cuente con música viva.	725	180
LVII. Restaurante-bar que cuente con música en vivo	937	180
LVIII. Bodega de almacenamiento y distribución de destilados de agave sin punto de venta	100	35
LIX. Licorería y/o vinaterías	561	127
LX. Pulquería	100	35
LXI. Licencia de venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en abarrotes mayoristas y/o distribuidores	700	250
LXII. Terraza con venta de cerveza, solo con alimentos	463	78
LXIII. Terraza con venta de cerveza solo con alimentos que opere una franquicia nacional o internacional	663	250
LXIV. Terraza con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	631	86
LXV. Terraza con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos, que opere en franquicia nacional o internacional	831	300

LXVI. Terraza-bar	781	150
LXVII. Restaurante con terraza, con venta de cerveza, solo con alimentos	463	78
LXVIII. Restaurante con terraza, con venta de cerveza solo con alimentos que opere una franquicia nacional o internacional	663	250
LXIX. Restaurante con terraza, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	631	86
LXX. Restaurante con terraza, con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos, que opere en franquicia nacional o internacional	831	300
LXXI. Restaurante-terraza-bar	781	150
LXXII. Restaurante-bar con terraza, con música en vivo que opere una franquicia	1312	300
LXXIII. Restaurante con terraza, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos que cuente con música viva.	725	180
LXXIV. Restaurante-terraza-bar que cuente con música en vivo	937	180

El cobro de los derechos por inscripción o revalidación de licencias a que hace referencia la presente sección, deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de aseo público, protección civil, uso de suelo, constancia sanitaria, anuncio publicitario, materia ambiental, pagos de formatos diversos y demás de verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, y las demás disposiciones internas que emitan las autoridades fiscales municipales.

En los casos en que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios que se encuentren en esta sección, operen aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, video juegos o máquinas expendedoras deberán pagarse los derechos señalados en la presente sección, de manera conjunta con los conceptos establecidos en el párrafo anterior.

Así mismo, la autoridad fiscal podrá acordar la ampliación o disminución temporal de los horarios establecidos en el Reglamento aplicable, cuando existan eventos o situaciones especiales en la ciudad que a su consideración lo ameriten.

Procede realizar de oficio la reclasificación de giro cuando se advierta por parte de la autoridad competente que el establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios opera de manera reiterada actividades no amparadas por el giro autorizado y que dichas actividades son compatibles con algún otro giro especificado en la presente Ley de ingresos. La imposición de la sanción correspondiente por operar un giro distinto al giro autorizado se realizará de conformidad con la normatividad reglamentaria aplicable en la materia.

Cuando los titulares de establecimientos de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios omitan realizar su inscripción al padrón fiscal municipal conforme a lo estipulado en el Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, las autoridades fiscales podrán determinar de manera presuntiva el importe que les corresponde pagar conforme a lo establecido en la presente sección.

La determinación presuntiva a que hace referencia el párrafo anterior no prejuzga ni convalida el funcionamiento del establecimiento comercial, asimismo no preconstituye un derecho y procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 117.** Las inspecciones que realicen las autoridades municipales competentes tendrán un costo por inspección de 5 UMA.

**Artículo 118.** No causarán derechos por revalidación los establecimientos comerciales cuando presenten solicitud de baja y/o cancelación por escrito a más tardar el último

día hábil del mes de enero del ejercicio fiscal 2024 ante la Unidad de Atención Empresarial con la finalidad de que se turne a la comisión competente.

**Artículo 119.** Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de los establecimientos comerciales derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos autorizados por las autoridades fiscales municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Por autorización de música viva, no causará derechos;
- II. Por autorización de la reclasificación de giro se cobrarán los siguientes derechos:
  - a) La tarifa será la diferencia que resulte entre las tarifas por la inscripción al padrón fiscal municipal entre ambos giros, siempre que el giro solicitado tenga una tarifa mayor de inscripción;
  - b) Cuando el giro solicitado tenga una tarifa menor de inscripción al padrón fiscal municipal, la tarifa será de 50 UMA;
  - c) Cuando se trate de reclasificación de giros de control especial a giros de control normal la tarifa será equivalente a la tarifa de 5 UMA.

Cuando la autoridad conceda el cambio de giro al establecimiento respectivo, el solicitante deberá entregar la licencia anterior, como requisito para obtener la nueva licencia.

- III. Por autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, causará derechos de 10% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 116 de la Ley de Ingresos siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de inscripción al padrón fiscal municipal;
- IV. Por autorización de ampliación de giro causará derechos del 30 por ciento del costo de la inscripción del giro solicitado.

- V. Por autorización de cambio de domicilio causará derechos del 30 por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia;
- VI. Por autorización de ampliación de horario extraordinario de funcionamiento causará derechos del 30 por ciento por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 116 de la Ley de Ingresos, mismo que amparará el ejercicio fiscal.

En el mismo sentido en aquellos casos donde se autorice por día determinado por la autoridad competente, en cuyo caso el costo será el 30 por ciento, por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 116 de la presente Ley.

De igual manera, en días festivos (Semana Santa, Guelaguetza, 16 de septiembre, Festejo de Días de Muertos, Navidad, Año Nuevo y Día de Reyes), así como en la temporada del “Buen Fin” se podrá ampliar por una sola ocasión, hasta dos horas extraordinarias adicionales a las ya autorizadas, previa aprobación de la Autoridad competente y pago de derechos del 30 por ciento por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 116 de la Ley de Ingresos, mismo que amparará dichos días festivos.

- VII. Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados del establecimiento, causará derechos de 1 UMA por metro cuadrado.
- VIII. Por autorización de trámite especial la tarifa será de 10 UMA.
- IX. El plazo para realizar algún trámite que implique la modificación al régimen de funcionamiento de los establecimientos comerciales a que se refiere el presente artículo, así como del artículo 120 de esta Ley, será de treinta días naturales.

**Artículo 120.** Por traspaso del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios de giros de control especial causará derechos de inscripción, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	% DE LA TARIFA POR CONCEPTO DE INSCRIPCIÓN
I. Entre parientes consanguíneos o entre cónyuges	15%
II. Persona física cedente a persona física como cesionario	25%

III. Persona moral como cedente a persona física como cesionario.	25%
IV. Persona moral como cedente a persona moral como concesionario	50%
V. Persona física como cedente a persona moral como cesionario	50%
VI. Por muerte del titular de la licencia	15%
VII. En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores	50%

**Artículo 121.** Procederá la cancelación de la inscripción de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios por incumplimiento del pago de derecho de revalidación, conforme al procedimiento establecido en el reglamento municipal de la materia, si transcurridos 180 días naturales posteriores a su periodo de pago este no se realiza. El cobro del derecho de revalidación seguirá siendo exigible aun cuando se haya realizado la baja y/o cancelación de la inscripción conforme al presente artículo.

**Artículo 122.** No causarán derechos por revalidación los establecimientos comerciales contenidos en esta sección cuando presenten solicitud de baja y/o cancelación por escrito a más tardar el último día hábil del mes de febrero del ejercicio fiscal 2024 ante la Unidad de Trámites Empresariales con la finalidad de que se turne al área competente para su resolución.

**Artículo 123.** Es objeto del derecho de autorización del permiso para el consumo o venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en espectáculos, diversiones o eventos públicos que se realicen en lugares abiertos o cerrados, de conformidad con la normatividad municipal de la materia.

**Artículo 124.** Son sujetos al pago del derecho a que se refiere el artículo anterior, las personas físicas o morales a las que el municipio les autorice el permiso para el consumo o venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en espectáculos, diversiones o eventos públicos que se realicen en lugares abiertos o cerrados.

**Artículo 125.** El pago del derecho del permiso a que se refiere los artículos 123 y 124 de esta Ley, deberá pagarse en un plazo máximo de 48 horas antes del espectáculo o evento autorizado, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares.	51	Por día

II. Ferias, bailes tradicionales, rodeo, obras de teatro, expo y stand y eventos públicos similares	25	Por día
III. Conciertos y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas	225	Por evento
En el caso de las fracciones I y II, si el número de asistentes por día es superior a 2,500 personas, se les cobrará el doble.		

Así también, se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado y/o abierto y/o al copeo, durante los días que así lo determinen las Leyes Federales y Estatales o cuando así lo acuerde el Ayuntamiento.

La imposición de las sanciones previstas en el artículo 185 de la presente Ley, no implica ni constituye la autorización o permiso para el consumo o venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en espectáculos, diversiones o eventos públicos que se realicen en lugares abiertos, cerrados o durante las festividades de Semana Santa, Guelaguetza, 16 de septiembre, festejo de días de muertos, Navidad, Año Nuevo y Día de Reyes, ni lo libera de las sanciones y pagos de derechos que le correspondan de conformidad con las Leyes o Reglamentos aplicables, no obstante, aun cuando haya realizado el pago de la multa respectiva.

## **SECCIÓN SÉPTIMA. REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS Y MÁQUINAS EXPENDEDORAS QUE SE INSTALEN PARA SU EXPLOTACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS O EN INSTITUCIONES PÚBLICAS**

### **DEL OBJETO**

**Artículo 126.** Es objeto de este derecho la expedición y autorización del registro y actualización, de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y máquinas expendedoras que se instalen para su explotación con fines de lucro en establecimientos comerciales, industriales y de servicios o en instituciones públicas.

## DEL SUJETO

**Artículo 127.** Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, así como máquinas expendedoras, que se instalen en establecimientos comerciales, industriales y de servicios o en instituciones públicas.

Las personas físicas, morales o unidades económicas que sean propietarias de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, así como de máquinas expendedoras, al igual que aquellas propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los Impuestos, derechos o multas que se originen con motivo de la explotación de dichos aparatos o máquinas.

## DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO

**Artículo 128.** El pago del derecho por concepto de expedición y autorización de registro, se determinará tomando como base, el valor de la UMA vigente, y se deberá pagar en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique el alta del aparato o máquina, de conformidad con las tarifas de este artículo.

El pago del derecho por concepto de expedición y autorización de actualización, se determinará tomando como base, el valor de la UMA vigente, y se deberá pagar durante los tres primeros meses del año, de conformidad con las tarifas de este artículo.

CONCEPTO	REGISTRO	ACTUALIZACIÓN
	UMA	UMA
<b>I. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:</b>		
1. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	16.55	6

2. Maquina sencilla para más de dos jugadores	21.55	11.5
3. Maquina con simulador para un jugador	26.55	17
4. Maquina con simulador para más de un jugador	26.55	22.5
5. Máquina de videojuegos con un solo monitor para uno o dos jugadores	26.55	22.5
6. Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (XBOX, Play station o similares)	26.55	22.5
7. Máquina de videojuegos con dos monitores con simulador	26.55	22.5
8. Máquina de baile	26.55	22.5
9. Carros eléctricos y mecánicos	16.55	6
10. Maquina infantil con o sin premio	11.55	6
11. Mesa de futbolito	13.55	6
12. Pin ball	31.55	22.5
13. Mesa de hockey	26.55	6
14. Sinfonolas o reproductoras de discos modulares	31.55	22.5
15. Rockolas	31.55	22.5
16. Toro mecánico	26.55	22.5
17. Equipo mecánico de masaje	31.55	22.5
18. Tv con sistema. (Nintendo, PlayStation, Xbox)	26.55	22.5
19. Sistema de computadora con renta de internet	6.55	4
20. Sistema de realidad virtual (por unidad)	26.55	22.5
<b>II. Máquinas expendedoras:</b>		
1. Máquina expendedora de productos alimenticios, bebidas o botanas (por unidad)	50	31.55
2. Máquina expendedora de productos no comestibles	40	25

**Artículo 129.** Los trámites que modifiquen la operación de los aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos, así como aquellos relativos a las máquinas expendedoras, se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Cambio de domicilio	16.5 UMA
II. Cambio de propietario	100% del monto de Registro
III. Ampliación de máquinas	100% del monto de Registro

**Artículo 130.** Cuando el contribuyente omita realizar el registro de los conceptos establecidos en el artículo anterior, se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 105 de la presente Ley.

**Artículo 131.** Cuando se dejen de explotar los aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, así como máquinas expendedoras, se deberá observar lo previsto en los artículos 112 y 113 de esta Ley.

## SECCIÓN OCTAVA.

### PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL Y FIJA

#### DEL OBJETO

**Artículo 132.** Es objeto de estos derechos el dictamen de autorización, que otorgue la autoridad municipal competente para la colocación de anuncios publicitarios, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública, así como la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este artículo se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del municipio, sea visible desde la vialidades del municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de las licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere esta sección serán anuales, semestrales o eventuales

El padrón de anuncios quedará bajo el control exclusivo de las autoridades fiscales municipales competentes, sólo los anuncios que las autoridades competentes determinen que requieran un dictamen especial, se solicitará la opinión técnica y por escrito de la Dirección del Centro Histórico, según sea el caso, con la finalidad de la autorización correspondiente.

## **DEL SUJETO**

**Artículo 133.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas, titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas. En las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

**Artículo 134.** Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características, dimensiones y espacios a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos vigente y, en lo que

no se oponga a la misma, se aplicará el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez o el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, según corresponda, a través de la autoridad competente.

Asimismo, las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán requerir a los titulares o poseionarios de los anuncios y medios publicitarios, que presenten los dictámenes estructurales o cualquier otro estudio que establezca la Ley de Ingresos o el Reglamento aplicable para tal efecto, mismos que en su caso deberán ser tramitados ante la instancia encargada del ordenamiento urbano o la de la contaminación visual en su caso.

### **DE LA BASE, TASA Y ÉPOCA DE PAGO**

**Artículo 135.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios que emitan las autoridades municipales para su difusión, instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, así como los que se detecten en la propiedad, posesión o uso de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria, anunciante, el propietario del inmueble o poseedora del anuncio publicitario, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, así como quien difunda o instale carteles o publicidad, en la vía pública visibles u orientadas hacia la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones pagando los derechos correspondientes, de conformidad con la siguiente tabla:

<b>I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES</b>		
Para anuncios denominativos: Por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m <sup>2</sup> por cara o lado), o por unidad para anuncios móviles o temporales. Las tarifas se encuentran establecidas en unidades de medida y actualización vigente:	Para anuncios mixtos: multiplicar el costo	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo

CONCEPTO	LICENCIA S O PERMISOS UMA	ACTUALIZ A CIÓN UMA	REGULARIZACIÓ N UMA	calculado por un anuncio denominativo , por el factor que se indica en esta columna.	calculado por un anuncio denominativo , por el factor que se indica en esta columna.
a) Pintado o rotulado en barda, muro o tapial	3.7	0.65	4.5	5	10
b) Pintado o rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	1.50	1.20	1.5	No aplica	No aplica
c) Bastidores móviles o fijos	3.5	2.5	4.5	No aplica	No aplica
d) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	8.50	7.50	8.8	1.5	1.5
e) Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso	6.50	5	6.73	1.5	1.5
f) Adosado o integrado en fachada luminoso	10	6.5	7.5	1.5	1.5
g) Adosado o integrado en fachada no luminoso	6.5	4	7.5	1.5	5

h) Anuncio giratorio (por unidad)	8	5	10	No aplica	No aplica
i) Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio:					
1. Que no exceda de 60 centímetros cuadrados	35	15	30	No aplica	No aplica
2. Por metro cuadrado: De uno a cuatro metros	40	25	35	No aplica	No aplica
3. Por metro cuadrado: mayores de 5 m <sup>2</sup>	45	28	40	No aplica	No aplica
j) Auto soportado sobre azoteas, por m <sup>2</sup>					
1. Luminoso	12	9	20.7	1.5	2
2. No luminoso	10	8	15.53	1.5	2
k) Pantallas publicitarias fijas, auto soportadas en terreno natural o adosadas y/o integradas en fachada					
1. Pantalla publicitaria o electrónica menor a 3 m <sup>2</sup>	25	15	25	N/A	N/A
2. Pantalla publicitaria o electrónica de 3 m <sup>2</sup> o más	50	30	50	N/A	N/A
l) Lona adherida en el exterior de					

vehículo de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad) una sola publicidad fija.	6.5	5	6.8	1.5	2
m) En el exterior de automóviles compactos (por anuncio)	2.5	2.2	4.4	5	N/A
n) Vaya publicitaria móvil en vehículos de transporte privado (por m <sup>2</sup> )	3.73	3.11	5.18	N/A	N/A
o) Sonido para valla y /o pantalla publicitaria móvil	50.1	40	65	N/A	N/A
p) Valla publicitaria móvil en bicicleta y/o motocicleta (por unidad)	4.9	4.8	9.6	5	N/A
q) En máquina de refrescos, de café o similar (por unidad)	15.1	14	16	N/A	N/A
r) En parabús (por unidad)					

	9	7.0	10	1.5	1.5
s) En caseta telefónica (por unidad)	5.1	4	6	1.5	2
t) En mamparas y marquesinas	6.8	4.4	7	1.5	1.5
u) En cortinas metálicas	6.8	4.4	7	1.5	1.5
v) Vallas publicitarias	20	10	30	N/A	N/A

**II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (Máximo 15 días)**

<b>CONCEPTO</b>	<b>LICENCIAS O PERMISOS UMA</b>	<b>ACTUALIZACIÓN (Feneciendo los 15 días anteriores, no mayor a otros 15 días) UMA</b>	<b>REGULARIZACIÓN UMA</b>	Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda : multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna
a) Pintado o rotulado en barda, muro o tapial, adherido a vidriería, escaparate o toldo					
1. Que no exceda de 3 m <sup>2</sup>	5.1	5	10	1	1.5
2. Más de 3 m <sup>2</sup>	12	10	15	N/A	N/A

b) Plástico inflable (por unidad)	30	15	48	1.5	2
c) Manta (por unidad)	8	5	10	1.5	1.5
d)Mampara, banners o bastidores (por unidad)	9	9	12	1	N/A
e) Gallardete o pendón (por unidad)	3	3	8	1	N/A
f) Lona hasta 5.00 m <sup>2</sup> por unidad	8.1	5	15	N/A	N/A
g) Lona de 5.01 m <sup>2</sup> en adelante (Tarifa por m <sup>2</sup> por cara o lado de cada lona)	3	2	4	N/A	N/A
h) Cartel menor a 1 m <sup>2</sup> por unidad	0.11	0.1	0.2	N/A	N/A
i) Cartel mayor a 1m <sup>2</sup> por unidad	0.19	0.18	0.25	N/A	N/A
j) Globo aerostático (por unidad)	50.1	50	80	1	N/A
<b>III. COBRO ANUNCIOS TEMPORALES (Máximo 15 días)</b>					
a) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días)					

1. De 0 a 1,000 unidades	10	8	15	N/A	N/A
2. De 1,001 a 2,000 unidades	20	15	30	N/A	N/A
3. De 2,001 a 3,000 unidades	25.1	20	30	N/A	N/A
4. De 3,001 a 4,000 unidades	28.1	25	30	N/A	N/A
5. De 4,001 a más unidades	35.4	30	40	N/A	N/A
6. Por cada punto fijo o móvil adicional	3.6	2	10	N/A	N/A

**IV. COBRO DE ANUNCIO TEMPORAL (UMA POR DÍA)**

a) Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día = 3 UMA	2 días= 3.5 UMA	3 a 4 días= 4 UMA	5 a 10 días= 5.50 UMA	11 a 15 días= 7 UMA
b) Tarifas por distribución mediante	1 día=	2 días=	3 a 4 días=		

sonido móvil (máximo 15 días)	7 UMA	10 UMA	18 UMA	5 a 10 días= 20 UMA	11 a 15 días= 23 UMA
c) Animador, edecanes o demo-edecanes, menos de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día= 8 UMA	2 días= 10 UMA	3 a 4 días= 15 UMA	5 a 10 días= 18 UMA	11 a 15 días= 20 UMA
d) Animador, edecanes o demo-edecanes, mayor de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día= 15 UMA	2 días= 25 UMA	3 a 4 días= 30 UMA	5 a 10 días= 45 UMA	11 a 15 días= 55 UMA
e) Juegos inflables promocionales (por unidad)	1 día= 10 UMA	2 días= 21 UMA	3 a 4 días= 25 UMA	5 a 10 días= 30 UMA	11 a 15 días= 35 UMA
f) Botarga (por unidad)	1 día= 6 UMA	2 días= 10 UMA	3 a 4 días= 14 UMA	5 a 10 días= 18 UMA	11 a 15 días= 21 UMA
g) Sky dancer (por unidad) no exceder de 15 días	1 día= 5 UMA	2 días= 8 UMA	3 a 4 días= 15 UMA	5 a 10 días= 20 UMA	11 a 15 días= 30 UMA
h) Módulos o carpas (por					

unidad) no exceder de 15 días	1 día= 8 UMA	2 días= 10 UMA	3 a 4 días= 20 UMA	5 a 10 días= 25 UMA	11 a 15 días= 30 UMA
i) Publicidad móvil, mediante lonas (por unidad) no exceder de 15 días.	1 día= 7 UMA	2 días= 10 UMA	3 a 4 días= 15 UMA	5 a 10 días= 25 UMA	11 a 15 días= 40 UMA
j) Proyección óptica o digital, por unidad	1 día= 6 UMA	2 días= 10 UMA	3 a 4 días= 15 UMA	5 a 10 días= 25 UMA	11 a 15 días= 40 UMA
k) Publicidad temporal en pantalla publicitaria móvil por unidad	1 día= 8 UMA	2 días= 12 UMA	3 a 4 días= 18 UMA	5 a 10 días= 28 UMA	11 a 15 días= 42 UMA

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos, para la colocación de publicidad temporal en este municipio, habrán de depositar, dentro de los quince días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso, en materia de publicidad correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta garantía podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma y el pago total del derecho haya sido cubierto, así como previa acreditación del retiro de dicha publicidad. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los quince días naturales

posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha garantía.

Las garantías serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>V. GARANTÍAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTACULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL (CONFORME AL REGLAMENTO EN LA MATERIA).</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>FIANZA POR DICTAMEN PARA LA NO COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD UMA</b>	<b>FIANZA POR PERMISO PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD UMA</b>
a) Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 UMA en pago de derechos	25 a 50	25 a 50
b) Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA, que no exceda de 200 UMA en pago de derechos	50 a 150	50 a 150
c) Publicidad en espectáculos, mayor de 200 UMA o más, en pago de derechos	100 a 500	100 a 500
d) Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.	No aplica	50 a 500

Asimismo, las autoridades fiscales quedan facultadas para cobrar los anuncios de todo tipo ubicados en la circunscripción territorial del municipio bajo el concepto de aprovechamientos, sin que se considere como regularización de los mismos.

**Artículo 136.** Los derechos por licencias o actualizaciones, según lo establecido en el artículo 135, en su fracción I incisos a) y b) de este ordenamiento, cuando sean inferiores a tres unidades de medida y actualización vigente, pagarán la cantidad de 3 UMA. Los permisos temporales referidos en las fracciones II y III del artículo 135, podrán refrendarse hasta cinco veces, es decir, durante 90 días naturales como máximo, incluyendo el primer periodo por otorgamiento del permiso, según lo estipulado

en el artículo 48 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por cada actualización de 15 días, habrá que cubrir los derechos correspondientes, el cual se calculará tomando en consideración el monto estipulado en la presente sección por las semanas solicitadas.

**Artículo 137.** Las autoridades fiscales municipales quedan facultadas para verificar y, en su caso, requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que realicen cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 135 de la Ley de Ingresos. Asimismo, deberán cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo y aquellos permisos autorizados a que hace referencia el artículo antes citado, cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por otorgamiento de licencias y actualizaciones de aparatos mecánicos, así como por el otorgamiento de licencias y actualizaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes, a los que hace mención el párrafo anterior, no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios municipal, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional de dicha contribución, la tarifa mínima de 3 UMA, por establecimiento comercial y de servicio, el pago que les da derecho a obtener la licencia para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, establecido por el artículo 135 fracción I incisos a) y b) de la Ley de Ingresos, el cual no deberá exceder de 1.80 m<sup>2</sup>, exceptuando aquellos establecimientos que se ubiquen en el Centro Histórico, los cuales no deberán exceder de 1.00 m<sup>2</sup>, conforme a lo establecido en el artículo 147 fracción I, del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico. La licencia de referencia la deberán solicitar ante la autoridad municipal competente, conforme al Bando de Policía y Gobierno, de acuerdo a los lineamientos técnicos que expidan, adjuntando a la solicitud la copia del comprobante de pago.

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado, es obligatorio para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el municipio, para la debida identificación del establecimiento, dicho anuncio deberá expresar denominación, razón social o giro autorizado del que se trate. En caso de contar con dos giros comerciales o más en el mismo establecimiento comercial, y se solicite la inscripción al padrón de anuncios para la fijación de un solo anuncio que contemple la colocación de los giros autorizados, el costo mínimo de dos giros será de 5 UMA, y en caso de tres giros en adelante será de 9 UMA.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que la Dirección de Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, a través de las direcciones y áreas competentes conforme al Bando de Policía y Gobierno, requieran las diferencias a pagar, en caso de no corresponder al tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

La contravención al presente lineamiento generará una responsabilidad fiscal, cuyo daño patrimonial lo determinará la Órgano Interno de Control Municipal, con auxilio de la Tesorería, misma que deberá estar conforme a los agraviantes y atenuantes a cada paso en particular.

**Artículo 138.** Las licencias, permisos o autorizaciones a que hace referencia la presente sección, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas una vez cubiertos los derechos correspondientes, indicados en el artículo 136 de la Ley de Ingresos, durante los tres primeros meses de cada año.

- II. Las personas físicas, morales o unidades económicas, que requieran de Licencias de Construcción deberán obtener previamente el dictamen de impacto visual correspondiente, que acredite la factibilidad del proyecto a construir, en esta materia, de acuerdo a lo estipulado en los reglamentos y leyes vigentes aplicables. Para tal efecto, deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente o a la Subdirección de Centro Histórico y Patrimonio Mundial, según corresponda, pagando los derechos establecidos en el artículo 103, fracción LVII, de la Ley de Ingresos; y
  
- III. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:
  - a) La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas, cuyo tiraje excedan los límites territoriales del municipio.
  
  - b) Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.

## **SECCIÓN NOVENA.**

### **SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

**Artículo 139.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades, como medicina en general, análisis clínicos, certificado médico general, exámenes ginecológicos que proporciona el laboratorio municipal, el Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual y las Unidades Médicas Móviles.

**Artículo 140.** Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas, que soliciten y utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 141.** Estos derechos se causarán y deberán pagarse al momento de solicitarlos, de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Servicios prestados por el laboratorio municipal:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA EN UMA</b>
<b>a) EXÁMENES DE HEMATOLOGÍA</b>	
1. Biometría hemática completa	0.9
2. Fórmula roja	0.4
3. Fórmula blanca	0.4
4. Velocidad de sedimentación globular	0.4
5. Grupo sanguíneo	0.9
6. Eosinofilos en moco nasal	0.9
7. Tiempo de sangrado	0.4
8. Tiempo de coagulación	0.4
<b>b) EXAMENES DE SEROLOGÍA</b>	
1. V.D.R.L.	0.9
2. Antiestreptolisinas	0.9
3. Factor reumatoide	0.9
4. Proteína "C" reactiva	0.9
5. Reacciones febriles	0.9
6. Tiempo de protrombina	0.9
7. Tiempo parcial de tromboplastina	0.9
8. Gonadotropinas coriónicas en sangre	0.9
9. Antígeno prostático	1.2
<b>c) EXÁMENES DE BACTERIOLOGÍA</b>	

1. Cultivo de exudado nasal	1
2. Cultivo de exudado uretral	1
3. Cultivo de exudado vaginal	1
4. Cultivo de exudado ótico	1
5. Cultivo de exudado óptico	1
6. Cultivo de exudado de manos	1
7. Cultivo de exudado de uñas	1
8. Cultivo de exudado de secreción de herida	1
9. Exudado faríngeo	1.9
10. Frotis en fresco	1
11. Coprocultivo	1
12. Urocultivo	1
13. Antibiograma	1
14. Bacilo ácido alcohol resistente (B.A.A.R) en orina	1
15. Bacilo ácido alcohol resistente (B.A.A.R) en expectoración	1
<b>d) EXÁMENES DE PARASITOLOGÍA</b>	
1. Coprológico	0.9
2. Investigación de sangre en heces fecales	0.9
3. Amiba en fresco	0.9
4. Coproparasitoscópico en serie	0.9
5. Coproparasitoscópico único	0.5
6. Investigación de oxiuros	0.9
<b>e) EXÁMENES DE UROLOGÍA</b>	
1. Examen general de orina	0.7
2. Antígeno prostático	2.35
<b>f) EXÁMENES ESPECIALES</b>	
1. Glucosa	0.5
2. Urea	0.9

3. Creatinina	0.9
4. Ácido (AC) úrico	0.9
5. Nitrógeno Ureico	0.9
6. Química sanguínea (4 elementos)	2
7. Colesterol LDL	0.9
8. Colesterol HDL	0.9
9. Colesterol total	0.9
10. Triglicéridos	1
11. Transaminasa Glutámico Oxaloacética (T.G.O.)	0.9
12. Transaminasa Glutámico Pirúvica (T.G.P.)	0.9
13. Bilirrubina directa	0.9
14. Bilirrubina indirecta	0.9
15. Fosfatasa alcalina	0.9
16. Lípidos totales	0.9
17. Proteínas totales	0.9
18. Perfil de lípidos (3 elementos)	3
19. Perfil de lípidos (5 elementos)	3.5
20. Pruebas funcionales hepáticas	6
<b>g) ORDEN DE EXÁMENES CLÍNICOS</b>	
1. ESCOLAR GUARDERÍAS (Biometría hemática, grupo sanguíneo, exudado faríngeo, general de orina y coproparasitoscópico seriado)	3.5
2. ESCOLAR PRIMARIA BÁSICO (Biometría hemática, grupo sanguíneo, general de orina y coproparasitoscópico seriado)	2.6
3. ESCOLAR (Química sanguínea, colesterol, Triglicéridos, Biometría Hemática, Grupo sanguíneo, General de orina y Coproparasitoscópico seriado)	6
4. HIPERTENSIÓN (Biometría Hemática, Química sanguínea y Perfil de lípidos)	4.7

5. PRENATAL (Biometría Hemática, Grupo sanguíneo, V.D.R.L., General de orina y Glucosa)	2.4
---	-----

En los casos que se paguen los servicios de laboratorio de acuerdo a los siguientes paquetes, el costo será el que se indica:

II. Servicios prestados por el Centro de Control de Enfermedades de Transmisión Sexual:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a) Consulta médica a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes y de bares	0.56
b) Consulta médica a trabajadoras y trabajadores sexuales de casas de citas, centros nocturnos y otros lugares	0.85
c) Expedición de carnet de atención médica de nuevo ingreso a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, bares y centros nocturnos.	3
d) Reposición o renovación de carnet médico a trabajadores sexuales.	0.5

III. Consultas médicas prestadas por el Comité Municipal del Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia:

TIPO DE CONSULTA	TARIFA POR CONSULTA EN PESOS
a) Medicina general	50.00
b) Terapias físicas	50.00
c) Psicología	30.00
d) Rehabilitación	30.00
e) Odontología	30.00
f) Traumatología	30.00
g) Masoterapia	60.00
h) Terapia ocupacional	50.00

i) Nutrición	50.00
--------------	-------

IV. Consultas y servicios por la Subdirección de Control Sanitario:

TIPO DE CONSULTA O SERVICIO	TARIFA POR CONSULTA EN UMA
a) Limpieza dental	0.50
b) Resina	2
c) Desmanchador	0.5 por órgano dentario
d) Amalgama	2

V. Servicios prestados por el Centro de Control Canino y Felino Municipal:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA POR CONSULTA EN UMA
a) Consulta médica veterinaria en las instalaciones del Centro de Control Canino y Felino Municipal	1.20
b) Esterilización a perros y gatos en las instalaciones del Centro de Control Canino y Felino Municipal	2

**SECCIÓN DÉCIMA. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL**

**DEL OBJETO:**

**Artículo 142.** Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad ciudadana, movilidad y protección civil de conformidad con lo dispuesto por esta Ley de Ingresos y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

## DEL SUJETO:

**Artículo 143.** Son sujetos de estos derechos las personas físicas, morales o unidades económicas, que soliciten y utilicen la prestación de los servicios municipales en materia de seguridad pública, vialidad y protección civil, a que se hacen mención en la presente sección.

## BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO:

**Artículo 144.** Este derecho deberá pagarse por la prestación de los servicios a cargo de las autoridades municipales de protección civil y movilidad, que fueren solicitados por los contribuyentes utilizando los formatos previamente autorizados por la Unidad de Recaudación o realizados por las autoridades municipales competentes, debiéndose pagar atendiendo a la temporalidad y tarifas establecidas en las siguientes tablas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga o descarga		
a) Esporádico por unidad	3	Por servicio
b) Anual por unidad	14	Anual
Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas por la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará derecho de 3.00 UMA diarios.  Los permisos permanentes deberán acreditarse antes las autoridades de vialidad o fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 UMA.		
II. Servicios de arrastre de grúa:		
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	13	Por servicio
b) Camión, autobús y microbús	17	Por servicio
c) Motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas	7	Por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	7	Por servicio

e) Moto taxis	7	Por servicio
f) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil.	17	Por servicio
g) Otros	4	Por servicio
h) Placa alfanumérica para cochera	2	Por servicio
III. Señalización horizontal:		
a) Cochera en servicio por metro cuadrado:		
1. Casa habitación	2.50	Anual
2. Establecimientos comerciales	4	Anual
b) Cajón para motos (1 metro por 2.10 metros), por metro cuadrado	2	Anual
c) Cajón de ascenso y/o descenso en hoteles, hospitales y escuelas por metro cuadrado:		
1. Dentro del Centro Histórico, por metro cuadrado	5.20	Anual
2. Fuera del Centro Histórico, por metro cuadrado	2.70	Anual
d) Cajones de ascenso y/o descenso de taxis, camionetas, camiones, tranvías, y autobuses turísticos, por metro cuadrado	3.0	Anual
e) Cajón para ascenso y/o descenso de personas con discapacidad en establecimientos comerciales, por metro cuadrado	3	Anual
f) Cajón para maniobras de carga y/o descarga, por metro cuadrado	3	Anual
g) Cajón para protección civil por cada metro cuadrado:		
1. Dentro del Centro Histórico	5.50	Anual
2. Fuera del Centro Histórico	3	Anual

h) Cajón para ascenso y/o descenso de personas con discapacidad con dictamen del Comité Municipal DIF, por metro cuadrado	2.50	Anual
IV. Señalización vertical:		
a) Derechos por la autorización de un señalamiento vertical bajo (máximo 3.50 metros de altura).		
1. Dentro del Centro Histórico	5	Anual
2. Fuera del Centro Histórico	2.5	Anual
b) Derechos por la instalación de un señalamiento vertical elevado tipo bandera (máximo 5.50 metros de altura). Fuera del Centro Histórico	20	Anual
V. Servicios especiales: Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:		
a) Patrulla o motocicleta	3	por hora o fracción
b) Elemento pedestre policía municipal o policía vial	2.50	por hora o fracción
c) Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxis)	1.50	por hora o fracción
VI. Dictamen de Impacto Vial:		
a) Por obra menor de 0 a 60 m <sup>2</sup>	30	Por dictamen
b) Por cada metro excedente después de 60 m <sup>2</sup>	1	Por dictamen
VII. Dictamen de impacto vial para eventos	100	Por dictamen
VIII. Derechos por despintado de cajones de ascenso o descenso, cocheras, sitios y estacionamiento de particulares y empresas que no cuenten con el permiso expedido por la autoridad correspondiente	10	Por servicio
IX. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales:		
a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas)	2	Por dictamen
b) Semáforos	20	Por dictamen

X. Derechos por soluciones viales para calles, colonias y agencias	3	Por propuesta
XI. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	10	Por proyecto
XII. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona:		
a) Conductores de autotransporte urbano	3.50	Por hora
b) Conductores de moto taxis	1.50	Por hora
c) Conductores de taxis	2.50	Por hora
d) Conductores de servicios público de alquiler y mudanzas	2.50	Por hora
e) Conductores de empresas particulares	2.50	Por hora
f) Otros	2.50	Por hora
XIII. Por los reportes técnicos emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas o morales que realicen actividades no lucrativas:		
a) Capacitación	5	Por capacitación
b) Reporte técnico	2	Reporte técnico
<p>Los derechos a que hace mención la presente sección será obligatorio pagarlos de manera anual para:</p> <p>Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.</p> <p>Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo.</p> <p>Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.</p>		
XIV. Por los reportes técnicos emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o		

prevención que se impartan a las personas físicas o morales que realicen actividades lucrativas:		
a) Capacitación		
1. De 1 a 5 empleados	2.00	Por hora
2. De 6 a 10 empleados	2.50	Por hora
3. De 11 a 15 empleados	5.50	Por hora
4. De 16 a 20 empleados	7.50	Por hora
5. De 21 a 40 empleados	8.50	Por hora
6. De 41 en adelante	12	Por hora
b) Reporte Técnico para eventos y espectáculos masivos:		
1. Hasta 500 personas	10	Por Evento
2. De 501 a 1000 personas	20	Por Evento
3. De 1001 a 3999 personas	30	Por Evento
4. De 4000 en adelante	60	Por Evento
5. Juegos mecánicos	6	Por Evento
XV. Por capacitación, asesorías y cursos en materia de técnicas de función policial por persona:		
a) Actualización Técnicas de la Función Policial	1.20	Por hora
b) Especialización (Sistema Penal Acusatorio)	1.20	Por hora
c) Evaluación de habilidades, destreza y conocimientos generales	0.4	Por hora
d) Evaluación del desempeño	0.2	Por hora
e) Formación inicial (capacitación)	1	Por hora
XVI. Dictamen vial para eventos de filmación de tipo comercial	10	Por día

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedó a disposición del propietario este no lo retira, las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, conjuntamente con las autoridades fiscales según corresponda,

procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga por una sola vez en la gaceta oficial del municipio o en un periódico de circulación en el municipio, en la que se señalarán las características de los vehículos, los montos del crédito fiscal y el correspondientes requerimiento de pago.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si transcurridos cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, sujetándose a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal en lo referente al procedimiento de remate.

Los propietarios de vehículos a que se refiere este artículo, solo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo, por lo que el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil y los encargados de los sitios destinados a encierro, tendrán carácter de responsables solidarios de los créditos fiscales hasta por cinco años contados a partir de la fecha en que liberaron el vehículo y no se cercioren de que este haya pagado el crédito fiscal.

## **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA.**

### **SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, DEPORTIVA Y CASA HOGAR MUNICIPAL**

#### **DEL OBJETO**

**Artículo 145.** Son objeto de estos derechos los servicios prestados en los centros municipales por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u

organismos descentralizados de carácter municipal, además de los servicios prestados por la entidad de certificación y evaluación, y la autoridad competente en materia deportiva del municipio de Oaxaca de Juárez.

### DEL SUJETO

**Artículo 146.** Son sujetos de estos derechos las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten los servicios que presta el Municipio en materia de educación, deporte, Casa Hogar, así como el servicio de guardería, educación preescolar y el uso de instalaciones deportivas.

### DE LA BASE, TASA Y ÉPOCA DE PAGO

**Artículo 147.** Estos derechos se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Centros educativos preescolares:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN, TARIFA EN UMA	ALIMENTACIÓN SEMANAL, TARIFA EN UMA
a) CAI IV Centenario	8	3
b) CAI Guadalupe Orozco	8	3
c) CAI/CADI	8	3
d) Jardín de Niños "20 de noviembre"	8	N/A
e) Jardín de Niños "Unión y Progreso"	8	N/A

II. Centros educativos:

CENTRO EDUCATIVO	INSCRIPCIÓN, CUOTA EN UMA	REINSCRIPCIÓN, CUOTA EN UMA	CUOTA MENSUAL, CUOTA EN UMA	CURSOS EXTRAORDINARIOS, CUOTA EN UMA
a) Escuelas de artes y oficios del	2	1.5	2	2

DIF Municipal				
b) Escuela Municipal de capacitación artesanal e industrial (presencial)	2	1.5	2	2
c) Escuela Municipal de Capacitación Artesanal e Industrial (en línea)	1.5	1.5	1.5	1.5
d) Centro de Asesorías y Preparatoria Abierta Lic. José Vasconcelos	2	1.5	2	2

CENTRO EDUCATIVO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Bibliotecas Públicas Municipales	1	Por evento
b) Observatorio Municipal	1	Por evento

### III. Centros deportivos:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	TARIFA MENSUAL
a) Gimnasio municipal	2 UMA	1 UMA

### IV. Tarifas por Servicios del Gimnasio Municipal.

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS

a) Expedición de licencia para promotor deportivo de funciones de box y lucha libre	700.00
b) Resello anual para promotor deportivo de funciones de box y lucha libre	300.00
c) Expedición de licencia para luchador o luchadora	200.00
d) Expedición de licencia para boxeador o boxeadora	300.00
e) Expedición de licencia para Oficial y Juez de box o lucha	200.00
f) Expedición de licencia para entrenador de boxeador	300.00
g) Auxiliares de entrenador de box y lucha	200.00
h) Reposición de licencia para luchador o luchadora, boxeador, boxeadora, oficial y juez de box o lucha, entrenador de boxeador o boxeadora, auxiliares de entrenador de box o lucha, y anunciador y tomador de tiempo de box o lucha.	100.00
i) Reposición de licencia para luchador o luchadora, boxeador o boxeadora, oficial y juez de box o lucha, entrenador de boxeador o boxeadora, auxiliares de entrenador de box o lucha, y anunciador y tomador de tiempo de box o lucha.	100.00
j) Resello anual de licencia para luchador o luchadora, boxeador o boxeadora, oficial y juez de box o lucha, entrenador de boxeador o boxeadora, auxiliares de entrenador de box o lucha, y anunciador y tomador de tiempo de box o lucha.	50.00

v. Tarifas de recuperación de la casa hogar municipal:

TIPO DE TARIFA	INGRESOS QUINCENALES	TARIFA DE RECUPERACIÓN MENSUAL EN PESOS
A	1,500.00 a 1,800.00	700.00
B	1,800.01 a 2,100.00	800.00
C	2,100.01 a 2,700.00	1,000.00
D	2,700.01 a 3,300.00	1,200.00
E	3,300.01 a 3,900.00	1,500.00
F	3,900.01 en adelante	2,000.00

**VI. Tarifas de capacitación empresarial impartida por la Secretaría de Desarrollo Económico**

<b>TIPO DE CURSO</b>	<b>TARIFA DE RECUPERACIÓN POR CURSO EN UMA</b>
CATEGORÍA I	1
CATEGORÍA II	2
CATEGORÍA III	3
CATEGORÍA IV	4

**VII. Tarifas Centros Culturales**

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA EN UMA</b>
a) Centro de monitoreo climático y de cultura ambiental casa de la tierra, por grupo de 25 personas	3
b) Observatorio municipal "Canuto Muñoz Mares", por grupo de 25 personas	3
c) Centro de regularización y apoyo a las tareas, por persona por mes	4

Los ingresos a que se refiere la fracción V, serán declarados por los familiares, responsables o por el propio adulto mayor que desee ingresar a la casa hogar municipal y serán corroborados por personal del área de Trabajo Social a través de un estudio socioeconómico, el cual será respaldado con original del último comprobante de ingresos vigente, siendo éste un requisito indispensable para solicitar su ingreso, el cual deberá presentarse actualizado al inicio de casa ejercicio fiscal. Cuando del estudio socioeconómico que se levante se demuestre que los familiares, responsable o el propio adulto mayor sus ingresos son inferiores a los comprendidos en el primer rango de tarifas de dicha tabla, el titular de la Casa Hogar Municipal para adultos mayores deberá informar mediante escrito de esta situación, de manera inmediata a la

Tesorería, a fin de que dicha autoridad determine la reducción en el pago de la tarifa antes señalada.

## SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA.

### DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO

#### DEL OBJETO

**Artículo 148.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

#### DEL SUJETO

**Artículo 149.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

#### DE LA TARIFA

**Artículo 150.** Se pagarán por los trámites de inmuebles el derecho de registro fiscal inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Integración al padrón predial inmobiliario de bienes inmuebles solicitados por los particulares o personas morales	5
II. La transcripción del perímetro de un predio con anotación de linderos y dimensiones, éstas últimas estimadas sobre el dibujo a escala en reducciones tamaño carta o similares	1
III. La inspección de los predios y examen de los planos en los casos de urbanización	2.6
IV. Actualización de datos en el registro fiscal inmobiliario	3

V. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen	<p>Cuando el valor del inmueble sea igual o menor a \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) se cobrarán 6.5 UMA.</p> <p>Si el valor del inmueble excede de dicha cantidad, será de 6.5 UMA más 1.0 al millar por el excedente.</p>
VI. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio	5.5
VII. Avalúo Inmobiliario realizado para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física:	
a) Para predios urbanos	3
b) Para predios rústicos:	
1. De 1 a 10.99 hectáreas	5
2. De 11 a 20 hectáreas	11
3. Por hectárea excedente	0.5
c) Para predios susceptibles de transformación:	
1. De 1 a 10.99 hectáreas	5
2. De 11 a 20 hectáreas	11
3. Por hectárea excedente	0.5
VIII. Cédula anual de situación fiscal inmobiliaria	7
IX. Por la cancelación de cuenta predial	2
X. Por la expedición de constancia de no registro en el padrón fiscal inmobiliario	3
XI. Por la reimpresión de cédula anual de situación inmobiliaria	2.5

XII. Cancelación de registro fiscal inmobiliario	5
XIII. Dictamen autorizado de avalúo	3
XIV. Expedición de cartografía municipal en planos cartográficos impresos en papel bond incluye: límites de colonias, límites de agencias, manzanas y nombres de calles	
a) 0.90 x 1.20 metros	
1. Impresión de cartografía papel bond blanco y negro	4
2. Impresión de cartografía en papel bond a color	4.5
3. Impresión de cartografía en papel bond ortofoto a color	5
b) 0.90 X 0.60	
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	3
2. Impresión de cartografía en papel bond a color	3.5
3. Impresión de cartografía en papel bond ortofoto a color	4
c) Doble carta	
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.5
2. Impresión en cartografía en papel bond a color	2
3. Impresión de cartografía en papel bond ortofoto a color	3
d) Carta	
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1
2. En los planos municipales, las medidas que no se encuentren definidas dentro de esta fracción, el costo de estos se determinará a través del valor por decímetro cuadrado de diferencia con respecto al plano definido más cercano a sus dimensiones.	3
e) Por cada nivel de información adicional como son construcción, altimetría, cotas, fotogrametría, se cobrará	1
XV. Expedición de cartografía municipal en archivo digital en formatos (jpg, gif, bmp, pdf), en memoria USB y disco compacto proporcionado por contribuyente, incluye: Limite de colonias, límites de agencias, manzanas y nombres de calles	
a) 1.00 X 1.20 M	

1. Cartografía municipal en archivo digital blanco y negro	7
2. Cartografía municipal en archivo digital a color	7.5
3. Cartografía municipal en archivo digital con ortofoto a color	10
b) 0.90 X 0.60 M	
1. Cartografía municipal en archivo digital blanco y negro	5
2. Cartografía municipal en archivo digital a color	5.5
3. Cartografía municipal en archivo digital con ortofoto a color	8
c) Doble carta	
1. Cartografía municipal en archivo digital blanco y negro	3
2. Cartografía municipal en archivo digital a color	3.5
3. Cartografía municipal en archivo digital con ortofoto a color	5
d) Carta	
1. Cartografía municipal en archivo digital blanco y negro	2
2. Cartografía municipal en archivo digital a color	2.5
3. Cartografía municipal en archivo digital con ortofoto a color	3
e) Por cada nivel de información adicional como son construcción, altimetría, cotas fotogrametría, se cobrará	1
XVI. Expedición de planos topográficos que incluyen, curvas de nivel, topográficos que incluyen, curvas de nivel, límite de colonias, límite de agencias, manzanas y nombres de calles:	
a) 0.90 X 0.60 metros	
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	3
2. Impresión de cartografía en papel bond a color	3.5
3. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.5
4. Impresión de cartografía en papel bond a color	2
5. Impresión de cartografía en papel bond con ortofoto a color	3
XVII. Expedición de planos informativos y ubicaciones cartográficas, incluye: límites de colonias, límites de agencias, manzanas, y nombre de calles:	

1. Doble carta	1.5
2. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.5
3. Impresión de cartografía en papel bond a color	2
4. Impresión de cartografía en papel bond con ortofoto a color	2.5

### **SECCIÓN DÉCIMA TERCERA. POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR)**

#### **DEL OBJETO**

**Artículo 151.** Es objeto de este derecho la inscripción y actualización al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

#### **DEL SUJETO**

**Artículo 152.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

#### **DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO**

**Artículo 153.** Las personas físicas, morales o unidades económicas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal.

La inscripción y actualización deberá determinarse tomando como base el valor de la UMA vigente, aplicando las tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Padrón de Contratistas de Obra Pública:	
a) Inscripción al padrón de contratista de obra pública	60
b) Actualización anual	40

**Artículo 154.** Las personas físicas, morales o unidades económicas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con el municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

El pago por derecho de actualización deberá realizarse a más tardar en el mes de diciembre del ejercicio de que se trate, la omisión en realizar el mismo, dentro del plazo señalado, será que el contratista, realice nuevamente su inscripción al padrón correspondiente.

**Artículo 155.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### CAPÍTULO TERCERO

#### ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

#### SECCIÓN ÚNICA. DE LAS MULTAS, RECARGOS, INDEMNIZACIONES Y GASTOS DE EJECUCIÓN

**Artículo 156.** El pago extemporáneo de derechos o derivados del incumplimiento de las obligaciones fiscales, dará lugar al cobro de una multa, la cual se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Tratándose de trámites inmobiliarios se aplicarán los aprovechamientos derivados del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales por los movimientos extemporáneos realizados en los sistemas de información, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Multa por presentación extemporánea	
a) De un mes o fracción	8 a 10
b) De un mes un día a tres meses	12 a 14
c) De tres meses un día a cinco meses	14 a 16
d) De cinco meses un día a siete meses	16 a 18
e) De siete meses un día a nueve meses	18 a 20
f) De nueve meses un día a once meses	20 a 22
g) De once meses un día en adelante	22 a 24

**Artículo 157.** El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 2 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

**Artículo 158.** En caso de plazos, ya sean diferidos o en parcialidades, para el pago de créditos fiscales; se causarán recargos sobre los saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 1 por ciento mensual.

**Artículo 159.** Cuando las autoridades administrativas del municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 3.8 UMA.

**Artículo 160.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas, morales o unidades económicas, estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos de conformidad al artículo 68 de la presente Ley.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA. DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 161.** Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 162.** El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las tarifas que determine para el efecto la Tesorería dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

**Artículo 163.** La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 164.** Es objeto de este cobro es el arrendamiento, usufructo, la concesión o explotación bajo cualquier título de los servicios sanitarios públicos, propiedad del municipio.

**Artículo 165.** Son sujetos de este producto las personas físicas, morales o unidades económicas, con el carácter de permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten bienes inmuebles en los que se ubiquen los sanitarios públicos propiedad del municipio o administrados por este.

**Artículo 166.** Se pagarán mensualmente al municipio el producto de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público del municipio de acuerdo a las siguientes tarifas:

UBICACIÓN	AUTORIZACIÓN DE PERMISIONARIOS POR 3 AÑOS, CON DERECHO A RENOVACIÓN AUTOMÁTICA ESTANDO AL CORRIENTE DEL PAGO MENSUAL POR CADA CONJUNTO DE SANITARIOS EN UMA	ACTUALIZACIÓN ANUAL DE PERMISIONARIO POR CADA CONJUNTO DE SANITARIOS EN UMA	TARIFA MENSUAL POR ARRENDAMIENTO USO Y APROVECHAMIENTO POR CADA CONJUNTO DE SANITARIOS EN UMA
a) Mercado 20 de Noviembre	779	220	249
b) Mercado de Abastos	813	254	280
c) Mercado de Artesanías	254	60	70
d) Mercado de las Flores	254	60	70
e) Mercado Zonal Santa Rosa	254	60	70
f) Mercado Zonal Paz Migueles	254	60	70

g) Mercado Zonal IV Centenario	254	60	70
h) Jardín Sócrates	407	93	107
i) Kiosco del Zócalo	762	212	231
j) Mercado democracia por cada conjunto de inodoros	254	60	60
k)Otros Mercados	204	51	60

**Artículo 167.** Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del municipio serán fijados por la Tesorería.

**Artículo 168.** Por autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapiales, materiales para la construcción y otros obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía pública, pagarán productos por metro cuadrado diariamente, 0.10 UMA, cuando su costo sea inferior a dos UMA, se cobrará esta cantidad en lugar de 0.10 UMA por metro cuadrado.

**Artículo 169.** Las personas físicas, morales, unidades económicas o entidades paraestatales que usen y exploten bienes de uso común, o que por cualquier causa hagan uso de los almacenes fiscales del municipio, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir mediante un producto al gasto público municipal.

Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por el municipio, pagarán productos por concepto de almacenaje conforme a las siguientes tarifas:

Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día: 0.12 UMA.

Por cada metro o fracción que exceda esa superficie o de la altura mencionada por día 0.06 UMA. El derecho de almacenaje se pagará a partir del día siguiente a la fecha de ingreso de los bienes a las bodegas o locales de acuerdo a los informes que proporcionen las autoridades administrativas correspondientes.

**Artículo 170.** El producto derivado del uso y explotación, a cargo de personas físicas, morales, unidades económicas o entidades paraestatales, de bienes del dominio privado municipal procederá de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, se calculará en forma mensual, aplicando el 10% a los ingresos acumulables brutos que perciba el sujeto pasivo. Para efectos de la aplicación de este artículo no se considerará que forman parte de estos bienes las calles, parques, jardines y plazas públicas.

La base para la aplicación del porcentaje citado en el párrafo que antecede se determinará como sigue:

La totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por concepto de la actividad desarrollada en bienes de dominio privado municipal, por el uso y explotación; y

A los ingresos acumulables brutos del mes correspondientes se le disminuirán en su caso, las pérdidas pendientes de aplicar del mes inmediato anterior por la misma actividad, siempre y cuando, así lo acredite el sujeto obligado al pago.

El resultado de disminuir a la totalidad de los ingresos brutos las pérdidas del mes inmediato anterior, será la base para el cálculo de los productos a pagar.

El producto lo deberán enterar los sujetos pasivos, mediante pagos provisionales mensuales ante la Tesorería, en las formas oficiales que al efecto emita el municipio a través de la Dirección de Ingresos.

Para la comprobación de los ingresos obtenidos a que se refiere la fracción I, anterior, el sujeto obligado al pago del producto deberá proporcionar a las autoridades fiscales municipales copia certificada de los registros contables correspondientes al periodo conjuntamente con el entero del mismo.

**Artículo 171.** Los sujetos obligados efectuarán pagos mensuales a cuenta del producto anual, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior en que se usen y exploten los bienes municipales a que se refiere el artículo anterior.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje establecido en el artículo que antecede sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en el período que se entera.

**Artículo 172.** En caso de que el sujeto obligado no proporcione los registros correspondientes, las autoridades fiscales estarán facultadas para:

- I. Solicitar información a las demás autoridades fiscales de los diversos niveles de gobierno, respecto a los últimos ingresos acumulables o sus equivalentes correspondientes al último ejercicio fiscal manifestado; y
- II. A partir de la información obtenida por el sujeto obligado, la base del producto será el promedio diario de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, el cual se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto del entero.

## **SECCIÓN SEGUNDA. DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES**

**Artículo 173.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 174.** La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 175.** Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

## **SECCIÓN TERCERA. OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 176.** El municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, así como para el padrón de proveedores, de conformidad con las siguientes cuotas:

Los productos por los servicios que preste el municipio se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Dirección de Ingresos establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad.

**Artículo 177.** Los productos generados por la venta de formatos impresos, formatos digitales y solicitudes de carácter fiscal y administrativo, incluyendo aquellos que por

disposición de ley puedan descargarse en la página de internet del municipio, causarán un costo conforme a las siguientes tarifas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA EN UMA</b>
I. Espejos vaginales para consultas ginecológicas del Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual	1
II. Gafete identificativo o foto credencialización para vendedores, comerciantes permisionarios y prestadores de servicios en vía pública.	2.5
III. Solicitud de trámite de registro fiscal municipal	1
IV. Por la venta de formatos se cobrará lo siguiente:	
a) Formatos de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Medio Ambiente	0.6
b) Formatos para espectáculos públicos	3.5
c) Formatos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil	1.5
d) Formatos de Protección Civil Municipal	
1. Formato para Capacitación	1
2. Eventos y Espectáculos Especiales	1
3. Construcción de Obra Nueva, Ampliación, Modificaciones y Regularización	1
4. Registro de Alta o Licencia	1
5. Trámites oficiales aplicables a inmuebles	1
e) Formato para salud municipal	0.5
f) Formato único DDUOPMA subdirección de planeación urbana y licencias	0.6
g) Formatos SARE	0.6
h) Formatos de la ventanilla de gestión empresarial	2
i) Formatos para panteones	1
j) Formatos para Mercados	0.6
k) Formatos para Centros Educativos (CAI O CADI)	0.6
l) Foto credencialización para actividades en vía pública	2.5
V. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	0.03

VI. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	0.05
VII. Gaceta Municipal	
a) Ejemplar de cualquier mes del ejercicio fiscal corriente.	0.25
b) Ejemplar de cualquier mes de ejercicios fiscales anteriores, hasta 5 años de antigüedad.	0.55
c) Ejemplar de cualquier mes de ejercicios fiscales anteriores, de más de 5 años de antigüedad.	0.45
d) Ejemplar que contenga convocatorias.	3
e) Ejemplares que contenga normatividad municipal, de 1 a 50 páginas:	1
f) Ejemplares que contengan normatividad municipal, de 51 a 100 páginas:	2
g) Ejemplares que contengan normatividad municipal, de 101 páginas en adelante:	0.035
VIII. Padrón de proveedores:	
a) Inscripción	40
b) Actualización anual	30
c) Por el pago de bases conforme a los siguiente:	
1. Invitación restringida	16
2. Licitación pública	80
IX. Entrega a domicilio de documentos oficiales por expediente	1
X. Rectificación de Registro al Padrón Fiscal Inmobiliario a solicitud del contribuyente por la subdivisión de predios	4
XI. Fusión de Predios en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal	5
XII. Rectificación de datos y de valor en el Padrón Fiscal Inmobiliario a solicitud del contribuyente	2
XIII. Cédula de Registro, Actualización y revalidación al Padrón Fiscal Municipal, de:	
a) Expedición	
1. Giros de control normal	0.5
2. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y máquinas expendedoras	0.5
3. Giros de Control Especial	0.5
b) Reexpedición	
1. Giros de control normal	1
2. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y máquinas expendedoras	1

3. Giros de Control Especial	1
XIV. Cédula de otorgamiento de licencia	
a) Expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada	10
b) Expendio de bebidas alcohólicas en botella abierta	20
XV. Versión audiovisual de sesiones de cabildo:	
a) Sesión Ordinaria de Cabildo	5
b) Sesión Extraordinaria de Cabildo	3
c) Sesión Solemne de Cabildo	4

La venta de bienes vacantes, mostrencos y objetos confiscados o decomisados. La venta de bienes a que se refiere esta sección será a través de subastas observando las disposiciones que sobre el remate de bienes embargados que prevé la Ley de Ingresos.

La venta de productos procedentes de viveros, camellones y jardines públicos. El cobro por la venta de productos procedentes de viveros y jardines públicos será de conformidad con el acuerdo del Cabildo, que emita al respecto y mediante contrato, acuerdo o convenio por escrito con la parte que adquiera tales productos.

La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basura. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basura, será de conformidad con el acuerdo del Cabildo que emita al respecto, y mediante contrato, acuerdo o convenio por escrito con la parte que adquiera tales productos.

**Artículo 178.** El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este título estará sujeto a tarifas que se determine en cada caso en particular, previa valorización del bien que se trate, fije

la Tesorería, o bien, a los contratos o convenios que sobre el caso concreto efectúen, las autoridades hacendarias municipales.

**Artículo 179.** Las personas que causen algún daño en forma dolosa o culposa a un bien mueble o inmueble propiedad del municipio deberán cubrir los gastos de reparación, reconstrucción, reposición o reemplazo de dicho bien tomando como base el valor comercial o de mercado actual del mismo. La determinación del cobro por concepto de reparación de los daños, corresponderá a la dependencia interviniente.

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por daños que al efecto realicen los responsables.

#### **SECCIÓN CUARTA. PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Artículo 180.** El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Artículo 181.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA. BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

**Artículo 182.** Están obligados a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas, morales y unidades económicas que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del municipio como: las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros apartados de este capítulo.

Para los efectos de la Ley de Ingresos se comprenderá los bienes del dominio público citados en el párrafo anterior los ubicados en la circunscripción territorial del municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Por el uso de la vía pública del municipio para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

- I. Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del municipio 0.3 UMA por mes.

No se comprenderá en este apartado al anclaje que se haga por estructuras que sean destinadas a casetas telefónicas; los propietarios o poseedores de las mismas deberán de cubrir los aprovechamientos que establece el artículo 183, fracción I, incisos 1) y 2) de la Ley de Ingresos.

- II. Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal: 1.2 UMA por mes;
- III. Por cada registro: 0.3 UMA por mes; y
- IV. Los sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos deberán enterarlo a la Tesorería a más tardar dentro de los primeros 15 días naturales siguientes al mes que corresponda.

Con respecto a la facturación que por energía eléctrica tenga a su cargo pagar el municipio a la empresa que suministra la misma, en su caso se podrá compensar contra el pago de los aprovechamientos previsto en el presente artículo los montos del adeudo que tenga una u otra parte. El sujeto o sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos tendrán a su cargo formular la liquidación en base a los bienes de su propiedad instalados dentro de propiedad municipal y presentarla para efectos de su pago o compensación ante la Tesorería.

- V. Para el caso de que los sujetos obligados no formulen la liquidación las autoridades fiscales harán llegar la liquidación mensual o el formato único de liquidación por concepto del crédito fiscal que se origine; y
- VI. Las empresas que hagan uso de los bienes de dominio público del municipio como son calles, banquetas, parques, jardines y otros lugares de uso común con postes, ductos o registros deberán presentar declaración fiscal, a más tardar el 15 de enero y el 15 de julio del ejercicio fiscal que corresponda, especificando el

número y datos respecto a la superficie ocupada de postes, ductos, registros y demás bienes instalados en el municipio.

Cuando no se dé cumplimiento a esta obligación los sujetos obligados se podrán hacer acreedores a una sanción del 50% al 100% de los aprovechamientos omitidos, independientemente de que, las autoridades fiscales, podrán determinar presuntivamente el crédito fiscal respecto al monto de aprovechamientos, con base a la información con que cuenten en los diversos registros sobre la totalidad de los bienes instalados en el municipio por el sujeto obligado.

**Artículo 183.** El uso de los bienes del dominio público del municipio, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales están obligadas al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos, y siempre que no se encuentren previstos en otra sección de la Ley de Ingresos. El pago de dichos aprovechamientos se dará en base al siguiente tabulador:

- I. Uso de bienes inmuebles con bienes muebles para la realización de actividades comerciales:
  1. Dentro de Centro Histórico por metro cuadrado: 0.068 UMA diario; y
  2. Fuera de Centro Histórico: por metro cuadrado 0.033 UMA diario;
  
- II. Extensión de uso de suelo, para comercios establecidos:
  1. Toda extensión de uso de suelo de la vía pública será sujeta a actualización anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición por metro cuadrado: 4.00 UMA. Dicho pago será independiente del pago de la actualización de comercio establecido.

La actualización no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Comisión de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria.

2. El entero del aprovechamiento previsto en esta fracción deberá cubrirse conjuntamente con el pago de actualización de comercio establecido. Los contribuyentes que omitan el entero del pago correspondientes durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2024 tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo a que se refiere el artículo 103 fracciones II, inciso f), numeral 2 de la Ley de Ingresos; para lo cual serán notificado por la autoridad fiscal.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

- iii. Por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio para el estacionamiento de vehículos se pagarán de acuerdo a las tarifas que se señalan enseguida:

- 1) Por el uso de piso en los espacios destinados o autorizados por la Dirección de Movilidad, para tal fin en las vialidades del municipio, las personas físicas o morales estarán obligadas a cubrir los siguientes aprovechamientos:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
A. Automóviles en la movilidad de particulares y taxis locales, así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada.		
i) Cajón de 6 x 2.10 metros	0.13	Diarios por cajón
ii) Cajón de 8 x 2.10 metros	0.16	Diarios por cajón

B. Automóviles en la modalidad de taxi foráneo. máximo 6 x 2.10 metros	0.17	Diarios por cajón
C. Autobuses, microbuses, camiones de carga. cajón de 12 x 2.40 metros	0.29	Diarios por cajón
D. Tráileres y camiones con remolque	0.40	Diarios por cajón
E. Moto taxis	0.17	Diarios por cajón
F. Motos cajón de 1 x 2.10 metros	0.048	Diarios por cajón
G. Tranvía turístico	0.29	Diarios por cajón

IV. Por el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de los patios de Palacio Municipal, se pagarán las tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Primer patio	40	Por hora
a) Segundo patio	50	Por hora

## SECCIÓN SEGUNDA. MULTAS

**Artículo 184.** Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Para efecto de esta ley se considera multa, la falta administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona física, moral o unidades económicas, por el incumplimiento a los ordenamientos legales vigentes.

Son responsables, en la comisión de las infracciones previstas en la Ley de Ingresos, las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen los supuestos que este capítulo consigna, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en la Ley de Ingresos y supletoriamente en lo que se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en la Ley de Ingresos se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones de esa naturaleza o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar satisfacción de las autoridades.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta y notificada por las autoridades fiscales; y
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los

accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

**Artículo 185.** Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA MÍNIMO	TARIFA EN UMA MÁXIMO
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección.	26	100
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al padrón fiscal municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, y por no incluir en las manifestaciones para su inscripción, las actividades por las que sea contribuyente habitual.	10	20
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	35	200
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	14	100
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	28	100
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Ley Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de	28	100

II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ Y AL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, O EL QUE CORRESPONDA, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO.		
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:		
1) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una cédula municipal	35	100
2) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una cédula municipal	35	100
3) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una cédula municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	35	50
4) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	35	100
b) No tener a la vista la cédula de registro o actualización fiscal al padrón municipal, permisos, avisos al padrón municipal de comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	35	50
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia	35	50
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	20	100
e) Utilizar aparatos de sonido equipos o herramientas que generen ruido, orientadas o no a la vía pública y que causen a los transeúntes o vecinos	50	500
f) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia	7	16

g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	35	200
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares	28	100
i) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	28	100
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	42	100
k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	50	200
l) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal	28	50
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	42	200
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	14	200
o) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	49	200
p) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento o cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización	14	50
q) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes que inciten a la violencia o promuevan la discriminación de cualquier tipo, resulten ofensivos o proporcionen información falsa.	10	50

r) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad	21	100
s) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	42	200
t) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas de la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampara la actualización del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	70	200
u) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posea estupefacientes o drogas	42	100
v) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	42	200
w) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	42	200
x) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	70	100
y) Por no respetar la autorización del H. Ayuntamiento Municipal para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro	42	200
z) Por las des clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia	10.5	50
aa) Por establecimientos comerciales que no hayan concluido su registro al padrón fiscal municipal y fueron incorporados mediante el programa de regularización fiscal (PRF) 2010	30	100

bb) Por la presentación extemporánea de solicitudes de permisos para venta de bebidas alcohólicas	5% del costo del permiso	10% del costo del permiso
cc) Por promover o permitir el acceso de contenido violento o pornográfico en los establecimientos comerciales con renta de servicio de internet	30	100
dd) Por obstruir las rampas de acceso para personas con discapacidad	35	100
ee) Por permitir el consumo de cigarros en espacios distintos a los permitidos	20	100
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:		
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	35	100
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito		
1) Miscelánea	42	100
2) Tienda de autoservicio	98	200
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	70	200
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	50	150
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	21	100
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	140	200

g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	70	100
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley	70	200
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	42	200
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	70	200
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	42	175
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	42	200
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas contaminadas o alteradas	100	200
n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	140	250
o) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	70	100
p) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	56	100
q) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	35	200

r) Por infringir otras disposiciones del reglamento de comercio y prestación de servicios en vía pública para el municipio de Oaxaca de Juárez en forma no prevista en los incisos anteriores.	14	200
s) Los casos de reincidencia por violaciones a la Ley de Ingresos, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad		
IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO		
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	98	200
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	98	150
c) Por vender al público o permitir el consumo bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	140	200
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bando Municipales	210	200
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	140	200
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo fuera del establecimiento o para llevar	56	100
g) Por la des clausura del establecimiento comercial y de servicios	50	250
h) Los casos de reincidencia por violaciones a la Ley de Ingresos, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad:		
V. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, Y MAQUINAS EXPENDEDORAS		
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal	15	20

b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal	20	50
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	50	100
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la autoridad municipal	25	100
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	3	20
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	10	25
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	3	10
VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL		
a) Por no contar con la constancia de manejo de alimentos	10	20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas	10	20
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	10	20
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general	10	20
e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas	10	20
f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	10	30
g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	10	30
h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública	10	16
i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	10	15

j) Por no respetar el metraje autorizado por la administración de mercados municipal	10	30
VII. EN JUEGOS MECÁNICOS		
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso	8	25
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos	8	25
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	8	25
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	8	25
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	3	10
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad municipal	2	10
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	6	15
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico	50	100
i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	4	10
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	30	50
k) Por exceso de volumen en aparato de sonido	25	50
l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad	30	150
VIII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ		
a) por realizar espectáculos en los espacios públicos sin el permiso otorgado por la autoridad municipal. En el caso de establecimientos comerciales estos no requerirán permiso cuando la licencia ampare el evento excepto cuando haya venta de boletos o licor (regulado por comercio fijo).	15	100

b) Por sujetar o realizar amarres en el piso, paredes o juntas de cantera del Centro Histórico mediante la perforación, ranuración o anclaje de tensores de estructuras.	19	100
c) Por sujetar o realizar amarres de tensores de estructuras en el mobiliario urbano o árboles del Centro Histórico.	20	50
d) Por instalar estructuras metálicas en el piso de cantera de Centro Histórico sin protección de polímero antiderrapante.	50	100
e) Por instalar estructuras, soportes o templetos sobre la cantera del Centro Histórico, que ejerzan más de ochenta kilogramos por metro cuadrado o sean colocadas a menor distancia de metro y medio del parameo de cornisa o paramento de fachada	20	100
f) Por instalar toldos, templetos o faldones que no sean de color blanco mate o colore neutros claros, no brillantes en el Centro Histórico	10	50
g) Por utilizar anafres, parrillas, asadores, estufas o máquinas que generen calor, sin la protección del área de la superficie utilizada	10	50
h) Por dejar caer en forma abrupta o arrastrar las estructuras, templetos o mobiliario pesado metálico sobre la cantera	10	50
i) Por utilizar sustancias abrasivas o corrosivas sobre la cantera	20	80
j) Por cancelar el espectáculo o diversión y haya existido venta de boletos	100	500
k) Por cambiar el domicilio del espectáculo sin la autorización de la autoridad municipal	20	60
l) Por permanecer de pie sobre los asientos o pasillos durante el desarrollo del evento	10	50
m) Fumar en locales cerrados destinados a espectáculos, salvo en las zonas especiales que por el organizador se señalen al efecto	10	50
n) Portar armas de cualquier clase o cualesquiera otros objetos que pudieran ser usados como tales o artefactos peligrosos para la integridad física de las personas durante la celebración de espectáculos o diversiones.	100	2000
o) Ingresar sin autorización a los espectáculos o diversiones que exijan pago de boleto o requisitos establecidos en el permiso a los asistentes	5	40

p) Acceder a los escenarios, campos o lugares de actuación de ejecutantes, artistas o deportistas, durante la actuación	5	20
q) Por variación imputable al artista del horario de la presentación	140	200
r) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	54	200
s) Por alterar el programa de presentación de artistas	42	100
t) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	140	250
u) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales	50	200
v) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo	140	2000
w) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo	35	60
x) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	14	100
y) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	60	120
z) Por ejecutar el espectáculo o diversión en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes	7	15
aa) Por variar la ruta establecida en el permiso para el desarrollo del espectáculo o diversión	15	20
<b>IX. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE</b>		
a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades	50	200

b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	50	500
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	40	100
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	10	100
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo o al medio ambiente	30	100
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente	25	150
g) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad	100	250
h) Por no contar con la autorización que otorga la Subdirección de Medio Ambiente en materia de impacto ambiental	50	10
i) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas sin contar con la licencia correspondiente	100	200
j) Por no dar cumplimiento a los lineamientos y condicionantes emitidas en la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente	50	100
<b>X. EN MATERIA DE SALUD</b>		
a) HIGIENE DE LAS PERSONAS	UMA	
1. No tener constancia de manejo de alimentos	3 a 12	
2. No portar ropa sanitaria	2 a 8	
3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo)	3 a 8	
4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	3 a 8	
5. Manipulación directa de alimentos y dinero	4 a 8	

b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS	
1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.	5 a 10
2. Expendio de productos a la intemperie	5 a 10
3. Mobiliario sucio	8 a 16
4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal)	20 a 40
5. Alimentos descompuestos	15 a 30
6. Venta de alimentos con carne no tipificada como consumo humano	70 a 150
c) EN TRABAJO SEXUAL:	
1. No tener carnet médico, por primera vez	10 a 50
2. No tener carnet médico, reincidencia	20 a 50
3. No tener carnet médico actualizado, primera vez	5 a 7
4. No tener carnet médico actualizado, reincidencia	30 a 50
5. Tener carnet médico retenido, y trabajar sin él	50 a 100
6. Trabajar con carnet médico no correspondiente a la categoría asignada	10 a 50
7. Casas de citas y establecimientos que permitan el ejercicio del trabajo sexual a los sujetos sin carnet médico de identificación sanitaria.	150 a 500
d) OTROS	
1. No contar con aviso de funcionamiento sanitario	5 a 15
2. Aguas jabonosas y desechos	5 a 15
3. Letrinas insalubres en malas condiciones de instalación (no junto a predios colindantes) y mantenimiento o predios no conectados a la red de drenaje cuando exista ésta.	5 a 200
4. Sin botiquín de primeros auxilios	5 a 15
5. Inmueble en malas condiciones e insalubres, (mantenimiento y pintura del giro)	6 a 100

6. Predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral	10 a 20
XI. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:	30 a 60
b) Inmuebles de mediano riesgo	30 a 60
c) Inmuebles de alto riesgo	40 a 60
d) Por no contar con el dictamen de protección civil	30 a 60
XII. A GIROS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE SALUD.	
a) Por no contar con comprobante de fumigación	20 a 100
b) Por no contar con comprobante de lavandería	5 a 250
c) Por tener personal sin ropa sanitaria o ropa sanitaria incompleta (falta de filipina, guantes, cubre bocas o botas de plástico)	5 a 50
d) Por no contar con protector de hule en colchones	20 a 100
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	20 a 100
f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	20 a 100
g) Por tener sanitarios sin implementos básicos	6 a 10
XIII. A GIROS ESTABLECIDOS. REQUISITOS EN MATERIA DE SALUD Y SEGURIDAD	
a) Por no contar con señales de ruta de evacuación	3 a 10
b) Por no contar con señales de sismo	3 a 10
c) Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada	3 a 10
d) Por no contar con extintor de 4.5 kg. Tipo ABC con carga vigente	3 a 10
e) Por no contar con constancia de requisitos sanitarios a estéticas, peluquerías, salones de belleza y similares y prevención del VIH por el uso de instrumentos punzocortantes.	6 a 20
f) Por no contar con caja roja para punzocortantes	6 a 20

g) Por no contar con líquidos para esterilización de instrumental o esterilizador eléctrico ultravioleta	6 a 20
h) Por no contar con atrapapelusas en lavadores y secadores	6 a 20
i) Por no contar con salidas del tubo de vapor instaladas a 2.50 m de altura al ras de piso	6 a 20
j) Por no contar con antiderrapantes en escaleras y pasamanos	6 a 20
k) Azoteas con objetos en desuso, basura y tinacos o depósitos de agua sin tapa	6 a 20
XIV. INFRACCIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN PARCIAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ:	
a) Por violación a cada uno de los conceptos de este reglamento, por utilizar colores no autorizados en fachadas	18 a 70
b) Por colocar cualquier tipo de propaganda fuera de las carteleras o los lugares autorizados para hacerlo	21 a 100
c) Por destrucción o alteración de rejas de hierro de balcones y ventanas	6 a 10
d) Por introducir camiones de volteo para suministrar o retirar materiales en las obras sin autorización de la Subdirección de Centro Histórico y Patrimonio Mundial y de la Subdirección de Transito y Movilidad, dentro del polígono del Centro Histórico.	6 a 10
e) Por las violaciones al reglamento al efectuar las demoliciones o construcciones no autorizadas, efectuadas por el propietario y el director responsable contraviniendo las disposiciones de la Ley Federal de la materia y el reglamento	50 a 100
f) Por la colación de toldos fijos	80 a 150
XV. INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ:	
a) Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de mercados	150 a 200
b) Por vender en un horario o lugar establecido por la autoridad municipal	50 a 100

c) Vender más de tres cervezas en la zona de comidas con base al Reglamento de Mercados Públicos.	50 a 100
d) Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados	50 a 100
e) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	10 a 40
f) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	10 a 50
g) Por no contar con la licencia correspondiente para el expendio de bebidas alcohólicas.	10 a 40
h) Por des clausura	10 a 50
<b>XVI. INFRACCIONES AL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LIMPIA DE LA CIUDAD DE OAXACA</b>	
a) Por introducir residuos sólidos al municipio de Oaxaca provenientes de otros municipios, o estados sin la autorización del propio Ayuntamiento	10 a 50
b) Por acumular en la vía pública restos de podas y desechos de jardines	5 a 20
c) Mantener fuera de los predios, los contenedores domésticos de residuos sólidos	3 a 25
d) Fijar cualquier tipo de propaganda en los basureros manuales públicos, salvo autorización expresa del H. Ayuntamiento	3 a 10
e) La negativa de colocar basureros manuales para depositar residuos sólidos, en inmuebles donde haya afluencia del público	5 a 15
f) Al responsable del vehículo que transporte materiales de construcción, tierra, escombros y productos similares que sean diseminados en la vía pública	3 a 10
g) Por quemar residuos sólidos en el municipio	10 a 30
h) Por apilar residuos sólidos en azoteas, patios o terrenos, como método de disposición final	5 a 30
i) Lanzar desde aviones o vehículos toda clase de propaganda	3 a 30

j) Las demás prohibiciones que se deriven del Reglamento para el Servicios de Limpia de la Ciudad de Oaxaca	3 a 50
K) Por realizar el servicio de recolección, traslado, y disposición final de residuos sólidos, sin el registro correspondiente, de conformidad con el Reglamento para el Servicio de Limpia de la Ciudad de Oaxaca	500 a 1000
l) Por realizar el servicio de transporte de los residuos sólidos en un vehículo que no cumplan con las características establecidas en el artículo 53 del Reglamento para el Servicio de Limpia de la Ciudad de Oaxaca.	30 a 50

**XVII. INFRACCIONES AL REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**

a) Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene;	8 a 16
b) Tenerlos en las azoteas y balcones o cualquier espacio abierto sin proporcionarles las medidas de seguridad para resguardarlos de las condiciones climatológicas y alimentación adecuada;	8 a 25
c) Utilizarlos para el cuidado de lotes baldíos o casas deshabitadas.	8 a 16
d) Tenerlos atados, enjaulados o amarrados en condiciones que afecten su necesidad vital y libertad de movilidad o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño dentro o fuera de sus fincas, casas habitación o cualquier lugar;	8 a 25
e) No proporcionarle atención médica para el control de plagas o enfermedades cutáneas;	8 a 16
f) Someterlos a intervenciones quirúrgicas de cualquier tipo con personas que no cuenten con cedula profesional y permisos para ejercer como Médicas o Médicos Veterinarios Zootecnistas;	8 a 40
g) Mutilarlos, salvo que sea necesario para preservar su salud o vida, previo diagnóstico de un Médico Veterinario Zootecnista;	8 a 25
h) Lanzar sobre ellos petardos, bengalas, cohetes, cebollitas, bombas o cualquier artefacto que provoque fuegos artificiales o explosiones;	8 a 25
i) Utilizarlos en experimentos de disección o de cirugía cuando estos no tengan una finalidad académica o científica y sin cumplir para tal efecto con lo dispuesto en este ordenamiento y la normatividad aplicable, salvo que sea necesario y que los resultados no se puedan obtener por distintos medios menos invasivos;	8 a 25

j) Extraerles pelo, uñas o mutilarles los dientes, sin causa justificada;	8 a 25
k) Cambiarles el color natural por razones puramente estéticas o para facilitar su venta;	8 a 16
l) Suministrarles sustancias tóxicas que les causen daño, así como utilizar cualquier aditamento u objetos que ponga en riesgo su integridad física;	8 a 40
m) Someterlos a una alimentación que resulte inadecuada, insuficiente o que afecte su salud;	8 a 40
n) Trasladarlos arrastrándoles, suspendidos de cualquier parte del cuerpo, en el interior de costales, cajas, bolsas o algún otro medio que sea inadecuado conforme a su tamaño y especie y dañe su integridad física;	8 a 40
o) Transportarlos en el interior de los vehículos o bien en la caja de carga, sin las medidas de seguridad necesarias para evitar su caída;	8 a 16
p) Trasladarlos en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias para que estén cómodos, o bien, hacinarlos en ellas para su traslado;	8 a 16
q) Mantenerlos atados a defensas, llantas, así como a cualquier parte de vehículos estacionados o abandonados;	8 a 16
r) Dejarlos encerrados en el interior de los vehículos sin ventilación o expuestos a situaciones de clima extremo;	8 a 16
s) Utilizarlos para el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, salvo los casos en que sea necesario manejarlos con fines de rehabilitación, siempre y cuando medie autorización de la autoridad competente o profesional en la materia;	8 a 40
t) Mantenerlos dentro de establecimientos comerciales sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente Reglamento;	8 a 16
u) Ocuparlos para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectar al animal;	8 a 16
v) Abandonarlos	8 a 40
w) Permitir que cualquier persona, les provoque sufrimiento o dolor;	8 a 40
x) Utilizarlos en manifestaciones, mítines, plantones y en general eventos masivos en los que se ponga en peligro la integridad física y/o emocional del animal;	8 a 16
y) Arrojarlos en la vía pública, en algún domicilio particular o en terrenos baldíos;	8 a 40

z) Abandonarlos después de haberlos atropellado con cualquier vehículo de motor, siempre y cuando el atropellamiento haya sido sin dolo, en aquellos casos en los que hubiese actuado con dolo se estará a lo previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente;	8 a 40
aa) Introducirlos en lugares inadecuados que constituyan riesgo para su bienestar físico y emocional;	8 a 40
bb) Producirles la muerte asistida sin cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;	8 a 40
cc) Arrojar sobre cualquier parte del cuerpo sustancias químicas, corrosivas y/o que por su temperatura puedan causarle lesiones o marcas permanentes que no pongan en peligro la vida;	8 a 40
dd) Utilizarlos con fines reproductivos de comercialización, sin contar con los avisos correspondientes que expida la Jefatura del Departamento de Protección Animal o dependencia correspondiente;	8 a 16
ee) Ponerlos al cuidado de personas que por su condición no puedan hacerse responsables de su cuidado;	8 a 16
ff) No dar aviso de su hallazgo cuando el animal se encuentre extraviado y porte placa o algún elemento a través del cual se pueda localizar a su cuidador o responsable;	8 a 16
gg) Incumplir con las recomendaciones o medidas de protección emitidas por la autoridad cívica municipal; y	8 a 40
hh) Ejecutar en general cualquier acto de maltrato y las demás prohibiciones que se deriven del presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación vigente aplicable en la materia o las que las Autoridades Municipales dispongan para la protección de los animales domésticos de compañía.	8 a 40

**Artículo 186.** Las sanciones por violaciones a la normatividad en materia de construcción y desarrollo urbano se aplicarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	ZONA BAJA		ZONA MEDIA		ZONA ALTA	
	UMA		UMA		UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
<b>a) GENERALES</b>						
I. Construir sin la licencia de	140	280	140	280	140	280

construcción correspondiente						
II. Construir fuera de alineamiento	350	700	350	700	350	700
III. Invadir restricciones frontales, posteriores y/o laterales con material o construcción permanente o ligero.	220	440	220	440	220	440
IV. Violar sellos de obra suspendida u obra clausurada	90	180	90	180	90	180
V. Construir sobrevolado	350	700	350	700	350	700
VI. Realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	100	50	100	50	100
VII. Realizar cortes de terreno (por cada 0.50 metros cuadrados)	45	90	45	90	45	90
VIII. Realizar terracerías en predio por cada metro cuadrado	1	2	1	2	1	2
IX. Ocasionar daños a terceros	90	180	90	180	90	180
X. No cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento	90	180	90	180	90	180

XI. No respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	700	350	700	350	700
XII. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial por metro cuadrado.  Para efectos de aplicación del presente inciso se tomará como base únicamente la superficie omitida	Menor a 10 metros cuadrados		De 11 a 20 metros cuadrados		Mayor de 20 metros cuadrados	
	De 1.5 a 2 UMA		De 2.1 a 3 UMA		De 3.1 a 5 UMA	
XIII. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	30	60	30	60	30	60
XIV. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a	45	90	45	90	45	90

fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados						
XV. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación de este en su caso, en la Dirección de Desarrollo Urbano	65	130	65	130	65	130
XVI. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	30	60	30	60	60	30
XVII. Por falta de presentación de planos autorizados	30	60	30	60	60	30
XVIII. Por falta de presentación de la bitácora	30	60	30	60	60	30
XIX. Por falta de pancarta del Director Responsable de Obra	30	60	30	60	60	30

XX. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisa, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	60	120	60	120	60	120
XXI. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	60	120	60	120	60	120
XXII. Por no colocar tapias en las obras donde estos sean necesarios independientemente de la colocación de estos, por metro lineal	30	60	30	60	60	30
XXIII. Por no colocar tapias en las obras donde estos sean necesarios independientemente de la colocación de	30	60	30	60	60	30

estos, cuando la obra rebase los dos niveles de construcción, por cada metro cuadrado						
XXIV. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	100	200	100	200	100	200
XXV. Por omisión de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados	110	220	110	220	110	220
XXVI. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado	0.12	0.15	0.12	0.15	0.12	0.15
XXVII. Por no respetar junta constructiva con muro colindante, independientemente de estar indicada en proyecto autorizado	10	25	10	25	10	25

o por autorizar, por metro lineal						
XXVIII. Por no construir bardas perimetrales teniendo como resultado la afectación de colindancias o a terceros, manifestadas en proyecto autorizados o por autorizar, por metro lineal	10	25	10	25	10	25
XXIX. Por continuar trabajando, una vez iniciado procedimiento administrativo correspondiente, sin contar con licencia de construcción y o planos autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano	100	250	100	250	100	250
XXX. Construcción en obra suspendida	250	500	250	500	250	500
XXXI. Construcción en obra clausurada	500	1000	500	1000	500	1000
XXXII. Exceder el coeficiente de utilización u ocupación del suelo de acuerdo con los parámetros	40	80	40	80	40	80
<b>b) OBRA MENOR</b>						

I. Por construcción de marquesina	24	48	24	48	24	48
II. Por construcción de cisternas (sanción por cada 5,000 litros)	70	140	70	140	70	140
III. Por construcción de barda (sanción por metro lineal)	1	2	1.5	3	2	4
IV. Por construcción de obra menor sin autorización (sanción por metro cuadrado)	2	4	3	6	4	8
<b>c) AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN</b>						
I. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos no autorizados (sanción por metro cuadrado)	4	8	5	10	6	12
II. Remodelación en interiores sin la autorización correspondiente (sanción por metro cuadrado)	6	12	8	16	10	20
III. Remodelación de fachada sin la autorización	3	6	4	8	5	10

correspondiente (sanción por metro cuadrado)						
<b>d) OBRA MAYOR</b>						
I. Por construcción de muro de contención	60	120	120	120	180	360
II. Por construcción de casa habitación (sanción por metro cuadrado)	3	6	4	8	5	10
III. Por construcción de bodega (sanción por metro cuadrado)	2	4	2	4	2	4
IV. Por construcción de edificio (sanción por metro cuadrado)	2.5	5	3.5	7	4.5	9
V. Por construcción de departamento (sanción por metro cuadrado)	2.5	5	3.5	7	4.5	9
VI. Por construcción de local comercial (sanción por metro cuadrado)	2.5	5	3.5	7	4.5	9
<b>e) DEMOLICIONES O LIBERACIONES</b>						
I. Realizar demoliciones o liberaciones de obras o excavaciones sin la licencia correspondiente,	30	60	30	60	30	60

además de hacer uso de explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente.						
II. Cuando los materiales, desechos y escombros provenientes de una demolición, liberación u obra en construcción, no sean retirados en su totalidad en un plazo mayor de 10 días naturales, contados a partir del término de la demolición y bajo las condiciones que establezca el Reglamento en la Materia	200	500	200	500	200	500
III. Cuando, por motivo de la ejecución de la obra, instalación, demolición, liberación o excavación, se deposite material producto de estos trabajos en barrancas, escurrimientos naturales o afluentes hidrológicos.	1,000	2,000	1,000	2,000	1,000	2,000
IV. En los casos que, en la	1,000	2,000	1,000	2,000	1,000	2,000

construcción, demolición de obras, liberación o para llevar a cabo excavaciones, se usen explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente.					
<b>f) INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS URBANOS EN VÍA PÚBLICA</b>					
I. Reubicación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, parabuses, anuncios publicitarios, pantallas electrónicas)	Hasta 17 por pieza	Hasta 17 por pieza	Hasta 17 por pieza		
II. Para la regulación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, parabuses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica)	Hasta 25.40 por pieza	25.40 por pieza	25.40 por pieza		
III. Para la devolución de mobiliario urbano (casetas	Hasta 846.32 por pieza	Hasta 846.32 por pieza	Hasta 846.32 por pieza		

telefónicas, gabinetes, parabuses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica) retirados por incumplimiento al no presentar autorización o por causar perjuicios a terceros						
<b>g) INVASIÓN Y AFECTACIONES EN LA VÍA PÚBLICA</b>						
I. Ocupar la vía pública con material de construcción o escombro	15	30	15	30	15	30
II. Por ocasionar daños a la vía pública	90	180	90	180	90	180
III. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	700	350	700	350	700
IV. Por invasión con construcción de uso habitacional fija o semifija en área federal, área verde, área equipamiento, río, arroyo, cause, vertiente o cualquier tipo de aéreas públicas o comunes, que se encuentren registradas como tales en licencias de	15	50	15	50	15	50

fraccionamientos, licencias de condominios, subdivisiones y según Plan Parcial de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado						
V. Por invasión con construcción de uso comercial fija o semifija en área federal, área verde, área de equipamiento, río, arroyo, cause, vertiente o cualquier tipo de aéreas públicas o comunes, que se encuentren registradas como tales en licencias de fraccionamientos, licencias de condominios, subdivisiones y según Plan Parcial de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado.	18	60	18	60	18	60
VI. Por afectaciones en banquetas, pavimentos, guarniciones, obra pública, así como cualquier tipo de obra pública en ejecución de obra no autorizada en vía	3	18	3	18	3	18

pública, por metro cuadrado						
VII. Por no renovar la licencia de construcción u ocupación temporal en vía pública (por metro cuadrado)	10	25	10	25	10	25
VIII. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales, por metro cúbico por día.	0.5	1	0.5	1	0.5	1
IX. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro de este, por cada metro cuadrado que se invada	2	4	2	4	2	4
X. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	15	30	15	30	15	30
XI. Por construir o colocar cualquier elemento fijo o	30	60	30	60	30	60

permanente que afecte el uso o el perfecto funcionamiento de la vía pública, por cada metro cuadrado						
XII. Uso de la vía pública, por invasión y ocupación con material permanente por metro cuadrado	4	8	6	12	13	26
XIII. Alterar las placas de nomenclatura o colocar placas con nombre no autorizados.	100	200	100	200	100	200
XIV. Utilizar la vía pública para realizar trabajos de herrería, carpintería, aluminio o cualquier otro trabajo que genere contaminación ambiental	50	100	50	100	50	100
<b>h) INFRACCIONES COMETIDAS POR D.R.O. Y PERSONAS PROPIETARIAS</b>						
I. Que el Director (a) responsable de Obra falte a la supervisión de la obra por cuatro semanas consecutivas	40	80	40	80	40	80
II. Que el Director (a) Responsable de Obra aún cuando	100	200	100	200	100	200

tenga conocimiento, no notifique a la Dirección de Desarrollo Urbano que se estén realizando trabajos no autorizados						
III. Que el Director (a) Responsable de Obra permita la ejecución de obras sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobados en la licencia de construcción o de manera defectuosa, o con materiales distintos de los que fueron motivo de la aprobación	80	160	80	160	80	160
IV. Que el Director (a) Responsable de Obra detecte la falta de cualquier documento necesario para realizar la obra, sin que de aviso a la Dirección	50	100	50	100	50	100
V. Que la ejecución de una obra bajo la responsabilidad del Director (a) Responsable de Obra no corresponda al proyecto aprobado, salvo que las	50	100	50	100	50	100

<p>variaciones entre el proyecto y la obra no cambien sustancialmente las condiciones de estabilidad, seguridad, destino, aspecto e higiene; que haya sido asentados en la bitácora</p>						
<p>VI. Cuando la persona propietaria, D.R.O o corresponsable en su caso, no dé aviso de la terminación de las obras dentro del plazo señalado en las licencias de construcción correspondientes</p>	90	100	90	100	90	100
<p>VII. Cuando el Director (a) Responsable de Obra o corresponsable no cumpla con los requisitos exigidos para obtener el registro correspondiente y aun así esté como responsable de una obra o edificación</p>	90	100	90	100	90	100
<p>VIII. Cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de las</p>	90	100	90	100	90	100

personas trabajadoras, y cualquier otra persona a la que pueda causar daño						
IX. Cuando para obtener alguna licencia, presente documentos oficiales alterados, sin perjuicio a la responsabilidad que esto origine	90	100	90	100	90	100
X. Cuando en cualquier obra o instalación en proceso, no se muestre a solicitud de la persona inspectora, los planos autorizados y la licencia correspondiente.	50	90	50	90	50	90
<b>i) EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES</b>						
I. Colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	3,096	6,192	3,096	6,192	3,096	6,192
II. Por no contar con los dictámenes y/o verificaciones de la instalación de las estructuras y/o	150	300	150	300	150	300

antenas de telecomunicación.						
III. Por no dar mantenimiento a las estructuras y/o antenas de telecomunicación para que se mantengan en buen estado físico y en condiciones de seguridad.	200	350	200	350	200	350
IV. Por no dar aviso a la autoridad respecto de cualquier cambio o modificación que se pretenda realizar a las estructuras y/o antenas de telecomunicación.	100	200	100	200	100	200
V. Por no señalar domicilio fiscal dentro de la demarcación territorial de este municipio.	250	500	250	500	250	500
VI. Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización de las estructuras y antenas de telecomunicación.	300	500	300	500	300	500
VII. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la	350	450	350	450	350	450

licencia de instalación de estructuras y/o antenas de telecomunicación.						
<b>J) OTRAS</b>						
I. Construir fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, instalaciones para resguardo de animales, instalar depósitos de materias corrosivas o que emanen olores o vapores o usos que puedan ser peligrosos, molestos o nocivos, a menos de 2.00 metros de distancia de la colindancia.	50	200	50	200	50	200
II. Obstaculizar las funciones de inspección o verificación que indicara la Dirección de acuerdo con lo establecido en su Reglamento.	90	100	90	100	90	100
III. No se respeten las previsiones contra incendios previstas en los Reglamentos de Construcción	90	100	90	100	90	100

IV. En un predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados señalados en la constancia de alineamientos y/o usos de suelo.	Del 1% al 5% del importe de los derechos de la licencia					
V. Realizar trabajos de urbanización sin licencia correspondiente.	1000	2000	1000	2000	1000	2000
VI. Continuar con trabajos de urbanización estando clausurado el desarrollo inmobiliario	2000	4000	2000	4000	2000	4000

**Artículo 187.** Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez y al Reglamento del Equilibrio Ecológico y de la Protección Ambiental para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se aplicarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. Por falta de actualización de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes	50 a 500
II. Por no mostrar los permisos por publicidad, anuncios y letreros	50 a 500
III. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública, sin el permiso correspondiente	100 a 150

IV. Por pegar carteles o propaganda en el mobiliario urbano o postes con cualquier material, determinando la responsabilidad al anunciante del contenido en los mismos sin el permiso correspondiente	100 a 500
V. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural	50% del valor de la licencia
VI. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	50% del valor de la licencia
VII. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras	50% del valor de la licencia
VIII. Por colocar o instalar anuncios publicitarios en la vía pública, conforme al artículo 43 fracción IV, del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez	50 a 500
IX. Por oponerse u obstaculizar una diligencia de inspección y vigilancia, realizada por el personal autorizado por el Ayuntamiento	100 a 500
X. Por realizar acciones tendientes a alterar un resultado, en las visitas de inspección en materia de ruido	100 a 750
XI. Por transitar en la vía pública, camionetas adicionadas con vallas publicitarias sin el permiso correspondiente	100 a 500
XII. Si aparte de lo previsto en la fracción anterior, generan ruido por medio de altavoces o bocinas; se incrementará a la multa impuesta de:	50 a 200
XIII. Por grafitear tanto inmuebles públicos como particulares	30 a 100
XIV. Por realizar actividades de distribución de propaganda de cualquier naturaleza mediante sonido (perifoneo), sin contar con el permiso correspondiente	20 a 200
XV. Por permitir instalar a los propietarios de inmuebles, anuncios publicitarios tipo espectacular y pantallas electrónicas, sin contar con los permisos de la Subdirección de Medio Ambiente	50 a 500
XVI. Por retiro o quebrantamiento de sellos fijados en anuncios	100 a 1000
XVII. Por fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes que inciten a la violencia o promuevan la	50 a 1000

discriminación de cualquier tipo, resulten ofensivos o proporcionen información falsa.	
--	--

**Artículo 188.** Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento de Arbolado Urbano para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:

CONCEPTO	UMA
I. Por realizar el derribo de un árbol sin autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	50 a 1,000
II. Por realizar la poda de un árbol sin autorización. Sanción establecida por cada árbol podado	45 a 2,000
III. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado	30 a 1,500
IV. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obras de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obra o actividad que implique el corte inadecuado de raíces	25 a 750
V. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	20 a 1,000
VI. Por invasión a un área verde	50 a 2,500
VII. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo	20 a 4,000

**Artículo 189.** La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de infracciones de vialidad del municipio, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Movilidad. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Movilidad, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción II del presente artículo.

La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla en los estrados electrónicos del Municipio, el cual podrá accederse a través de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4 de la presente Ley. Así mismo como facilidad administrativa el policía vial podrá entregarle de forma impresa un QR con los elementos básicos de la infracción y para simplificar el cumplimiento de pago de dicha infracción sin que dicho documento constituya instancia ni sea recurrible.

En relación al pago de los conceptos relacionados a los depósitos o encierros municipales las autoridades competentes de elaborarán la OPD correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

- II. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:
  - a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;
  - b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;
  - c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;

- d) Carro de tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal; y
- e) Moto taxi (MT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de código de infracciones aplicables a moto taxis.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación.

Será reincidente cuando se infrinja una misma disposición más de una vez, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- a) Por la primera reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción
- b) A partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido.
- c) Para la tercera y adicionales, se cobrará el monto máximo de la infracción,

III. Para la imposición de multas, las autoridades de vialidad, quedan facultadas para hacer uso de todos los dispositivos electrónicos que provea en el momento de la infracción.

IV. Para el Ejercicio Fiscal 2024, las infracciones al Reglamento de Movilidad, y las que se establezcan en la Ley de Ingresos, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

N/P	CÓDIGO	CONCEPTO	U.M.A. MÍNIMO- MÁXIMO
<b>VEHÍCULOS</b>			
<b>a) SINIESTROS DE TRÁNSITO</b>			
1	V001	No permanecer en el lugar del siniestro o no dar aviso al personal de auxilio o a la Dirección de Movilidad, adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez	6.50 a 12
2	V002	No colaborar con la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo siniestrado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	5 a 9
3	V003	No realizar o colocar señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro siniestro de tránsito terrestre.	5 a 9
4	V004	Por colisión de un vehículo contra uno o más vehículos	15 a 32
5	V005	Por atropello de personas	50 a 52
6	V006	Por caída de una o más personas de un vehículo en movimiento.	20 a 35
7	V007	Por atropello de semoviente	50 a 52
8	V008	Por hecho de tránsito con un ciclista	50 a 52
9	V009	Por colisión de un vehículo contra uno o varios objetos fijos	20 a 30
10	V010	Por siniestro de tránsito por volcadura	20 a 30
<b>b) BOCINAS</b>			
1	V011	Por el uso inapropiado de bocinas y claxon	8.50 a 10
2	V012	Por no estar provisto de una bocina con sonido audible a una distancia de sesenta metros.	3.50 a 6
<b>c) CIRCULACIÓN</b>			
1	V013	Por conducir o estacionar un vehículo sobre camellones, aceras, banquetas, andadores, isletas o refugios centrales y áreas reservadas para peatones.	10 a 15
2	V014	Por no extremar precauciones al no respetar el cruce de personas peatonas al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	10 a 20

3	V015	Por no extremar precauciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U".	10 a 20
4	V016	Por no extremar precauciones al circular en reversa, cuando el pavimento este húmedo y en los casos de siniestro o emergencia.	5 a 9
5	V017	Por no respetar el derecho de las y los motociclistas y ciclistas para usar un carril en vialidad.	6.50 a 11
6	V018	Por no conservar el carril derecho de circulación, sin respetar la libre circulación por el izquierdo de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	10 a 20
7	V019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	8 a 15
8	V020	Por circular en sentido contrario, sin causa justificada.	20 a 30
9	V021	Por obstaculizar la circulación, al avanzar en un cruce con luz verde del semáforo, pero en el momento no haya espacio libre en la siguiente cuadra para que los vehículos avancen.	6.50 a 12
10	V022	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta que no esté controlada por semáforos.	3.50 a 6
11	V023	Por no cerciorarse, en una vía de dos carriles y doble circulación, que la persona conductora que le siga, haya iniciado la maniobra de rebasar por la izquierda.	10 a 20
12	V024	Por no conservar la derecha y aumentar la velocidad del vehículo, en una vía de dos carriles y doble circulación, cuando sea rebasado por la izquierda.	10 a 20
13	V025	Por rebasar o adelantar a otro vehículo por el acotamiento y en los cruces, que transite en el mismo sentido, cuando esté a punto de dar vuelta a la izquierda	8 a 15
14	V026	Por no conducir a la derecha del eje cuando se transite por vías angostas, salvo cuando: se rebase a otro vehículo; en vías de doble sentido, un carril esté obstruido; en vías de un solo sentido o se circule en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.	5 a 9
15	V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	5 a 9

16	V028	Por no ceder el paso en una vía de doble sentido de circulación a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando su carril esté obstruido.	5 a 9
17	V029	Por rebasar cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud que permita efectuar la maniobra sin riesgo.	6 a 12
18	V030	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	6 a 10
19	V031	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la línea o raya de pavimento sea .	6 a 10
20	V032	Por no tener precaución al dar vuelta en un crucero, sin ceder el paso a las personas peatonas que se encuentran en el arroyo vehicular.	15 a 30
21	V033	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	15 a 30
22	V034	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	5 a 9
23	V035	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	5 a 9
24	V036	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5 a 9
25	V037	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	5 a 9
26	V038	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin semáforo o policía vial.	8 a 15
27	V039	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	5 a 9
28	V040	Por retroceder o ir en reversa en la vía pública de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción que impida seguir la marcha.	5 a 9
29	V041	Por rebasar o adelantar un vehículo que se haya detenido en una zona de paso peatonal, aun cuando no exista señalamiento.	10 a 20

30	V042	Transportar niños menores de 13 años, aún con el cinturón de seguridad puesto o mascotas en los asientos delanteros del vehículo;	10 a 20
31	V043	Falta de permiso para realizar en la vía pública espectáculos, diversiones; trabajos que las dependencias oficiales y los particulares lleven a cabo, así como circular en caravana de peatones y vehículos	10 a 20
32	V044	Por darse a la fuga	30 a 50
33	V045	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno	10 a 20
34	V046	Por no circular por las vías alternas que les sean señaladas, previa solicitud y autorización a los vehículos que, por su peso y volumen puedan dañar la vía pública y obstaculizar momentáneamente la vialidad.	10.5 a 17
35	V047	Por no alternar el paso con aquel que proceda de la derecha, al aproximarse de forma simultánea a un cruce donde no haya semáforo o policía vial.	10 a 20
36	V048	Por no dar preferencia de paso a la vía de mayor amplitud o tenga notablemente mayor volumen de tránsito en los cruces donde no haya semáforo o policía vial.	10 a 20
37	V049	Por no ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las laterales, cuando se circule por éstas.	5 a 9
38	V050	Por iniciar el avance de rebase sin luz direccional y sin precaución por la izquierda, en una vía de dos carriles y doble circulación, y no se reincorpore inmediatamente al carril derecho una vez adelantado el vehículo.	6 a 12
39	V051	Por no utilizar las luces intermitentes durante paradas momentáneas de emergencia en vías de dos o más carriles de un sentido.	6 a 12
40	V052	Por rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque a un puente o sobre el mismo	8 a 15
<b>d) COMBUSTIBLE</b>			
1	V053	Por cargar combustible con el motor encendido o en marcha;	5 a 9
2	V054	Por encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible	5 a 9
<b>e) COMPETENCIA DE VELOCIDAD</b>			
1	V055	Por efectuar carreras o arranques en la vía pública;	50 a 100

<b>f) CONDUCCIÓN DE AUTOMORES</b>			
1	V056	Por permitir el ascenso y descenso de pasaje sobre el arroyo vehicular	6.50 a 12
2	V057	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10.50 a 17
3	V058	Por conducir con licencia, permiso, tarjeta de circulación y derechos que concesiona el Estado vencidos	10 a 20
4	V059	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que sean utilizados por otra persona	10 a 20
5	V060	Por conducir un automotor llevando en los brazos a personas, mascotas u objeto alguno.	6.50 a 12
6	V061	Por no hacer alto total sin ceder el paso a las personas peatonas que se encuentren sobre la superficie de rodamiento.	10 a 20
7	V062	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	5 a 9
8	V063	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	8 a 15
9	V064	Por conducir sin precaución	15 a 20
10	V065	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	15 a 25
11	V066	Por conducir con licencia o permiso suspendido por resolución de autoridad competente.	15 a 25
12	V067	Por transportar más pasaje de lo autorizado.	10 a 20
13	V068	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública	15 a 20
14	V069	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica	15 a 20
15	V070	Por obstaculizar los pasos destinados para personas peatonas y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad.	45 a 60

16	V071	Por no ceder la preferencia de paso a las personas peatonas, ambulancias, vehículos de seguridad pública, movilidad y protección civil, del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena abierta o torreta encendida, así como los convoyes militares o aprovechar la situación para seguirlos.	20 a 30
17	V072	Por no hacer alto total y rebasar la línea blanca de paso peatonal, sin permitir el paso a escolares y personas peatonas	20 a 30
18	V073	Por no obedecerlas preferencias de paso a escolares	15 a 30
19	V074	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	25 a 35
20	V075	Por no respetar los señalamientos horizontales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro como son: vibradores, topes y vados.	8 a 15
21	V076	Por no entregar licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación, únicamente para tomar datos en caso de una infracción.	25 a 50
22	V077	Conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir;	50 a 142
23	V078	Conducir bajo los efectos de drogas o enervantes;	50 a 150
24	V079	Por conducir con aliento alcohólico los conductores del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades	20 a 30
25	V080	Por circular a más de 40 kilómetros por hora en arterias y calles colectoras; a más de 30 kilómetros por hora en zonas urbanas y a más de 20 kilómetros por hora en zonas de ubicación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, templos y demás lugares de reunión de personas peatonas.	12.50 a 24
26	V081	Por no seguir las indicaciones de las marcas en el pavimento y letras y símbolos que sirven para regular el tránsito y la movilidad en la vía pública.	8.50 a 15
27	V082	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aun no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja del semáforo.	20 a 30
28	V083	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	12.50 a 20

29	V084	Por no disminuir la velocidad y no extremar precauciones cuando transiten por museos, escuelas, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	10 a 20
30	V085	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	10.50 a 17
31	V086	Por no estar provisto o no funcionar las luces o lámparas indicadoras de frenado que emita luz roja, visibles bajo la luz solar normal desde una distancia de noventa metros.	5 a 9
32	V087	Por no estar provisto o no funcionar las luces o lámparas direccionales de destello intermitente y las luces de destello intermitente de parada o emergencia, que bajo la luz solar deben ser visibles desde una distancia de cien metros.	5 a 9
33	V088	Por no estar provisto de o no funcionar los cuartos delanteros y traseros que emitan luz visible a una distancia de trescientos metros.	5 a 9
34	V089	Por no estar provistos de o no funcionar los dos faros o fanales delanteros o principales que emitan luz blanca con mecanismo de cambio de intensidad; así como, por no encenderlos.	10 a 17
35	V090	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias;	10 a 20
36	V091	Por no acatar las reglas para rebasar por la izquierda cuando circule en la misma dirección que otro, en una vía de dos carriles y doble circulación.	6.50 a 12
37	V092	Por no guardar una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna, en caso de un frenado intempestivo.	5 a 9
38	V093	Por exceder la velocidad que determinan los señalamientos respectivos, en caso de no existir en zonas urbanas, la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora, en arterias y calles colectoras de cuarenta kilómetros por hora. y demás lugares de concurrencia de personas, la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.	10 a 15
39	V094	Por utilizar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación que distraiga su atención al circular;	15 a 30
40	V095	Por no guardar una distancia que permita ver completas las llantas traseras del vehículo de enfrente cuando detenga su marcha.	5 a 9
41	V096	Por no estar provisto de o no funcionar las lámparas de reversa que emitan luz blanca.	5 a 9

42	V097	Por conservar el velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3.50 a 6
43	V098	Por no estar provistos o no funcionen las lámparas de gálibo. (Camiones y autobuses de dos metros o más de ancho)	3.50 a 6
44	V099	Por circular o estacionarse en ciclo carril, ciclo vía, bici ruta, aceras o banquetas, excepto que se trate de vehículos de emergencia, seguridad, movilidad, rescate en cumplimiento del deber.	10.50 a 33
45	V100	Por no guardar una distancia que permita ver completas las llantas traseras del vehículo de enfrente cuando detenga su marcha.	5 a 9
46	V101	Por remolcar o empujar otros vehículos motorizados, excepto, cuando el vehículo a remolcar se encuentre obstruyendo la circulación o represente un riesgo para la ciudadanía;	8 a 15
<b>g) .- EMISIÓN DE CONTAMINANTES</b>			
1	V102	Contaminar de manera ostensible o emita humos	15 a 30
2	V103	Por arrojar y/o tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo	6.50 a 12
<b>h) EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS</b>			
1	V104	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad; así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	5 a 9
2	V105	Por instalar y usar torretas, estrobos, lámparas o faros con destellos o luces de color rojas o azules o ambas en cualquier parte del vehículo, sin la autorización correspondiente; así como, cualquier aparato e instrumento que permita a la persona conductora, detectar los instrumentos controladores de velocidad.	10 a 20
3	V106	Por estar provisto de llantas que carecen de condiciones de seguridad, así como, no estar provisto de llanta de refacción y herramienta para efectuar el cambio.	6 a 12
4	V107	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	10 a 17
5	V108	Producir ruido excesivo y realizar perifoneo en la vía pública sin la autorización correspondiente;	8.50 a 15
6	V109	Por no estar provisto de uno de los espejos retrovisores.	3.50 a 6

7	V110	No usar el cinturón de seguridad el conductor y los pasajeros	10 a 20
8	V111	No revisar las condiciones mecánicas de la unidad, así como su equipo.	5 a 9
9	V112	Por no revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen y sin comprobar el buen estado del sistema eléctrico.	5 a 9
10	V113	Por estar provisto de un sistema de dirección en malas condiciones.	4.50 a 8
11	V114	Por estar provisto de un sistema de frenos en mal estado de funcionamiento.	4.50 a 8
12	V115	Por no estar provisto de llantas o ruedas en condiciones de seguridad.	4.50 a 8
13	V116	Por estar provistos de cristales, parabrisas, medallón y ventanillas laterales oscuras y/o pintadas que impidan la visibilidad al interior.	10 a 20
14	V117	Por no estar provisto de parabrisas o que éstos estén rotos y/o estrellados que impidan la visibilidad correcta del conductor; así como, no estar libre de cualquier objeto que obstruya la visibilidad.	5 a 9
15	V118	Luz baja o alta desajustada de los faros o fanales delanteros	3.50 a 6
16	V119	Falta de cambio de intensidad de la luz baja o alta de los faros o fanales delanteros.	3.50 a 6
17	V120	Por no estar provisto o no funcionar la lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación claramente legible desde una distancia de quince metros.	3.50 a 6
18	V121	Usar emblemas, colores y cortes de pintura exterior, igual o similar a los vehículos de Servicios de Emergencias o del Servicio Público de Transporte de Pasajeros y Carga, que no cuenten con la concesión o permiso correspondiente.	5.50 a 9
19	V122	Por estar provisto de un sistema de freno de mano en malas condiciones que no permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura.	4.50 a 8
20	V123	Por no estar provisto de silenciador en el tubo de escape.	5.50 a 9
21	V124	Por no estar provisto de limpia parabrisas que lo libre de lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad.	3.50 a 6
22	V125	No emplear las luces y lámparas durante la noche o por circunstancias por las cuales no haya suficiente visibilidad.	5 a 9

23	V126	Por transportar menores de seis años que no se encuentren utilizando dispositivos que les permita ir sentados y traer puesto el cinturón de seguridad en los asientos traseros.	10 a 20
24	V127	Por no estar provisto de dos lámparas reflectantes rojos posteriores: visibles a una distancia de 100 metros cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre ellos.	3.50 a 6
25	V128	Por no estar provistos o no funcionen las lámparas demarcadoras de los camiones y autobuses de dos metros o más de ancho.	3.50 a 6
26	V129	Por no contar con dos banderolas rojas o en su caso con dos dispositivos reflectantes.	3.50 a 6
27	V130	Por no funcionar simultáneamente, los cuartos rojos traseros y la luz blanca que ilumina la placa con los faros principales.	5 a 9
28	V131	Por no llevar encendidos los faros principales de luz "baja", en zonas urbanas o suficientemente iluminadas; así como, cuando siga a otro vehículo, para evitar el deslumbramiento.	5 a 9
29	V132	Por no llevar encendidos los faros principales de luz "alta", en zonas despobladas y sin suficiente iluminación, así como, no sustituirla cuando se aproxime un vehículo en sentido opuesto.	5 a 9
30	V133	Por no hacer cambio de luces para anunciar la intención de adelantar o rebasar.	5 a 9
31	V134	Por no funcionar las luces de reversa al realizar el movimiento.	5 a 9
32	V135	Cuando los camiones y autobuses, además de llevar encendidas las luces de gálibo, identificación y demarcadoras, no enciendan la luz interna cuando se encuentren en circulación.	5 a 9
33	V136	Por emplear los faros buscadores cuando el vehículo se encuentre en movimiento y/o se proyecte el haz luminoso sobre otro vehículo en circulación.	5 a 9
34	V137	Por encender los faros de niebla cuando no haya presencia de niebla.	5 a 9
35	V138	Cuando los remolques, vehículos agrícolas o especiales no lleven luces que correspondan como extensión del vehículo principal.	5 a 9
36	V139	Cuando los vehículos del transporte público de pasajeras y pasajeros, porten publicidad en lugares prohibidos o tengan oscurecidos sus cristales y estos impidan la visibilidad al interior de la unidad	10 a 20

37	V140	Por encontrarse el vehículo en malas condiciones que ponga en peligro a sus ocupantes, carezca de una o ambas defensas o parachoques;	5 a 9
<b>I) ESTACIONAMIENTO</b>			
1	V141	Por estacionarse en los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito	5 a 9
2	V142	Por estacionarse en lugares donde exista señalamiento que se encuentra prohibido	10 a 30
3	V143	Por estar estacionado en sentido contrario a la circulación y/o a una distancia mayor de treinta centímetros de la acera.	10 a 30
4	V144	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición y a una distancia de 50 centímetros entre cada vehículo al estacionarse en batería	5 a 9
5	V145	Por estacionarse en doble fila	10 a 15
6	V146	Por estacionarse en caminos y carreteras sobre la superficie de rodamiento o arroyo vehicular;	6.50 a 12
7	V147	Por estacionarse frente a entradas de vehículos, sin respetar como mínimo una distancia de 50 centímetros a cada lado de las mismas.	12 a 25
8	V148	Por estacionarse en sentido contrario	10 a 20
9	V149	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	6 a 12
10	V150	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga o de abastecedores, sin realizar esta actividad	10 a 20
11	V151	Por estacionarse frente a las rampas de acceso destinado para las personas con discapacidad	45 a 80
12	V152	Por desplazar o empujar por cualquier medio a un vehículo estacionado por maniobras de estacionamiento, salvo en caso fortuito o fuerza mayor	6 a 12
13	V153	Por estacionarse en zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajes y/o estacionar mas vehículos del número permitido.	6 a 12
14	V154	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	6 a 12
15	V155	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	5 a 9

16	V156	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	6.50 a 12
17	V157	Por estacionarse a menos de diez metros de los accesos y salidas de vehículos de estaciones de bomberos, ambulancias, estacionamientos de patrullas de policía, movilidad, protección civil, hospitales y otros lugares similares, así como en la acera o banqueta opuesta en un tramo de veinte metros a ambos lados.	8.50 a 15
18	V158	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y salir del mismo.	6.50 a 12
19	V159	Por estacionarse en una pendiente, sin aplicar el freno de mano y no orientar las ruedas delanteras hacia la acera o banqueta, si el vehículo es de carga por no calzarlo con cuñas u otros dispositivos similares.	6.50 a 12
20	V160	Por estacionarse en aceras o banquetas, andadores, camellones, jardines u otras vía pública reservada para personas peatonas.	6.50 a 12
21	V161	Por excederse en el tiempo permitido en zonas de estacionamiento público controlado.	10 a 20
22	V162	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio sin que cuente con el permiso vigente y no se encuentre debidamente identificado.	45 a 80
23	V163	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento, colocando objetos que obstaculicen la circulación y movilidad, así como en las aceras y banquetas.	10 a 20
24	V164	Por abandonar vehículos en la vía pública	10.50 a 17
25	V165	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.50 a 12
26	V166	Por estacionarse en la vía pública o en lugares prohibidos por falta de combustible;	6 a 12
27	V167	Por no estacionar el vehículo pegado a la banqueta o lado izquierdo, en las vías de un solo sentido	10 a 30
28	V168	Por estacionarse frente a salidas o accesos de andadores, entre jardineras, callejones, calles, avenidas o zonas peatonales;	6.50 a 12
29	V169	Por estacionarse en las intersecciones o áreas reservadas para el cruce de personas peatonas;	6.50 a 12

30	V170	Por estacionarse junto a excavaciones u obstáculos de tal modo que, de hacerlo dificulte el tránsito de vehículos y personas peatonas	10 a 20
31	V171	Por estacionarse sobre la rampa de accesos a entradas de vehículos y que son prolongaciones de aceras o banquetas	6.50 a 12
32	V172	Por estacionarse a menos de diez metros atrás o delante de un hidrante o toma de agua contra incendio	8.50 a 15
33	V173	Por estacionarse en zonas donde la guarnición esté pintada de amarillo	6.50 a 12
34	V174	Por estacionarse frente a escuelas, templos, teatros, cines y otros lugares o estacionamientos de reuniones masivas que obstruyan las salidas de emergencia del edificio	8.50 a 15
35	V175	Por estacionarse en la calle los vehículos del servicio público o privado de transporte de pasajes y de carga, quienes están obligados a contar con lugar de encierro o estacionamiento para tal efecto	6 a 12
36	V176	Por estacionarse en el Andador Turístico del Municipio	6.50 a 12
37	V177	Por estacionarse en los lugares establecidos para motocicletas.	10 a 30
38	V178	Por estacionarse en los lugares establecidos para bicicletas.	10 a 30
39	V179	Por estacionarse en los lugares destinados a sitios del servicio de transporte público sin ruta fija	6 a 12
40	V180	Por estacionar los vehículos de empresas de cualquier tipo que posean flotillas, en frente o en los domicilios contiguos a su centro de operaciones	6 a 12
41	V181	Por estacionarse del lado izquierdo de la circulación en privadas y calles de un sólo sentido con anchura mínima de seis metros de la superficie de rodamiento o arroyo vehicular	10 a 30
42	V182	Por estar estacionado en lugar prohibido, en doble o triple fila y la persona conductora no esté presente;	6.50 a 12
43	V183	Por hacer uso indebido de lugares destinados para el estacionamiento de vehículos o cuando obstruyan las rampas de acceso para personas con discapacidad;	45 a 80
<b>j).- PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>			
1	V184	Por no ceder el paso a adultos mayores, personas con discapacidad, escolares y menores de edad en todas las intersecciones de zonas peatonales marcadas para este efecto.	25 a 35

<b>k) OBSTÁCULOS</b>			
1	V185	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5.50 a 9
<b>l) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR</b>			
1	V186	Por circular sin placas	9 a 18
2	V187	Por no coincidir los números y letras de las placas con las del holograma, calcomanía y tarjeta de circulación.	9 a 18
3	V188	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	10 a 20
4	V189	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	10 a 20
5	V190	Por no exhibir licencia o permiso para conducir, tarjeta o permiso provisional para circular, cuando se detenga un vehículo por haber cometido una infracción en lugar distinto en que circula.	8 a 15
6	V191	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	9 a 18
7	V192	Por usar placas, tarjeta de circulación y calcomanía de un vehículo diferente al que fueron expedidas.	9 a 18
8	V193	Por faltarle la placa o placas, sin el documento que justifique la omisión	9 a 18
<b>m) SEÑALAMIENTOS</b>			
1	V194	Por no obedecer las señales preventivas	5.50 a 9
2	V195	Por no obedecer las señales restrictivas	5.50 a 9
3	V196	Por no cumplir las indicaciones de luz verde, amarilla y roja de los semáforos para vehículos	12.50 a 24
4	V197	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, cuando los conductores de automotores transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	5.50 a 9
5	V198	Por no respetar las vías en donde exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no se respeten, se les aplicará a las personas conductoras, la sanción correspondiente.	6.50 a 12
6	V199	Por no instalar señales preventivas para protección de la persona peatona y control de tránsito en el lugar que ejecuten obra y trabajos de mantenimiento, a una distancia mínima de veinte metros	10 a 20

<b>n) TRANSPORTE DE CARGA</b>			
1	V200	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y fuera de las vialidades determinadas para ello.	10.50 a 17
2	V201	Por circular en las vías principales del Municipio cuando el vehículo de carga rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior y superior en más de un metro	8 a 15
3	V202	Por circular en las vías principales del Municipio con vehículos que transporte carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	8 a 15
4	V203	Por circular vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	10 a 15
5	V204	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	5 a 9
6	V205	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	5 a 9
7	V206	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	5 a 9
8	V207	Los vehículos de carga por transportar personas fuera de la cabina	8.50 a 15
9	V208	Los vehículos de carga por no llevar banderas, reflejantes rojos e indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	5 a 9
10	V209	Los vehículos de carga por ocultar las luces o placas	5 a 9
11	V210	No contar en los vehículos con tiras de madera, puerta que funcione como rampa, techo o cubierta cuando trasladen animales.	5 a 9
12	V211	Por circular maquinaria pesada dentro del Municipio, ésta deberá ser trasladada en un remolque tipo plataforma baja especialmente diseñados para su peso y dimensiones	10 a 15
<b>ñ) VELOCIDAD</b>			
1	V212	Por detener la marcha o encontrarse parado sobre el camino sin utilizar las luces intermitentes o de estacionamiento.	4.50 a 8
2	V213	Por cambiar de dirección sin utilizar la luz direccional correspondiente.	4.50 a 8

3	V214	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que determinan los señalamientos respectivos. De no existir, en zonas urbanas la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora y en arterias y calles colectoras de cuarenta kilómetros por hora.	10.50 a 17
4	V215	Por transitar a una velocidad menor que entorpezca el flujo vehicular.	5 a 9
<b>o) CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS</b>			
1	V216	Por circular con las puertas abiertas y con ayudantes, cobradores, cobradoras, pasajeros y pasajeras en el estribo;	11 a 16
2	V217	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasaje	20 a 50
3	V218	Por permitir el ascenso y descenso fuera de las zonas fijadas para tal efecto	20.50 a 50
4	V219	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	20 a 40
5	V220	Permitir el ascenso y descenso de pasaje sobre el arroyo vehicular;	20.50 a 40
6	V221	Por contaminar de manera ostensible o emita humo	20.50 a 40
7	V222	Por hacer reparaciones o aseo de vehículos en la vía pública	20 a 40
8	V223	Por no circular por el carril derecho o por los carriles destinados para ello.	20 a 40
9	V224	Por cargar combustible con pasaje abordo.	20 a 40
10	V225	Por circular fuera de ruta o itinerario autorizado.	20 a 40
11	V226	Por no tratar con cortesía a los usuarios del transporte público, personas peatonas, vecinas y a los policías viales.	10 a 20
12	V227	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	15 a 30
13	V228	Por transportar más pasaje de lo autorizado.	20.50 a 40
14	V229	Por subir o bajar pasaje en doble fila o a media cuadra	20.50 a 50
15	V230	Por circular con ayudantes, cobradores o pasajeros y pasajeras en el estribo y en las puertas de ascenso y descenso	20 a 30
16	V231	Por negar el servicio de transporte público a las personas sin causa justificada	10 a 20

<b>p).- TAXIS</b>			
1	V232	Por realizar reparaciones o limpieza de vehículos en el lugar señalado para el sitio. Por estacionarse fuera de la zona o predio especialmente señalado para ello.	20 a 30
2	V233	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	20 a 30
3	V234	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	10 a 20
4	V235	Por no portar póliza de seguro vigente	10 a 20
5	V236	Por utilizar la vía pública como terminal	30 a 50
6	V237	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	6 a 12
7	V238	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	6 a 12
8	V239	Por no guardar una distancia de treinta centímetros entre cada vehículo para llevar a cabo la maniobra; al estacionarse en cordón en la vía pública	5 a 9
<b>MOTO TAXIS</b>			
<b>q) SINIESTROS DE TRÁNSITO</b>			
1	MT01	No permanecer en el lugar del siniestro o no dar aviso al personal de auxilio o a la Dirección de Movilidad, adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez	10 a 20
2	MT02	No colaborar con la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo siniestrado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	5 a 9
3	MT03	Por colisionar el vehículo contra uno o más vehículos	15.50 a 32
4	MT04	No realizar o colocar señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro siniestro de tránsito terrestre, después de un siniestro	5 a 9
5	MT05	Por caída de una o más personas de un vehículo en movimiento.	10 a 35
6	MT06	Por atropello de personas peatonas	50 a 52
7	MT07	Por atropello de semoviente	50 a 52
8	MT08	Por hecho de tránsito con un ciclista	50 a 52

9	MT09	Por colisión de un vehículo contra uno o varios objetos fijos	10 a 20
10	MT10	Por siniestro de tránsito por volcadura	10 a 20
<b>r) BOCINAS</b>			
1	MT11	Por molestar a las personas peatonas y demás personas conductoras, con el uso inapropiado de bocinas y escapes;	10.50 a 22
<b>s) CIRCULACIÓN</b>			
1	MT12	Por conducir o estacionar vehículos sobre los camellones, aceras o banquetas, andadores, isletas o refugios centrales y áreas reservadas para personas peatonas.	5.50 a 9
2	MT13	Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar y no ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.	8.50 a 15
3	MT14	Por no hacer alto total y no respetar el cruce de personas peatonas al incorporarse en cualquier vía, al pasar cruces, rebasar, cambiar de carril, dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U, cuando el pavimento esté húmedo y en casos de siniestro o emergencia.	10 a 20
4	MT15	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	10 a 20
5	MT16	Por circular en sentido contrario sin causa justificada.	10 a 20
6	MT17	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	6.50 a 12
7	MT18	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	3.50 a 6
8	MT19	Por no conducir a la derecha del eje cuando se transite por vías angostas, salvo cuando: se rebase a otro vehículo; en vías de doble sentido, un carril esté obstruido; en vías de un solo sentido o se circule en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.	5.50 a 9
9	MT20	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo por la izquierda.	6.50 a 12
10	MT21	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	5.50 a 9

11	MT22	Por no ceder el paso a vehículos que circulen en sentido contrario por el carril libre, cuando su carril esté obstruido.	5.50 a 9
12	MT23	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no ofrezca clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5.50 a 9
13	MT24	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no ofrezca clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	6 a 10
14	MT25	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5.50 a 9
15	MT26	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le siga haya iniciado una maniobra de rebase	5.50 a 9
16	MT27	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular	5.50 a 9
17	MT28	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho y no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	5.50 a 9
18	MT29	Por no tomar con precaución el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruces y no ceder el paso a las personas peatonas y vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	5 a 9
19	MT30	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	5 a 9
20	MT31	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	5.50 a 9
21	MT32	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	5 a 9
22	MT33	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial	8 a 15
23	MT34	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial	5 a 9
24	MT35	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5 a 9

25	MT36	Por adelantar o rebasar cualquier vehículo que se haya detenido en una zona de paso peatonal, aun cuando no exista el señalamiento correspondiente.	5 a 9
26	MT37	Por circular con menores de 13 años en los asientos delanteros, aun con el cinturón de seguridad puesto o mascotas.	6.50 a 12
27	MT38	Falta de permiso para circular en caravana	5.50 a 9
28	MT39	Por darse a la fuga	10 a 20
29	MT40	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	10 a 20
30	MT41	Por circular fuera de ruta o itinerario, previamente autorizado, excepto en casos de urgencia siempre y cuando lo indique la o el Policía Vial.	10 a 20
31	MT42	Por circular o estacionarse en ciclo carril, ciclo vía, bici ruta, aceras o banquetas, excepto vehículos de emergencia, pipas de agua y servicios de gas.	10.50 a 33
<b>t) COMBUSTIBLE</b>			
1	MT43	Por cargar combustible con pasajeros a bordo	5 a 9
<b>u) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD</b>			
1	MT44	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	21 a 32
<b>v) CONDUCCIÓN DE MOTOTAXIS</b>			
1	MT45	Por no portar licencia de conducir o permiso vigente acorde al vehículo, tarjeta de circulación y derechos que concesiona el Estado.	6.50 a 12
2	MT46	Por no portar placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo	6.50 a 12
3	MT47	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona.	6.50 a 12
4	MT48	Por conducir sin precaución, llevando en los brazos a personas, mascotas u objeto alguno aun en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.	6.50 a 12
5	MT49	Por no hacer alto total las personas conductoras y ciclistas, para ceder el paso a las personas peatonas que se encuentren en la superficie de rodamiento en los cruceros o zonas peatonales donde no haya semáforos o policías viales.	6.50 a 12

6	MT50	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	5 a 9
7	MT51	Por cerrar u obstruir la circulación de vehículos, ya sea con plumas, rejas, cadenas, pilares de cemento, topes sin previa autorización o cualquier otro objeto que impida la circulación vial	5.50 a 10
8	MT52	Por conducir sin precaución en pleno uso de sus facultades físicas y mentales	10.50 a 20
9	MT53	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	9.50 a 18
10	MT54	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	15 a 25
11	MT55	Por transportar más pasajeros de los autorizados	15 a 30
12	MT56	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad	25 a 35
13	MT57	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	9.50 a 15
14	MT58	Por no hacer alto total y rebasar la línea blanca de paso peatonal, sin permitir el paso a escolares y personas peatonas	10.50 a 17
15	MT59	Por no obedecerlas preferencias de paso a escolares	10.50 a 17
16	MT60	Por no respetar los señalamientos horizontales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro como son: vibradores, topes y vados. Ante esa advertencia las personas conductoras deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.	8.50 a 15
17	MT61	Por negarse a entregar a los Policías Viales, la licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación, únicamente para la toma de datos en el levantamiento del acta de infracción, mismos que en el acto le serán devueltos.	5.50 a 9
18	MT62	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	50 a 142
19	MT63	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes.	22 a 32
20	MT64	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico	22 a 32

21	MT65	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	12.50 a 24
22	MT66	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	6.50 a 12
23	MT67	Por cruzar las vialidades cuando las luces de los semáforos se encuentren en color rojo o amarillo	12.50 a 20
24	MT68	Por no detener la marcha cuando la luz roja del semáforo emita señal intermitente.	12.50 a 20
25	MT69	Por no disminuir la velocidad sin rebasar la línea de paso y sin extremar sus precauciones, obstruyendo el paso a personas peatonas cuando transiten por museos, escuelas, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.50 a 12
26	MT70	Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis	10.50 a 17
27	MT71	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	5 a 9
28	MT72	Por no emplear luces direccionales para indicar cambios de dirección y las luces intermitentes cuando se advierta un peligro, se detenga la marcha o se encuentra parado el vehículo sobre el camino	5 a 9
29	MT73	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.50 a 8
30	MT74	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	5 a 9
31	MT75	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	8.50 a 15
32	MT76	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	6.50 a 12
33	MT77	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	6.50 a 12
34	MT78	Por no guardar la debida distancia, respecto del vehículo que le antecede.	5 a 9
35	MT79	Por exceder la velocidad que determinan los señalamientos respectivos, en caso de no existir en zonas urbanas, la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora, en arterias y calles colectoras de cuarenta kilómetros por hora. y demás lugares de concurrencia de personas, la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.	12.50 a 24
36	MT80	Por utilizar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación que distraiga la atención al circular.	6.50 a 12

37	MT81	Por no detenerse a una distancia segura	5 a 9
38	MT82	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5 a 9
39	MT83	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	3.50 a 6
40	MT84	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales o cause inestabilidad.	5 a 9
41	MT85	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros	6.50 a 12
42	MT86	Por no portar la póliza de seguro vigente	5.50 a 9
43	MT87	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje sin precaución en zonas no fijadas para tal efecto. Excediéndose en el tiempo máximo de espera de pasaje.	8.50 a 15
44	MT88	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	5.50 a 9
45	MT89	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	6 a 12
<b>w) EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTO TAXIS</b>			
1	MT90	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	5.50 a 9
2	MT91	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	6 a 12
3	MT92	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	10.50 a 17
4	MT93	Por molestar a las personas peatonas y demás personas conductoras, con el uso inapropiado de bocinas y claxón.	8.50 a 15
5	MT94	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	3.50 a 6
6	MT95	Por no revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen y no comprobar el buen estado de llantas, sistema eléctrico, dirección, frenos, luces, llanta de refacción en buenas condiciones, extinguidor, herramientas y reflejantes portátiles.	5 a 9

7	MT96	Por no revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen y sin comprobar el buen estado del sistema eléctrico.	5 a 9
8	MT97	Por no revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen y sin comprobar el buen estado del sistema de dirección.	4.50 a 8
9	MT98	Por no revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen y sin comprobar el buen estado del sistema de frenos y luces.	4.50 a 8
10	MT99	Por no revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen y sin comprobar el buen estado de las llantas	4.50 a 8
11	MT100	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, oscuros o pintados que impidan la visibilidad al interior	5 a 9
12	MT101	Por circular con faros o fanales delanteros principales que emitan luz blanca "luz alta" y "luz baja", que no estén colocados simétricamente y al mismo nivel.	3.50 a 6
13	MT102	Por circular con faros o fanales delanteros principales que emitan luz blanca, que no esté provisto de un mecanismo para el cambio de intensidad.	3.50 a 6
14	MT103	Por falta de lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que haga claramente legible desde una distancia de quince metros atrás	3.50 a 6
15	MT104	Por no contar con un sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente.	4.50 a 8
16	MT105	Por carecer de silenciador en el tubo de escape conectado permanentemente que evite ruidos excesivos	5.50 a 9
17	MT106	Limpia parabrisas en mal estado	3.50 a 6
18	MT107	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	5 a 9
<b>X) ESTACIONAMIENTO</b>			
1	MT108	Por estacionarse en lugares prohibidos	5.50 a 9
2	MT109	Por estacionarse en doble fila	4.50 a 8
3	MT110	Por estacionarse en los caminos y carreteras sobre la superficie de rodamiento o arroyo vehicular	6.50 a 12

4	MT111	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio; así como, por estacionarse frente a entradas de vehículos sin respetar la distancia de 50 centímetros a cada lado de las mismas.	4.50 a 8
5	MT112	Por estacionarse en sentido contrario.	5 a 9
6	MT113	Por estacionarse frente a rampas de acceso destinadas para personas con discapacidad	25 a 35
7	MT114	Por no utilizar o no estar provisto de luces de destello intermitente de parada o emergencia.	6 a 12
8	MT115	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	5 a 9
9	MT116	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	6 a 12
10	MT117	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	6.50 a 12
11	MT118	Por dejar el motor encendido al estacionarlo y descender del mismo	4.50 a 8
12	MT119	Por no tomar las precauciones de estacionamiento en subida o bajada establecidas en el Reglamento.	6.50 a 12
13	MT120	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	5.50 a 9
14	MT121	Por excederse en el tiempo permitido en zonas de estacionamiento controlado.	6.50 a 12
15	MT122	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.	25 a 35
16	MT123	Por estacionar un vehículo a menos de seis metros de las esquinas.	6.50 a 12
<b>y) PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>			
1	MT124	Por no ceder el paso a los adultos mayores, escolares y menores de edad y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	25 a 35
<b>z) OBSTÁCULOS</b>			

1	MT125	Por colocar anuncios publicitarios en los cristales y espejos que dificulten la visibilidad, así como anuncios que dificulten la identificación de los vehículos.	5.50 a 9
<b>aa) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR</b>			
1	MT126	Por no portar licencia de conducir en original y la tarjeta de circulación en original o copia certificada ante notario público y placas de circulación de la unidad sin portarlas en el sitio que el fabricante haya destinado para tal fin.	9 a 18
2	MT127	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9 a 18
3	MT128	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	5 a 9
4	MT129	Por no portar licencia de conducir o permiso vigente acorde al vehículo y tarjeta de circulación y derechos que concede el Estado	6 a 12
5	MT130	Por hacer uso de placas, tarjeta de circulación y calcomanías de vehículos diferentes a las que le fueron expedidas.	5 a 9
6	MT131	Por no entregar a los Policías Viales, la licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación, únicamente para la toma de datos en el levantamiento del acta de infracción, mismos que en el acto le serán devueltos.	8 a 15
<b>bb) SEÑALAMIENTOS</b>			
1	MT132	Por no obedecer las señales preventivas	5.50 a 9
2	MT133	Por no obedecer las señales restrictivas.	5.50 a 9
3	MT134	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento o interferir en el desempeño de las funciones de la policía vial	12.50 a 24
4	MT135	Por no respetar a las y los policías viales interfiriendo en el desempeño de sus funciones, y no disminuir la velocidad sin extremar precauciones cuando transiten por museos, escuelas, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.50 a 12
5	MT136	Por no respetar las vías en donde exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no se respeten, se les aplicará a las personas conductoras, la sanción correspondiente.	6.50 a 12

<b>cc) VELOCIDAD</b>			
1	MT137	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	6 a 12
2	MT138	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que determinan los señalamientos respectivos. De no existir, en zonas urbanas la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora y en arterias y calles colectoras de cuarenta kilómetros por hora.	12.50 a 24
3	MT139	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	5 a 9
4	MT140	Por no respetar la preferencia de paso de las personas peatonas, las ambulancias, vehículos de seguridad pública, movilidad y protección civil, los vehículos del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena abierta o con la torreta encendida, así como los convoyes militares. Queda prohibido aprovechar de la situación para seguir a los vehículos de emergencia.	15 a 30
<b>MOTOCICLISTAS</b>			
<b>dd) SINIESTROS DE TRÁNSITO</b>			
1	M001	No permanecer en el lugar del siniestro o no dar aviso al personal de auxilio o a la Dirección de Movilidad, adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez	6.50 a 12
2	M002	No colaborar con la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo siniestrado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	3.50 a 6
3	M003	Por colisionar el vehículo contra uno o más vehículos	8.50 a 15
4	M004	Por atropello de personas peatonas	50 a 52
<b>ee) COMBUSTIBLE</b>			
1	M005	Por encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible	5 a 9
2	M006	Por cargar combustible con el vehículo encendido o en marcha;	5 a 9
3	M007	Por cargar combustible con acompañante;	5 a 9
<b>ee) BOCINAS</b>			

1	M008	Por molestar a los peatones y conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes	10.50 a 22
<b>ee) CIRCULACIÓN</b>			
1	M009	Por conducir un vehículo sobre los camellones, aceras o banquetas, andadores, isletas o refugios centrales y áreas reservadas para personas peatonas.	5.50 a 9
2	M010	Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar. Las personas conductoras que pretendan incorporarse a una vía primaria por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.	4.50 a 8
3	M011	Por no hacer alto total, respetando el cruce de personas peatonas al incorporarse en cualquier vía, al pasar cruceos, rebasar, cambiar de carril, dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U, cuando el pavimento esté húmedo y en casos de siniestro o emergencia.	4.50 a 8
4	M012	Por no rpermitir la libre circulación y no respetar el contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	5.50 a 9
5	M013	Por circular en sentido contrario o en medio de dos vehículos	8.50 a 15
6	M014	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta que no este controlada por semáforos.	3.50 a 6
7	M015	Por no conducir a la derecha del eje de las vías angostas.	4.50 a 8
8	M016	Por rebasar o adelantar a otro vehículo por el acotamiento y en los cruceos, que transite en el mismo sentido, cuando esté a punto de dar vuelta a la izquierda	6.50 a 12
9	M017	Por no conservar la derecha y aumentar la velocidad del vehículo, en una vía de dos carriles y doble circulación, cuando sea rebasado por la izquierda.	6.50 a 12
10	M018	Por rebasar a otro vehículo cuando el vehículo que lo precede haya iniciado la maniobra de rebase.	3.50 a 6
11	M019	Por rebasar por el carril de transito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	5 a 9
12	M020	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	5 a 9

13	M021	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5 a 9
14	M022	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5 a 9
15	M023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la línea o raya en el pavimento sea continua	5 a 9
16	M024	Por rebasar a otro vehículo cuando el vehículo que lo precede haya iniciado la maniobra de rebase.	5 a 9
17	M025	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	5 a 9
18	M026	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	5 a 9
19	M027	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando transporte a otra persona o transporte carga.	4.50 a 8
20	M028	Por no circular en el centro del carril	4.50 a 8
21	M029	Por transportar bebés, niños y niñas en brazos o la o el acompañante	10 a 20
22	M030	Por transportar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar los posapiés con que cuenta la motocicleta para ese fin	10 a 20
<b>ff) CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS</b>			
1	M031	Por no portar licencia de conducir o permiso vigente acorde al vehículo y tarjeta de circulación.	6 a 12
2	M032	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	6 a 12
3	M033	Por permitir que su licencia o permiso de conducir sea utilizada por otra persona	6 a 12
4	M034	Por no hacer alto total y sin respetar el cruce de personas peatonas al incorporarse en cualquier vía, al pasar cruces, rebasar, cambiar de carril, dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", cuando el pavimento esté húmedo y en casos de siniestro o emergencia	6.50 a 12

5	M035	Por realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de personas peatonas, vehículos y estacionamiento, así como poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.	5.50 a 10
6	M036	Por conducir sin precaución	6.50 a 12
7	M037	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	9.50 a 18
8	M038	Por Obstaculizar los pasos destinados para personas peatonas y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad;	19.50 a 20
9	M039	Por no ceder el paso a las ambulancias, vehículos de seguridad pública, movilidad y protección civil, del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena abierta o torreta encendida, así como los convoyes militares o aprovechar la situación para seguirlos.	9.50 a 15
10	M040	Por no respetar los señalamientos horizontales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro como son: vibradores, topes y vados. Ante esa advertencia las personas conductoras deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.	6.50 a 12
11	M041	Por no entregar a los Policías Viales, la licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación, únicamente para la toma de datos en el levantamiento del acta de infracción, mismos que en el acto le serán devueltos.	5.50 a 9
12	M042	Por conducir un vehículo bajo el influjo de narcótico, droga o enervante	50 a 142
13	M043	Por conducir un vehículo bajo el influjo de narcótico, droga o enervante	50 a 142
14	M044	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, oficina pública, unidades deportivas, hospitales y templos.	6.50 a 12
15	M045	Por no respetar las señalizaciones y la infraestructura de vialidad, así como las indicaciones del Policía Vial.	6.50 a 12
16	M046	Por aumentar la velocidad ante la indicación de luz ámbar o amarilla del semáforo, cuando el vehículo aun no haya entrado en la intersección o pasarse la luz roja del semáforo.	12.50 a 20
17	M047	Por no disminuir la velocidad y no extremar precauciones cuando transiten por museos, escuelas, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	6.50 a 12

18	M048	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	5.50 a 9
19	M049	Por transportar mas de una pasajera o pasajero.	6.50 a 12
20	M050	Por Transportar carga que rebase las dimensiones laterales o cause inestabilidad;	5 a 9
21	M051	Por Circular o estacionarse en ciclo carril, ciclo vías, bici ruta y en las aceras o banquetas;	10.50 a 33
22	M052	Por no ascender y descender su acompañante en un lugar seguro	6.50 a 12
23	M053	Por no guardar la debida distancia respecto del vehículo que le antecede	5 a 9
24	M054	Por rebasar por su lado derecho	5 a 9
25	M055	Por permitir el ascenso y descenso de su acompañante sobre el arroyo vehicular	6.50 a 12
26	M056	Por utilizar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación que distraiga su atención al conducir	6.50 a 12
<b>gg) ESTACIONAMIENTO</b>			
1	M057	Por estacionarse en lugares prohibidos	5 a 9
2	M058	Por estacionarse en doble fila.	4.50 a 8
3	M059	Por estacionarse frente a entradas de vehículos, sin respetar como mínimo una distancia de 50 centímetros a cada lado de las mismas.	4.50 a 8
4	M060	Por estacionarse en sentido contrario	5 a 9
5	M061	Por obstaculizar los pasos destinados para personas peatonas y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad	25 a 35
6	M062	Por estacionarse en zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajes y/o estacionar mas vehículos del número permitido.	5 a 9
7	M063	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y salir del mismo.	4.50 a 8
8	M064	Por estacionarse en aceras o banquetas, andadores, camellones, jardines u otra vía pública reservada para las personas peatonas	5 a 9
9	M065	Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad	25 a 35
10	M066	Por estacionarse en isletas o refugios centrales	5.50 a 9

<b>hh) EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS</b>			
1	M067	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	5 a 9
2	M068	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección	5 a 9
3	M069	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o las luces intermitentes cuando se advierta un peligro, se detenga la marcha o se encuentre parado el vehículo sobre el camino	5 a 9
4	M070	No revisar las condiciones mecánicas de la unidad, así como el buen estado de llanta, sistema eléctrico, dirección, frenos y luces	4.50 a 8
5	M071	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente	8.50 a 15
6	M072	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.50 a 8
7	M073	Por no usar casco protector en la cabeza y demás equipos de seguridad, el conductor y su pasajero	10 a 20
8	M074	Por producir ruido excesivo y realizar perifoneo en la vía pública sin la autorización correspondiente	8.50 a 15
<b>ii) PLACAS O PERMISO PARA TRANSITAR</b>			
1	M075	Por falta placa o placas según corresponda, en su caso, el documento que justifique la omisión.	6 a 12
2	M076	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	4.50 a 8
3	M077	Por no portar licencia de conducir o permiso vigente acorde al vehículo y tarjeta de circulación.	8 a 15
<b>jj) SEÑALES</b>			
1	M078	Por no obedecer las señales preventivas	5.50 a 9
2	M079	Por no obedecer las señales restrictivas	6.50 a 12
3	M080	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento o interferir en el desempeño de las funciones de la policía vial.	12.50 a 20
4	M081	Por no respetar las vías en donde exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no se respeten	8.50 a 15

<b>kk) VELOCIDAD</b>			
1	M082	Por Realizar acrobacias o maniobras temerarias en la vía pública;	6.50 a 12
2	M083	Por Efectuar carreras o arrancones en la vía pública;	22 a 32
<b>CICLISTAS</b>			
1	C001	Por circular en contra sentido del flujo vehicular y fuera del carril de extrema derecha, así mismo, por rebasar por el carril derecho	3 a 6
2	C002	Por no conocer y respetar las leyes y el Reglamento de Movilidad, las señales de vialidad y tránsito, así como las indicaciones de las y los Policías Viales municipales	3 a 6
3	C003	Por no conocer y respetar las leyes y el Reglamento de Movilidad, las señales de vialidad y tránsito, así como las indicaciones de las y los Policías Viales municipales	3 a 6
4	C004	Por no circular únicamente en el ciclo carril, ciclo vías, bici rutas o sobre el carril vehicular de extrema derecha en su caso;	2 a 4
5	C005	Transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de personas peatonas, personas discapacitadas y con movilidad limitada	5 a 9
6	C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	3 a 6
7	C007	Sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública;	5 a 9
8	C008	Por no usar casco protector en la cabeza, así como su acompañante	3 a 6

- v. Tratándose de las sanciones por conducir con una alcoholemia superior a la permitida contenidas en los códigos V077, MT62 y M042, los jueces calificadores podrán aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa:

<b>CONDUCTORES DE:</b>	<b>CANTIDAD EN Mg/L SUPERIOR A</b>	<b>UMA</b>
A) VEHÍCULOS PARTICULARES	0.25	50 a 142
B) MOTOCICLETAS	0.10	50 a 142
C) TRANSPORTE PÚBLICO O DE CARGA	CUALQUIER CONCENTRACIÓN	75 a 142

Para el caso de los vehículos involucrados en los supuestos contenidos en la fracción anterior, el conductor o responsable deberá cubrir la cantidad de 25 UMA, al momento de realizar el trámite para la recuperación del vehículo, además de cubrir las faltas y requisitos establecidos en la normatividad vigente. Las autoridades viales y fiscales, según sea el caso, quedan facultadas para que en el ejercicio fiscal 2024 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento de Movilidad y las establecidas en la Ley de Ingresos, independientemente de que sean detectadas a través de dispositivos electrónicos como computadoras, cámaras de video, sensores de velocidad y radares, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente artículo.

El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior por considerarse graves, por atentar o poner en riesgo la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio propio o de terceras personas, los siguientes códigos: V004, V005, V006, V008, V020, V055, V060, V064, V068, V070, V071, V077, V078, V079, V080, V082, V083, V102, V103, V107, V108, V151, V162, V184, V196, MT03, MT05, MT06, MT08, MT16, MT43, MT51, MT55, MT61, MT62, MT63, MT64, MT66, MT115, MT124, M003, M004, M009, M030, M032, M036, M037, M038, M040, M049, M053, M067, M070, C003; así como las infracciones por reincidencia.

**Artículo 190.** La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de multas que establece el Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el reglamento en mención, conforme a la siguiente tabla:

<b>Inciso</b>	<b>Código</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>Artículo y Fracción del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez</b>	<b>Mínimo en UMA</b>	<b>Máximo en UMA</b>
a)	MPS-01	Disparar armas de fuego, para provocar escándalo	Artículo 9º. fracción I	9	50
b)	MPS-02	Causar falsas alarmas, lanzar voces o (sic) tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	Artículo 9º. Fracción II	9	20
c)	MPS-03	Detonar cohetes, hacer fogatas o (sic) utilizar negligentemente combustibles o (sic) materiales inflamables en lugar público	Artículo 9º. Fracción III	9	30
d)	MPS-04	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o (sic) en la proximidad (sic) de los domicilios de estas (sic)	Artículo 9º. Fracción IV	6	35
e)	MPS-05	Encender piezas pirotécnicas o (sic) elevar globos de fuego sin permiso de la autoridad municipal	Artículo 9º. Fracción V	6	35
f)	MPS-06	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo	Artículo 9º. Fracción VI	9	10

g)	MPS-07	Penetrar o (sic) invadir sin autorización, zonas o (sic) lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o (sic) recreo	Artículo 9°. Fracción VII	9	10
h)	MPS-08	Organizar o (sic) tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transiten o (sic) que causen molestias a las familias que habiten en o (sic) cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o (sic) a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos	Artículo 9°. Fracción VIII	9	15
i)	MPS-09	A la persona que de cualquier forma obstruya las labores que realizan en el ejercicio de las funciones propias de los elementos policiales, bomberos, protección civil, de vialidad, o de cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el municipio	Artículo 9, fracción II	5	30
j)	MPC-01	Solicitar los servicios de la policía de los bomberos o (sic) de establecimientos médicos o (sic) asistenciales de	Artículo 10, fracción I	9	20

		emergencia, invocando hechos falsos			
k)	MPC-02	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo las cosas pérdidas o abandonadas (sic) en lugar público	Artículo10, fracción II	4	5
l)	MPC-03	Mendigar habitualmente en lugares públicos	Artículo10, fracción III	1	5
m)	MPC-04	Borrar cubrir o alterar los números o (sic) o letras con que están marcadas las casa o (sic) los letreros que designen las calles o (sic) plazas o (sic) ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase	Artículo10, fracción IV	6	10
n)	MPP-01	Deteriorar bienes destinados al uso común o (sic) hacer uso indebido de los servicios públicos	Artículo11, fracción I	6	50
o)	MPP-02	Hacer uso de las casetas telefónicas o (sic) maltratándolas o (sic) expendios de timbres, señales indicadoras o (sic) otros aparatos de uso común colocados en la vía pública	Artículo11, fracción II	8	20
p)	MPP-03	Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad	Artículo11, fracción III	8	20

q)	MPP-04	Maltratar o (sic) ensuciar los lugares públicos	Artículo11, fracción IV	4	10
r)	MPP-05	Utilizar, remover o (sic) transportar el césped (sic), flores tierras u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello	Artículo11, fracción V	9	50
s)	MPP-06	Maltratar o (sic) hacer uso indebido de las estatuas monumentos, postes, arbotantes , cobertizos, edificios o (sic) cualquier otro bien de uso público o (sic) causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o (sic) lugares públicos, y,	Artículo11, fracción VI	9	50
t)	MPP-07	Derribar los árboles o (sic) cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o (sic) maltratarlos de cualquier manera	Artículo11, fracción VII	50	1000
u)	MPO-01	Ensuciar, desviar o (sic) retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o (sic) tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías (sic) de los servicios del municipio	Artículo12, fracción I	9	20
v)	MPO-02	Arrojar en lugar público animales muertos,	Artículo12, fracción II	9	30

		escombros o (sic) sustancias fétidas			
w)	MPO-03	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos urbanos, escombros o (sic) cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento	Artículo12, fracción III	10	100
x)	MPO-04	Arrojar o (sic) abandonar en lugar público o (sic) fuera de los depósitos (sic) especialmente colocados en el (sic), residuos sólidos urbanos, desechos o (sic) cualquier otro objeto similar	Artículo12, fracción IV	10	100
y)	MPO-05	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de este o (sic) arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles	Artículo12, fracción V	3	5
z)	MPO-06	Colocar en lugar público al descubierto, el recipiente de los residuos sólidos urbanos o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector	Artículo12, fracción VI	3	10
aa)	MPO-07	Orinar o defecar en cualquier lugar público	Artículo12, fracción VII	2	10

		distinto del autorizado para este efecto			
bb)	MPO-08	Sacudir ropa, alfombras u (sic) otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o (sic) desperdicios sobre la misma o (sic) en cualquier predio o (sic) lugar no autorizado	Artículo 12, fracción VIII	4	5
cc)	MPO-08	Por no recoger las heces que dejen las mascotas en vía pública	Artículo 12, fracción IV	2	10
dd)	MPB-01	Causar escándalo en lugares públicos	Artículo 13º Fracción I	6	15
ee)	MPB-02	Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o (sic) dejar el poseedor o (sic) el propietario de un perro que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros	Artículo 13º Fracción II	6	20
ff)	MPB-03	Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o (sic) grave alteración del orden (sic) en un espectáculo o (sic) acto público	Artículo 13º Fracción III	8	50
gg)	MPB-04	Alterar el orden (sic), arrojar cojines, líquidos o (sic) cualquier objeto, prender fuego o provocar	Artículo 13º Fracción IV	5	80

		altercados en los espectáculos o (sic) entrada de ellos			
hh)	MPB-05	Producir ruido (sic) que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos	Artículo13º Fracción V	5	30
ii)	MPB-06	Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente; y	Artículo13º Fracción VI	1	5
jj)	MPB-07	Causar daños a vecinos, transeúntes o (sic) vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, plantas o (sic) otros objetos	Artículo13º Fracción VII	9	50
kk)	MPI-01	Azuzar a un perro o (sic) a cualquier otro animal para que ataque a una persona	Artículo14º Fracción I	9	50
ll)	MPI-02	Causar molestias, por cualquier medio, que impiden el legítimo uso o disfrute de un inmueble	Artículo14º Fracción II	9	50
mm)	MPI-03	Dejar el encargado de la guarda o (sic) custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en un lugar público	Artículo14º Fracción III	9	10
nn)	MPI-04	Arrojar contra una persona líquidos, polvo o (sic) otras sustancias que puedan mojarla,	Artículo14º Fracción IV	6	10

		ensuciarla o (sic) mancharla			
oo)	MPI-05	Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o (sic), ruidos, aun cuando éstos lo provoquen animales domésticos de la pertenencia o (sic) bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga	Artículo14º Fracción V	6	15
pp)	MPI-06	Asediar o (sic) impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma	Artículo14º Fracción VI	6	20
qq)	MPI-07	Maltratar o (sic) ensuciar las fachadas de los edificios o (sic) inmuebles de propiedad particular	Artículo14º Fracción VII	9	15
rr)	MPI-08	Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquiere o aprovechar la indefensión de los animales domésticos		100	200
ss)	MPF-01	Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público salvo que este se encuentre expresamente autorizado	Artículo15º Fracción I	7	15
tt)	MPF-02	Invitar en lugares públicos al comercio carnal	Artículo15º Fracción II	9	15
uu)	MPF-03	Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo (sic) o diversión con palabras, actitudes o (sic) gestos,	Artículo15º Fracción III	5	15

		por parte de los actores, jugadores, músicos o (sic) auxiliares del espectáculo o (sic) diversión			
vv)	MPF-04	Corregir con escándalo a los hijos o (sic) pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge (sic) o concubina	Artículo15º Fracción IV	9	30
ww)	MPF-05	Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o (sic) cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	Artículo15º Fracción V	2	5
xx)	MPF-06	Al que consuma sustancias tóxicas, enervantes, fármacos en lugares públicos		4	15
yy)	MPF-07	Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos		6	15

Las infracciones establecidas en esta tabla tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate.

**Artículo 191.** Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal no comprendidos dentro de los artículos anteriores, se determinarán conforme a los montos establecidos en los propios ordenamientos por la autoridad municipal, a quien compete el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 192.** Las trabajadoras y trabajadores sexuales que no acudan a su revisión médica en el transcurso de la semana, serán sancionados con una multa de 5 a 7 UMA, en términos del Reglamento de la materia.

**Artículo 193.** Las trabajadoras y trabajadores sexuales, se presentarán en el Departamento del Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual (C.A.C.E.T.S.), dependiente de la Dirección de Salud, para justificar su inasistencia a consulta médica en el día que corresponde según su categoría, quien emitirá documento que acredite dicha inasistencia, previa aportación de documentos idóneos que lo compruebe, para efectos de no aplicar la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo y sólo para los días justificados.

Para el caso de que las trabajadoras y trabajadores sexuales realicen la suspensión del carnet médico de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la materia, no se aplicará multa prevista en el primer párrafo del presente artículo y sólo para los días de relativa a la suspensión.

### **SECCIÓN TERCERA. APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

**Artículo 194.** El municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 195.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería a través de la Unidad de Recaudación, tratándose de numerario; en el caso

de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

#### **SECCIÓN ÚNICA. APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Artículo 196.** El municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas, morales o unidades económicas; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **OTROS INGRESOS**

#### **SECCIÓN ÚNICA. OTROS INGRESOS**

**Artículo 197.** El municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

El municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que genere, dicho importes deberán ingresarse al erario municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Unidad de Recaudación o en su caso de las Instituciones de Crédito autorizadas y deberán manifestarse en los registros de la propia Tesorería:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
I. Venta de mezcla asfáltica	Metro cúbico	36
II. Maquila de mezcla asfáltica	Metro cúbico	29

Dichos importes deberán ingresar al erario municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Unidad de Recaudación o en su caso de las instituciones de crédito autorizadas y deberán manifestarse en los registros de la propia Tesorería.

## TÍTULO NOVENO

### DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### PARTICIPACIONES

#### SECCIÓN ÚNICA. PARTICIPACIONES

**Artículo 198.** El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **APORTACIONES**

#### **SECCIÓN ÚNICA. APORTACIONES FEDERALES**

**Artículo 199.** El municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipio y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES Y PARTICULARES**

#### **SECCIÓN ÚNICA. CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES Y PARTICULARES**

**Artículo 200.** El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO DÉCIMO**  
**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**SECCIÓN ÚNICA. ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**Artículo 201.** El municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 202.** Se autoriza al Municipio a obtener financiamientos u obligaciones durante el ejercicio fiscal 2024 que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 203.** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 204.** La observancia de la presente Ley de Ingresos, es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Decreto y sus anexos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Las cantidades estimadas por concepto de participaciones federales, incentivos fiscales por colaboración administrativa, y transferencias federales etiquetas a que se refiere la presente Ley, deberán actualizarse únicamente en lo conducente, por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, de acuerdo a lo aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024 y el acuerdo por el que se realiza la distribución de los fondos de Participaciones Fiscales Federales, así como de los Fondos de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal y Fortalecimiento Municipal expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, debiendo publicar en la gaceta municipal y en la página electrónica del municipio un extracto de las modificaciones a que se refiere, sin que estas actualizaciones se entiendan como modificaciones a la presente Ley.

Las cantidades estimadas de participaciones federales, incentivos fiscales por colaboración administrativa y transferencias federales etiquetadas no se considerarán excedentes en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y se destinarán a los fines autorizados en las disposiciones legales y administrativas que le dan origen, y en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2024.

**TERCERO:** Las reformas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez que modifiquen las denominaciones de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, se entenderán referidas a las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal a quienes respectivamente correspondan tales funciones en los términos de esta Ley.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los criterios para la

elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I; las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II; los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III; el clasificador por rubro de ingresos, Anexo IV; el calendario de ingresos base mensual, Anexo V, Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, Anexo VI.

**CUARTO:** Derivado de la situación económica, para el presente ejercicio fiscal 2024 se autorizan para el pago de impuestos y derechos contemplados en la Ley de Ingresos, dos programas de estímulos fiscales, mismos que consistirán en lo siguiente:

**I. PONTE AL CORRIENTE**

1. En materia del Impuesto Predial, el cual consiste que las personas físicas y morales que habiten en el municipio y paguen las cuentas prediales, de las cuales sean titulares durante los meses de enero y febrero de 2024, tendrán derecho a una reducción de la suerte principal y accesorios, siempre y cuando se ubiquen en las hipótesis previstas en alguno de los incisos siguientes:
  - a) Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden los ejercicios 2019, 2020 y 2021 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios, respecto de esos ejercicios, siempre y cuando los liquiden en forma conjunta con los ejercicios 2022, 2023 y 2024.
  - b) Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden los ejercicios 2020, 2021 y 2022 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios, respecto de esos ejercicios, siempre y cuando los liquiden en forma conjunta con los ejercicios 2023 y 2024.
  - c) Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden los ejercicios 2021 y 2022 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios, respecto de esos ejercicios, siempre y cuando los liquiden en forma conjunta con los ejercicios 2023 y 2024.

- d) Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden el ejercicio 2022 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios, del ejercicio fiscal 2022, siempre y cuando los liquiden en forma conjunta con los ejercicios 2023 y 2024.
- e) Los contribuyentes que realicen el entero de pago de estas contribuciones y adeuden el ejercicio 2023, tendrán derecho a una reducción del 30% de la suerte principal y 100% de accesorios siempre y cuando lo liquiden en forma conjunta con el ejercicio 2024.

Los estímulos fiscales antes descritos, no serán acumulables entre sí.

- 2. En materia de derechos previstos en los artículos 75 fracción VI y VII de esta Ley relativo a mercados, durante los meses de enero y febrero de 2024, tendrán derecho a una reducción de la suerte principal y accesorios, siempre y cuando se ubiquen en las hipótesis previstas en alguno de los incisos siguientes:
  - a) Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios, respecto de esos ejercicios, siempre y cuando los liquiden en forma conjunta con los ejercicios 2022, 2023 y 2024
  - b) Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden los ejercicios 2020, 2021 y 2022 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios, respecto de esos ejercicios, siempre y cuando los liquiden en forma conjunta con los ejercicios 2023 y 2024.
  - c) Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden los ejercicios 2021 y 2022 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios, respecto de esos ejercicios, siempre y cuando los liquiden en forma conjunta con los ejercicios 2023 y 2024.
  - d) Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden el ejercicio 2022 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios, del ejercicio fiscal 2022, siempre y cuando lo liquiden en forma conjunta con los ejercicios 2023 y 2024

- e) Los contribuyentes que realicen el entero de pago de estas contribuciones y adeuden el ejercicio 2023, tendrán derecho a una reducción del 30% de la suerte principal y 100% de accesorios, siempre y cuando lo liquiden en forma conjunta con el ejercicio 2024.

Los estímulos fiscales antes descritos, no serán acumulables entre si.

- 3. En materia de derechos previstos en los artículos 109 y 116 de esta Ley, así como los que conjuntamente se paguen con estos por los comerciantes locales, durante los meses de enero y febrero de 2024, tendrán derecho a una reducción de la suerte principal y accesorios, siempre y cuando se ubiquen en las hipótesis previstas en alguno de los incisos siguientes:
  - a) Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios, respecto de esos ejercicios, siempre y cuando los liquiden en forma conjunta con los ejercicios 2022, 2023 y 2024
  - b) Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden los ejercicios 2020, 2021 y 2022 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios, respecto de esos ejercicios, siempre y cuando los liquiden en forma conjunta con los ejercicios 2023 y 2024.
  - c) Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden los ejercicios 2021 y 2022 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios, respecto de esos ejercicios, siempre y cuando los liquiden en forma conjunta con los ejercicios 2023 y 2024.
  - d) Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden el ejercicio 2022 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios, del ejercicio fiscal 2022, siempre y cuando lo liquiden en forma conjunta con los ejercicios 2023 y 2024
  - e) Los contribuyentes que realicen el entero de pago de estas contribuciones y adeuden el ejercicio 2023, tendrán derecho a una reducción del 30% de la

suerte principal y 100% de accesorios, siempre y cuando lo liquiden en forma conjunta con el ejercicio 2024.

Los estímulos fiscales antes descritos, no serán acumulables entre sí.

## **II. DESCUENTO EN MULTAS Y RECARGOS**

- A) Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen el pago de sus obligaciones fiscales Municipales, durante el mes de marzo de 2024 tendrán derecho a la reducción del 75% en los conceptos de multas y recargos de los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
  
- B) Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen el pago de sus obligaciones fiscales Municipales, durante el periodo de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2024 tendrán derecho a la reducción del 50% en los conceptos de multas y recargos de los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y los que se causen en el ejercicio fiscal 2024.

## **III. CUMPLIR TE BENEFICIA**

Respecto a los contribuyentes que cumplan con sus obligaciones de pago del impuesto predial y de los contribuyentes que paguen derechos en términos de los artículos 109 y 116 de la presente Ley, que al inicio del ejercicio fiscal 2024, no adeuden contribuciones de ejercicios anteriores y paguen el vigente durante los meses de enero, febrero y marzo de 2024:

1. Se rifará durante los primeros seis meses de 2024, a partir de la publicación de la Ley de Ingresos entre todos los contribuyentes cumplidos del impuesto predial que hayan pagado durante los meses de enero, febrero y marzo del mismo año, un vehículo auto motor, con un valor de hasta cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N., bajo las características y condiciones que publique el Municipio en la Gaceta Municipal durante el mes de enero del mismo ejercicio fiscal.
2. Se rifarán durante los primeros seis meses de 2024, a partir de la publicación de la Ley de Ingresos entre todos los contribuyentes cumplidos que tributen conforme a los artículos 109 y 116 de la presente Ley y que hayan pagado durante los

meses de enero, febrero y marzo del mismo año, 8 (ocho) premios en dinero en cantidad de cincuenta mil pesos 00/100 M.N. cada uno, bajo las características y condiciones que publique el Municipio en la Gaceta Municipal durante el mes de enero del mismo ejercicio fiscal.

Para mayor certeza del contribuyente el sorteo se hará previo permiso e intervención de la Secretaría de Gobernación y los resultados se publicarán en los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en redes sociales institucionales del Municipio y en estación de radio.

**QUINTO:** Para el presente ejercicio fiscal, los contribuyentes que realicen el pago de sus contribuciones municipales a través del portal de internet del municipio “pagos en línea”, o a través de líneas de captura interbancaria en los diferentes canales de pago como son sucursales bancarias, tiendas, establecimientos autorizados o cualquier otra institución o empresa autorizada por el municipio, gozarán de un descuento del 1 por ciento.

**SEXTO:** Cuando en esta Ley se haga referencia a reglamentos se entenderá que estos se refieren al reglamento en vigor. El Municipio deberá actualizar, reformar o crear los reglamentos en concordancia con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**SÉPTIMO:** La Legislatura del Estado de Oaxaca, continuará coordinándose con el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, para adoptar las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre las propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de las propiedades y procederán en su caso a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad; a efecto de dar cabal cumplimiento a los que establece el Artículo Quinto Transitorio del DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 28 de octubre de 1999, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.